



# **El Trienio y sus códigos**

**Carlos Petit**



# EL TRIENIO Y SUS CÓDIGOS

ESTUDIOS

The Figuerola Institute  
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:  
Carlos III University of Madrid

Book Series:  
Legal History

Editorial Committee:  
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*  
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*  
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*  
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*  
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at [www.uc3m.es/legal\\_history](http://www.uc3m.es/legal_history)

EL TRIENIO Y SUS CÓDIGOS

ESTUDIOS

Carlos Petit

DYKINSON

2022

Esta publicación forma parte del proyecto de I+D+i PID2019-109351GB-C31 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

Historia del derecho, 111  
ISSN: 2255-5137

© 2022 Carlos Petit

Editorial Dykinson  
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid  
Tlf. (+34) 91 544 28 46  
E-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1122-702-5  
Depósito legal: M-27551-2022

Versión electrónica disponible en e-Archivo  
<http://hdl.handle.net/10016/35953>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

*Para Clara y Lolo,  
amigas de tantos años*



## SUMARIO

PRESENTACIÓN	11
I. INTRODUCCIÓN. EL TRIENIO ANTE EL DERECHO	13
§ 1. Entre tradición y modernidad	13
§ 2. La ‘peculiar institución’ y el ‘disgusto’ de las Cortes	20
§ 3. <i>Status familiae</i>	22
§ 4. Libertad y ‘restricciones’	22
§ 5. Códigos y libertades	27
II. LOS CÓDIGOS DEL TRIENIO	35
§ 6. Códigos de las Cortes	36
§ 7. <i>E pluribus unum?</i>	43
§ 8. ¿Códigos de Bentham?	51
§ 9. El Código y los códigos	57
§ 10. La Instrucción criminal	71
§ 11. Trienio liberal y codificación constitucional	75
III. CODIFICACIÓN CIVIL Y PENAL DURANTE EL TRIENIO	77
§ 12. El art. 258 de la Constitución gaditana en el Trienio	77
§ 13. Diálogos entre Códigos	84
§ 14. Los códigos de los otros	91
IV. EL SUEÑO DEL CÓDIGO PERFECTO	99
§ 15. Savigny en Madrid	99
§ 16. A favor y en contra	104
§ 17. Lectura del proyecto.	114
§ 18. Preliminar: primitivos y civilizados	122
§ 19. Estados elementales: naturaleza, sexo, libertad	127
§ 20. La “familia ciudadana”: matrimonio y filiación	147
§ 21. Otros dependientes	159

V. UN <i>DESAGRADABLE NEGOCIO</i> . EL EXTRAVÍO DEL CÓDIGO PENAL Y LAS RIVALIDADES PARLAMENTARIAS	165
§ 22. Alcalá Galiano y el ‘negocio’	165
§ 23. Cronología del Código penal	167
§ 24. Asuntos pendientes	168
§ 25. Aprobación, intento de golpe y últimos retrasos	174
ABREVIATURAS	177
BIBLIOGRAFÍA	179
ÍNDICE DE COSAS NOTABLES	193

## PRESENTACIÓN

Reúno en este libro varios trabajos sobre la política legislativa seguida en el llamado –desde sus momentos finales – ‘Trienio constitucional’: el *Trienio liberal* de la moderna historiografía; esa breve fase constitutiva de la España contemporánea que ha merecido una revista histórica específica. El pecado cometido en 2019 con el originalísimo proyecto de Código civil de las Cortes (1821) seguramente está detrás de los varios encargos profesionales que recibí en estos años del bicentenario; el resultado de ello –iespero no tener que volver sobre estos temas en 2023!– se recopila ahora a sugerencia del amigo Manuel Martínez Neira. He añadido una selección de párrafos procedentes del trabajo aludido arriba, por entender que esta pequeña colección quedaría incompleta sin alguna información de las circunstancias, las características y el contenido del frustrado Código de 1821.

En cualquier caso los textos han sido rehechos con el fin de uniformar criterios de cita, suprimir repeticiones, corregir erratas. Para facilitar las remisiones he dividido los capítulos en párrafos de numeración correlativa y añadido un índice analítico. Los originales fueron o serán publicados con los títulos y en las sedes siguientes:

*Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2019 (reed. corregida 2022), principalmente §§ 1-7, 27-29 y 41-47.

“Los códigos del Trienio liberal. Una exégesis del art. 258 de la Constitución de Cádiz”, en *Historia Constitucional. Revista electrónica* 21 (2020), 106-137.

“El Trienio ante el derecho”, en Remedios Morán (ed.), *Trienio Liberal, Vintismo, Rivoluzione (1820-1823). España, Portugal e Italia*, Cizur Menor (Navarra), Thompson-Aranzadi, 2021, 35-59.

“Codificación civil y penal durante el Trienio” en Manuel Chust – Ignacio Fernández Sarasola (eds.), *El Trienio Liberal (1820-1823). Los umbrales del constitucionalismo en la Monarquía española: entre la teoría y la práctica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, en prensa.

“Un desagradable negocio. El extravío del Código penal y las rivalidades parlamentarias”, en Gregorio M<sup>a</sup> Callejo Hernanz – Víctor Martínez Patón (coords.), *Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario*, Madrid, Agencia estatal del Boletín oficial del Estado, 2022, 115-126.



## Capítulo I

### Introducción. El Trienio ante el derecho

Una reciente aportación sobre la versión lusitana de nuestro Trienio –la celebración del Bicentenario de 1820 como “o berço” de la experiencia constitucional y democrática de Portugal– advertía del peligro de caer en la retroproyección y el anacronismo. (Problemas que, dicho sea de paso, encierra el propósito mismo de *conmemoración*). Frente al desbordante discurso oficial, la mirada profesional de Cristina Nogueira da Silva concluía que el texto de 1822 no fue desde luego una constitución democrática, ni los derechos individuales ahí consagrados –con más locuacidad que en el antecedente español de 1812, como se sabe– tuvieron el contenido político y jurídico que su enunciado evoca actualmente. Mas tampoco sería un proceder legítimo condenar a los infiernos estas bicentenarias experiencias por no responder a la sensibilidad moderna, “políticamente correcta”, propia de sociedades complejas, igualitarias, social-democráticas. En realidad, las celebraciones cobrarían otro sentido si se analizasen hacia el pasado, esto es, cuando permiten comparar las novedades introducidas en 1822 (en 1812) en relación con la cultura de antiguo régimen, sin aceptar que las mismas contenían en embrión las libertades, los conceptos técnicos y las relaciones entre poderes que, tras una crónica triste de fracasos y retrocesos, finalmente se abrieron paso en la segunda mitad del siglo XX<sup>1</sup>.

#### § 1. ENTRE TRADICIÓN Y MODERNIDAD

Tratándose del Trienio<sup>2</sup> el análisis retrospectivo puede ser doble. Primero, y sobre todo, en relación con la cultura institucional del antiguo régimen, pero también respecto del período gaditano, comparando en este caso las versiones de algunas grandes normas –viene al pensamiento el Reglamento de

---

1 Cristina N. da Silva, “Como comemorar duzentos anos de constitucionalismo?”, en *História do Direito. Revista do Instituto brasileiro de História do Direito* 1 (jul-dez. 2020), 274-290.

2 Identificado así de inmediato: cf. *Diario balear* (Palma de Mallorca), 27 de febrero, 1824, 4, sobre los servicios al rey de Juan Agudo Múzquiz, “durante el trienio constitucional”. Más valorativo fue el mismo *Diario* al relatar el caso del cura Vinuesa, con mención de “el aciago trienio de la anarquía constitucional”, 17 de abril, 3.

las Cortes o la ley de Imprenta– aprobadas por la asamblea legislativa en el periodo 1812-1814 y sustituidas por otras entre 1820 y 1823.

Fueron tan estrepitosas las circunstancias en que se elaboró, tantas las voces sonoras que repitieron Nación, libertad, Constitución... que parece un desatino negar a la carta de Cádiz un carácter inaugural. Ahora bien, a lo largo de las décadas posteriores se asiste a la conflictiva convivencia de viejos modos y antiguas concepciones con las nuevas formas del liberalismo; se trata de la tesis de la “persistencia del antiguo régimen” que lanzó Arno Mayer y que, entre nosotros, enunció José Manuel Pérez-Prendes con meridiana claridad: “a lo largo del siglo XIX”, escribió este autor sobre la Restauración canovista, “se darán las condiciones para que aquella forma de sociedad a la que desde fines del siglo XVIII llamamos ‘Antiguo Régimen’, pueda pervivir como última y casi impercibida (pero no ideal) *ratio* de la organización político social”<sup>3</sup>. Si se me permite una rápida interpretación, entiendo de estas palabras que el ‘orden liberal’ constituyó el *ideal* de una sociedad sometida a lentas transformaciones; tan lentas que el ideal contrastó con una realidad bien diferente, marcada por la continuidad.

Tal vez la *persistencia* de muchas instituciones –cabalmente representada por la corona– se agregó a la comunidad de concepciones y valores que compartieron los siglos XVIII y XIX, con indudable proyección al siglo XX. No sufrió cambios apreciables, por ejemplo, el universo doméstico. El antiguo *status familiae* pasó sin problemas a la nueva época y la autoridad paterna sobre esposa, hijos y sirvientes prolongó su sombra ancestral hasta nuestros días, gracias a la rara combinación de libertad (contratos, propiedad) y jerarquía (familia, también sucesiones) en las leyes civiles que así perdían coherencia estructural: la proclamada autonomía de la voluntad choca con la naturaleza institucional del derecho familiar, y tal vez ahí se encuentren una de las razones por las que varios de los códigos aprobados en los últimos tiempos han excluido la familia de su sistema. En lo que hace a las Españas la *Constitución política de la Monarquía* (CPME) vinculó los derechos políticos al sexo masculino, la mayoría de edad y la casa abierta (arts. 18 ss CPME); en

---

3 José M. Pérez-Prendes, “Continuidad y discontinuidad en la Constitución de 1876” (1981), ahora en sus *Escritos de historia constitucional española*, ed. de Remedios Morán, Madrid, Marcial Pons – Fundación Seminario de Derecho Romano Ursicino Álvarez, 2017, 273-286, p. 274; en general, Arno Mayer, *La persistencia del Antiguo Régimen. Europa hasta la Gran Guerra* (1981), Madrid, Alianza, 1984. Señalo la notable coincidencia cronológica de ambos escritos.

realidad, la ciudadanía correspondió a la corporación familiar en conjunto bajo la autoridad del padre, su magistrado y representante natural (cf. *infra* § 20). Un documento de interés excepcional, el proyecto de Código civil de las Cortes, que fue dado a las prensas, incompleto, en 1821, desarrolló los estados familiares (el matrimonial, arts. 277 ss; el paterno-filial, arts. 357 ss; el tutelar, arts. 386 ss; el de dependencia, arts. 455 ss) al tratar de “la diferente *condicion doméstica* de las personas” (libro II, Parte primera)<sup>4</sup>. De la concurrencia de tales estados, regidos estrechamente por la máxima de la obediencia debida (al marido: art. 311; al progenitor: art. 371, 4º; al amo o superior: art. 462), nacía el *orden* de la casa, esto es, el fundamento de la organización social en conjunto<sup>5</sup>.

Y claro está, ese ámbito jerarquizado abrió una grieta por la que escaparon las proclamaciones constitucionales de *igualdad*. “Cuando se dice que en un estado todos los ciudadanos son iguales en derechos”, escribió en el Trienio el principal analista de la Constitución, el salmantino Ramón Salas, “solo se quiere dar á entender que todos son gobernados por las mismas leyes; que todos son juzgados por los mismos tribunales; que todos están sujetos á las mismas cargas; que todos pueden aspirar á todos los empleos; que todos pueden elegir el modo de vivir legítimo que les convenga, y en una palabra, que no hay clases ni personas privilegiadas ni exentas”<sup>6</sup>. Se trataba de la *igualdad legal* del proyecto recordado (art. 51), una “ley sabia y justa” de las prometidas en el art. 4 CPME)<sup>7</sup>. Hay que hacer notar que el calificativo *legal* que usa-

4 En la consagración de la teoría de los *status* el proyecto de las Cortes coincidió con el *Codice civile* del ducado de Parma, notable ley apenas anterior al proyecto español (1820); aunque no faltó en Madrid su noticia (cf. *El Universal observador español*, Madrid, 7 de junio, 1820, p. 2), creo que las coincidencias se debieron simplemente a la comunidad de ideas (y a la formación jurídica de los respectivos redactores). Cf. *Código civil perfecto*, donde ofrezco una nueva edición, anotada; para lo que aquí interesa, *vid.* “De los derechos y de las obligaciones segun la diferente condicion doméstica de las personas” (art. 277 ss).

5 Con razón anunciaba Jean-Étienne-Marie Portalis, en el *Discurso preliminar* al célebre *Code Napoléon*, que “las familias se crean por el matrimonio, son el vivero del Estado. Cada familia es una sociedad particular y distinta cuyo gobierno importa a la gran familia que las comprende a todas” (*Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, trad. Adela Mora, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2004).

6 De los comentarios de Salas a la traducción de Jeremías Bentham, *Tratados de legislacion civil y penal* I, Madrid, Imprenta de D. Fermin Villalpando, 1821, pp. 227-228.

7 “Todos los españoles son iguales ante la ley para reclamar derechos y cumplir obligaciones, sin diferencia de nacimiento, de calidad ó de fortuna. Esta igualdad constituye el derecho que se llama *igualdad legal*” (art. 51, proyecto cit.). A su vez, el art. 34 declaró

ron los comisionados implicaba la existencia de abundantes desigualdades *naturales* entre los individuos, según sus particulares circunstancias.

“Todos son gobernados por las mismas leyes”, pero la Constitución, en palabras de Nicolás M<sup>a</sup> Garelly, primer responsable del Código frustrado, dio “por sentada la *desigualdad* que nace de la edad, fijando la necesaria para el ejercicio de los derechos mas preciosos; la que proviene del sexo, limitando al varonil el desempeño de los cargos públicos; la que se deriva del estado de prosperidad, suspendiendo el ejercicio de la ciudadanía á los sirvientes domésticos, y el de voz pasiva en las elecciones de Diputados á Córtes (á su tiempo) á los que no posean una renta según los artículos 92 y 93; la que produce la educacion, é instruccion consiguiente, acordando la suspension de los referidos derechos desde el año 1830 á los que no sepan leer y escribir”<sup>8</sup>. Así, la diversa índole de las libertades negativas y positivas –la distinción entre naturaleza y ciudadanía, entre derechos civiles y derechos políticos– determinó el acceso a los cargos públicos, y los extranjeros con carta de ciudadano fueron excluidos de la regencia (art. 193 CPME), los ministerios (art. 233 CPME), el Consejo de Estado (art. 231 CPME), los cargos de justicia (art. 251 CPME). Se mantuvieron además ciertas jurisdicciones, como la eclesiástica (art. 248 CPME) y la militar (art. 249 CPME), mientras que los términos permisivos del art. 278 CPME, desarrollado en este punto por el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia (decreto cci, de 9 de octubre, 1812), determinaron “que subsistirán por ahora según se hallan hasta nueva resolución de las Cortes” los viejos consulados de comercio y los tribunales especiales de hacienda y de minería (cap. II, art. 32). A su vez, la regulación penal, única materia codificada que salió adelante en el segundo período constitucional, estuvo trufada de desigualdades: si las invocaciones de la igualdad impidieron mantener viejos remedios regalistas, y así el extrañamiento del clérigo por pura decisión gubernativa, el Código de 1822 tipificó como delito la desobediencia al padre y al marido, y también moduló ciertas penas –“con esta disposicion se acata un principio de eterna justicia, solemnemente sancionado en nuestra ley fundamental, como es el de la igualdad legal”– en consideración del “honor al sacerdocio”<sup>9</sup>.

---

en términos generales que “la *libertad civil*, la *propiedad*, la *seguridad individual*, y la *igualdad legal* componen los principales derechos *legítimos* de los españoles”.

8 Proyecto de Código civil, *Discurso preliminar*, p. 21.

9 Cf. Código penal (1822), arts. 569 ss, con extensión a la mujer del régimen punitivo paterno sobre la prole. Acerca del proyectado art. 330 del mismo Código, relativo al extra-

“Tan falso es que todos los habitantes de un país sean iguales en derechos, que aun los ciudadanos mismos no lo son aun en los que se llaman derechos comunes”: del orden doméstico, inveteradamente desigualitario, a la desigualdad (legal) general, en definitiva<sup>10</sup>. Otra previsión del proyecto de 1821 –recogía experiencias consolidadas– jugó singularmente contra el principio (moderno) de universalidad de la ley, al admitir su relajación en los términos convencionales de la teoría de la norma propia del *ius commune*: “las Cortes pueden conceder la dispensa de una ley por causa especial”, establecía el art. 14, “oyendo antes el informe del Gobierno, que le da acompañando el expediente instructivo, del cual resultan los motivos de la petición ó propuesta”. A pesar de que el mismo proyecto había definido la ley como la manifestación normativa de la voluntad de todos los españoles<sup>11</sup>, la posibilidad de dispensarla tenía base en el art. 131 CPME, que autorizaba a las Cortes a interpretar y derogar las leyes, siendo la dispensa, al fin y al cabo, una derogación singular. La práctica de dispensar se desarrolló en Cádiz –bordeando incluso el tenor de la Constitución<sup>12</sup>– con la simple sustitución de la autoridad del monarca

---

ñamiento de eclesiásticos, un precepto que podía “poner á una clase entera de ciudadanos fuera de la protección de la ley”, *vid.* DSS 16 de enero, 1822, pp. 1841-1849; 17 de enero, 1854-1868. Las críticas a los privilegios de la condición clerical, *ibid.* 3 de diciembre, 1821, p. 1420.

10 Y “asi el hijo no es igual al padre, al tío, ni al abuelo; porque estos en su caso y lugar tienen derecho á mandarle, reprenderle y aun castigarle, y él no tiene el de hacer otro tanto con sus mayores: el criado no es igual al amo, el discípulo al maestro, el trabajador al que le emplea, ni el comisionado factor ó dependiente á sus principales, en aquellos actos que constituyen la cualidad de criado, discípulo, obrero y dependiente de un establecimiento”, *cf.* “Libertad, igualdad. Aceptación legal de estas voces. Concluye el artículo del número anterior”, en *El Censor* (Madrid), 15 de septiembre, 1821, 321-350, que Claude Morange atribuye al agudo escritor José Mamerto Gómez Hermosilla (1771-1837): *cf. En los orígenes del moderantismo decimonónico. El Censor (1820-1822): promotores, doctrina e índice*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2019.

11 Art. 1: “La ley es la voluntad de todos los españoles de ambos hemisferios, expresada por medio de sus legítimos representantes, y corroborada por la sanción del Rey con arreglo á la Constitución”.

12 Por ejemplo, no obstante el art. 244 CPME, que establecía la imposibilidad de dispensar las formalidades del proceso, el secretario de Gracia y Justicia Antonio Cano Manuel –uno de los redactores del proyecto de Código civil en el Trienio– intentó a finales de 1812 que las Cortes le permitieran prescindir de “algunas formalidades prescritas... para el arresto de los delincuentes”; el diputado americano José Mejía Lequerica advirtió de inmediato que “respecto de las formalidades del proceso el art. 244 de la Constitución

por el nuevo soberano, esto es, el órgano legislativo. A pesar del horizonte ius-positivista que trazaba el proyecto de Código en materia de fuentes jurídicas, la *dispensatio legis* suponía perpetuar un criterio equitativo dejado al arbitrio del legislador; principio característico, como se sabe, de la cultura política y jurídica del antiguo régimen.

Y es que la carta gaditana ha sido calificada justamente de “constitución jurisdiccional”, entendida entonces como un “ensayo [que] bien pudo convertirse en un símbolo del liberalismo para toda Europa y América, pero ello no obsta para que tuviera unas raíces bien ancladas en la comprensión que del mundo mantenía, porque la ahormaba, la sociedad corporativa que lo vio nacer”; desde esta perspectiva, se ha sostenido que la famosa carta de Cádiz simplemente intentó la reforma (‘constitucional’) de la vieja Monarquía católica<sup>13</sup>. El recorrido por la disciplina y la práctica de la dispensa ciertamente llevaría a suscribir la anterior conclusión, sin que sea necesario precisar aquí que el concepto de referencia –esto es, la *ley*– abarcaba tanto las disposiciones históricas contenidas en los vetustos “códigos españoles” –todavía vigentes– como los decretos de las Cortes (en sus varias modalidades) y aun la misma Constitución, de cuyo contenido dispusieron los diputados con alguna desenvoltura<sup>14</sup>. La *ley* se usó además como significante de contornos amplísimos: y así, al tratar de la *libertad*, el principal periódico del Trienio presentó este fundamental derecho como el “poder hacer lo que no se halle prohibido por ninguna ley divina ó humana, natural ó positiva, tradicional ó escrita, emanada de la autoridad ó fundada en el tácito convenio de los asociados”, donde es evidente que el contenido semántico del vocablo desbordaba por completo la decisión normativa de las Cortes e, incluso, la ambigua herencia del derecho recopilado<sup>15</sup>.

---

niega aun á las Córtes la facultad de dispensarlas”. Cf. DSS 23 de diciembre, 1812, pp. 4153-4159; *ibid.*, 26 de diciembre, pp. 4167-4171.

13 Carlos Garriga – Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 21. Pero cf. en general *ibid.* 373-392, sobre “El modelo constitucional gaditano”.

14 *Código civil perfecto*, pp. 144 ss.

15 “Libertad, igualdad. Aceptación legal de estas voces”, en *El Censor* (Madrid), 8 de septiembre, 1821, 236-261, p. 258; sobre esta base hay que entender la práctica de adjetivar la ley: cf. Fernando Martínez Pérez, “Ley expresa, clara y terminante. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español”, en HC 3 (2002), 99-132; para Portugal, con similares advertencias y sólida argumentación, António M. Hespanha, “Governo da lei ou governo dos juizes? O primeiro século do Supremo Tribunal de Justiça em Portugal”, *ibid.* 12 (2011), 203-237.

A propósito del derecho de propiedad –otro de los recogidos expresamente en el art. 4 CPME– documentan esos años una admirable composición de lógicas jurídicas diversas. “Es *propiedad*”, definió el Código de Garelly (art. 42), “1.º el derecho de aprovecharse y disponer libremente del producto del trabajo personal: 2.º el derecho de aprovechar los servicios que prestan á cada uno las personas, ó las cosas ajenas con arreglo á la ley: 3.º el derecho de usar, disfrutar y disponer libremente de las cosas muebles ó inmuebles que pertenecen á uno ó muchos en virtud de título establecido por la ley”. Pues si, por una parte, el primer enunciado remite a John Locke y su clásica concepción que relaciona propiedad y trabajo personal<sup>16</sup>, el aprovechamiento de los servicios y las cosas ajenas respondía a la antiquísima mentalidad que admitía una pluralidad de situaciones reales –con existencia entonces de varios y simultáneos dominios– sobre un mismo bien; no fue casual que el art. 42 del proyecto separase el *disfrute* y la *disposición* para reconocer la segunda solamente al trabajo personal (art. 42, 1º) y a las pertenencias de uno o de varios propietarios (art. 42, 3º)<sup>17</sup>, limitando de tal forma el contenido del derecho que recaía sobre obras y bienes ajenos. Y aunque sus redactores admitieron en el *Discurso preliminar* que la propiedad “lleva esencialmente embebida la facultad de... exclusivo aprovechamiento”, también declararon allí que “esta facultad no se opone á ciertos gravámenes, ó cercenes, ora se deriven de la libre convencion del propietario, ora de la tácita convencion con que la ley otorgó la propiedad sobre ellas”<sup>18</sup>; en coherencia con tales consideraciones, el fracasado Código del Trienio se extendió a “los títulos, por los cuales la ley concede pertenencia total ó *parcial* sobre las cosas” (art. 44, cursivas mías).

---

16 “Podemos decir que el trabajo corporal y la obra de las manos, son bienes propios. Todo lo que el hombre ha sacado del estado sencillo de la naturaleza, por sus tareas y su industria, pertenece á él solo”, reconocía el Locke del Trienio: cf. *Tratado del gobierno civil*, por Mr. ... Traducido de la septima edición francesa publicada en Paris, por los ciudadanos D. G. C. y L. C. alferезes de Caballería. Madrid, Impta. de la Minerva Española a cargo de J. Fernández, 1821, p. 49. Por eso sentenció el Código de las Cortes que “la propiedad mas sagrada [es] la del aprovechamiento del trabajo individual”, cf. *Discurso preliminar*, p. 4.

17 Pero fue el *Codice civile* de Parma el texto coetáneo que enunció con mayor claridad los dos diversos niveles de la disposición (art. 404) y del goce (art. 405), seguidos de la identificación del “dominio imperfetto” (art. 414).

18 *Discurso preliminar*, p. 26.

## § 2. LA ‘PECULIAR INSTITUCIÓN’ Y EL ‘DISGUSTO’ DE LAS CORTES

Los servicios ajenos como objeto de propiedad no sólo remitían al vínculo contractual acordado entre un “superior” y un “dependiente” (arts. 455 ss del proyecto)<sup>19</sup>. Otra pesada pervivencia del antiguo régimen –un *estado* o *condición* del individuo impuesta a su voluntad, que sin embargo modulaba su espacio jurídico de modo determinante– fue la inveterada institución de la esclavitud (*infra* § 19). La Constitución de Cádiz la había admitido de forma decidida cuando atribuyó la naturaleza española a “todos los hombres *libres* nacidos y avecindados en las Españas, y los hijos de estos” (art. 5, 1º), así como a “los *libertos* desde que adquieran la libertad en las Españas” (mismo art. 5, 4º); conviene señalar que, cuando se desarrollaba la discusión de la carta, las Cortes habían rechazado las peticiones de libertad –“sin embargo de [sus] sentimientos de humanidad”– que varios esclavos elevaron al soberano congreso (1811), “porque aunque la esclavitud al parecer degrada el ser del hombre, es conocida casi desde su creación, pudiendo atribuirse a una de las penas del pecado de nuestro primer padre; habida pues por derecho público entre los hombres por lícita la adquisición de esclavos, es una propiedad que debe protegerse por los gobiernos entretanto por ley no se prohíba”<sup>20</sup>. Vigente desde la creación del mundo, no iban a cuestionar los constituyentes gaditanos este decisivo asunto, que además tocaba –nada menos– el derecho de propiedad. Tampoco tuvo mejor suerte, en los años que ahora recordamos, las quejas de un Enrique Martínez, esclavo “natural de Costa Firme” y conducido a la España europea con promesas de manumisión (1823)<sup>21</sup>. Pues, en suma, la abolición de la esclavitud nunca llegó con nuestro

---

19 Cabe recordar además la apropiación por el padre de familia de los salarios devengados al hijo (art. 375); una esclavitud “legal, porque la ley le pone bajo la tutela de los que le cuidan, y no le permite disponer hasta pasado mucho tiempo, ni de su persona, ni de su trabajo, ni de sus bienes”, *vid.* “Libertad, igualdad” (conclusión), p. 323.

20 Pero los peticionarios prometieron salvar esos derechos, “bajo obligación que están prontos a otorgarles a sus respectivos amos de satisfacerles mensualmente, o del modo y forma que tenga proporción y les reditúen sus trabajos personales, el tanto en que los compraron”. *Vid.* n. siguiente, para la referencia archivística.

21 ACD, Serie general, leg. 14, expte. 56 (esclavos de Cádiz); *ibid.* leg. 36, expte. 56 (Martínez). Y es que, en palabras de la comisión de legislación, convenía “ahorrar á las Cortes el disgusto que necesariamente debe causarles esta relacion, donde por desgracia se encuentra en España, bajo una Constitucion la más liberal de cuantas se conocen en Europa, el ominoso nombre de esclavitud”, en DSS, 28 de marzo, 1821, p. 747, dictamen

primer régimen constitucional (ni siquiera prosperó en Cádiz la prohibición de la trata), de modo que la “peculiar institución” recorrió el siglo ‘liberal’ en los términos del “código negro” carolino, con los añadidos normativos y doctrinales del caso<sup>22</sup>.

Lo peor de todo fue que “la esclavitud inficiona el origen africano”<sup>23</sup>. Ante semejante advertencia, pronunciada por el diputado Guridi en el salón de las Cortes, no hace falta insistir en las discriminaciones constitucionales derivadas de la *raza*. La principal discriminación fijada en la Constitución precipitó en la privación general de la ciudadanía a los “españoles que por cualquier línea son *habidos y reputados* por originarios del África” (art. 22 CPME, cursivas mías); con un empinado camino de requisitos legales por delante, las “dispensas de color” de las leyes de Indias sirvieron de precedente a las Cortes para conceder, siempre de modo singular, la carta de ciudadano<sup>24</sup>. Más que en la genealogía o en la apariencia física, la exclusión del art. 22 descansaba en la mera “reputación”, circunstancia como poco imprecisa que provocó muchos pleitos electorales<sup>25</sup> y que tal vez estuvo detrás del art. 50 del proyecto de Código civil, pues el derecho de todo español a “exigir en caso de necesidad, el auxilio efectivo” de terceros en salvaguardia “de su vida, de su honor y de sus bienes”, que en este precepto se contemplaba, podía reforzar los vínculos sociales necesarios para destruir una acusación racista que dificultare el sufragio.

---

motivado por la petición de María Flores (“natural de la isla de Ibiza”), esclava junto con su hija de un Bernardo Guase.

22 Real cédula sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos, 31 de mayo, 1789, ed. Manuel Lucena Salmoral, “El original de la R. C. instrucción circular sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e islas Filipinas”, en *Estudios de historia social y económica de América* 13 (1996), 311-318. Para la doctrina relevante en esos primeros momentos, cf. Ramón Lázaro de Dou y Bassols, *Instituciones del derecho público general de España* 1, Madrid, oficina de don Benito García, y Compañía, 1800 (rep. facs. 1974), pp. 116 ss.

23 DSS 4 de septiembre, 1811, pp. 1760 ss con la intervención del diputado mexicano José Guridi y Alcocer.

24 Vid. Mauricio Valiente Ots, “Negros, zambos y mulatos libres en la estructura político-administrativa indiana”, en *AHDE* 78-79 (2008-2009), 399-421. Los papeles de las Cortes y los datos del *Diario de Sesiones* revelan que las concesiones de ciudadanía beneficiaron sobre todo a súbditos extranjeros (art. 20 CPM, con requisitos menos duros que los previstos en el art. 22), siendo muy pocos los casos documentados en relación con los afroespañoles: cf. *Código civil perfecto*, pp. 178 ss.

25 Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz. Igualdad o independencia*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, pp. 159 ss.

§ 3. *STATUS FAMILIAE*

Si la continuidad de la esclavitud remitía a normas y experiencias de la monarquía ilustrada, otras medidas de las Cortes avanzaron en la misma dirección. Al ejemplo, antes referido, del extrañamiento gubernativo del clérigo, un expediente enraizado en las facultades ‘oeconómicas’ del rey católico que quiso la comisión competente mantener en el Código penal, cabría sumar la disciplina del matrimonio contenida en el proyecto de 1821; un paso más lejos con respecto de la política familiar implantada por Carlos III y Carlos IV. Me refiero, de una parte, al consentimiento parental a las bodas del hijo y del pupilo (arts. 286-301) y al consejo previo que necesitaba para casarse “toda persona de cualquier edad, sexo ó condicion que tuviera padres ó abuelos” (art. 302); la unión no consentida constituía delito (art. 557 del Código penal, con reclusión de seis meses a dos años) y estaba tachada de nulidad (art. 303, proyecto de Código civil). De haber prosperado el Código de las Cortes se hubiera cancelado en las Españas la bula *Auctorem fidei* (1794), una disposición pontificia –recibida aquí con retraso: cf. *Nov. Rec.* 1.1.22, 1800– por la que Pío VI condenó como herejía la sumisión del matrimonio a la legislación secular. Aunque los redactores del Código respetaron el sacramento y los ritos religiosos, el proyecto concibió la unión como un contrato civil, con sus requisitos e impedimentos (arts. 279-280); destaca entre los primeros el “acta civil del convenio matrimonial” instruída por el alcalde constitucional del lugar de la novia al objeto de acreditar –entre otros particulares– el propósito libre y serio de los contrayentes, la autorización o el consejo de los ascendientes llamados a intervenir, la capacidad de los esposos y la suficiente edad (art. 307). Sin este acta era nulo el matrimonio celebrado *in facie Ecclesiae*.

## § 4. LIBERTAD Y ‘RESTRICCIONES’

La subsistencia del estado de familia, unida al *status libertatis* y al origen o *raza* de los españoles como elementos de relevancia jurídica y política, invita a la prudencia ante cualquier exceso conmemorativo. En realidad, entre 1820 y 1823 comenzó el repudio del momento gaditano (“producto asqueroso de las pasiones y de los furores revolucionarios”) por una parte del liberalismo hispano<sup>26</sup>, secuaz de las conspiraciones impulsadas por la corona y sus minis-

---

<sup>26</sup> La frase, que recojo abajo en su contexto (cf. *infra* § 11), corresponde a Plácido M<sup>a</sup> Orodea, *Elementos de derecho político constitucional aplicados a la Constitución Política*

tros y favorable a una segunda cámara en las Cortes; gracias al hallazgo documental de Clara Álvarez sabemos que el Estatuto Real (1834) lo dejaron listo y preparado, diez años antes, los conservadores del Trienio<sup>27</sup>. La división entre los partidarios y los detractores ‘reformistas’ de la Constitución –con serios episodios de conflicto entre parlamento y gobierno que ponen en cuestión el generalmente aceptado predominio de las Cortes– explica la reescritura de algunas leyes de Cádiz en un sentido no siempre favorable a los derechos. Tengo presente ahora los decretos de libertad de imprenta<sup>28</sup>.

La Constitución había dado un mal paso al abordar el asunto, pues si el art. 371 admitía que “todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas”, también anunciaba que este derecho había de someterse a “las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”; expresión ésta de *restricciones*, se quejó Ramón Salas, ciertamente ofensiva, “porque se la puede dar una extensión que destruya la libertad de imprenta”<sup>29</sup>; fue además lo habitual cuando abordaron los derechos las leyes del Trienio<sup>30</sup>. Por lo demás, si en 1810 la libertad de publicar opiniones (políticas) se reconoció a “todos los *cuerpos* y personas particulares, de cualquiera condicion y estado que sean” (decreto IX de 9 de noviembre, art. 1, cursivas mías), ahora el derecho cobró una dimensión puramente individual al aprobarse que “todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura” (decreto LV de 22 de octubre, 1820, Reglamento acerca de

---

*de la Monarquía Española de 1837*, Madrid, Impta. de Pita, 1843, pp. 14-15. Personajes tan relevantes como el marqués de Miraflores consideraron, desde el mismo arranque del Trienio, que la Constitución era “un despropósito nacido del extravío de las pasiones”: *vid. Memorias del reinado de Isabel II*, edición y estudio preliminar de Manuel Fernández Suárez, I, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1964, p. 5.

27 Clara Álvarez Alonso, “Las bases constitucionales del moderantismo español: El Fuero Real de España”, en Ignacio Fernández Sarasola (ed.), *Constituciones en la sombra. Proyectos constitucionales españoles (1809-1823)*, Oviedo, *In Itinere* – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, 453-500. En general, Joaquín Varela Suanzes, “El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)”, en *Revista de Estudios Políticos* 88 (1995), 63-90.

28 Alicia Fiestas Loza, “La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español”, en *AHDE* 59 (1989), 351-490.

29 *Lecciones de Derecho público constitucional para las escuelas de España II*, Madrid, Impta. de Fermín Villalpando, 1821, p. 285. También objetó el autor la restricción a lo “político” de las opiniones amparadas por la libertad de imprenta, según un dictado estrecho que parecía olvidar aquéllas científicas, literarias o históricas.

30 *Código civil perfecto*, pp. 201 ss.

la libertad de imprenta, art. 1º). El recelo de las Cortes al ejercicio colectivo de los derechos estuvo también tras la ley del derecho de petición, regulado por iniciativa del monarca para fijar “sus justos límites”, como sería “nunca tomar la voz de *pueblo*, ni de ninguna corporacion, ni sociedad, ni clase, aunque pertenezcan á alguna de ellas para otros efectos; ni hablar en nombre de otras personas”<sup>31</sup>. Había a toda costa que evitar, proclamó Francisco Martínez de la Rosa, que se pudiera “presentar una súplica en una mano y la espada en la otra”<sup>32</sup>.

Respecto de las sanciones que castigaban los escritos abusivos, Cádiz se remitió en términos genéricos a las leyes vigentes, esto es, las normas recopiladas (“castigados con la pena de la ley”, art. iv); un decenio después el Reglamento de imprentas incluyó un largo catálogo de penas contra los impresos delictivos en sus varias clases (subversivos, sediciosos, obscenos, infamatorios, con tres grados de responsabilidad criminal en cada supuesto), que podían llegar hasta los seis años de prisión (“entendiéndose esta no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro”, art. 19) si no había antecedentes (pues “la reincidencia será castigada con doble pena”, art. 24). El aparato creado en 1810 para controlar la prensa, esto es, las juntas de censura provinciales y la junta central o *suprema* (arts. XIII ss) dio paso en 1820 al juicio por jurados, de acusación y calificación: ciudadanos mayores de 25 años, sorteados de una lista que incluía los nombres “elegidos anualmente á pluralidad de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia” (art. 37); pero las viejas juntas censorias inspiraron en varios sentidos las normas sobre los jurados<sup>33</sup>. No faltaron voces que expresaron su disconformidad con los crite-

---

31 Cf. decreto LXVIII de 12 de febrero, 1822, “Ley en que se prescriben los justos límites del derecho de petición”, en *Colección de decretos* IX, pp. 263-265; tampoco cabían los conciertos entre autoridades para representar de una forma conjunta.

32 Los debates, muy intensos, de este decreto en DSS 9 a 12 de febrero, 1822. Durante los mismos el hábil Garelly razonó que “los derechos políticos son todos por su misma naturaleza individuales ... porque son personalísimos, y este es el contraste que forman con los civiles, que se enajenan, se venden, se sustituyen, se transmiten” (*ibid.* 11 de febrero, p. 2253).

33 Un sector de la opinión se decantó abiertamente por esas juntas contra el jurado –tanto el de acusación como el de calificación– del nuevo Reglamento: cf. “Libertad de Imprenta”, en *El Censor* (Madrid), 14 de octubre, 1820, 321-348, pues, tratándose del pensamiento impreso, “¿cuán peligroso no será ensayar esta institucion nueva en una clase de delitos, en los cuales habrá de dar su voto sobre hechos espirituales, que no están sujetos al dominio de los sentidos, si es que semejantes cuestiones pueden llamarse de hecho?”, p. 341.

rios aprobados para su formación (Flórez Estrada), ni tampoco advertencias contra la novedosa institución de los jueces de hecho (Calatrava); sin embargo el jurado se abrió paso en los debates y sirvió aun como la pieza maestra (“la principal novedad que se nota en este proyecto”, declaró la comisión redactora, “es la distincion de jueces de hecho y de jueces de derecho”) del Código de Instrucción Criminal, otro ambicioso proyecto, listo y publicado en 1821, que finalmente tampoco se aprobó (cf. *infra* § 10); las críticas al jurado de la ley de imprenta, que dejó impunes según algunos “los escritos mas incendiarios y los libelos mas escandalosos sin que hayan sido de ningún valor los esfuerzos... para reprimir semejante desorden”, acaso obstaculizaron este segundo, decisivo texto<sup>34</sup>. En cualquier caso, la disciplina de la imprenta en aquellos tiempos convulsos ocupó de continuo la atención de las Cortes, con una catarata de normas de clara tendencia restrictiva; merece ser recordada la severa ampliación de penas y la ambigüedad de los tipos introducidos por un decreto de 1821 sobre conspiradores contra la Constitución, en castigo de “todos los españoles” que “de palabra ó *por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta* propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la Monarquía” (art. 7, decreto VI de 17 de abril, 1821, cursivas mías)<sup>35</sup>. No me extraña

---

34 Alicia Fiestas, “La libertad de imprenta”, p. 452, con esas frases críticas, correspondientes al informe sobre el Código de Instrucción criminal que elevó la Audiencia de Extremadura.

35 El decreto en *Colección de decretos* VII, pp. 37-45. Específicamente para la imprenta, cf. orden de 5 de abril, 1821, “Declarando que las causas formadas por infraccion de la ley de libertad de Imprenta, incoadas antes del establecimiento de los Jueces de hecho, deben continuarse por los trámites de aquella ley: se resuelven otras dudas relativas á dichas Jueces de hecho”, en *ibid.* VII, pp. 27-28; orden de 9 de mayo, “Para que en proporcion al aumento de individuos de Ayuntamientos se verifique el de los Jueces de hecho”, en *ibid.* p. 76; decreto XXXVII, 7 junio, “Reglas para el procedimiento en los delitos de los Diputados por abuso de libertad de imprenta”, *ibid.* pp. 130-133; decreto LI, 23 de junio, “Reglamento para las Juntas protectoras de la libertad de imprenta”, *ibid.* pp. 181-184; orden de 29 de junio, “Aclarando algunas dudas relativas á calificacion de escritos por Jueces de hecho”, *ibid.* pp. 224-225; orden de igual fecha, “Aclaracion de la duda sobre si los Jueces de hecho denunciadores pueden juzgar en su propia denuncia, ó el impreso que ataque á la corporacion á que dichos Jueces pertenezcan &c.”, *ibid.* pp. 227-228; decreto LXXXVII, 29 de junio, 1821, “Reglamento interior de las Córtes”, *ibid.* p. 385-430 (“Capítulo adicional. Del modo de juzgar á los Señores Diputados por abuso de la libertad de imprenta”, pp. 427-430); decreto LXIX, 12 de febrero, 1822, “Ley adicional á la de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad de imprenta”, *ibid.* VIII, 1822, pp. 265-268. Sobre las restricciones que trajo esta ley

que se echase en falta, por la seguridad que aportaron, los sistemas de censura previa de los escritos en tiempos preconstitucionales<sup>36</sup>.

Ley liberticida, protestó desde Londres Jeremy Bentham, tan propia del sultán de Marruecos como inconcebible en un gobierno liberal<sup>37</sup>; al fin y a la postre, desde Ovidio sabemos que *liber*, sustantivo que designa un texto pero también adjetivo que califica una condición humana, evidencia la antiquísima relación entre el libro y la libertad<sup>38</sup>. Las denuncias del pensador inglés se dirigían, además, contra otra ley de las Cortes (cf. decreto LIV de 21 de octubre, 1820, “Sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos”), aprobada al mismo tiempo que el Reglamento de imprentas para limitar la expresión de opiniones políticas en conjunción con el (imprevisto) derecho de reunión. El peligro de abusos se compensaba, según Bentham, con la misión que correspondía a estas libertades como freno de un mal ejercicio del poder, “a check upon the conduct of the ruling few... a outrouling power, indispensably necessary to the maintenance of good government”. Por eso, la cicatería de las Cortes –también ahora bajo la influencia de conocidos “anilleros”, y así Nicolás Garelly, doblemente responsable del proyecto de Código civil y del decreto sobre las sociedades patrióticas<sup>39</sup>– llamaba fuera la atención

---

adicional –cualquier injuria a “la sagrada e inviolable persona del rey” o la petición de su responsabilidad se consideró *ope legis* subversiva– y el protagonismo en su elaboración de Martínez de la Rosa y del conde de Toreno, *vid.* Alicia Fiestas, “La libertad de imprenta”, pp. 453 ss. Aunque se mantuvo el jurado cambió el procedimiento de su formación.

36 A mediados de siglo, el romántico Gérard de Nerval (i.e. Gérard Labrunie) pudo escribir, en vista del control legislativo sobre la prensa, que “je commence à m’effrayer aujourd’hui des condamnations suspendues sur les journeaux pour le moindre infraction de la loi nouvelle. Cinquante francs d’amende par exemplaire saisi, c’est de quoi faire reculer les plus intrépides... Le régime de la censure serait de beaucoup préférable. Sous l’ancien régime, avec l’approbation d’un censeur... on était sûr de pouvoir sans danger produire ses idées, et la liberté dont on jouissait était extraordinaire quelquefois. J’ai lu des livres contresignés Louis-Philippe aux qui seraient saisis aujourd’hui incontestablement”, cf. *Les filles du feu. Nouvelles* (1854), ed. Nicolas I. Popa, 1, Paris, Honoré Champion, 1931, p. p. 27. He descubierto este espléndido testimonio por Luciano Canfora, *Libri e biblioteche. Pagine scelte e presentate da...* Palermo, Selerio, 2002, pp. 53 ss.

37 *On the Liberty of the Press and Public Discussion*, London, Printed by William Hone, 1821. Existe reciente edición crítica, con introducción, en *The Collected Works of Jeremy Bentham*, ed. Catherine Pease-Watkin and Philip Schofield, Oxford, Clarendon Press, 2012, 1-52.

38 Así Luciano Canfora, *Libri e biblioteche*, p. 15.

39 Para el decreto LIV y sus debates, *vid.* Alberto Gil Novales, *Las sociedades patrió-*

por el trato dispensado a los *persas*, conspiradores contra la Constitución en 1814 y ahora generosamente perdonados; cuando aquellos que habían querido destruirla nada tenían que temer, escribió Bentham todavía, cuál sería la suerte del sistema constitucional en España si las Cortes atemorizaban con sus leyes a cuantos luchaban por preservarlo<sup>40</sup>.

### § 5. CÓDIGOS Y LIBERTADES

Ahora bien, si consideramos las opciones técnicas que conformaron el ordenamiento –se trata siempre, claro está, de una técnica jurídica de indiscutible carga ideológica– el Trienio aportó notables novedades. La principal, varias veces aludida, tuvo que ver con la codificación del derecho.

Apenas habían pasado dos meses de la apertura de sesiones parlamentarias (9 de julio, 1820) cuando la prensa de Madrid publicó una inesperada reseña del *Vom Beruf* de F. K. von Savigny (1814); resulta evidente que la vuelta a la senda constitucional colocaba en primer plano la causa de los códigos, ambiciosas “leyes sabias y justas” del art. 4 CPME cuya elaboración prometía un conocido mandato constitucional: “el código civil y criminal, y el de comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes” (art. 258 CPME)<sup>41</sup>. En realidad, la nota de *El Censor* sobre el folleto del sabio alemán traducida lo publicado por un Auguste Drufayer, profesor de Derecho Público en París tras haberlo sido en la Coblenza napoleónica<sup>42</sup>; conviene subrayar que la adaptación de materiales extranjeros –tan frecuente, y no solo entre la prensa española– expresaba ahora una determinada opción político-

---

*ticas (1820-1823). Las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos I*, Madrid, Tecnos, 1975, pp. 517 ss, con amplia información de prensa y empleo de las *letters* de Bentham; sobre los anilleros, Albert Dérozier, *L'histoire de la Sociedad del Anillo de Oro pendant le triennat constitutionnel 1820-1823. La faillite du système libéral*, Paris, Le Belles Lettres, 1965.

40 *On the Liberty of the Press*, p. 19.

41 La Constitución anunciaba también la uniformidad de las leyes de los procedimientos, sin ‘variaciones’ ni dispensas posibles (art. 244: “Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas”), pero la variedad venía dada por la existencia de jurisdicciones especiales con sus propios aparatos, cauces y trámites, como, por ejemplo, los tribunales de minería o los consulados de comercio.

42 *Código civil perfecto*, pp. 15 ss. Cf. *El Censor* (Madrid), 16 de septiembre, 1820, 67-84.

jurídica (cf. *infra* § 15). El código deseado no sólo suponía superar el vetusto derecho recopilado; no sólo podía situarlo por fin en el marco constitucional. Se encontraba también en juego reducir a unidad la variedad normativa de las Españas (“la ventaja inapreciable de reunir con el lazo de una misma ley todas las provincias que forman la Monarquía”) y suprimir el arbitrio judicial (“no esta cimentado el edificio de la libertad interin las leyes civiles y criminales no fortalezcan las políticas, cuya conservacion hemos jurado”)<sup>43</sup>.

Cuando los diputados lanzaban sus estrategias contra las sociedades patrióticas y la imprenta, aprobaron asimismo las comisiones para hacer los códigos; por ejemplo, la del civil fue nombrada el 22 de agosto, 1820 (DSS, p. 610). Si Cádiz contó con expertos extraparlamentarios para colaborar en la tarea (alguno tan significado con Francisco Martínez Marina)<sup>44</sup>, las Cortes del Trienio organizaron los pertinentes grupos de trabajo sólo con diputados; el análisis biográfico de los mismos arroja una interesante nómina de personajes ubicuos, que desplegaron sus capacidades e influencias al servicio del ‘sistema representativo’ con los futuros gobiernos ‘crístinos’<sup>45</sup>. No puede entonces extrañar que el contenido de los códigos no fuese demasiado generoso en materia de libertades.

Queda sin embargo en pie la naturaleza parlamentaria de esos códigos, circunstancia excepcional en la historia de la codificación del derecho; como se declaró en la segunda, breve vuelta a la carta gaditana (1836), “unos cuerpos numerosos como nuestras Cámaras son los menos aptos para la formación de semejantes leyes. Requieren estas en sus redactores, en cuantos puedan influir con un voto en su confeccion, no solo conocimientos especiales en la materia, los que sería absurdo buscar en una asamblea tan numerosa, sino hasta cierta homogeneidad de principios, cierto espíritu sistemático, que no pueden hallarse sino en un corto número de hombres dedicados á ella muy principalmente”<sup>46</sup>. Pues bien, en contra de los precedentes napoleónico y

---

43 Cf. “Sobre la paradoja de F. C. Savigni, relativa a la formación de nuevos códigos”, en *Miscelánea de comercio* (Madrid), 9 de octubre, 1820, 1; también “Códigos”, en *El Constitucional* (Madrid), 29 de septiembre, 9 y 15 de octubre, 1820, 1-2 en todos los números.

44 *Vid.* orden de 5 de abril, 1814 (“Se nombran los individuos que han de componer las comisiones de los códigos civil y criminal”), en *Colección de decretos* v, pp. 157-158.

45 Pero alguno –pienso en Antonio Cano Manuel o en Nicolás M<sup>a</sup> Garely– prosperó incluso en la Década Ominosa. Cf. *Código civil perfecto*, pp. 89 ss.

46 Joaquín Francisco Pacheco, “Códigos. Su formación. Su discusión”, en *Boletín de Jurisprudencia y Legislación* 1 (1836), 115-121, pp. 118-119.

austriaco y de otros códigos posteriores, fruto de comisiones gubernamentales, los primeros códigos españoles nacieron y se concluyeron en el congreso, aunque las Cortes solicitaran el parecer ciudadano antes de proceder a los debates<sup>47</sup>. Si no me equivoco, hemos tenido que esperar a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (2000) –criticada por elaborarse al margen de la Codificación general de Codificación<sup>48</sup>– para encontrar un ejemplo parecido.

La elaboración de los códigos en las Cortes respondió, sin duda, al propósito de anclarlos en el marco constitucional, como *leyes secundarias* que desarrollaban la carta, *ley primaria*, de 1812: en las reflexiones de la comisión del Código civil, “tócale desenvolver las bases de la Constitución, detallando los modos de hacerlas efectivas; á cuyo fin enumera los deberes del ciudadano para concurrir á la felicidad pública y al engrandecimiento del Estado: determina los medios de asegurar su libertad individual y la de sus propiedades; y los que se dirigen á evitar, asi los abusos de parte de la autoridad que pudieran frenarla arbitrariamente, como los extravíos de los individuos que propendiesen á socavar el bienestar común que se propuso la ley fundamental”. Si nos queda clara de este modo la intención de los redactores, igualmente resulta explícita la ambigüedad de sus propósitos, ya que los “los abusos de la autoridad” tenían que frenarse legalmente junto a “los extravíos de los individuos”.

Sobre una principalísima libertad –el derecho a la seguridad personal– lo había expresado años atrás un modesto tratado de ciencia política: “la seguridad del ciudadano en particular... es el fin primario de las Sociedades [pero] luego que estas ya están formadas... es preciso que la masa general necesite tambien una cierta seguridad, y felicidad mui parecida á la de cada ciudadano... En vano el Gobierno establecería leyes para que viviese tranquilo el particular en su casa, y fuesen respetadas su libertad, persona y propiedades si el cuerpo político de quien el ciudadano es un miembro quedase expuesto á

---

47 La parálisis del Código civil impidió su circulación; no me consta que, prevista también para el Procedimiento criminal, llegaran esos informes a las Cortes. Los hubo ciertamente sobre el Código Penal: cf. *Gazeta de Madrid*, 21 junio, 1821, oficio excitando el parecer sobre este proyecto (“cuanto se les ocurra en el particular”) de “las universidades, tribunales y colegios de abogados del reino”; en relación con esos informes, *vid.* Manuel Torres Aguilar, *Génesis parlamentaria del Código penal de 1822*, Messina (Italia), Sicilia, 2008, pp. 92 ss.

48 Cf. Víctor Fairén Guillén, “Sobre el ya *Proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil* de 1999. Razón de una adhesión no producida”, en *Revista de Derecho Procesal* (1999), 347-358, donde, de modo significativo, Fairén firmaba en su condición de “miembro permanente de la Comisión General de Codificación – no consultada”.

sufrir vexaciones”<sup>49</sup>. Siguiendo esas consignas, la legislación sobre seguridad del Trienio mostró la dureza de la impotencia. Sin contar aún con un código procesal –esto es, sin el juicio por jurados– dos decretos de 1820 regularon los procedimientos penales<sup>50</sup>. La táctica “liberticida” que denunció Bentham se hizo realidad con el pobre Juan Antonio Gippini, dueño de la Fontana de Oro y preso por las discusiones políticas que tenían lugar en este local; triste ejemplo de despotismo (“de que puede decirse que no hemos acertado á salir”), y ya se sabe: “cuando la arbitrariedad persigue sin escrúpulo á los hombres que le son sospechosos, no persigue a un solo individuo, sino á la nación entera á la que indigna y degrada”<sup>51</sup>. Más exigente resultó ser la recordada ley contra los conspiradores (1821), acompañada de una norma procesal con ciertas previsiones inquietantes, como la amplia competencia de la jurisdicción militar (arts. 2-12, con remisiones a la *Novísima*) o la conversión del sumario en una acusación formal “aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente” (art. 16). Sin olvidar que una aplicación sesgada de esta ley empeoró la situación: cuando fueron perseguidos los ministros del gabinete presidido por Martínez de la Rosa como responsables de la sublevación absolutista del 7 de julio, 1822, surgió una duda de “jurisprudencia constitucional” (pues “la Constitución dice una cosa y una ley posterior dice otra que le es contraria”) que se saldó finalmente a favor de los implicados<sup>52</sup>.

---

49 Luis Pereyra de la Guardia, *Elementos de la Ciencia del buen Gobierno. Dedicado al pueblo español, y presentado al Augusto Congreso Nacional...* Cádiz, Impta. de Don Manuel Bosch, 1811, p. 35. Y consulto este documento en el archivo del Congreso, donde todavía se conserva (ACD, Serie general, leg. 7, expte. 21). Allí consta también que Pereyra, represaliado tras la vuelta del gobierno absoluto, pidió destino a las Cortes en 1821: ACD, Serie general, leg. 4, expte. 119.

50 Decreto xxiii, “Se establecen diferentes reglas para la sustanciacion de las causas criminales”; también decreto xxv, “Haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español”, ambos del 11 de septiembre.

51 Eudaldo Jaumeandreu, *Curso elemental de Derecho Público*, Barcelona, en la Imprenta del Gobierno Político superior, 1820, p. 182. La cita relativa al continuado despotismo en *Causa formada contra don Juan Antonio Gippini dueño del Café de la Fontana de Oro, en suposicion de haber permitido hablar públicamente en la tribuna de dicho cafe á algunos individuos de aquella reunion sin conocimiento ni noticia del escelentísimo señor gefe político de esta capital don José Martínez de San Martin. Y defensa por escrito a nombre del mismo Gippini, en la audiencia territorial de Castilla la Nueva*, Madrid, Impta. E. Aguado, 1821, p. 21.

52 Decreto vii, 17 de abril, 1821, “Sobre el conocimiento y modo de proceder en las

Entre esos altibajos la codificación no dejó de ser un logro jurídico del Trienio, aunque la represión posterior privó de vigencia al único código aprobado por las Cortes y abortó los demás proyectos e iniciativas. No sirvió de precedente, pero pasó a la historia posterior el debate –irresuelto– sobre la dimensión territorial del derecho liberal; una cuestión relevante, que merece ulterior comentario (cf. *infra* § 7).

La apuesta unitaria de la carta gaditana (“unos mismos códigos”) se entendió compatible con cierto grado de diversidad (“variaciones por particulares circunstancias”); se diría que las Cortes actuaron con prudencia ante la inmensidad bihemisférica de la nación, aunque la actitud de los diputados americanos en el momento constituyente mostró que, proclamada desde las primeras sesiones la “igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos” (decreto v, 15 de octubre, 1810), los discursos particularistas podían sentirse desde América como una peligrosa discriminación: “no clasificándose las variaciones”, expresó José Miguel Gordo (Zacatecas), “queda abierto, no ya un portillo angosto, sino una puerta anchurosa [para] mantener á todo trance prácticas y costumbres, que si en otro tiempo acaso han sido loables, no servirán en adelante más que para debilitar ó romper el sagrado vínculo que debe unir á todos los españoles”<sup>53</sup>. Seguramente eso explica que una tardía propuesta de la diputación americana bajo el Trienio, con un diseño laxamente federal que admitía la creación de órganos legislativos en las tierras ultramarinas, no pretendió suprimir la unidad del derecho codificado.

Sin dejar la España europea subsistía, empero, una variedad de regímenes jurídicos singularmente en las instituciones de derecho privado, y el constituyente gaditano tomó nota de la situación al calificar siempre en plural su referente territorial: se trataba del reino (indivisible: art. 174 CPME) de *las Españas*<sup>54</sup>. Cuando elevó a las Cortes el proyecto constitucional, Agustín Argüelles admitió la posibilidad de introducir “ciertas modificaciones” en los futuros códigos (aunque “la diferencia... no podrá recaer en ningún caso en la

---

causas de conspiracion”, en *Colección de decretos* vii, pp. 45 ss. Cf. *Código civil perfecto*, pp. 145 ss; el choque existía entre la competencia del Tribunal Supremo para los delitos ministeriales (arts. 228-229, art. 261 CPME) y la ley de 17 de abril, 1821, que suprimía privilegios de fuero cuando mediasen maquinaciones contra la Constitución.

53 DSS 21 de noviembre, 1811, p. 2306.

54 Es fácil realizar la comprobación: *vid.* arts. 5, 10, 20, 155, 173, 179, 202 CPME etc. Los casos –excepcionales– en que la carta emplea el singular se refieren a la provincia de la Nueva *España* en el art. 10 (territorio nacional) y a los grandes de *España* del art. 232 (composición del Consejo de Estado).

parte esencial de la legislación”)<sup>55</sup>, tal vez porque la defensa del “derecho municipal” figuraba entre las instrucciones dadas a los diputados de Cataluña; mas también en este caso la uniformidad jurídica de la monarquía parecía la fórmula más deseable (“para que no quede después de la actual crisis hecha un cuerpo compuesto de partes heterogéneas”).

Nada quedó en el Trienio de ese tímido particularismo, al menos en lo concerniente a Cataluña, pero se oyeron voces (el diputado Loizaga, la diputación de Vizcaya) favorable a mantener las sucesiones vascas –la libertad de saldar las expectativas del hijo “con un real y un árbol”– al amparo del art. 258 CPME. Tuvo sin embargo que aceptarse, en esa delicada materia de las sucesiones, que existía en las Españas “un cuadro muy variado... en medio de la unidad de principios políticos. Navarra, las provincias Vascongadas, Aragon, Cataluña e islas Baleares se diferencian de las Castillas en el particular, mucho más que en su clima y producciones”. Y aunque los comisionados sabían que el art. 258 les autorizaba a “dictar modificaciones locales”, consideraron finalmente que “no debía[n] adoptar otra que la de toda reforma saludable; la de no dar efecto retroactivo”<sup>56</sup>.

Era sin duda el sentir general. Por ejemplo, el granadino Javier de Burgos, uno de los mejores analistas políticos del momento, justificó la unidad de legislación cuando las Cortes comenzaban sus sesiones<sup>57</sup>. Tal y como se alegó al discutir la Constitución, el inciso final del art. 258 CPME –a tenor de la lectura del autor afrancesado– admitía, como mucho, cierta variedad pero en “puntos subalternos y casi reglamentarios”.

\*  
\* \*

---

55 “Los principios generales sobre que han de estar fundadas las leyes civiles y de comercio, no pueden estorbar ciertas modificaciones que habrán de requerir necesariamente la diferencia de tantos climas como comprende la inmensa extensión del Imperio español, y la prodigiosa variedad de sus territorios y producciones”, cf. *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, en *Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, reimpressa en la Imprenta Nacional de Madrid*, año de 1820, pp. 68-69. Con la unidad de fueros (art. 248 CPME) había de terminar “la monstruosa institución de diversos estados dentro de un mismo estado que tanto se opone á la unidad de sistema en la administración, á la energía del Gobierno, al buen orden y tranquilidad de la Monarquía”, p. 65; como se sabe, nunca se llegó a lograr ese horizonte de buenos deseos (cf. arts. 249-250, art. 278 CPME).

56 Proyecto de Código civil, *Discurso preliminar*, pp. 28-29.

57 *Miscelánea de comercio*, 25 de septiembre, 1820, 1-2.

La codificación del ordenamiento, esta gran aportación jurídica del segundo período constitucional, quedó pendiente como tantos otros propósitos que palpitaban en el texto de 1812; pero presentar aquí la relación de los proyectos de reforma legislativa y sus líneas maestras rebasa ciertamente los objetivos de esta rápida introducción. Quede en nuestro haber, cuando celebremos los doscientos años del Trienio, recordar que la vuelta a Cádiz certificó la imposibilidad de articular un marco político común y eficaz para la corona y las Cortes: en contra de lo que regularmente se entiende, la retención de facultades ejecutivas en manos del rey y sus ministros conspiró de continuo contra la decisión parlamentaria, sobre todo si no faltaban diputados partidarios de aquella nueva especie del gobierno liberal que aportó la Restauración francesa<sup>58</sup>. La corona encarnó en lo político el viejísimo principio patriarcal que preservó, como sabemos, el *status familiae* en la organización civil. La cultura moderna de la ley –una ley concebida como voluntad normativa de la nación mas elaborada por los *patres* de las Cortes y cuantos los elegían a tal fin– convivió con un entendimiento de las normas dependiente de concepciones ius-naturalistas de raíz por lo común confesional, de jerarquías domésticas (que tampoco les iban a la zaga) y demás convenciones sociales de idéntica matriz. Ante la seducción de lo moderno acaso sea prudente, para terminar, leer otra vez el preámbulo de la Constitución:

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

---

<sup>58</sup> Y las desventuras de Riego, que ahora estudia Clara Álvarez, aportan un ejemplo relevante de la primacía gubernativa sobre las Cortes: cf. *Rafael del Riego. Una vida por la Constitución*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2021.



## Capítulo II

### Los códigos del *Trienio liberal*. Una exégesis del art. 258 de la Constitución de Cádiz

“El Código civil y criminal y el de comercio”, rezaba el célebre art. 258 de la Constitución gaditana (CPME), “serán unos mismos para toda la Monarquía sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”. Y sin embargo, de esta ambiciosa apuesta por la definición codificada del ordenamiento, apenas hubo ocasión de sacar adelante un Código penal en 1822.

Mas la crónica de aquel precepto merece algo más que el relato de un notable fracaso. Podemos leerla también como un experimento que, aun sin continuidad, aportó un modelo en la historia comparada de la codificación. Considerarlo así permite observar mejor, siquiera sea en negativo, la alternativa (antiparlamentaria) en la elaboración de los códigos que triunfó finalmente. Mal que le pesara a Joaquín Francisco Pacheco, adversario de la definición parlamentaria de los códigos como hemos visto (cf. *supra* § 5), que escribía apenas superada (y no del todo olvidada) la aventura gaditana<sup>1</sup>, había sido posible la factura de códigos en las Cortes, y el recordado Código penal, más allá de su limitada vigencia, presentaba un testimonio irrefutable. Por lo demás, resultaba coherente con el régimen de 1812 que el predominio de la potestad legislativa pesara sobre esas grandes leyes, las más “sabias y justas” que la nación pudiera aprobar para “conservar y proteger... la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen” (art. 4 CPME). Así, arraigados en las Cortes y bajo estrecha dependencia de la ley fundamental –pues “el *Código civil* no es otra cosa mas que el desenvolvimiento de los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 16 y 17 de la Constitución”, según expresó con rotundidad la comisión redactora<sup>2</sup>– la política legislativa del Trienio y el tenor de cada código (o proyecto) ofrecieron un singular resultado que sepultó el olvido definitivo de Cádiz en 1837.

---

1 Y que conocía perfectamente –aun en primera persona: quince veces diputado entre 1837 y 1854– el peso de los juristas en la composición de las asambleas políticas. Cf. Juan Francisco Fuentes, “La formación de la clase política del liberalismo español: análisis de los cargos públicos del Trienio liberal”, en HC 3 (2002), 19-37.

2 Cf. *Discurso preliminar*, p. 17.

Y sin embargo, una exégesis detenida del art. 258 CPME obliga a precisar varios puntos de interés. El enunciado de tres (¿o dos?) códigos –“civil y criminal y el de comercio”, según el tenor del precepto– plantea la cuestión, en primer lugar, de la ambición material del constituyente al momento de optar por la forma-código para renovar el ordenamiento. Segundo, ese mismo enunciado nos pone ante la alternativa unidad/variaciones (la uniformidad jurídica, más y menos matizada) como eje de la nueva legislación. Y tercero, algo solamente implícito en el art. 258, las Cortes serían el órgano competente para decidir al respecto.

### § 6. CÓDIGOS DE LAS CORTES

Deténgase el lector en el último punto. No insistiré en la atribución al parlamento de la empresa codificadora, algo contrario ciertamente al difundido ‘modelo’ napoleónico<sup>3</sup>; intentado y no logrado del todo ni en Sicilia ni en Portugal: pues “l’établissement de la forme représentative”, argumentó un apóstol del emperador, “n’a point été chez nos voisins, comme chez nous, un obstacle à la confection des grandes travaux de législation... lorsque l’on a eu recours à l’entremise des jurisconsultes, on n’a fait le plus souvent que sanctionner les projets de loi tels qu’ils les avaient rédigés”<sup>4</sup>. Me refiero más bien a la dificultad de elaborar unas leyes tan complejas en el incipiente régimen

3 Una de las “conditions de la réussite”, enseña Jean-Louis Halpérin sobre los frustrados proyectos revolucionarios, pasó por “la nouveauté qui consistait à faire rédiger un Code civil par une commission restreinte émanée du gouvernement et non par un comité plus ou moins étoffé composé de membres des assemblées”. Cf. *L’impossible Code civil*, Paris, PUF, 1992, pp. 263 ss.

4 En el primer caso el fracaso de las comisiones del parlamento condujo a la convocatoria de un concurso de proyectos, sin que consiguiera todavía arrancar la causa de la codificación: Daniela Novarese, *Costituzione e codificazione nella Sicilia dell’Ottocento. Il “Progetto di Codice penale” del 1813*, Milano, Giuffrè, 2000, pp. 49 ss, pp. 77 ss, pp. 161 ss; María Antonella Cocchiara, *Istituzioni giudiziarie e amministrazione della giustizia nella Sicilia borbonica*, Milano, Giuffrè, 2003, pp. 267 ss. Semejante fue el ejemplo lusitano, donde las propuestas de formar comisiones parlamentarias con ese objeto (João María de Castelo Branco, 8 de febrero, 1821; Manoel Borges Carneiro, 6 de julio, 1821) dejaron paso a la estrategia del concurso, finalmente convocado por decreto de 18 de septiembre, 1822: Mário Reis Marques, *O liberalismo e a codificação do direito civil em Portugal*, Coimbra, Boletín... de Coimbra, Sup. 29, 1986, pp. 151 ss. La cita corresponde a Fortuné-Anthoine de Saint-Joseph, *Concordances entre les Codes de commerce*, Paris, Videcoq Père et Fils, 1844, pp. xv-xvi.

parlamentario, donde la exigencia de rigor técnico y la discontinua presencia de los diputados (cf. art. 110 CPME, que prohibía la reelección) rivalizaban negativamente con el derecho histórico aún vigente, sin haberse llegado a un consenso sobre el entendimiento formal de la ley y, por ende, sobre la fuerza derogatoria de las nuevas disposiciones<sup>5</sup>. En ausencia de regla expresa para la factura y la tramitación de los códigos –la tuvo, de modo sucinto, la carta de Bayona (cf. art. 82)– el art. 85 del Reglamento de las Cortes (decreto LXXXVII de 29 de junio, 1821) sólo establecía que las comisiones parlamentarias “se podrán aumentar si la multitud y la gravedad de los negocios lo exigiere”. La improductiva designación de órganos *pro codice redigendo* en tiempos de Cádiz tampoco ofrecía un sólido precedente.

Conviene recordar que el término de referencia se usaba en un sentido reciente<sup>6</sup>. A su viejo significado de *encomienda* o *mandato*, desde comienzos de siglo –con la experiencia revolucionaria francesa a las espaldas– el vocablo *comisión* se coló en la Real Academia para designar “el número de individuos encargados de algun asunto por algun cuerpo”<sup>7</sup>; un *Diccionario provisional*

---

5 A lo que me alcanza, el entendimiento ‘ius-absolutista’ de la legislación no llegó hasta la (modestísima) obra de Cirilo Álvarez, *Instituciones de Derecho civil*, Valladolid, Impta. Julián Pastor, 1840, pp. XIV-XV: “ley es toda resolucion soberana, promulgada solemnemente... para serlo no necesita ser justa, útil, ni reunir las otras cualidades que suponen de esencia algunos tratadistas de nuestro derecho. Si emana del que tiene el poder, y si se promulga solemnemente, será siempre una ley, aunque no reuna otras virtudes”. Cosa diferente será que tanta claridad en las ideas –o tantas aspiraciones del deseo– describiera con precisión la práctica contemporánea.

6 Omito considerar aquí, en razón de la fecha, el importante “Expediente sobre el modo de las Comisiones del Congreso” (1811), ACD, Serie general, leg. 12, expte. 62.

7 “Vocabulario francés-español de las voces introducidas en el idioma Frances desde la Revolucion Francesa”, una suerte de apéndice al *Dictionnaire françois-espagnol et espagnol-françois...* de Claude-Marie Gattel, Lyon, chez Bruyset aîné et Cie, an XI = 1803, pp. 757 ss, p. 759 para la definición/descripción de una novedad incorporada tras la Constitución de 1795: “COMMISSION DES INSPECTEURS DE SALLE, s/f. Cierta número de Miembros del Cuerpo legislativo encargado de la policía de los dos Consejos [i.e., de los Quinientos y de los Ancianos] y de la seguridad dellos”; para el diccionario académico, cf. “Comision”, en *Diccionario de la lengua castellana, compuesto por la Real Academia Española, reducido á un solo tomo para su mas fácil uso. Cuarta edicion*, Madrid, por la viuda de Don Joaquín Ibarra, impresora de la Real Academia, MDCCCIII, p. 917, col. 3 del “Suplemento de algunas voces omitidas en el Diccionario”. Sobre el modelo francés al uso entre españoles algo veo en Josu de Miguel Bárcena, “El reglamento parlamentario en los orígenes del constitucionalismo europeo y español”, en HC 17 (2016), 55-81.

de la Constitución (1820) añadió que “Comision. Se llama tambien á las personas encargadas de algun negocio; y tiene varias divisiones con respecto á las diversas materias sobre que pueden darse los encargos, como de hacienda, de guerra, de legislacion &c, que compondrán la comision de hacienda, la de guerra, legislacion &c”<sup>8</sup>. No faltó en Cádiz quien propusiera, en razón de la urgencia, confiar la redacción del proyecto constitucional a comisiones de composición reducida (“siendo mas [de tres miembros] se trabaja menos, se discurre con menos afan y se reunen con embarazo”), tantas cuantos títulos tuviese la carta fundamental<sup>9</sup>. Mas la acepción parlamentaria del vocablo reclamó contenidos que hubo de improvisar la práctica.

No habían abierto el congreso las puertas cuando el conocido literato y periodista Javier de Burgos le marcaba el paso<sup>10</sup>. Testigo *de visu et auditu* de cuanto tenía que discutir la asamblea<sup>11</sup>, Burgos describió al detalle la tarea pendiente. Desde luego, “no creemos que los códigos deban formarse por comisiones de las cortes”; varias razones –de la competencia técnica de los responsables (“versados en las materias de los códigos respectivos”) a la necesaria dedicación, incompatible con la asistencia regular al congreso y la brevedad de la diputación (dos años: art. 110 CPME)– recomendaban contar con “comisiones particulares”. Siete miembros con experiencia, entre ellos cuatro jueces (“actuales ó cesantes”) y tres abogados (“conocidos también por obras sobre legislación ó por una brillante reputación en el foro”), formarían esas comisiones, dotadas de un secretario de actas (“encargado de redactar las delibera-

8 En *Catecismos políticos españoles, arreglados a las Constituciones del siglo XIX*, Madrid, Comunidad de Madrid, 1989, p. 218.

9 ACD, Serie general, leg. 7, expte. 52, proposición de José Alonso López y Nobal, diputado por Galicia, 4 de febrero, 1811.

10 Cf. *Miscelánea de comercio*, 4 de junio, 1820, 1-2, con noticia del enigmático encargo del rey a “cierto magistrado” (1818) de “formar un código de leyes ordenado y completo”, lo que se tradujo en la inmediata redacción de bases “no solo para los códigos civil y criminal, sino para el mercantil y el administrativo”. Conviene precisar que la *Miscelánea* fue uno de los periódicos más influyentes del momento y voz, junto con el sesudo *El Censor*, del sector afrancesado: cf. ahora Claude Morange, *En los orígenes del moderantismo decimonónico. El Censor (1820-1822). Promotores, doctrina e índice*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2019.

11 A punto de iniciarse las sesiones Rafael Pérez de Guzmán el Bueno y Francisco Xavier de Burgos, “editores del Periodico titulado Miscelanea de comercio, Política y Literatura”, pidieron a las Cortes un espacio idóneo (“un puesto proporcionado en el edificio en que se reune el Augusto Congreso”) para el taquígrafo: ACD, Gobierno interior, leg. 16, expte. 16, 8 de julio, 1820.

ciones”) que había de poseer, aparte de buena formación jurídica, “el conocimiento mas completo... de las humanidades, acreditado por obras publicadas ó por una reputación solida”: se diría que el autor teorizaba sobre su propia condición de poeta *amateur* y celebrado traductor de los clásicos latinos<sup>12</sup>.

El celo del periodista afrancesado le llevaba aún a describir el contenido ideal de esas actas: un registro de acuerdos y opiniones divergentes, con las memorias, informes y discursos habidos en el seno de la comisión, acaso destinadas a circular en letra impresa según las fórmulas seguidas en Cádiz y practicadas durante el Trienio para agilizar los debates parlamentarios<sup>13</sup>; se aconsejaba además enviar con regularidad extractos de lo actuado a Gracia y Justicia para informar al rey del “orden y el estado de los trabajos”. Por su parte, el gobierno tendría que facilitar papeles y observaciones de tribunales, cuerpos literarios y particulares, de modo que, una vez revisado con ellos el texto de la comisión, “dos o tres” de sus miembros lo expondrían ante el Consejo de Estado –“con una doble garantía de su bondad”– antes de elevar el dictamen a las Cortes. Pues a ellas tocaba la última discusión y la aprobación de los códigos<sup>14</sup>.

Al objeto de “discutir y fijar el modo que convendría adoptar para [su] clara y metódica redacción” Burgos imaginaba una mesa de trabajo dotada

---

12 Cf. *Las poesías de Horacio traducidas en versos castellanos con notas y observaciones críticas. Por don... Obra dedicada al Rey* I: Madrid, Imprenta de Collado, 1820; IV: Madrid, Imprenta de D. León de Amarita, 1823. A la vista de las reseñas (cf. “Otro anuncio”, en *El Censor*, 16 de diciembre, 1820, 159-160) sabemos que este primer tomo salió a suscripción a finales de 1820.

13 La impresión de informes, votos o dictámenes de comisión fue una cosa habitual. Así sucedió, por ejemplo, con la ley militar: “leído este capítulo VIII de la ley constitutiva del ejército”, informa el *Diario de Sesiones* (DSS 22 de mayo, 1821, pp. 1753-1755), “se mandó imprimir, con el voto particular siguiente del Señor Sánchez Salvador”; pues bien, entre las “órdenes para la impresión de varias memorias y dictámenes” (1821 a 1823) que custodia el Archivo del Congreso existe una de 24 de mayo, 1821, dirigida a la comisión del Diario de Cortes “para que VSS se sirvan disponer su impresión... las adjuntas copias del capítulo 8º del proyecto de Ley orgánica del ejército según nuevamente ha propuesto la comisión respectiva, y del voto particular del Sr. Sanchez Salvador sobre la conveniencia del Directorio de Guerra” (ACD, Gobierno interior, leg. 13, expte. 95; desde octubre del año anterior circulaba impreso el *Proyecto de ley constitutiva del Ejército*, 1820). Y gracias a una publicación parcial (que hago de finales de diciembre, 1821) tenemos el importante *Discurso preliminar* y los primeros 476 artículos del fallido Código civil.

14 Burgos sin duda recordaba, al escribir estas cosas, el plan de reglamento para las comisiones legislativas que se presentó en Cádiz: cf. DSS 9 de abril, 1811, pp. 849-850.

de textos extranjeros (“los mejores de la Europa moderna, entre los cuales hay algunos reputados justamente por clásicos”) y españoles (“bastarían quizá las partidas y la novísima recopilación”), dispuestos en una tabla elemental de concordancias temáticas (“por ejemplo, en la palabra testamento, la nota de *partida* 6.<sup>a</sup> desde el *tit.* 1.<sup>o</sup> al 15: *novísima recopilacion lib. 10 tit.* 6, 17 y 18, que indicarían las partes de ambas colecciones en que se trataba la materia”) donde incluir luego otros cuerpos hispanos y, sobre todo, las leyes foráneas, “por cuyo medio estarían siempre á la vista todas las disposiciones sobre cada punto, que podrían juzgarse por comparación después de haberse juzgado aisladamente”. La colación así descrita respondía a la insatisfacción por el orden en vigor (“este método sencillo y fácil descubriría muy luego que teniendo nosotros muchas leyes escelentes, hay sin embargo que refundirlas todas, por faltarles coherencia, contigüidad y exactitud”: justamente los valores del derecho codificado) que, contemplado ahora en positivo, debía de conducir a la cuidada redacción de los artículos; la formación literaria del secretario de actas serviría para suprimir ambigüedades y evitar en lo posible la siempre incómoda labor de interpretación<sup>15</sup>. Uno tras otro, mejor aprobados por consenso que en una votación mayoritaria, “pues si es posible que haya esta divergencia de opiniones cuando se trata de aplicar á un caso particular una lei oscura ó disputable, no la debe haber ciertamente cuando se trate de fijar los principios inmutables y eternos de la justicia”. Y en fin, el caos legal imperante (“el benemérito canónigo Marina tiene demostrados en una preciosa obra, que no dudamos dará luego a la prensa... los enormes defectos de la última de estas recopilaciones conocida con el nombre de novísima”) aconsejaba comenzar por los códigos civil y penal<sup>16</sup>.

---

15 “Pues no basta que la disposición sea justa”, advertía Burgos, “sino que debe además estar concebida en términos tan precisos y exentos de anfibologías, que no pueda haber lugar á la interpretación”. Además, esas actas contendrían “el extracto circunstanciado de las opiniones emitidas en la discusión, los discursos que en ella se pronuncien y las memorias que en ella se lean, todos estos documentos se tendrán presentes para sostener los debates en las cortes, y dar á los diputados las esplicaciones que necesiten para votar con conocimiento”.

16 Para lo que sigue, *vid.* “Continúa el primer artículo sobre códigos”, en *Miscelánea de comercio*, 5 de junio, 1820, 1-2; la frase sobre la *Novísima* (“en la cual se hallan muchas leyes, ó acinadas con precipitación, ó copiadas con inexactitud, ó no colocadas en los lugares que les corresponden”) pertenece a la anterior entrega. Burgos también publicó una entusiasta reseña del *Juicio crítico...* de Martínez Marina: cf. *Miscelánea de comercio*, 11 de noviembre, 1820, 4; 12 de noviembre, 3-4; 13 de noviembre, 3-4.

Pero el congreso de 1820 decidió apostar por sus mismos parlamentarios, sin concursos ni expertos que colaborasen con los diputados... dos posibilidades tímidamente exploradas en los años gaditanos<sup>17</sup>. El 22 de agosto, 1820, las Cortes nombraron las comisiones de los Códigos civil y penal (cf. DSS, p. 610). Seis días después se nombró la del rural<sup>18</sup>. Entre dudas sobre la índole contagiosa de la fiebre amarilla –y la conveniencia de unir Sanidad con Beneficencia– fue algo más tardía la designación del grupo dedicado al Código sanitario<sup>19</sup>. Veremos que no faltaron, al menos en proyecto, códigos para otras ramas.

No conozco los pormenores del proceder en esas comisiones que, sin tener que aceptar la influencia de Burgos, no distaría demasiado de sus propuestas<sup>20</sup>. Consta que los comisionados tenían que compaginar el empeño de co-

---

17 Cf. Joaquín Lorenzo Villanueva, *Mi viaje a las Cortes...* Madrid, en la Imprenta Nacional, 1860, entrada correspondiente a 9 de diciembre, 1810, p. 102: “quedó admitida para discutirse la [proposición] del Sr. [Diego Muñoz] Torrero... ofreciendo un premio al que forme un plan de Constitución mas proporcionado á las circunstancias de nuestra Monarquía”, sin mayores consecuencias. Sobre la llamada de expertos para preparar proyectos de código, *vid.* orden de 5 de abril, 1814 (“Se nombran los individuos que han de componer las comisiones de los códigos civil y criminal”, en *Colección de decretos v*, pp. 157-158); pero volvieron a esta idea, cuando estaban en marcha las comisiones parlamentarias, los redactores de *El Censor* (Madrid), 16 de diciembre, 1820, “Memorias de los ministros”, 81-96; *vid.* en general, Mariano Peset Reig, “La primera codificación liberal en España (1808-1823)”, en *Revista crítica de derecho inmobiliario* 48 (1972), 125-157, pp. 132 ss. Una excelente crónica de época sobre las propuestas gaditanas y ‘ventistas’ en lo relativo a códigos se encuentra en la “Introducción” del *Diario de las discusiones y actas de las Cortes extraordinarias de 1821. Discusion del proyecto de Código penal* I [Madrid], en la Imprenta Nacional, 1822, pp. 3-11.

18 DSS 28 de agosto, 1820, p. 701. La iniciativa correspondió al cordobés José Moreno Guerra (DSS 25 de agosto, 1820, p. 660).

19 Álvaro Cardona, *La salud pública en España durante el Trienio liberal, 1820-1823*, Madrid, Csic, 2005, pp. 287 ss. En esta materia existió una duplicidad de iniciativas, pues hubo una comisión gubernativa (20 de junio, 1820) –de la que nació un *Proyecto de ley orgánica de sanidad pública de la Monarquía española*, Madrid, Impta. de Albán y Cia., 1822– y otra parlamentaria (cf. DSS 16 de octubre, 1821, p. 273); una orden de las Cortes de 13 de diciembre, 1821, pidió antecedentes sobre la fiebre amarilla al efecto del “reglamento general de sanidad, sobre que se trabaja incesantemente” (cf. *Colección de decretos VIII*, pp. 55-57). También se publicó: *Proyecto de reglamento general de sanidad, presentado a las Cortes extraordinarias de 1822 por su comisión de salud pública*, Madrid, Imprenta de Albán y compañía, 1822.

20 Por ejemplo, las tareas del secretario según la *Miscelánea* correspondían con fide-

dificadores con las actividades de la cámara<sup>21</sup>, no rara vez reunida en sesiones de mañana y de tarde<sup>22</sup>. Las ocupaciones de los miembros del congreso (“la continua asistencia á las sesiones, hace tambien imposible que se puedan dedicar los Diputados con todo el ahinco á los trabajos de las comisiones”) fue el argumento que esgrimió Agustín Argüelles al proponer en Cádiz la formación de grupos mixtos de trabajo para la reforma de la legislación (cf. DSS 5 de febrero, 1811). En el caso singular y notable de la Constitución, unas semanas después el asturiano Alonso Cañedo sugirió que los encargados del proyecto quedaran libres de asistir a los plenos mientras trabajaran en su objeto; las Cortes se limitaron a eximirlos de participar en otras comisiones permanentes<sup>23</sup>. Tras la vuelta al régimen constitucional, la dificultad de llevar a puerto una empresa tan ambiciosa y difícil –“precariously existing body”, dijo Bentham de las Cortes– aconsejó escoger “letrados científicos... que se dediquen inmediatamente, y sin distraerse á otros negocios, á la formación de los cuerpos de las leyes de España”, pero esta otra iniciativa, próxima a las sugerencias de la *Miscelánea*, tampoco prosperó<sup>24</sup>.

En el caso del proyecto de Código civil los papeles de la comisión parece que se perdieron en el motín de Sevilla<sup>25</sup>; sólo sabemos, por insinuaciones de

---

lidad a los cometidos que le eran señalados en los arts. 96 y 97 del Reglamento de gobierno interior de las Cortes.

21 Y así, en las discusiones del Código penal su principal impulsor, José María Calatrava, intervino en mitad de un debate sobre el art. 186 del proyecto (régimen de los eclesiásticos), excusándose por haber estado “gravemente ocupado en la diputación permanente” (DSS 4 de enero, 1822, p. 1622).

22 De ello se quejó el periodista José Joaquín Mora, editor de *El Constitucional* (Madrid), a su amigo y maestro Jeremy Bentham, como causa de retrasos en la preparación del Código penal: “les Cortes vont finir le 9 du mois prochain [noviembre, 1820]”, escribió el 30 de octubre, “et la Commission de Legislation qui est très avancée dans la confection du Code profitera de l’intervale entre les deux sessions pour y travailler avec assiduité: la fréquence des séances du Corps législatif, puisque très souvent il se réunit deux fois par jour, les a empêché d’avancer autant qu’ils auraient voulu dans cette grande entreprise”, p. 131, en *The Correspondence of Jeremy Bentham* x (July 1820 to December 1820), Stephen Conway ed., en *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Oxford, Clarendon Press, 1998, n° 2704, pp. 131-132 (p. 131).

23 ACD, Serie general, leg. 6, expte. 43, 28 de abril, 1811. Curiosamente, uno de los diputados opuestos a la iniciativa fue Argüelles, que figuraba entre los más afectados; no conozco sus razones (cf. DSS de ese día, pp. 959-960).

24 DSS 15 de septiembre, 1820, p. 1021.

25 *Código civil perfecto*, pp. 60 ss, pero la pérdida documental seguramente afectó a

su *Discurso preliminar*, que “sus individuos, en el intervalo de las dos legislaturas y durante ellas, han gemido bajo el peso de otras muchas y delicadas comisiones” y que las primeras sesiones se destinaron a los asuntos generales, por ejemplo, la inclusión en el civil de una suerte de código administrativo con “lo concerniente al gobierno interior del reino y sus poderes ejecutivo y judicial, como encargados de hacer efectivos los derechos y las obligaciones individuales”<sup>26</sup>. Para el Código penal los comisionados trabajaron un borrador durante algo más de tres meses, con reparto de los títulos en ponencias<sup>27</sup>; los dos responsables principales, los diputados Calatrava y Vadillo, invirtieron mes y medio más en perfilar el proyecto que se llevó a las Cortes. Tras la primera lectura se invitó al Tribunal Supremo, las audiencias, las universidades, los colegios de abogados y, en general, las personas ilustradas a expresar opinión; fruto de esta consulta se introdujeron varias sugerencias y, en todo caso, la comisión expuso los motivos de aceptar o rechazar las sugerencias<sup>28</sup>.

### § 7. *E PLURIBUS UNUM?*

No fue amable –mas tampoco incompatible– la práctica parlamentaria del Trienio con la colosal tarea de preparar los códigos, según quiso el art. 258 CPME. A las dificultades del trabajo parlamentario se añadió la segunda cuestión inicialmente evocada, esto es: la uniformidad o la unidad del derecho codificado.

---

otros muchos trabajos; como se recordará, los violentos incidentes se desataron en junio de 1823, cuando los diputados huían a Cádiz tras la incapacitación de Fernando VII. En los *Papeles Reservados* de ese monarca que obran en el archivo del Congreso se conserva un breve expediente con el “Yndice de todos los papeles pertenecientes á la Secretaria, Archivo y Comisiones de las Cortes que se salvaron del saqueo hecho en el rio de Sevilla el día 13 de Junio de 1823” (ACD, sig. moderna H-03-T. 57, F.323-324, 23 de agosto, 1823), pero falta la lista anunciada; una relación de “los decretos con carácter de ley... perdidos en el saqueo de Sevilla” en *ibid.*, Sección general, leg. 36, expte. 94.

<sup>26</sup> *Código civil perfecto*, pp. 274 ss, p. 304.

<sup>27</sup> Lo que desde luego sería la forma habitual de trabajar. Respecto del Código civil se recordó que Martín de Hinojosa, diputado de la comisión y catedrático de Salamanca, se había centrado “en la difícil materia de interdictos y posesiones”: cf. *Memoria del estado de la enseñanza en la Universidad de Salamanca... en el curso de 1860 á 1861, y Anuario de la misma*, Salamanca, Imprenta de Diego Vázquez, 1861, p. 12 del tal ‘anuario’.

<sup>28</sup> Manuel Torres Aguilar, *Génesis parlamentaria del Código penal de 1822*, Messina, Sicania, 2008, p. 72, p. 83, pp. 92 ss sobre los informes aludidos.

Dejando a salvo la legislación procesal, uniforme en todos los tribunales por imperativo del art. 241 CPME, podía desde luego esperarse que pasaran a los códigos algunos elementos de diversidad jurídica, dado el laberinto territorial de la nación española<sup>29</sup>. La Constitución, bastante imprecisa al diseñar la geografía de la nación (art. 11), empleó en plural el marco de referencia (o de pertenencia): se trataba siempre –lo sabemos– de las *Españas* (art. 10), lugar de nacimiento o manumisión de los españoles (art. 5), residencia de extranjeros con carta de ciudadano (art. 20), elemento esencial en la titulación oficial del monarca (arts. 155, 173, 179 etc.) y los infantes (art. 202, etc.); unas corporaciones electivas, similares a las juntas que mantenían en vigor las tierras vascas, se afirmaban además como órganos representativos de gobierno provincial (arts. 324 ss). Sobre tales promesas de diversidad tenía sentido advertir que los códigos españoles, *unos mismos para toda la monarquía*, podían empero contener *variaciones*. La consideración de otras experiencias –como la prusiana, con un código (*Gesetzbuch*) que era general (*allgemein*) y territorial (*Landrecht*), ordenamiento común y supletorio de los derechos particulares (§§ 2-6, *Einleitung* ALR)– pudo ciertamente apoyar la fórmula gaditana<sup>30</sup>.

Ahora bien, más fácil sería diseñar un régimen común para la Tierra y la Luna que extender una misma constitución por España y Ultramar (cf. *infra* § 16). Aunque pareciera sugerirse lo contrario, esta observación de Bentham no valía para los códigos. La voluntad inicial de las Cortes (decreto v, 15 de octubre, 1810), con la famosa “igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos”, había dejado poco margen a las diferencias, y ni siquiera una desesperada (y tardía) propuesta de la diputación americana, con previsión de tres órganos legislativos en una España ultramarina laxamente federada con la peninsular, pretendía –a lo que parece– quebrar la uniformidad del derecho codificado<sup>31</sup>. Tal vez convenga recordar otra vez que los mayores re-

---

29 “Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso”, indicaba el mencionado artículo, “que serán uniformes en todos los Tribunales, y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas”. Más adelante vuelvo sobre el precepto.

30 Tampoco fue diferente, en el respeto a las singularidades locales y el consiguiente carácter *común* del código principesco, el *Codex Maximilianeus Bavaricus civilis* (1756); cf. Giovanni Tarello, *Storia della cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna, Il Mulino, 1976, p. 525.

31 “En las Cortes generales de la monarquía”, advertía a ese respecto *El Censor* (cf. “Nuevas observaciones sobre los negocios de América”, 23 de junio, 1821, 368-395), “deberán hacerse las leyes comunes que hayan de regir en toda ella: código civil, criminal,

paros opuestos al inciso final del art. 258 vinieron de José Miguel Gordo, eclesiástico diputado por la provincia de Zacatecas<sup>32</sup>.

Por eso la uniformidad del derecho de los códigos se encontraba bien cimentada, y sólo las voces adversas a la idea misma de legislación positiva – recordemos los escritos del suizo Karl L. von Haller en contra de la Constitución española– confrontaron tal aspiración (cf. de nuevo § 15). Otra vez le tocó al imprescindible Javier de Burgos –crítico feroz de Haller– expresar, con su eficacia habitual, la opinión dominante<sup>33</sup>.

La unidad de creencias religiosas y de formas de gobierno justificaba para el analista que las posibles *variaciones* admitidas en el art. 258 CPME incidieran, como mucho, en ciertos “puntos subalternos y casi reglamentarios, sin que nunca puedan aprobarse en las reglas capitales de la justicia”. La complejidad de una nación repartida por cuatro continentes y los ordenamientos históricos que, además del castellano, regían en la Península carecían, en la visión centralista de Burgos, de verdadera importancia. El futuro derecho español había de ser uniforme como ya lo era la Constitución felizmente restablecida: el antiguo “gefe supremo de la federación” hispánica, intitulado rey de Castilla, de Aragón, de Navarra, conde de Barcelona... hasta llegar al minúsculo señorío de Molina, monarca de forma simultánea y variable contenido jurídico según los territorios de su vasta corona (“varios estados federados mas ó menos imperfectamente”), había cedido el paso con la carta de 1812 al “*rey de las Españas*; porque las Españas son un reino ó un estado único e indivisible, cuyas partes no solamente reconocen un mismo magistrado supremo, sino también un solo pacto social, un solo código político”. Para perfeccionar esa unión “falta[ba] sin embargo... una misma ley pública y pri-

---

de comercio, etc.; bases del sistema de hacienda, organización judicial, administrativa, económica, literaria, y eclesiástica: todo esto debe ser común á ambos hemisferios”, p. 388. Pero la iniciativa presentada en las Cortes nada expresaba sobre los códigos: DSS 25 de junio, 1821, pp. 2471-2477.

32 DSS 21 de noviembre, 1811, p. 2306. Le contestó otro americano (José Fernández de Leiva, diputado por Chile) que se trataba, llegado el caso, de pequeñas salvedades específicas (“la ría de Bilbao, por ejemplo, dará ocasion en el Código comercial á ciertos cánones que no serán útiles ni aplicables á todos los pueblos de la península ó ultramarinos: tal es el verdadero sentido ó inteligencia del artículo”), estándose siempre “lejos de creer que puedan hacerse leyes que impidan la prosperidad de alguna porcion de la Monarquía”.

33 *Miscelánea de comercio*, 25 de septiembre, 1820, 1-2. Para las críticas de Burgos al folleto de Haller (“mamarracho de escritor [que] pasa por [ser] un gran publicista en la Helvetia”) cf. *Miscelánea*, 29 de junio, 1820, 2, sobre lo que debe volverse.

vada; y éste es el grande beneficio que han querido procurarnos los autores de la carta constitucional por el artículo que sirve de lema á este discurso”. Por supuesto, “el medio para dar una legislación uniforme [no consiste en] tomar, como por via de transaccion y alternativamente, los códigos actuales de todas sus provincias”; se trataba de crear un derecho nuevo, fruto del estudio sereno de la condición humana y producto de un recto raciocinio. No extrañará comprobar que las menciones, siempre circunstanciales, del art. 258 en las sesiones de las Cortes nunca impidieron entender la *unidad* de códigos como *uniformidad* de la disciplina codificada<sup>34</sup>.

Conocemos, en efecto, pocas referencias a los posibles particularismos. A vueltas, en primer lugar, con la España ultramarina, la discusión relativa a “la ordenanza ó código minero”, asunto pendiente desde Cádiz de un arreglo constitucional, guió la atención de las Cortes hacia los tribunales de minería<sup>35</sup>. Salieron a relucir entonces “las variaciones que es preciso hacer... en los términos que previenen los *artículos* 244, 248 y 258 de la Constitución” (DSS 6 de marzo, 1821, p. 128): poca cosa, que, en lo tocante al art. 244, ni siquiera estaba prevista en la carta gaditana<sup>36</sup>.

La segunda alusión a “variaciones” en los códigos comunes sobre la base del art. 258 tuvo lugar algo más tarde, cuando el diputado Joaquín Rey Esteve (Cataluña), tratando de la abolición de los señoríos, alegó la inoportunidad de someter la disciplina del contrato enfiteútico a una regulación uniforme, “pues que casi se las obliga [a la comisión del Código civil y a las mismas Cortes] á uniformar una materia en que no hay necesidad de uniformidad”

---

34 Vid. DSS 6 de marzo, 1821, p. 128; 24 de mayo, p. 1813.

35 Como los consulados y la justicia de Hacienda, los tribunales de minería habían sido amparados tácitamente por el art. 278 (“Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios”); el posterior “Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia” (9 de octubre, 1812) explicitó, aunque “por ahora”, la salvedad a la unificación constitucional de fueros (cf. cap. II, art. 32: “No debiendo haber, según lo dispuesto en la Constitución, más fueros privilegiados que el eclesiástico y el militar, cesarán en el ejercicio de jurisdicción todos los demás Jueces privativos de cualquiera clase, y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el Juez letrado del mismo y los Alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptuándose sin embargo los Juzgados de Hacienda pública, los Consulados y los Tribunales de Minería, que subsistirán por ahora según se hallan basta nueva resolución de las Cortes”).

36 “Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en “todos los Tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas”.

(DSS 24 de mayo, 1821, p. 1813). Tal vez así fuera: un análisis de la oposición catalana al posterior proyecto de Código civil (1851) ha mostrado la resistencia de fuertes intereses locales en materia de pactos agrarios, aunque treinta años atrás nadie secundó en las Cortes las objeciones de aquel escrupuloso diputado<sup>37</sup>.

La razón sobre la historia. La uniformidad se proyectó, en particular, en materias de derecho privado. Agustín Argüelles había previsto la posibilidad de mantener diferencias en los códigos (“ciertas modificaciones”) al presentar el esbozo constitucional<sup>38</sup>, pero la voluntad de defender el “derecho municipal” de ciertos territorios recorrió, aun antes de reunirse las Cortes, las instrucciones que la Junta Superior del Principado de Cataluña otorgó a los diputados enviados a Cádiz<sup>39</sup>. “Aunque desde luego deben reconocerse las ventajas políticas que resultarían de uniformar la legislación y los derechos de todas las Provincias de la Monarquía para que no quede ésta después de la actual crisis hecha un cuerpo compuesto de partes heterogéneas”, de abrirse el congreso a los particularismos (“cuando insuperables obstáculos se opusiesen a la realización de esta medida saludable”) en tal caso “debe Cataluña no sólo conservar sus privilegios y fueros actuales, sino también los que disfrutó en el tiempo en que ocupó el Trono español la augusta casa de Austria”; los “extraordinarios esfuerzos de fidelidad y amor a su Soberano” que realizaba

---

37 Pablo Salvador, *La compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Barcelona, Bosch, 1985, en particular pp. 91 ss.

38 “Los principios generales sobre que han de estar fundadas las leyes civiles y de comercio, no pueden estorbar ciertas modificaciones que habrán de requerir necesariamente la diferencia de tantos climas como comprende la inmensa extensión del Imperio español, y la prodigiosa variedad de sus territorios y producciones... [Pero] la diferencia... no podrá recaer en ningún caso en la parte esencial de la legislación”. Cf. *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, en *Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, reimpressa en la Imprenta Nacional de Madrid*, año de 1820, pp. 68-69. Y con la unidad de fueros (art. 248 CPME) había de terminar “la monstruosa institución de diversos estados dentro de un mismo estado que tanto se opone á la unidad de sistema en la administración, á la energía del Gobierno, al buen orden y tranquilidad de la Monarquía”, p. 65.

39 Cf. Jesús Fernández Viladrich, “Uniformismo jurídico y reacción en Cataluña”, en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años* (José A. Escudero dir.) III, Madrid, España – Fundación Rafael del Pino, 2011, 176-190. En general, sobre la Cataluña gaditana interesa Jordi Roca Vernet, *Política, liberalisme i revolució. Barcelona, 1820-1823*, tesis de Historia (dir. Lluís Ferran Toledano González), Bellaterra, Universitat Autònoma de Barcelona, 2007.

esa tierra deberían “borrar de la estimación y aprecio hasta la menor sombra de pasados y lejanos acontecimientos”.

Y así, el motivo de la reforma legislativa y de los códigos fue impulsado por los diputados catalanes en las Cortes constituyentes (cf. DSS 5 de febrero, 1811, pp. 500 ss). Entre sus varias intervenciones (Espiga, Utgés, Dou...) destacó Felipe de Aner, principal responsable como secretario de la Junta del Principado del tenor de aquellas instrucciones. Pues si la voluntad del congreso nacional consistía en “reformular la legislación general de España”, y no sólo “la legislación de Castilla”, sería preciso designar “una comisión para cada provincia, pues en cada cual de ella son diversos los usos” (p. 503); posición demasiado radical –Ramón Lázaro de Dou daba por imposible contar en la ciudad de las Cortes con las recopilaciones y fueros de los reinos (p 502)– que nadie tomó en serio. De hecho, el abogado tarraconense Juan de Balle (Valle) y Milans del Bosch, otro de los representantes catalanes, solicitó de la diputación provincial con fecha 7 de julio, 1813, una copia de las *Constitucions i altres drets*, con la mente puesta en “aquellas variaciones que conceptúe absolutamente necesarias para hacer el bien y la prosperidad de Cataluña”. Días más tarde la diputación anunciaba el envío, esperando –no sin cierta ambigüedad– que los textos jurídicos catalanes “contribuirán mucho a la formación de los Códigos civil, criminal y de comercio que deberán ser unos mismos para toda la Monarquía española”<sup>40</sup>.

A estas observaciones nacidas de las Cortes puedo añadir otra más, ahora tomada del *Discurso preliminar* del proyecto que estudiamos (cf. p. 28). Al presentar la comisión la cuestión sucesoria admitió la existencia en España de “un cuadro muy variado en esta parte... en medio de la unidad de principios políticos. Navarra, las provincias Vascongadas, Aragón, Cataluña e islas Baleares se diferencian de las Castillas en el particular, mucho más que en su clima y producciones”. Se tuvo presente la posibilidad de “dictar modificaciones locales” sobre la base del art. 258 CPME, mas al final la comisión redactora confesó que “no debía adoptar otra que la de toda reforma saludable; la de no dar efecto retroactivo... Salvado este principio de justicia, que jamás fue violado impunemente, la Comisión entiende que se debe aspirar a la uniformidad, puesto que existen máximas generales acomodadas a todo pueblo que

---

40 La carta de Balle en Jesús Fernández Viladrich, “Uniformismo jurídico”, pp. 184-185; el oficio de respuesta en Josep Sarrión i Gualda, *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadiz (1812-1814 i 1820-1822)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya (Dir. General d’Administració local), 1991, pp. 212-213.

desea de veras su prosperidad, y hacia las cuales debe inclinar el legislador las esperanzas y los deseos futuros de sus súbditos”.

Nada quedó en el Trienio de ese recatado particularismo, al menos en lo concerniente a Cataluña<sup>41</sup>. Por más que la ley de señoríos (1823) introdujo una regulación del laudemio “mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos [enfiteúticos] en el Código civil”<sup>42</sup>, los redactores de ese Código –lo revela la versión amputada del art. 258 con que abrieron su proyecto<sup>43</sup>– se mostraron terminantes en la pretensión de elaborar “uno mismo para toda la Monarquía”; como mucho cabía la hipotética conservación y generalización de las costumbres “por las que se gobiernan en algunas provincias cierta clase de intereses”.

¿Tolerancia ante la *costumbre del lugar*, como expresó después el inefable Manuel Alonso Martínez? El proyecto de Código civil, impreso sin concluir en 1821, se mostró del todo opuesto a la costumbre, en una decidida apuesta por la ley (positiva)<sup>44</sup>. Y sin embargo, un año atrás las Cortes habían discutido con pasión la condición jurídica de las provincias vascongadas<sup>45</sup>. A partir de las quejas del ayuntamiento y del consulado de Bilbao por la supresión del derecho de prebostada (un impuesto a la importación de géneros comestibles, potables y combustibles), el diputado, antes recordado, Casimiro Loizaga –“futuro soporte ideológico del fuerismo vizcaíno de la década de

---

41 Cf. Josep Sarrión, *La Diputación provincial*, pp. 220 ss, con la única alusión a los “fueros y libertades” locales, cercenados por la “arbitrariedad y el despotismo del Sr. Don Felipe V y de su vengativo gobierno”, a propósito de la recuperación para la provincia de las antiguas casas de la diputación (p. 231). Pero Balle volvió a las Cortes, nombrado para la comisión del Código rural (DSS 28 de agosto, 1820, p. 701).

42 Ley de 3 de mayo, 1823, art. 7, en Rafael García Ormaechea, *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos* (1932), ed. de Pedro Ruiz Torres, Pamplona, Urgoiti, 2002, pp. 81-83, precepto, como casi todos en esa ley, aprobado sin discusión (cf. DSS [Gaceta española, Sevilla] 28 de abril 1823, p. 21). Una de las pocas menciones del art. 258 CPEM en los debates parlamentarios la realizó en ese contexto el mencionado Rey Esteve, según acabo de recordar.

43 “El Código civil... será uno mismo para toda la Monarquía. *Artículo 258 de la Constitución*”, rezaba exactamente esa cita inicial.

44 “Inciertas por naturaleza, sin principio ni fin conocido, solo pueden tolerarse en la infancia de las naciones, que se resienten todavía del estado salvaje; pero donde ha progresado felizmente la civilización, sería gran mengua del legislador el consentirlas”. Cf. *Discurso preliminar*, p. 14.

45 DSS 22 de agosto, 1820, pp. 605-607.

los treinta”<sup>46</sup>– presentó varias proposiciones para que el gobierno tuviese siempre “presente [a] las instituciones vascongadas, que han contribuido á promover la agricultura en el suelo mas infecundo de España”; en realidad, la pobreza agrícola de Vizcaya y su ancestral minifundismo le servían al proponente para advertir que la Constitución (“se halla sabiamente previsto por ella en su art. 258”) permitía incluir en los códigos una “conducente variacion respecto del derecho de disponer y suceder en las fincas rurales del país vascongado”. Arreciaron las opiniones contrarias a la singularidad de ese país – rabiosamente centralista se manifestó José Vargas Ponce (Madrid); tampoco le fue a la zaga el conde de Toreno– pero se aprobó enviar al gobierno para estudio las quejas de Bilbao y las propuestas de Loizaga<sup>47</sup>.

Dos años después el gobierno de Vizcaya acudió al parlamento a favor de la libertad del padre de familia para dejar los bienes a uno de sus descendientes<sup>48</sup>. “La idea de la Diputacion provincial es que se tenga presente esta exposicion en la formacion del Código civil”, se recordó a las Cortes, al razonar sobre el deseo de mantener “en el legajo de sus antiguos fueros... la libertad sobre la legitima rigurosa de los descendientes”. Pues aquella tradición que permitía al *pater* saldar las expectativas sucesorias “con un real y un arbol” aseguraba el equilibrio en las riquezas y los fuertes vínculos de solidaridad en las familias... como nunca acontecería de fragmentar el caserío con el paso de las generaciones. Por el contrario, con la libertad de testar “lo que ha sucedido en Vizcaya se berificaría en toda la Nacion abrazando en general igual sistema”; como “ha llegado el caso de que la Nacion Española se haya redimido bolbiendo á entrar en el goce de los primitivos derechos, ninguno puede hacerle mas honor que sancionar[lo] para todas las Provincias contribuyendo en gran manera a la felicidad de los habitantes”. Y no hubo nada. Aunque la comisión reconociese el arraigo y la variedad de los regímenes sucesorios españoles (“Navarra, las provincias Vascongadas, Aragon, Cataluña é islas Baleares se diferencian de las Castillas en el particular mucho mas que en su clima y producciones”), desprecó finalmente la cláusula constitucional del art. 258, limitándose el proyecto de Código civil a “no dar un efecto retroactivo” a las nuevas disposiciones<sup>49</sup>.

---

46 Cf. Javier Pérez Núñez, *La diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales – Universidad Autónoma de Madrid, 1996, p. 93.

47 La documentación del caso en ACD, Serie general, leg. 32, expte. 40.

48 ACD, Serie general, leg. 35, expte. 226, 7 de febrero, 1822.

49 *Discurso preliminar*, pp. 28-29. Sobre la política de “estatalización” paulatina de las provincias vascas mediante leyes y decretos de Cortes, cerrados a salvedades, cf. José

“La Comision entiende”, razonó su *Discurso preliminar*, “que se debe aspirar á la uniformidad, puesto que existen máximas generales acomodadas á todo pueblo que desea de veras su prosperidad, y hácia las cuales debe inclinar el legislador las esperanzas y los deseos futuros de sus súbditos”<sup>50</sup>. Pero el problema de la uniformidad no afectó tan sólo al código de derecho privado. Curiosamente, el ‘uniformista’ Nicolás Garelly, diputado por Valencia y su autor principal, lanzó en las Cortes un discurso ‘particularista’ cuando se discutió el Código penal. Se debatía sobre la edad de la plena responsabilidad criminal (art. 21 del proyecto, art. 23 del texto definitivo), y Garelly opinó que convenía respetar la diversidad de climas y modos de vida existente en las Españas (“líneas divisorias de ‘aquende y allende’, puesto que la Constitucion... permite hacer en el Código criminal las variaciones que las circunstancias exijan”), en un intento de graduar el reproche de la ley en razón de la edad, según se había propuesto en el proyecto de Código civil<sup>51</sup>. La sugerencia de nada sirvió, pero el Código introdujo diferencias punitivas –comúnmente en contra de Ultramar– en alguna de sus disposiciones: al fin y al cabo, “el dinero tiene la mitad del valor en América que en la Península”<sup>52</sup>.

#### § 8. ¿CÓDIGOS DE BENTHAM?

Sin duda el deseo de “formar un código legislativo, original, único, breve y metódico... comprensivo de nuestra constitución política, civil y criminal” que expresaba Jaumeandreu declinó una primera acepción de nuestro término-concepto<sup>53</sup>; sin tener que recordar aquí ambos *corpora iuris*, la tradición

---

M<sup>a</sup> Portillo, *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*, Bilbao, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, [1987], pp. 35 ss, sin extenderse lógicamente en los aspectos que me interesan.

50 La materia había de tratarse en el título (octavo), “De los títulos legales para el traspaso de la propiedad después de los días del propietario”, libro II, Parte primera, del Código civil. Cf. *Discurso...* p. 29, para lo que va citado.

51 “Por cuyo medio resultaría también mayor conformidad entre los Códigos, puesto que el civil fija la mayor edad á los veinte años”, cf. DSS 22 de diciembre, 1821, p. 1415; *vid.* Manuel Torres, *Génesis parlamentaria*, p. 204.

52 Y así, el art. 99 ordenó que “las multas impuestas por la ley en cantidad determinada de pesos fuertes, serán dobles en las provincias de ultramar...” La reflexión sobre el valor relativo del dinero vino de Calatrava, sin mayor oposición (DSS 26 de diciembre, 1821, p. 1479).

53 Eudaldo Jaumeandreu, *Curso elemental de Derecho público*, Barcelona, en la Im-

de las recopilaciones castellanas (1567, 1805) y de los otros reinos... mas también el *magnum opus* fredericiano (1794), ejemplo notable de codificación ilustrada<sup>54</sup>, respondían a esa ambiciosa concepción. Jeremy Bentham, traducido y comentado en el Madrid del Trienio, aportó a su vez un *thesaurus* de categorías y clasificaciones legales<sup>55</sup>. En realidad, las observaciones críticas de su traductor Ramón Salas perfilaron un concepto (me refiero a *derecho*) aún demasiado ambiguo, para replicar finalmente las “ramas de [la] legislación” dispuestas según “códigos separados para la comodidad de los interesados”<sup>56</sup>. A partir de ahí surgen las dudas. ¿Cuántos y cuáles códigos para declinar los mandatos constitucionales a beneficio de los españoles (cf. art. 4 CPME)? Y también, ¿qué orden sería el más oportuno seguir al momento de redactarlos?

Para responder a esas preguntas se contaba con Jeremy Bentham, el recordado apóstol de los códigos<sup>57</sup>. Una noticia de *El Español Constitucional*

---

prenta del Gobierno político superior, 1820, p. 338; “en una palabra”, concluía el fraile agustino, “poner en ejecución el noble pensamiento y la grandiosa idea que se propuso don Alonso el Sábio cuando acordó publicar el código de las siete partidas”. Cf. p. 414 sobre “el código nacional conocido como nueva recopilación”.

54 Sobre el *Allgemeines Landrecht* cf. ahora Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2017. Puede contrastarse, sin abandonar la experiencia ilustrada, el caso austríaco de un Código penal (1787), una notable e influyente Ordenanza procesal civil (1781), otra criminal (1788) más un proyecto (inacabado, 1787) de Código civil (con varios edictos previos: matrimonial, 1783; sucesorio, 1786; mercantil, 1786; fundiario, 1789): Giovanni Tarello, *Storia della cultura giuridica moderna*, pp. 506 ss.

55 *Tratados de legislación civil y penal, obra extractada de los manuscritos del señor Jeremías Bentham, jurisconsulto ingles, por Esteban Dumont, miembro del consejo representativo de Ginebra, y traducida al castellano, con comentarios, por Ramon Salas, ciudadano español y doctor de Salamanca...* iv, Madrid, Imprenta de D. Fermin Villapando, 1822, pp. 7 ss.

56 *Ibid.*, p. 19. Cf. pp. 12 ss para consideraciones bastante atinadas sobre el derecho internacional (“solo muy impropriadamente puede darse... el nombre de derecho de gentes”), con énfasis en su condición pacticia, y por tanto no *legal* (“los pactos pues, y los tratados entre los príncipes y los pueblos independientes, solo impropriadamente pueden llamarse leyes, como á veces se da este nombre á los contratos entre particulares”).

57 Cf. ahora ‘*Legislator of the World*’. *Writings on Codification, Law and Education*, Philip Schofeld and Jonathan Harris eds., en *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Oxford, Clarendon Press, 1998. Una síntesis excelente de su pensamiento ofrece Pietro Costa, *Civitas. Storia della cittadinanza in Europa, 2. L’età delle rivoluzioni (1789-1848)*, Roma-Bari, Laterza, 2000, pp. 206 ss de “L’ordine codificato”.

alentó las expectativas del filósofo británico. “Las Cortes... se emplearán inmediatamente en la formación del Código civil y criminal, nombrando para este objeto una comisión”, anunció el periódico en su número de julio, 1820; “los proyectos de ambos códigos serán consultados con los primeros Juristas de Inglaterra y Francia; y aun se añade que las Cortes convidarán al célebre Jurisconsulto Inglés, Mr. Jeremías Bentham, por si se digna ir á España, para contribuir con sus vastos conocimientos á la grande obra de nuestra Legislación”<sup>58</sup>. Impresión algo gratuita (“y aun se añade...”) que le bastó para dar por hecho el ansiado encargo. “It is reported at Madrid”, comunicó enseguida a su hermano Samuel, “that the Cortes intends to give me an invitation thither to assist in the business of legislation”<sup>59</sup>. La noticia circuló entre otros interlocutores<sup>60</sup>, mas la invitación oficial –el impulso que consideraba necesario para estimular una inteligencia consumida por los años<sup>61</sup>– no terminaba de llegar. “Être utile à l’Espagne, c’est à présent le plus ardent de mes vœux”, escribió al periodista José Joaquín Mora, de forma tan ilusionada que no entendió las cautelas expresadas por su amigo (“je ne sais pas, et en vain j’ai fait des démarches pour le savoir, la source de la nouvelle publiée dans *El Español*”)<sup>62</sup>; de todos modos, su discípulo representó ante el congreso (20 de octubre, 1820) la buena disposición de Bentham, “cuyo nombre se ha hecho celebre por la profunda é ingeniosa aplicacion que ha sabido hacer de las teorías filosóficas á la ciencia de la legislacion”, para colaborar en una empresa “que ha de consolidar la nueva existencia política de que gozamos”. Las Cortes acordaron, complacidas, “que haciéndose mencion honorifica de este individuo... se dijese que habían oído con muy particular agrado sus buenos sentimientos”<sup>63</sup>. Mas el encargo anunciado en julio seguía sin venir.

---

58 “Variedades”, en *El Español constitucional*, n° 23, julio 1820, p. 157. Se trata del periódico que sacaba en Londres Pedro Pascasio Fernández Sardino, editor en Cádiz, junto a su mujer, María del Carmen Silva, del turbulento papel titulado *El Robespierre español*.

59 Jeremy a Samuel Bentham, 11 de agosto, 1820, en *Correspondence* x, n° 2678, pp. 38-41.

60 Jeremy Bentham a Edward Bell, 5 de septiembre, 1820, *ibid.*, n° 2684, pp. 55-59; Bentham a José Joaquín Mora, 22 de septiembre, n° 2690, pp. 82-91.

61 Por ejemplo, Bentham a Mora, 13-14 de noviembre, 1820, *ibid.*, n° 2712, pp. 148-152; Bentham a John Bowring para entregar al conde de Toreno, 28 de noviembre, n° 2720, pp. 190-197 (p. 192).

62 Bentham a Mora, 26 de septiembre, 1820, *ibid.* n° 2629, pp. 96-104 (p. 96); Mora a Bentham, 18 de octubre, n° 2702, pp. 122-128.

63 Cf. DSS 20 de octubre, 1820, 1797. La oposición de José Vargas Ponce, diputado

La confianza de Bentham en el editor de *El Constitucional* (“paper on the Radical side”) como su agente en la causa de la codificación –“the only one I had at heart” (nº 2724)– no le impedía comprender que, como siempre se temió, los intereses ‘siniestros’ de las clases jurídicas conspirasen en contra de cualquier plan de simplificación y racionalización del derecho en vigor (nnº 2690 y 2692); en realidad, su objetivo final era conseguir que los códigos benthamitas fueran recibidos allí donde había triunfado la carta gaditana – los reinos de Nápoles y Portugal (nnº 2707 y 2720)– y en las jóvenes repúblicas ultramarinas (“through Spain to the world at large”, nº 2720); el éxito internacional podía, además, remontar las resistencias locales a una codificación para la India británica (nº 2721; cf. 2689)<sup>64</sup>.

Pero las Cortes se mantuvieron en silencio. Los recelos ante la renovación de un congreso que Bentham estimaba favorable a sus pretensiones le aconsejaron ensanchar las súplicas: lastrado el Legislativo gaditano por sesiones más bien cortas y por la duración bianual de cada diputación (cf. art. 110 CPME), cuánto mejor no sería buscar el apoyo del gobierno (nº 2726), sobre todo si el encargo le llegaba de la misma corona, la única institución constitucional dotada de continuidad (nº 2712). Un plan financiero que interesaba a José Canga Argüelles le permitió reforzar su postura: sólo trabajaría para la secretaría de Hacienda en el caso de recibir (“a bargain”) la comisión oficial, “in proper form” (nº 2724), de preparar los códigos civil y penal; a la postre, “the paper money is but a drop in the bucket compared with an all-comprehensive body of law” (nº 2726). Y aunque el ministro afectado le notificó el paso de sus peticiones a la secretaría de Gracia y Justicia (nº 2755), “notre gouvernement”, lamentó Mora con amargura, “est detestable” (nº 2713). Desengañado con las dilaciones, las miras de Jeremy Bentham pronto se centraron en Portugal (nº 2767), y sólo las críticas al Código penal del Trienio –“I have... tore it into pieces, in a manner that will make not only the five authors of whose names are

---

por Madrid, sólo consta por la carta de Mora a Bentham, 23 de octubre, en *Correspondence* x, nº 2730, pp. 128-130, p. 129.

64 Por orden de cita en el texto, cf. Jeremy a Samuel Bentham, 29 de noviembre – 18 de diciembre, 1820, *ibid.*, nº 2724, pp. 206-216 (p. 213), pero *vid.* también Bentham a Mora, 27-28 de noviembre, nº 2719, pp. 185-190 (p. 186: “promoting the invitation to codify”); Bentham a Mora, 22 de septiembre, nº 2690, pp. 82-94 (p. 85); Bentham a Mora, 26 de septiembre, 96-104 (pp. 98-99); Bentham a Mora, 3-4 de noviembre, nº 2707, pp. 139-141; Bentham a John Bowring para entregar al conde de Toreno, 28 de noviembre, nº 2720, pp. 190-197 (p. 192); Bentham a Pavel Chichagov, 28 de noviembre, nº 2721, pp. 198-199; Bentham a Mora, 19 de septiembre, nº 2689, pp. 67-81 (p. 80).

to it, but himself [Toreno] wince” (nº 2815), “je vien de finir un carnage” (nº 2817)– le llevaron a ocuparse de las Cortes y sus leyes (nº 2807)<sup>65</sup>.

Las cartas del pensador inglés permiten además conocer sus tesis en punto a codificación. Manifiestan, de una parte, el escepticismo de Bentham ante los proyectos compuestos a varias manos, “unless in the Board or Committee there be some *will* strong enough to swallow up all the rest almost any work produce by it”<sup>66</sup>; la historia legislativa del Trienio revela que esa personalidad singular –“strong enough”– no faltó en la comisión del Código civil, y así el valenciano Nicolás M<sup>a</sup> Garelly, ni en la del Código penal, con el extremeño José M<sup>a</sup> Calatrava como figura principal<sup>67</sup>. De otra parte, la correspondencia en los meses iniciales del Trienio documenta otros puntos de interés, relativos a la factura y al contenido del código. Por ejemplo la prioridad del penal sobre el civil (“à commencer par le *penal*, que je saurais bien detacher d’avance, et dont le plan contiendrait necessairement celui du *civil*”)<sup>68</sup>; el primero, de más simple ejecución (“conformable to the principle brought to view in... [the] *Traité*s de legislation Civile et Penale as published by Mr. Stephen Dumont of Geneva... adding any such improvements as subsequent reflection may have

---

65 Bentham a Mora, *ibid.*, 13-14 de noviembre, 1820, nº 2712, pp. 148-152 (pp. 150-151); Jeremy a Samuel Bentham, 29 de noviembre – 18 de diciembre, nº 2724, pp. 206-216 (p. 213); Bentham a Diego Colón, 6 de diciembre, nº 2726, 219-230 (p. 219, pp. 221-222); José Canga Argüelles a Bentham, 20 de febrero, 1821, nº 2755, pp. 293-294; Mora a Bentham, 18 de diciembre, 1829, nº 2731, pp. 241-243 (p. 243); João Baptista Felgueiras a Bentham, 24 de abril, 1821, nº 2767, pp. 322-323; Bentham a Étienne Dumont, 24 de octubre, nº 2815, pp. 410-414 (pp. 412-413); Bentham a José de Silva Carvalho, 7 de noviembre, nº 2817, pp. 417-426 (p. 424); Bentham al conde de Toreno, 18 de septiembre, nº 2807, 398-399.

66 Bentham a John Bowring para el conde de Toreno, 28 de noviembre, 1820, *ibid.*, nº 2720, pp. 190-197 (p. 191; cf. p. 193, de nuevo sobre las desventajas de las comisiones); sobre “a Code of laws, drawn up in a consistent manner, upon my principles” *vid.* Bentham a Mora, 22 de septiembre, nº 2690, pp. 82-94 (p. 85). Las penurias de un benthamista convencido, miembro de una comisión legislativa, en Étienne Dumont, “*Advertissement*”, en *Projet de Code pénal pour la république et le canton de Genève...* Genève, Impr. Guille. Flick, 1821, pp. III ss, sobre lo que insisto más abajo.

67 Sobre Garelly, *vid.* ahora *Código civil perfecto*, pp. 95-98; sobre Calatrava, Pedro J. Ramírez, *La desventura de la libertad. José María Calatrava y la caída del régimen constitucional español en 1823*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2014.

68 Bentham a Mora, 26 de septiembre, 1820, en *Correspondence* x, nº 2692, pp. 96-104 (p. 96); Betham a Bowring para Toreno, 28 de noviembre, 1820, nº 2720, pp. 190-197 (p. 192).

suggested”), aunque el criterio de explicitar en la ley penal las razones del legislador (“rationale”) distó de ser en la práctica –lo acredita la experiencia ginebrina– una técnica legislativa fácil de asumir<sup>69</sup>. A su vez, el Código civil tenía que girar sobre un postulado inamovible, esto es, “asegurar a todos los ciudadanos los derechos de propiedad existentes, evitando en lo posible atentar contra sus expectativas, de modo que las leyes nunca promuevan la igualdad propietaria entre los hombres, en perjuicio de la seguridad”<sup>70</sup>. Y la salvaguarda de la propiedad (individual y privada) y la seguridad –dos caras de la misma moneda<sup>71</sup>– en perjuicio de la distribución de la riqueza y de la igualdad (efectiva), fueron objeto de insistente afirmación<sup>72</sup>. La doctrina de Jeremy Bentham, tan influyente en España más allá de sus misivas, no cayó en saco roto<sup>73</sup>.

---

69 “Je suis fort loin d’être satisfait”, reconoció Étienne Dumont a Jeremy Bentham, “on m’a fait faire des sacrifices que je regrette encore, on a mutilé toute la partie des expositions”, 22 de febrero, 1821, *ibid.*, n° 2756, pp. 295-298 (p. 295). La sugerencia triunfó una generación después con el Código penal anglo-indio (1860), preparado originariamente por Thomas Macauley: cf. Giulio Abbate, *Un dispotismo illuminato e paterno. Riforme e codificazione nell’India britannica (1772-1883)*, Milano, Giuffrè, 2015, pp. 185 ss para el punto que interesa; mas Abbate no considera la *longa manu* de Bentham.

70 Bentham a Mora, 13-14 de noviembre, 1820, *ibid.*, n° 2712, pp. 148-152 (p. 151, para mi traducción).

71 Con el añadido de la libertad civil, que “existe solamente cuando todas las propiedades se hallan protegidas por la ley del código privado, de manera que todo ciudadano, y solo él pueda hacer en sus cosas y de sus cosas lo que quiera, sin que estos derechos tengan otro límite que las propiedades y derechos de los demás ciudadanos”, *vid.* [Javier de Burgos], “De la libertad social”, en *Miscelánea del comercio*, 6 de enero, 1821, 3-4. Y la libertad, según precisó el Bentham del Trienio, “también es otra rama de la seguridad”: *Tratados de legislación civil y penal* I, Madrid, Imprenta de D. Fermin Villalpando, 1821, p. 78.

72 “The more I think of it, the more strongly I am impressed with the importance of an arrangement mentioned in my last”, escribió unos días después a José J. Mora, “namely that in any commission given to me in regard to the Civil Code should be contained the passage by which a security is given against the subversion or invasion of proprietary rights”, 15-17 de noviembre, 1820, *ibid.*, n° 2713, pp. 153-158 (p. 153). También, Bentham a Diego Colón, 6 de diciembre, 1820, n° 2726, pp. 219-230: “in the case of a civil code... property is to be disposed of: and when... a new Code is proposed, a new distribution of property is apt to present itself as being intended... Now it is –not the distruction of property but the confirmation of it– the confirmation of it as it stands at the present time, whatever be that time– that, in any Civil Code of my drawing, would be the main object” (pp. 225-226), “keeping all regard of equality in due and perfect subordination to the care of security” (p. 227).

73 Además de las *Tratados de legislación* traducidos y comentados por Ramón Salas

## § 9. EL CÓDIGO Y LOS CÓDIGOS

“Bajo una acepcion genérica”, razonaron los comisionados del civil, “solo existe un *Código* para cada país, cuando por esta palabra se quiere expresar *el conjunto ó reunion de todas sus leyes*”. No era una fórmula puramente teórica: sin tener que dar el salto hasta Prusia, el cercano reino borbónico de Italia había promulgado en 1819 un (único) *Codice delle Due Sicilie*, verdadero *pannomium* (“dovendo l’intero codice considerarsi come sanzionato e pubblicato nel medesimo atto”) cuyas varias ‘partes’ –a la civil seguían la penal, las dos procesales y la mercantil: *cinq codes*– recibieron sanción separada aunque sucesiva, al objeto de “accelerare la pubblicazione” (ley de 26 de marzo, 1819)<sup>74</sup>. “Pero cualquiera que sea la verdad de estas teorías”, añadió seguidamente la comisión, “en el actual estado de ilustracion estan acordes los maestros de la ciencia de las leyes acerca de la necesidad y ventajas de su natural y mas cómoda division”<sup>75</sup>.

La fragmentación del derecho creado por las Cortes en códigos distintos *ratione materiae* fue objeto de las reflexiones del incisivo Javier de Burgos. El “nuevo sistema” de legislación, resultado de refundir en uno “nuestros códigos ó colecciones de leyes”, no le parecía en absoluto incompatible “con la nueva y cómoda división, con que las leyes de cierta naturaleza se colocan separadamente en una obra, con el título de código *civil, penal, de comercio*”; todas ellas “materias verdaderamente divisibles”, lo mismo que “el nombre de código que particularmente se dé á la colección de leyes de cada una de ellas”. Se trataba de las varias “secciones de un solo cuerpo” –el cuerpo de las leyes

---

a partir de la edición de Étienne Dumont, cf. Toribio Núñez, *Obras ordenadas conforme al sistema del autor original y aplicadas a la Constitución española*, 1820-1821; *Sistema de la ciencia social*, 1820; *Principios de la ciencia social*, 1821. En *El Eco de Padilla* (Madrid), 22 de octubre, 1821, salieron cosas de Bentham contra las “leyes liberticidas” de sociedades patrióticas y de imprenta, en traducción de José Joaquín Mora, también responsable de la difusión de *Consejos que dirige á las Cortes y al pueblo español Jeremías Bentham...* 1820. Cf. en general Pedro Schwartz, “La influencia de Jeremías Bentham en España”, en *Información Comercial Española* 517 (1976), 37-57; antes, del mismo y Carlos Rodríguez Braun, “Cartas españolas de Jeremías Bentham”, en *Moneda y crédito* 165 (1983) 59 ss. Cf. *Código civil perfecto*, pp. 243 ss sobre la propiedad.

<sup>74</sup> De ello no faltó noticia en el Trienio: cf. “Principios de la legislacion criminal, y de la reforma de los códigos criminales, por el abogado Felipe Foderá”, en *Mercurio de España* (Madrid), agosto de 1820, 340-365. Sobre Portugal, cf. *Código civil perfecto*, pp. 81-82.

<sup>75</sup> *Discurso preliminar*, p. 4.

del derecho *nacional*– “bien que la comodidad misma de los ciudadanos exija que se haga esta separacion para facilitar el uso, y aun el conocimiento de los que mas principalmente se dedican ó tienen interes en el estudio ó en la aplicación de cada una de las partes”. La unidad se mantenía, sin embargo, por la armonía que debía reinar en los códigos (“las relaciones que existen entre todas las piezas de que debe componerse el grandioso edificio de las leyes”); una vez excluida la hipótesis, cierta, de “confiar á un solo genio la concepcion y la ejecucion de esta obra difícil y magnífica” –lo que encerraba una negativa a las pretensiones de Bentham– era inevitable que las comisiones trabajaran coordinadas en “una conferencia preliminar... a fin de concertar los planes subalternos, y de dirigirlos á uno solo, para poder esperar la unidad del órden con que ha de construirse el edificio”. Y como lo propio de un gobierno representativo eran las leyes que fuesen “expresion de la razón general, ó sea de la voluntad de todos los ciudadanos”<sup>76</sup>, los proyectos así elaborados, por urgentes que fueran, debían circular y recibir las aportaciones de los “conciudadanos instruidos, y codiciosos del bien y de la gloria de su patria”.

*Festina lente*, concluía el conocido autor afrancesado<sup>77</sup>. Unos meses atrás la *Miscelánea de comercio* había aireado las ideas de *El Censor* (de la parisina *Revue Encyclopédique*, ahí discretamente traducidas) con su fuerte crítica al *Beruf* de Savigny (cf. *infra* § 15): pues “la ventaja inapreciable de reunir con el lazo de una misma ley todas las provincias que forman la Monarquía” justificaba en las Españas proseguir la senda de un país vecino y así “señalar una nueva época á la legislacion civil y criminal” –en palabras ahora de *El Constitucional*– “época purificada de toda la corrupcion de las anteriores, y en que aparezcan solamente la razon y la justicia como reguladoras de los derechos y de las obligaciones”<sup>78</sup>.

---

76 La teoría de la ley que formuló el proyecto de Código civil la definía (art. 1) como “la voluntad de todos los españoles de ambos hemisferios, expresada por medio de sus legítimos representantes, y corroborada por la sanción del Rey con arreglo á la Constitución”, aunque, como es sabido, no toda decisión legislativa de las Cortes –pensemos en las varias formas de decretos– requiriese la sanción. Cf. *Código civil perfecto*, pp. 115 ss.

77 “Códigos”, en *Miscelánea de comercio*, 28 de febrero, 1821, 2-3.

78 “Sobre la paradoja de F. C. Savigni, relativamente á la formación de nuevos códigos”, *ibid.*, 9 de octubre, 1820, 1, basado en la reseña anónima de *El Censor* (cf. “De la vocación de nuestro siglo”, 16 de septiembre, 1820, 67-84); también, *Miscelánea de comercio*, 13 de octubre, 1820. Finalmente, “Códigos”, en *El Constitucional*, 29 de septiembre, 9 y 15 de octubre, 1820, 1-2 en las tres entregas. Son materiales –como el patrón francés, aquí seguido– que volverán a interesar.

Sabemos que los constituyentes gaditanos contemplaron la elaboración de tres cuerpos legales –“unos mismos para toda la Monarquía”– en lo civil, lo criminal y lo mercantil<sup>79</sup>. Pero ello no impidió diseñar otros, como fueron los recordados rural y sanitario. Para el orden de los juicios el art. 244 CPME prometía de forma ambigua leyes “uniformes en todos los tribunales”; la referencia se entendió favorable a *un* código de procedimientos y fue aprobada la pertinente comisión; en la práctica se redactaron dos proyectos, otorgándose la preferencia –pues estaba en juego la seguridad personal– al proceso criminal<sup>80</sup>. Sin entrar en otros órdenes, cuyo fuero tradicional, y así el eclesiástico y el militar, toleraba la Constitución (cf. arts. 249-250 CPME)<sup>81</sup>, cabían en Cádiz “tribunales especiales para conocer de determinados negocios” (art. 278 CPME); por ejemplo los de comercio, abordados en un (frustrado) proyecto de arreglo de los consulados (2 de marzo, 1821) que prestaba una detenida atención al régimen procesal del caso (arts. 101-158)<sup>82</sup>. Al fin y al cabo, como

79 El extremeño Diego Muñoz Torrero recordó en el debate del art. 15 de la Constitución la “debida distinción” alegada por Gutiérrez de la Huerta (Burgos), al diferenciar “entre las leyes fundamentales que forman la constitucion politica de un estado, y las otras que pertenecen al codigo criminal, civil, de comercio, etc.” (DSS 3 de septiembre, 1811, p. 1753).

80 DSS 22 de agosto, 1820, p. 610, con la designación de los diputados Romero Alpuente, Rodríguez Ledesma, Huerta, Moragues, La Riva, Gasco, Cantero, Traver y Govantes; cf. DSS 5 de marzo, 1821, sustitución de Traver y Gasco por Echevarría y [García] Ochoa, aunque no consta el último entre los redactores. El *Proyecto de Código de procedimiento criminal presentado á las Cortes por la comision especial nombrada al efecto...* [Madrid], Imprenta Nacional, 1821, muestra el desdoblamiento de códigos procesales; algo recojo más abajo. Nada sabemos del procesal civil, obra de los diputados recordados (*vid.* una rápida referencia en DSS 20 de octubre, 1820, p. 1796); finalmente quedó relegado hasta la publicación del código sustantivo y afectado, como este mismo, por la formación de nuevas Cortes (cf. DSS 13 de febrero, 1822, p. 2288).

81 Funcionó también una comisión para el *Código de procedimientos militares*; cf. al menos DSS [*Gaceta española*, Sevilla] 1 de mayo, 1823, p. 41, con noticia de la agregación de Santiago Piñeiro, teniente coronel de Artillería, luego reclamado para otro servicio. El fuero militar (“una excepcion onerosa, y no... un privilegio), limitado “á las causas criminales que versen sobre delitos militares” (art. 121, decreto xxxix, 9 de junio, 1821, “Ley constitutiva del Ejército”, en *Colección de decretos* VII, pp. 138 ss), requería también un Código penal militar (cf. art. 126), lo que suponía otro para los pertinentes procesos (cf. arts. 134 ss).

82 Cf. *Dictamen de la comision especial de comercio, industria, caminos y canales sobre las corporaciones gremiales y consulados de comercio, agricultura y artes presentado a las Cortes ordinarias de 1821*, Madrid, Imprenta especial de las Cortes, por D.

apostilló Ramón Salas, “de muchas de estas ramas de legislación se deben formar códigos separados para la comodidad de los interesados”<sup>83</sup>.

El desarrollo de esos ambiciosos planes fue, según sabemos, bastante modesto: un código aprobado y promulgado, dos o tres proyectos completos, otro más –el principal– sin concluir siquiera, y de los “nuevos Códigos mercantil, rural y fabril” que anunció el dictamen sobre consulados de comercio apenas recordado sólo se registró esa rápida mención<sup>84</sup>. En 1821, acercándose el fin del período ordinario de sesiones, como resultara que “los Códigos solos, sin los cuales es precaria la libertad civil y la seguridad de los españoles, son asunto que es imposible discutirlo como corresponde”, se pidió y obtuvo del monarca (cf. arts. 161 ss CPME) la apertura de una legislatura extraordinaria (DSS 26 de junio, p. 2513), que inició precisamente el 22 de septiembre. El nuevo tiempo fue relativamente fructífero. Se discutió y aprobó el Código penal (noviembre, 1821-febrero, 1822). Se leyó el proyecto de Código civil (octubre-diciembre, 1821), publicado parcialmente ese último mes. A lo largo de octubre recibió las tres lecturas de reglamento el proyecto de procedimiento criminal; una vez impreso, se ordenó su inmediata puesta en circulación para información pública (DSS 31 de diciembre, 1821, p. 1560). En la secretaría de las Cortes, al objeto de tramitarlo en la legislatura siguiente, quedó el Código de procedimientos civiles, “esperando con ansia la publicación del Código civil para rectificar y dar la última mano á aquel, conforme á las bases que en éste hallase” (DSS 13 de febrero, 1822, p. 2288). También descansó sin discusión el proyecto de código sanitario (“reglamento general de sanidad”), concurrente con otro, obra de una comisión gubernativa. Tantos trabajos en marcha y tantos proyectos en suspenso que, como primera providencia, tenían las Cortes que acordar el ritmo de las tareas legislativas.

Los dos textos mayores, rivales en urgencia, sin duda eran los códigos civil y penal. Las cartas de Bentham habían insistido –hace poco lo comprobamos– en la prioridad del segundo, mas este autor también defendió en sus tratados que “no se puede redactar un código penal, sin haber determinado el plan del código civil; porque para tener un código penal completo, es necesario que se

---

Diego García y Campoy, 1821, sobre el que habrá que volver. Pero también subsistió, a pesar de su costo e improbable ajuste constitucional, el tribunal de la Rota española: cf. ACD, Serie general, leg. 36, expte. 165 (Cádiz, 13 de julio, 1823).

83 Jeremías Bentham, *Tratados de legislación...* IV, p. 19, correspondiente al comentario del traductor.

84 El *Dictamen... sobre las corporaciones gremiales y consulados* se recogió además en DSS 8 de mayo, 1821, pp. 1471-1487, con ocasión de su segunda lectura.

encierre en él todo el cuerpo del derecho á lo menos por remision”<sup>85</sup>. Aunque la formación de las comisiones respectivas se acordó el 22 de agosto, 1820 –una semana antes el diputado aragonés Marcial Antonio López había considerado “tan urgente... la formacion del Código criminal... como que sin él no habrá verdadera libertad”; por contra, el Ateneo Español estimó más adelante “necesario el que preceda la formacion y discusion del código civil”<sup>86</sup>– la tramitación parlamentaria de leyes y decretos (las tres lecturas de los arts. 131 ss CPME, “una formalidad inútil y enojosa” en estos casos<sup>87</sup>; la circulación de los proyectos entre tribunales, expertos y corporaciones; los debates y enmiendas de numerosos artículos y las continuas intervenciones de la comisión redactora), unida a la diferente envergadura de los textos en debate según los contenidos, imponía encauzar con sentido práctico el esfuerzo legislativo. En este orden de asuntos asumió particular relevancia la opinión sobre el Código penal de Nicolás M<sup>a</sup> Garelly, por ser el responsable principal del Civil<sup>88</sup>.

Convenía aprobar el Penal cuanto antes pues, en primer lugar, las Españas sufrían la “incoherencia que existe necesariamente entre la letra y el espíritu de la Constitucion y las leyes de los siglos del feudalismo”. Las fuentes así aludidas presentaban unas lecturas tan diversas como lo eran las ediciones disponibles, con la consiguiente indeterminación del mandato normativo. Tampoco ayudaba mucho la vieja pero *Novísima Recopilación*; carente de método y defectuosa de estilo –bien lo sabía el propio Garelly, que había colaborado en su preparación<sup>89</sup>– dejaba fuera leyes importantes, sin embargo todavía vigentes.

---

85 *Tratados de legislación...* IV, p. 255.

86 Sobre López, cf. DSS 15 de agosto, 1820, p. 525, afirmación deslizada en una discusión sobre la puesta en marcha del juicio por jurados; para las prioridades del Ateneo, cf. *Observaciones del Ateneo español sobre el proyecto de Código penal presentado á las Cortes por la comision especial del seno de las mismas*, Madrid, Impta. de Alban y Cia., 1821, p. 112.

87 Nos queda el escepticismo de Antonio Alcalá Galiano, *Memorias... publicadas por su hijo* II, Madrid, Impta. de E. Rubiños, 1886, p. 263, sobre las lecturas del Código penal por el “diputado Saavedra [el duque de Rivas Ángel Saavedra, Córdoba], que hubo de divertirnos saltando artículos en su modo rápido de leer, salvando así, aunque sin daño, una formalidad inútil y enojosa”. Cf. § 22 *infra*, con el pasaje completo.

88 DSS 24 de noviembre, 1821, pp. 951-954, con resumen en *El Universal*, 25 de noviembre, en p. 1172. Tomo lo que sigue, con ligeras modificaciones, de *Código civil perfecto*, pp. 110 ss.

89 Cf. Pilar García Trobat, “*El catedrático Nicolás M<sup>a</sup> Garelly y la Novísima*”, en *Aulas y Saberes* 1, Valencia, Universitat de València, 2003, 445-462.

La urgencia por contar con un nuevo derecho punitivo llevaba, en segundo lugar, a agilizar en lo posible los debates. La Constitución establecía que la discusión de las leyes “abrazará... el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos” (art. 136 CPME); procedía así someter el Código penal a un análisis general. Pero Nicolás Garelly opuso serios reparos a ese proceder: tratándose de códigos, unas leyes donde “cada título es un todo apoyado en su respectiva base”, resultaba estéril la previsión constitucional; “lo que necesitamos es la aplicación de los principios luminosos á cada artículo, á cada palabra de un artículo: porque... un buen ó mal artículo encierra la oculta semilla de un bien ó mal indefinido”. Perder el tiempo en disquisiciones terminológicas o reparar en los invencibles defectos de lenguaje –los extremos habituales en una discusión de totalidad<sup>90</sup>– sólo podía conspirar contra el análisis de los artículos y perjudicar el esmero que exigía su aprobación.

Aparece en lo anterior un concepción de la forma-código como estructura (lingüística y jurídica) compacta, donde las piezas dan sentido a un conjunto que, a su vez, ayuda a leer y comprender cada una de esas piezas; ahí exactamente residía la razón para entender que un préstamo singular, incluso una presencia repetida de artículos del *Code Napoléon*, leyes de las Partidas o de la *Novísima* sólo aportaba un lugar paralelo que no confirmaría la derivación del derecho codificado español de los modelos precedentes. Antes al contrario: con el auxilio de esos y de otros textos convenía sacar adelante unos “Códigos filosóficos, exactos y metódicos” que fueran fundamento y materia de la vida constitucional y aun de la misma formación jurídica: superadas en España las enseñanzas de derecho romano, natural y ‘español’, olvidada la pésima recopilación de 1805, en la futura universidad liberal de “una, dos, tres ó más cátedras de derecho que hubiese, todas habian de ser de Códigos: no instituciones, ni historia, sino Códigos, y nada más que Códigos”<sup>91</sup>. Desde esa perspectiva, la ley penal sería un código más

---

90 Por ejemplo, el adjetivo *penal* o *criminal* para calificar la urgente ley. A pesar del art. 258 CPME (un código *criminal*) se abrió paso el sinónimo *penal* (cf. Torres, *Génesis parlamentaria*, pp. 128 ss); a tenor del comentario de Salas a Bentham, *Tratados de legislación* IV, p. 16, “en España el derecho criminal es el mismo que el derecho penal; porque la legislación nacional no distingue entre el crimen y el delito. En Francia y en Inglaterra hay una gran diferencia entre uno y otro, y por consiguiente, el derecho criminal no es mas que una parte del derecho penal”.

91 El diputado catalán Joaquín Rey Esteve, autor de esas palabras (DSS 10 de mayo, 1821, p. 1546), todavía propuso que las deseadas cátedras de Códigos incluyesen otra de “fórmulas y práctica forense”, impartida al pie de los tribunales.

entre otros; una de las piezas centrales del omnisciente *código* del derecho nacional.

Justo por ello la necesidad de promulgarlo con rapidez llevaba, en tercer lugar, a desprestigiar ciertos escrúpulos sobre el orden a seguir en la factura de estas leyes: uniformes, coherentes, completas, constitucionales. “Según la natural generación de las ideas, debe preceder á un Código penal: primero, la Constitución, que sienta las bases; segundo, el Código civil, que las desenvuelve”, mas esta noción ideal tenía que ceder posiciones a la conveniencia práctica<sup>92</sup>. Y se proponía, finalmente, un *desideratum*: la amplia porción de normas penales que responden a la razón natural no requería de definición ni apoyos en la carta política, como tampoco se hacía necesario para positivarlas el concurso previo de la ley civil (ni los reglamentos de policía para su mejor ejecución). Cabía, por tanto, despachar de inmediato el código de delitos y penas mientras llegaba el civil y seguían los códigos procesales.

La premura de ese código chocó con una pintoresca aventura de extravío de originales, minutas sin firma y sospechas de mala fe entre los diputados que retrasaron varios meses la sanción, pero esa historia increíble todavía no nos interesa (cf. *infra* §§ 22-25). Mayor importancia encierra al objeto de estas páginas recordar que la culminación del Código penal motivó nuevas intervenciones del amigo Bentham, que comprobó, horrorizado (“je viens de finir un carnage”, recordemos), hasta qué punto las Cortes españolas y sus discípulos hispanos se habían separado de, o bien habían malinterpretado, sus propósitos<sup>93</sup>.

---

92 Por entonces escribía Garely en el *Discurso preliminar* de su proyecto que “el *Código penal* es una secuela de los *Códigos constitucional y civil*: es la tabla ó arancel que espresa el castigo debido al que directa ó indirectamente traspasare cualquiera de las sanciones ó artículos de uno ú de otro; porque trazándose en ellos los derechos y las obligaciones, toda infracción de una obligación debe ser enfreñada; y lo debe ser también el acto por el que se despoja á otro de sus derechos y de su libre ejercicio”, p. 6.

93 Tuve ocasión de sintetizar las críticas de Bentham en “Derecho civil e identidad nacional”, en *InDret. Revista de análisis del Derecho* 3/2011, pp. 19-20, que sigo ahora. Para la obra de Bentham, publicada en 1822 (cf. *Letters to Count Toreno on the Proposed Code, delivered in by the Legislation Committee of the Spanish Cortes, April 25th, 1821. Written, at the Count's Request*, London, E. Wilson, 1822), consulto John Bowring, *The Works of Jeremy Bentham, Published under the Superintendence of His Executor* VIII, Edinburg, William Tait – London, Simpkin, Marshall and Co., 1843, pp. 227-554, pero ahora contamos con *On the Liberty of the Press, and Public Discussion and on the Legal and Political Writings for Spain and Portugal*, Catherine Pease-Watkin – Philip Schofield

En el verano de 1821 el conde de Toreno escribió a Bentham sobre el proyecto de código elaborado por las Cortes, anunciando su envío con ruego de manifestar su opinión para ilustrar la discusión parlamentaria. Siguieron siete cartas, pronto difundidas –caso extraordinario en la obra del sabio inglés– en versión impresa, escritas en el otoño de ese mismo año<sup>94</sup>.

La primera carta exponía ordenadamente sus tesis en once proposiciones, adelante de la obra sobre codificación que Bentham por entonces elaboraba. Basta saber que allí se insistía en la deseable autoría individual del código (“the work of a single hand”), con preferencia un extranjero (“a foreigner rather than... a native”) para evitar intereses bastardos e injustificadas presiones; por supuesto, las normas penales estarían siempre acompañadas de sus motivos, como glosa que explicara al público cada precepto a favor de su aceptación y mejor aplicación (“rationale... contiguously attached”). El segundo escrito ponía en cuestión el trámite de información pública del proyecto legal –el mismo trámite que permitía a Bentham expresarse– por ser de realización imposible entre la población de Ultramar.

La tercera carta pasaba en revista la regulación de los delitos políticos, con numerosas quejas por la ambigüedad de sus definiciones legales (“in my code, every Word, the signification of which is not beyond all danger of dispute settled by universal usage, receives a definition: and all words so defined, stand distinguished by one and the same particular *type*”), temiéndose lo peor de la estricta regulación de la imprenta (cf. arts. 592-604 CP)<sup>95</sup>; en realidad, observaba con irónica exageración, sus escritos a las Cortes le habrían acarreado la pena capital, pues nunca había ahorrado comentarios, a veces feroces, sobre la Constitución<sup>96</sup>. Justamente, contra la presencia en el Código de la pena de

---

eds., en *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Oxford, Clarendon Press, 2012; pp. 113-274 para las *Letters*, con el añadido de *Draft Letters VI and VII* en pp. [275]-314.

94 Las cartas sobre el Código de las Cortes también circularon en francés: cf. *Essais de Jérémie Bentham, sur la situation politique de l'Espagne, sur la Constitution et sur le nouveau Code espagnol... Traduits de l'anglais*, Paris, Brissot-Thivars & Boussange Frères, 1823, donde aquéllas forman una ‘première partie’, pp. [II]-v y [7]-173.

95 Para las duras palabras que Bentham dedicó a la leyes “liberticidas” de sociedades patrióticas y de imprenta (22 de octubre, 1820), cf. *Código civil perfecto*, pp. 239 ss. Para el tratamiento de la ‘libertad’ referida, severamente disciplinada por las Cortes, cf. Alicia Fiestas Loza, “La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español”, en AHDE 59 (1989) 351-490.

96 Cf. art. 592 CP (impresos subversivos: “publicando máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó transtornar la religion del Estado ó la Constitucion

muerte –un castigo previsto hasta para veintiún delitos, en los cálculos del propio Bentham– se extendía la carta siguiente. La quinta misiva demostraba la escasez de razones alegadas por los codificadores respecto a las normas del código; lo peor era que la predilección de la retórica sobre la lógica, evidente en el discurso preliminar, escondía el sacrificio del interés general a beneficio del interés de los gobernantes. Finalmente, se proponía conceder al código una suerte de período de prueba (carta sexta), para terminar con el asunto vidrioso de la religión y su discutible y excesiva protección punitiva (carta séptima).

No sabemos exactamente qué pensó Queipo de Llano al conocer la opinión de su ‘maestro’, mas el Código se aprobó y entró (fugazmente) en vigor sin la revisión intensa que las cartas de Bentham solicitaban. “Bien que non encore mises en circulation a Madrid”, escribió al ministro portugués José da Silva Carvalho, “il paroît qu’elles ont déjà produit sur ceux qui y ont le plus grand intérêt un certain effet. Calatrava, qui j’y ai été obligé de traiter d’une façon propre a en faire un ennemi mortel, et auquel Toreno n’a pas manqué de faire savoir ce que c’étoit... [I]l seroit content de favoriser mon projet a condition que je consentisse a ne pas faire circuler en Espagnol ces lettres ou je l’ai si terriblement maltraité”<sup>97</sup>. Ciertamente es que Bentham salió alguna vez en los debates de las Cortes<sup>98</sup>, pero sus tesis sobre el Código penal –especialmente duras en la carta relativa a la imposición del catolicismo– no tuvieron mayor repercusión<sup>99</sup>. Ni la técnica normativa adoptada (‘rationale’, términos

---

Política de la Monarquía”), remitiéndose al art. 210 para el castigo: seis años de prisión en alguna fortaleza de las islas adyacentes.

97 Jeremy Bentham a José da Silva Carvalho, 3-9 de enero, 1822, en *The Correspondence of Jeremy Bentham* xi (January 1822 to June 1824), Catherine Fuller ed., en *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Oxford, Clarendon Press, 2000, n.º 2839, pp. 3-6 (p. 5).

98 “Si no me pareciera una especie de pedantería el citar autoridades... yo apoyaría mi opinión en la de un hombre tan poco sospechoso a los amantes de la humanidad como Bentham”, confesó Calatrava al discutirse (art. 28 del proyecto, 27 definitivo) sobre la responsabilidad paterna por hechos del hijo (DSS 16 de diciembre, 1821, p. 1321). Una versión reducida de los escritos críticos salió como *Cartas de Jeremías Bentham, al señor Conde de Toreno sobre el proyecto de Código Penal presentado a las Cortes*, Madrid, Impta. de Don Diego García y Campoy, 1821.

99 “The intolerant articles on Religion have all been approved & that without even a division”, informó John Bowring a Bentham, 13 de enero, 1822, en *Correspondence...* xi, n.º 2841, pp. 7-11 (p. 9). Pero las cartas llegaron a las Cortes portuguesas: José da Silva Carvalho a Bentham, 1 de marzo, 1822, *ibid.*, n.º 2855, pp. 40-41 (p. 40).

de sentido unívoco) ni, mucho menos, su espíritu –las cartas continuamente confrontaban, en ejercicio de resultado imprevisible, la solución española con las fórmulas constitucionales de los Estados Unidos (“Anglo-American Union”)– satisficieron los postulados del filósofo inglés<sup>100</sup>. Se diría que las particularidades locales –la ansiedad de una España liberal, recorrida por nostálgicos absolutistas y mal situada en la Europa de la Santa Alianza– habían prevalecido sobre la ciencia universal de la codificación.

Al dirigir sus críticas a una ley tan cercana a la ley política, cual es siempre la penal, desconocemos las opiniones de Bentham sobre la versión española que conocieron sus tesis en el ámbito de la legislación civil. Además, ese Código llegó, incompleto, cuando nuestro autor había concentrado sus esfuerzos en Portugal y las jóvenes repúblicas americanas. Y sin embargo, de haber conocido el proyecto de Nicolás M<sup>a</sup> Garely (1821) creo que Bentham se hubiera sentido más complacido.

Conviene preliminarmente advertir que el contenido de los códigos civiles promulgados en las dos primeras décadas del siglo XIX no coincidió siempre, correspondiendo la posición más original al Código de las Cortes. El *Code Napoléon* pudo circular como código-modelo (“francés por su sanción, mas europeo por su celebridad”)<sup>101</sup>, mas su expansión por las tierras alemanas –tengo presente la ley civil del ducado de Baden– sufrió modificaciones notables al recibir las prácticas feudales vigentes en aquellos territorios<sup>102</sup>. El iusnaturalismo de noble estirpe kantiana que latía en el *Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch* de Austria (1811) unió, por su parte, a esa misma tradición (cf. §§ 357 ss, dominio dividido), el respeto de regímenes locales y una despreocupada apertura a la hetero-integración de su disciplina<sup>103</sup>. El original y sugestivo *Codice civile* del ducado de Parma (1820), promulgado cuando

---

100 La contraposición de la experiencia americana a la de Cádiz apareció antes en los análisis de las leyes “liberticidas” de 1820; el extremo opuesto de la arbitrariedad y el despotismo se localizaba en Marruecos: *Código civil perfecto*, pp. 239 ss.

101 Son expresiones de un notable *Curso de legislación...* publicado en Barcelona (1839-1842) que analicé en “España y el *Code Napoléon*”, en ADC 61, 1773-1840, pp. 1817 ss.

102 Elisabeth Fehrenbach, *Sociedad tradicional y Derecho moderno. La recepción del Code Napoléon en los Estados de la Federación Renana* (1974), trad. Adalberto Calderón, Buenos Aires, Alfa, 1980.

103 Wilhelm Brauneder, “Geschlossenheit der Kodifikation? Die Verweisungen im ABGB”, en Pio Caroni – Ettore Dezza (curs.), *L'ABGB e la codificazione asburgica in Italia e in Europa*, Padova, Cedam, 2006, 1-34.

las Cortes estaban a punto de iniciar otra vez sus sesiones, sorprendería al lector francés de los *Cinque codes*: sus artículos no sólo giraban alrededor de la vieja teoría de los *status*; también regulaban las instituciones mercantiles, ocupando el espacio propio del Código de comercio (cf. *infra* § 13). Por nada añadir del código prusiano: “el primer ensayo hecho en Prusia”, había recordado la siempre oportuna *Miscelánea*, “se redujo á un nuevo compendio del derecho romano: y el segundo código prusiano, con más aire de doctrinal que de positivo, es una mezcla de disposiciones feudales y romanas”<sup>104</sup>. Finalmente, en Portugal la convocatoria del concurso de ideas para aprontar un código civil había exigido que las propuestas incluyeran, junto a las instituciones de tal naturaleza, lo relativo a la organización de los tribunales y los trámites del procedimiento<sup>105</sup>; también las Cortes del Trienio –acaso exasperando la concepción del ‘derecho adjetivo’ del viejo Bentham– escucharon que “todo lo que motiva un procedimiento [civil] es de este Código; todo lo que motiva un procedimiento criminal es del Código penal. Los Códigos de procedimientos civiles y criminales son una secuela, un apéndice del Código respectivo”<sup>106</sup>.

Quede claro que el *Code* ejercía por entonces una influencia aún limitada –sus más fieles seguidores fueron el *Codice duosículo* y el *Code civil* del cantón de Vaud, ambos de 1819– aunque la acotación de las instituciones más relevantes –el derecho de padres que gobiernan sus familias, celebran contratos y gozan y disponen de la propiedad individual– fuera generalmente seguida. Por eso, el proyecto de las Cortes, aún incompleto, presentó un contenido completamente original<sup>107</sup>.

---

104 “Sobre reforma de la legislación”, en *Miscelánea de comercio*, 13 de octubre, 1820, 1.

105 Publicó una versión española del decreto de convocatoria *El Universal* (Madrid), 2 de octubre, 1822, 1-2; también *Diario constitucional, político y mercantil de Palma*, 23 de julio, 1822, 2; 18 de octubre, 2-3. En ese mismo sentido, parece interesante la propuesta de Silvestre Pinheiro-Ferreira, *Projectos de ordenações para o reino de Portugal* 1, Paris, na Oficina typographica de Cassimir, 1831: otro código diverso, con instituciones mercantiles e incluso penales (delitos contra la propiedad y contra la seguridad personal) en su “Livro Terceiro. Código civil”, índice en pp. xvi-xx.

106 Intervención de Nicolás M<sup>a</sup> Garelly en los recordados debates del art. 28 del proyecto de Código penal (DSS 16 de diciembre, 18219, p. 1318).

107 Conocemos solamente 476 artículos, correspondientes a la Parte primera (“De los derechos y de las obligaciones individuales”) y sus libros I y II, pero el *Discurso preliminar* (pp. [3]-34) y el plan general (pp. 97-99) permiten conocer sus contenidos; creo además

El *Discurso* de la comisión, que declinó motivos de Bentham (código exterior y código interior, ley fundamental y ley secundaria, ley penal como escuela de la constitucional y la civil, derechos y obligaciones)<sup>108</sup> y citas literales de las Partidas (1.1.13, 1.1.8, 1.1.11), presentaba las instituciones del código en un doble plano. El primero –el plano teórico o hipotético– apenas conocía divisiones materiales. Liberado como máximo de la materia penal, el hipotético código civil tendría que incluir el régimen del comercio y los procedimientos; habría además de abrazar “el derecho público interior, o sea, la administración general del Estado en los ramos eclesiástico, militar, judicial y político con todas sus dependencias”, pues la comisión redactora entendía que “esta especie de *código administrativo*... es el que constituye la garantía legal de los derechos y obligaciones que han emanado de la Constitución”; al fin y al cabo, el Código civil era “el primero y más extenso, porque naturalmente abraza todo lo que no es excepción suya”. Quién sabe si no influyó la idea coetánea de una codificación administrativa, entendida como un ambicioso despliegue de empleados enviados por el centro para mejor control del territorio: división provincial, subdelegados gubernativos (“como nosotros los llamaríamos por ahorrar palabras, y por evitar denominaciones que la gente rustica nunca sabría pronunciar”, supongo que se aludía a *prefecto*), jerarquía o “cadena” de autoridades (“que empezando en el ministerio de la gobernacion, acabe en el último agente de la policia municipal”), más “un manual para toda clase de empleados en la administracion”, con noticia de las leyes de esa índole (de la salubridad al ornato, la seguridad pública, las ferias y mercados, los canales, la caza y la pesca)<sup>109</sup>.

El otro plano, el terreno de lo concreto o lo práctico, dependía del art. 258 CPME y del encargo que había puesto en marcha la misma comisión. Por eso, aunque algún código previsto por las Cortes (el *Discurso* mencionaba el código rural, el de procedimientos, el de comercio) tendrían lógicamente

---

probable que se terminara el largo libro III. Cf. *Código civil perfecto*, pp. 61 ss, ed. en pp. 267 ss. Para los párrafos que siguen, pp. 83 ss.

108 Se ha analizado mejor su fortuna en el ámbito constitucional (cf. Manuel Escamilla, “Bentham en Cádiz. Apuntes previos a un estudio”, en Josefa Dolores Ruiz Resa – Manuel Escamilla, *Utilitarismo y constitucionalismo. La ocasión de 1812*, Madrid, Dykinson, 2012, 113-146) que en lo nuestro, pero véase al menos Clara Álvarez Alonso, “La legitimación del sistema. Legisladores, jueces y juristas en España (1810-1870 ca.)”, II, en HC 5 (2004), 100-136, nn. 31 ss.

109 Javier de Burgos, “Sobre un código administrativo”, en *Miscelánea de comercio*, 26 de setiembre, 1820, 1-2.

que haber sido partes del civil, la decisión parlamentaria obligaba a limitar su esfera al terreno de los principios: la comisión de Garely “sólo insertará las bases que tengan carácter de perpetuidad”. El resultado fue un proyecto complejo, con título preliminar (“De las leyes”, de inusitada extensión) y dos grandes partes divididas en cinco libros de numeración no consecutiva (I, 1-3; II, 1-2). La primera de ellas, “De los derechos y de las obligaciones individuales” abarcaba el estatuto de los españoles (lib. I), el estado doméstico –filtro o modulación del primero– (lib. II) y el aprovechamiento de cosas y personas: propiedad y sus gravámenes, contratos, sucesiones (lib. III); con su originalidad de estructura y materia (identificación del estado personal con los sacramentos católicos: arts. 153, 171 y 306; autoridades encargadas de hacer efectivos derechos y obligaciones: arts. 254-276, etc.) estos tres libros contenían *lato sensu* las instituciones de derecho privado presentes en el *Code Napoléon*.

La segunda parte (“De la administración general del Estado para hacer efectivos los derechos y las obligaciones”), carecía de parangón. Se trata de aquel *código administrativo* –tan caro a Javier de Burgos– que los comisionados creyeron su deber introducir; no en vano el art. 35 del proyecto vinculaba el disfrute de un derecho con la asistencia de las autoridades para su efectivo cumplimiento (“todo derecho da acción para reclamar su uso y ejercicio ante la Autoridad competente por los medios y formas que dispone la ley”), razón para que esta parte desempeñase una función garantista: “el objeto de la autoridad gubernativa relativamente á los individuos es: 1º, amparar á todo español por medio de providencias efectivas en el goce de los derechos, que le dan la ley fundamental ó las que de ella se derivan; 2º, hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley fundamental ó las que de ella se derivan, con respecto á su concurrencia para la pública felicidad” (art. 269; cf. art. 274, de autoridades judiciales). El libro I, sobre el gobierno económico-administrativo (de lo eclesiástico a lo político y lo militar), seguramente respondía al criterio expresado por las Cortes cuando confiaron al Código, en alusiones deslizadas en otros debates o al remitir materiales a la comisión de Garely, la competencia de los alcaldes constitucionales, la disciplina del juego o la inviolabilidad del domicilio<sup>110</sup>; en general, este libro ‘administrativo’ tenía que comprender, según el *Discurso preliminar*, “las leyes económicas que regulan los impuestos pecuniarios.... las leyes que determinan las atribuciones del poder ejecutivo y sus agentes... las leyes... cuyo objeto

---

110 *Código civil perfecto*, pp. 70 ss.

es proporcionar la instrucción, dar impulso a la riqueza, establecer la paz de los pueblos, hacer efectiva la beneficencia”.

Un amplio programa relativo a la administración y sus oficiales, en suma, completado en la materia de justicia por el libro siguiente (“De la administración general del Estado en el ramo judicial”)<sup>111</sup>. Al “*Código civil*”, había proclamado Garely, “toca enumerar todos los agentes principales y subalternos o auxiliares del poder judicial”, así como “prescribir sus derechos y obligaciones, según el verdadero espíritu de la Constitución”. Un ejemplo del contenido de la parte administrativa del Código lo adelantó Antonio Cano Manuel, secretario de Gracia y Justicia cuando Cádiz y ahora uno de sus redactores, al hilo de otra discusión parlamentaria: “el mismo Código... con presencia de los males que ha causado el que los escribanos tengan siempre en su poder todas las actas judiciales, ha propuesto otro medio legal, y es: que después de concluido un proceso, se haya de presentar al ayuntamiento del pueblo, que tendrá un archivo donde todos los de esta clase se custodiarán. El ayuntamiento no recibirá estos procesos sin que conste por una relación que lleven, que los derechos de registro han sido satisfechos. De este modo se pueden evitar todas las dificultades, y al mismo tiempo que se ahorrarían muchas diligencias, se evitaría el entorpecimiento que deberían sufrir las causas para examinar si se habían pagado ó no estos derechos”<sup>112</sup>. Y es que “no se oculta á la comisión”, en los términos ahora de la encargada del proyecto de *Código de procedimiento criminal* (1821), “que todo lo que es relativo á la designación de tribunales y sus facultades es propio y peculiar del Código civil”, así que sólo su retraso puso a los comisionados “en la dura situación de salir de su esfera, proponiendo una ley acerca del establecimiento de nuevos tribunales y de sus atribuciones... sin perjuicio que adoptado por las Cortes con las adiciones y reformas que tuviesen á bien, se coloque después en el Código que corresponda”<sup>113</sup>.

---

111 Cf. Francisco Martínez Marina, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, Imprenta de Don Fermín de Villalpando, 1820, p. 302: “Las leyes sobre administración de justicia, obligaciones de los magistrados, forma de los juicios y procedimientos judiciales pertenecen en parte al código civil y en parte al criminal”. En la sesión del 23 de septiembre, 1820 (DSS, p. 1183) recibieron las Cortes –“con particular agrado”– un ejemplar de esta obra.

112 DSS 14 de junio, 1821, p. 2246.

113 *Proyecto de Código de procedimiento criminal, presentado a las Cortes por la Comisión especial nombrada al efecto*. Impreso de orden de las mismas. [Madrid], Imprenta Nacional, 1821, pp. VI-VII. Las normas sobre tribunales, que llevaron a improvisar

Las Cortes sintonizaron con la comisión nacida de su seno y reforzaron el propósito de extender *lo civil* más allá de cuanto preveía el *systema iuris* napoleónico. “Fijar preliminarmente la naturaleza y fuerza de la ley: especificar los derechos y obligaciones que ella ha creado en favor de los individuos ó de la causa pública relativamente á las personas ó á las cosas; individualizando las modificaciones de las reglas generales de los contratos y su ejecucion, que exija el bien común respecto de los mercantiles: prescribir la índole y las atribuciones de los poderes, á quienes la ley ha encomendado su aplicacion en los casos económicos ó de gobierno, y en los controvertidos ó judiciales; afianzar los derechos por medio de fórmulas que marquen muy circunstanciadamente todos los pasos de los poderes mismos que aplican la ley”, todas estos amplísimos cometidos correspondían, según el criterio expresado en el *Discurso preliminar*, al voluminoso Código civil. De esa forma, las previsiones gaditanas (art. 258), una vez llevadas al papel, se desarrollaron definitivamente en un sentido progresivo.

#### § 10. LA INSTRUCCIÓN CRIMINAL

De los códigos procesales sólo conocemos el recién citado código de los juicios criminales. Su impresión debió ultimarse en el mes de diciembre (1821), pues el día 26 la *Gazeta de Madrid* anunció al público su venta (10 reales); cinco días después –lo vimos hace poco– se solicitó distribuir (“por lo adelantado del tiempo no se podrá discutir en las presentes Cortes extraordinarias”) ejemplares “impresos al Tribunal Supremo de Justicia, Audiencias, Colegios de abogados y Universidades y cuerpos científicos, á fin de que haciendo sobre él las observaciones que tengan por oportunas, para su mayor perfeccion, y remitiéndolas antes del 15 de Marzo de 1822 á las próximas Córtes ordinarias, se tengan presentes al tiempo de su discusion” (DSS p. 1560). No se cumplieron tales previsiones. Las lecturas se retrasaron hasta febrero del año siguiente y se ordenó, creo que sin resultado, una nueva impresión<sup>114</sup>.

“La principal novedad que se nota en este proyecto”, declaró la comisión, “es la distincion de jueces de hecho y de jueces de derecho”. La Constitución de 1812 se había abierto con alguna timidez a la posibilidad de establecer el jui-

---

un mapa judicial de las Españas, formaban un “Apéndice” de título único (“De la division del territorio español para la administracion de la justicia criminal, y de las audiencias criminales”) con treinta artículos.

114 DSS 17 de febrero, 1823, p. 1504.

cio por jurados, argumentándose en la breve discusión que mereció el artículo correspondiente (art. 305 del proyecto constitucional, 307 definitivo) que no parecía posible “fixar la época en que debería verificarse una medida tan importante” (Argüelles)<sup>115</sup>. Finalmente ese momento llegó con el “Reglamento acerca de la libertad de imprenta” (decreto LV de 22 de octubre, 1820)<sup>116</sup>. A pesar de las reticencias, dentro y fuera del congreso, ante la desconocida figura<sup>117</sup>, el jurado se abrió paso —entre una maraña de nuevas disposiciones<sup>118</sup>— como protector

---

115 DSS 13 de diciembre, 1811, p. 370. La prudencia de Argüelles contestó los deseos de Golfín, partidario de adoptar una redacción imperativa “porque de lo contrario no veo un medio para que la inocencia quede asegurada de la arbitrariedad y el despotismo”.

116 En *Colección de decretos* VI, Madrid, Madrid, en la Impta. Nacional, 1821, pp. 234-246, especialmente su título VII, “Del modo de proceder en estos juicios” (arts. 36 ss).

117 Véase, por ejemplo, “Libertad de Imprenta”, en *El Censor* (Madrid), 11 (14 de octubre, 1820), 321-348, favorable a mantener las antiguas juntas de censura pues, tratándose del pensamiento impreso, “¿cuán peligroso no será ensayar esta institucion nueva en una clase de delitos, en los cuales habrá de dar su voto sobre hechos espirituales, que no están sujetos al dominio de los sentidos, si es que semejantes cuestiones pueden llamarse de hecho?”, p. 341. Para la incomodidad de José María Calatrava, responsable del Código penal como vimos, muy activo en los debates del Reglamento, cf. DSS 3 de octubre, 1820, pp. 1384 ss.

118 Orden de 5 de abril, 1821, “Declarando que las causas formadas por infraccion de la ley de libertad de Imprenta, incoadas antes del establecimiento de los Jueces de hecho, deben continuarse por los trámites de aquella ley: se resuelven otras dudas relativas á dichos Jueces de hecho”, en *ibid.* VII, pp. 27-28; orden de 9 de mayo, “Para que en proporcion al aumento de individuos de Ayuntamientos se verifique el de los Jueces de hecho”, en *ibid.* p. 76; decreto XXXVII, 7 junio, “Reglas para el procedimiento en los delitos de los Diputados por abuso de libertad de imprenta”, *ibid.* pp. 130-133; decreto LI, 23 de junio, “Reglamento para las Juntas protectoras de la libertad de imprenta”, *ibid.* pp. 181-184; orden de 29 de junio, “Aclarando algunas dudas relativas á calificacion de escritos por Jueces de hecho”, *ibid.* pp. 224-225; orden de igual fecha, “Aclaracion de la duda sobre si los Jueces de hecho denunciadores pueden juzgar en su propia denuncia, ó el impreso que ataque á la corporacion á que dichos Jueces pertenezcan &c.”, *ibid.* pp. 227-228; decreto LXXXVII, 29 de junio, 1821, “Reglamento interior de las Córtes”, *ibid.* p. 385-430 (“Capítulo adicional. Del modo de juzgar á los Señores Diputados por abuso de la libertad de imprenta”, pp. 427-430); decreto LXIX, 12 de febrero, 1822, “Ley adicional á la de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad de imprenta”, *ibid.* VIII, 1822, pp. 265-268. Introduce Fernando Martínez Pérez, “Juntas de censura y jurados. La aplicación peninsular de la normativa de libertad política de imprenta (1810-1823)”, en Isabel Larriba y Fernando Durán López (eds.), *El nacimiento de la libertad de imprenta. Antecedentes, promulgación y consecuencias del decreto de 10 de noviembre de 1810*, Madrid, Silex, 2012, 325-343, pp. 339 ss.

de la prensa y, por ende, como garantía teórica de voces capaces de denunciar los abusos del poder.

“Salvaguardia de la sociedad civil en la administracion de justicia” (Díaz del Moral), “la mejor de las instituciones que se han escogitado para sostener la libertad individual” (Marcial López), el jurado salió del confín de la imprenta para encontrar arraigo en el Código penal de las Cortes<sup>119</sup>. Por ejemplo, el jurado establecía el grado de responsabilidad criminal en los delitos castigados con pena corporal o pecuniaria (art. 101), o también –*mirabile casu*– intervenía “cuando alguna culpa ó delito... resultare con circunstancias que no esten espresadas literalmente en ninguna de sus disposiciones, pero que á juicio de los Jueces de hecho tengan una perfecta semejanza y analogía con otras de las literalmente espresadas” (art. 109; al menos, “la propia regla se observará en cuanto á las circunstancias que favorezcan al procesado”). Y del establecimiento de jueces de hecho en la justicia penal hizo depender la “Ley orgánica de la Armada” (decreto XLI, 27 de diciembre, 1821) la completa supresión del fuero militar de marina<sup>120</sup>.

La implantación general del tribunal del jurado tenía que venir de la mano del Código de instrucción. Al menos el ambiente estaba maduro para la aparición de una útil biblioteca de textos que difundían las principales experiencias foráneas con la justicia popular; en general, “la comision ha procurado instruirse cuanto le ha sido posible de los procedimientos criminales que han adoptado últimamente las naciones mas cultas para hacer de sus instituciones las aplicaciones que en el estado presente son acomodables á la España constitucional”<sup>121</sup>. “Necesaria é indispensable... á todos los ciudadanos españo-

---

119 DSS 3 de octubre, 1820, pp. 1380 y 1282, ambas intervenciones en los animados debates sobre el Reglamento hace poco recordado. Cf. Juan Antonio Alejandre, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Madrid, Universidad Complutense, 1981, pp. 82 ss sobre el ciclo gaditano.

120 Cf. art. 17: “Lo prevenido en el artículo anterior [abolición del fuero en las causas civiles y en las criminales que se formen para la averiguación y castigo de delitos comunes] no tendrá efecto hasta que se establezca la distincion entre los Jueces de hecho y de derecho de que habla el art. 307 de la Constitucion”. En *Colección de decretos* VIII, pp. 138-170 (p. 141).

121 *Proyecto de Código...* pp. IV-V. Y todavía: “la comisión... ha tomado el justo medio de conservar nuestras leyes en aquellas disposiciones que eran adaptables á nuestro sistema representativo, á nuestras costumbres y al estado de la actual ilustracion: que ha suplido á sus defectos, ya tomando de su propio caudal, ó ya de los Códigos extrangeros y de los escritores públicos, aquellas disposiciones que podían acomodarse á nuestra España

les” consideró *El Censor* (16 de marzo, 1822) la consulta de Richard Phillips, *On the Powers and Duties of Juries...* (1811), traducida al castellano, a partir del francés, por Antonio Ortiz de Zárate. Poco antes el magistrado catalán Santiago Jonama, reconocido anglófilo, había publicado un librito *De la prueba por jurados* que, por cierto, perseguía su marcha y sus efectos en procesos tanto criminales como civiles. Circuló asimismo, traducido ahora por un B. F. C., el tratado *Sobre el establecimiento de Jurados...* otra vez centrado en las prácticas inglesas<sup>122</sup>. Se quería, en palabras de Zárate, que los españoles lograran “la mas exacta y completa instruccion de una parte de legislacion de que apenas se tiene conocimiento... ejerciendo asi una de las mas nobles, honrosas y distinguidas funciones de ciudadano; la de juzgar á sus iguales”; en cualquier caso, las Cortes recibieron “con aprecio” la donación de un copia de esta obra poco después de abrirse la legislatura extraordinaria<sup>123</sup>.

Sin muchas voces favorables al jurado en pleitos de naturaleza civil, la ley de imprenta de 1820 y el Código penal de 1822 hicieron camino al andar. Cuando llegó el frustrado código y su detenida regulación de los jueces de hecho (cf. arts. 281-396, jurado de acusación; arts. 443-520, jurado de calificación) el precedente de 1820, con jurados elegidos por sorteo de listas municipales, cedió el paso a un sistema de elección compartida entre la dipu-

---

con la cautela y modificaciones que justifican la trasplatacion de las leyes de otras naciones; y ha tratado en fin de formar un cuerpo regular y metódico, siguiendo el espíritu y letra del artículo 286 de la Constitucion”. No aprecio semejante vocación comparada en el proyecto de Código civil; algo más, razonando aquí y allá las penas contempladas, aparece en el Código penal.

122 *De las facultades y obligaciones de los jurados, escrito en inglés por Richard Phillips, traducidas en francés por Mr Comte, puesto en castellano y aumentado con la parte legislativa que sobre Jurados está en práctica en Francia y en los Estados-Unidos de la América septentrional ...* Madrid, Impta. de I. Sancha, 1821. También, Santiago Jonama, *De la prueba por jurados, o sea consejo de hombres buenos*, Madrid, Impta. del Censor, 1820; B. F. C. trad., *Sobre el establecimiento de Jurados o de la administracion de justicia criminal en Inglaterra y del espíritu del gobierno inglés*, Madrid, Impta. Nueva, 1820, versión anónima de Charles Cottu, *De l'administration de justice criminelle...* Paris 1820.

123 Cf. DSS de 28 octubre, 1821, p. 414. Con alguna razón la presentación del proyecto de instrucción criminal optó por la brevedad en este punto, al considerar que “tanto es lo que se ha escrito á favor de la conveniencia de este establecimiento, y tanto y tan bueno lo que las Cortes han oido y leido, ya en la discusion de la ley de libertad de imprenta, ya en el proyecto de ley sobre abreviacion de causas en razon de la oportunidad y disposicion en que se halla la Nacion para admitirlo, que la comision apenas tiene que añadir cosa alguna, ni otra necesidad que la de sentar algunos axiomas como bases de este edificio” (p. vi).

tación provincial y el jefe político. Se ampliaron además los requisitos de edad (ciudadanos mayores de 30 años), educación (se exigía saber leer y escribir) y riqueza o condición (cien reales como mínimo de contribución, un sueldo de cuatro mil o el ejercicio de una profesión liberal).

#### § 11. TRIENIO LIBERAL Y CODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

“Principió [la comisión] sus trabajos”, manifestó la del código que consultamos, “instruyéndose muy detenidamente de todo lo que en orden á procedimientos previenen la Constitucion y leyes decretadas por las Cortes extraordinarias y ordinarias sancionadas hasta el dia”, puesto que “habiendose variado el orden político, y recibido la sociedad nueva organizacion á consecuencia de la ley fundamental” –nos hablan ahora los diputados del Código penal– “entendieron los ilustres miembros de las Córtes extraordinarias que había urgentísima necesidad de abandonar las antiguas leyes, y de reemplazarlas con una legislacion análoga á esta nueva existencia política”. Más escuetamente pudo anunciarse por Garely y sus colaboradores –lo sabemos– que “el *Código civil* no es otra cosa mas que el desenvolvimiento de los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 16 y 17 de la Constitucion”.

Los pasajes transcritos, procedentes de los discursos preliminares de los tres proyectos del Trienio, muestran un arraigo del código en los dictados constitucionales que omitió la historia sucesiva. En 1836, tras la vuelta vertiginosa de la Constitución gaditana que nadie se tomó demasiado en serio, enseguida “se vio por la vez primera acaso en el mundo civilizado el sublime ejemplo de constituirse un pueblo y darse leyes fundamentales sin alborotos ni sacudimientos... la España no quería permanecer aislada y vivir en eterno divorcio con [Europa], sino entrar en esa alianza y confederación constitucional que hace la base de su fortuna y prosperidad. Así consignó en su Constitución de 1837 la necesidad de establecer dos cámaras (como en todos los estados constitucionales), robustecer el poder central, dar dignidad al rey, organizar la libertad de imprenta y los derechos de los españoles, no bajo la hipótesi [sic] de los principios abstractos, sino bajo la influencia de elementos de gobierno realizable y con el fin de combinar la libertad con el orden y con la *soberanía práctica de los poderes constituidos*. Así pues, la Constitución de 1837 no es un producto asqueroso de las pasiones y de los furores revolucionarios, sino un monumento grandioso de sabiduría y un eterno documento de la sensatez española”<sup>124</sup>.

---

124 Plácido M<sup>a</sup> Orodea, *Elementos de derecho político constitucional aplicados a la*

El olvido de esas ‘pasiones asquerosas’ y de su denostado producto exigió finalmente el triunfo del orden que representaron los códigos. *Otros* códigos, por supuesto: a los cuerpos legales de las Cortes, aquel fugaz Código penal y los nonnatos proyectos civil y procesal, todos ellos concebidos como *leyes secundarias* que habían de declinar los mandatos de una Constitución con indudable vocación normativa<sup>125</sup>, siguieron nuevas leyes de más éxito (1829, 1848, 1855, 1870, 1881, 1882, 1885, 1889), obra de juristas áulicos y promulgadas por gobiernos apenas ‘limitados’ –cuando lo estuvieron– bajo el debilísimo *sistema representativo* (1837, 1845, 1869, 1878). Así terminó un intenso y breve experimento –el despliegue legislativo del art. 258 CPME– que pertenece, por derecho propio, a la historia comparada de la codificación.

---

*Constitución Política de la Monarquía Española de 1837*, Madrid, Impta. de Pita, 1843, pp. 14-15.

125 “A ella deberán acompañar los buenos códigos Civil y Criminal... sin los cuales no se puede concluir ese majestuoso edificio, que las venideras generaciones mirarán con asombro y admiración”. Cf. “Se concluye el Aviso patriótico á los verdaderos amantes de la Constitucion”, en *El Universal* (Madrid), 30 de julio, 1820, 1.

## Capítulo III

### Codificación civil y penal durante el Trienio

Disponemos de crónicas y análisis sobre la codificación del derecho en el Trienio liberal. A los trabajos pioneros de Lasso Gaité, con destacadas aportaciones documentales, siguieron en tiempo reciente estudios específicos sobre el Código penal (1822) y el proyecto incompleto de Código civil (1821); más olvidado permanece el del Código de procedimiento criminal. La pérdida de documentos de las Cortes no permite ir muy lejos, pero el *Diario de Sesiones*, los textos y la prensa contemporánea posibilitan un relato historiográfico sobre circunstancias y condicionantes constitucionales de elaboración, posibles modelos y textos paralelos, descripción de sus contenidos<sup>1</sup>. Queda, sin embargo, por precisar la relación de estos códigos entre sí y su posición dentro de la biblioteca ideal de leyes extranjeras que circularon en aquellos momentos. Tal es el objeto, limitado, de las páginas que siguen.

El estudio de tal relación obliga, en primer lugar, a recordar las propuestas doctrinales y las estrategias seguidas en la factura de los códigos (§ 12). Como leyes únicas mas conformadas por múltiples reglas, los códigos dialogaron entre sí, motivo por el cual, en segundo lugar, puede ser fructífero emprender una lectura cruzada de los mismos (§ 13). Finalmente, la comparación de los códigos españoles con otros textos permitirá precisar su singularidad en una historia legislativa que aún no se encontraba dominada por los *Cinq codes* napoleónicos (§ 14).

#### § 12. EL ART. 258 DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA EN EL TRIENIO

Fueron los años en que el mandato constitucional de 1812, favorable a la codificación del nuevo derecho de las Españas, tuvo alguna realidad<sup>2</sup>. El Trie-

---

1 Juan Francisco Lasso Gaité, *Crónica de la Codificación española*, en particular tomos 3 (*Procedimiento penal*), Madrid, Ministerio de Justicia (Comisión general de Codificación), 1975; 4 (*Codificación civil*), *ibid.* 1979; 5 (*Codificación penal*), *ibid.* 1984. Como estudios específicos cf. Manuel Torres Aguilar, *Génesis parlamentaria del Código penal de 1822*, Messina, Sicania, 2008; Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación* (2019), Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, reed. corregida 2022.

2 Cf. *supra* §§ 6-11.

nio conoció –cosa sabida– un Código penal, aprobado y fugazmente vigente (1822), y dos proyectos notables, ambos de 1821: el Código de Procedimiento criminal y el (por desgracia, incompleto) Código civil. Se habló también de un código sanitario –con intentos, divergentes, emprendidos por el gobierno y por las Cortes– y del código rural; tampoco faltaron las previsiones relativas a los derechos militar y del comercio (cf. *supra* § 9). Y alguna sugerencia multiplicó la biblioteca de los códigos posibles hasta límites llamativos<sup>3</sup>.

Paso por alto el sentido ambiguo que el término *código* conservaba entre los diputados y los comentaristas del momento pues, en lo que ahora nos interesa, el modo de actuar de las Cortes siempre siguió un patrón común. Se partía, por un lado, de un dato negativo: la Constitución Política de la Monarquía Española carecía de previsiones específicas sobre la tramitación de estas, especialísimas, leyes. Es más, cuanto ordenaban sus artículos conspiraba contra el desarrollo riguroso y reposado de la empresa; pensemos en la brevedad del período ordinario de sesiones (el trimestre de marzo a junio, art. 106 CPME; cf. art. 80 del Reglamento de las Cortes, 1821) y en la doble discusión, de totalidad y de cada uno de sus artículos, que habían de recibir los proyectos legislativos (art. 136 CPME), proceder muy costoso, tratándose de textos de gran extensión, lo que provocaba mil triquiñuelas (cf. *infra* § 22). La renovación de las Cortes –“en su totalidad”– cada dos años (art. 108 CPME) y la imposibilidad de reelección inmediata de los diputados (art. 110 CPME) dificultaban adicionalmente la continuidad institucional y personal que aconsejaba la factura de leyes tan complejas<sup>4</sup>.

---

3 Pienso en el proyecto constitucional de Ramón de los Santos García, *Teoría de una Constitución política para España* (1822), donde, además de “códigos especiales” o reglamentos de numerosas instituciones (milicia, corona, legislativo, consulado supremo de vigilancia, senado, ministerios, procedimientos, tribunal supremo, audiencias, gobiernos territoriales, municipios, familiar-patriarcal, sanidad, policía, beneficencia...), aparecían los “códigos generales” o “Códigos de las Leyes Españolas” (que “serán uniformes para la nación, ni se opondrán entre sí con sus disposiciones”), a modo de *Pannomium* a la siciliana (sc., *Codice per lo Regno delle Due Sicilie*, 1819) integrado por otros tantos códigos: civil, criminal, agrícola-ganadero, comercio, fábricas e industrias, instrucción y prensa, religión, fuerza armada. Cf. Cayetano Mas Galvañ, “La *democracia templada* según un “clérigo del lugar”: Perfiles biográficos e ideológicos de D. Ramón de los Santos García”, en Ignacio Fernández Sarasola (ed.), *Constituciones en la sombra. Proyectos constitucionales españoles (1809-1823)*, Oviedo, *In itinere* – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, 211-451 (texto en pp. 267-451).

4 “An impermanent, everchanging, and precariously existing body”, escribió Ben-

Por otro lado, en el régimen gaditano la elaboración de los códigos se confiaba enteramente a las Cortes. Caso insólito en la historia posterior, donde se abrió pasó la tesis de la imposibilidad del poder legislativo para hacer leyes, en general, y códigos en particular (cf. *supra* § 5), las realizaciones del Trienio fueron parlamentarias, y los códigos se concebían como las grandes leyes *secundarias* que llevaban a la nación, para hacerlas inmediatamente eficaces, las disposiciones *primarias* de la Constitución: “tócale [al Código] desenvolver las bases de la Constitución, detallando los modos de hacerlas efectivas”, argumentaron los redactores del proyecto de Código civil<sup>5</sup>. Lo malo de respetar fielmente la arquitectura constitucional gaditana era someter los códigos a los tiempos sinopados del parlamento<sup>6</sup>. Y varias posibilidades permanecían abiertas.

Cabía confiar a un sabio –tanto mejor si extranjero– la preparación de un dictamen que sirviera para la posterior discusión; tal fue el sueño que acarició el recordado Jeremy Bentham, “legislator of the World” mas fracasado, como sabemos (cf. *supra* § 8), en sus intentos cerca de las Cortes<sup>7</sup>. También parecía admisible que las mismas nombrasen “juntas de escogidos jurisconsultos... de letrados y comerciantes” para disponer así de un punto de partida en los trabajos<sup>8</sup>, cuando no convenía convocar un concurso y premiar el mejor borrador de código que respondiese a las bases preestablecidas; por peregrina que resulte esta segunda idea, se había puesto en práctica en Sicilia (1812) y en Portugal (1822), aunque siempre con mediocre consecuencia<sup>9</sup>. O bastaba,

---

tham de las Cortes: cf. Jeremy Bentham, *The Correspondence of Jeremy Bentham* x (July 1820 to December 1820), ed. by Stephen Conway, Oxford, Clarendon Press, 1994, n° 2712, carta de Bentham a José Joaquín Mora (13 y 14 de noviembre, 1820), pp. 148-152.

5 Cf. *Discurso preliminar*, p. 6; también, entre más ejemplos, p. 33: “al Código civil toca enumerar todos los agentes principales y subalternos ó auxiliares del poder judicial, desde los Alcaldes constitucionales hasta el tribunal supremo de Justicia, y prescribir sus derechos y obligaciones, según el verdadero espíritu de la Constitución”. “Que el código civil y criminal no debe ser otra cosa que la emanación y la consecuencia del pacto primitivo” lo advertía, a su vez, el anónimo autor de “Códigos. Artículo tercero”, en *El Constitucional* (Madrid), 15 de octubre, 1820.

6 Así lo vio la prensa de la época: cf. “Carta particular”, en *El Español Constitucional, ó Miscelánea de Política, Ciencias y Artes, Literatura &c.* n° 24 (agosto, 1820), 127.

7 *Código civil perfecto*, pp. 51 ss.

8 Cf. “Memorias de los ministros”, en *El Censor*, 16 de diciembre, 1820, 81-92, pp. 83 ss.

9 Daniela Novarese, *Costituzione e codificazione nella Sicilia dell'Ottocento. Il “Progetto di Codice penale” del 1813*, Milano, Giuffrè, 2000, pp. 49 ss, pp. 77 ss, pp. 161 ss; María Antonella Cocchiara, *Istituzioni giudiziarie e amministrazione della giustizia*

simplemente, poner en marcha una comisión especial en el seno de las Cortes y confiar a un puñado de diputados, elegidos por sus colegas, la preparación del proyecto; procedimiento habitual del legislativo gaditano (cf. art. 134 CPME), fue lo que aconteció en nuestro caso: en el verano de 1820 se aprobaron las comisiones de los Códigos civil, penal, de procedimientos y mercantil (DSS, 22 de agosto, p. 610), conformadas por diputados próximos al mundo de la justicia y la enseñanza del derecho, algunos con pasado gaditano y casi todos con futuro floreciente bajo los gobiernos cristinos de los años 1830 y 1840. No prosperó la propuesta de añadir técnicos y expertos extraparlamentarios en apoyo de estos comisionados, como se había decidido en Cádiz y todavía se sugirió en el Trienio<sup>10</sup>.

Las comisiones de códigos, por no figurar entre las ordinarias (cf. art. 88 del Reglamento), carecían de reglas de gobierno interno. Tampoco recibieron de las Cortes orientaciones específicas que tuvieran que desarrollar: sus miembros podían repetir, como hizo Argüelles en referencia a la redacción de la carta constitucional, que “no le señalaron el camino que debía seguir en sus tareas, ni menos le dieron ninguna regla clara, ningún principio determinado y específico que le sirviese de guía”<sup>11</sup>. Había, desde luego, el precedente de los decretos de mayor envergadura –pensemos en la ley para el gobierno político-económico de las provincias (decreto XLV, 3 de febrero, 1823, 291 artículos) o en el reglamento de la Milicia (decreto CXXII, 29 de junio, 1822, “Ordenanza para la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes”, 182 artículos)– tramitados esforzadamente, y aun parcialmente impresos (como sucedió con el Código civil, lo que ha permitido conservar 476 artículos de su largo contenido), para facilitar la discusión. Y se tenían nociones de la actuación de otras asambleas políticas colocadas en un trance similar<sup>12</sup>.

---

*nella Sicilia borbonica*, Milano, Giuffrè, 2003., pp. 267 ss. Para el interesante caso portugués, que nos ha dejado textos (cf. Alberto Carlos de Menezes, *Prospecto do Código civil*, 1822; Vicente José Ferreira Cardozo da Costa, *Que he o Codigo civil? 1822*; del mismo, *Explicação da árvore que representa o prospecto do Codigo*, 1822), sobre todo Mário Reis Marques, *O liberalismo e a codificação do direito civil em Portugal*, Coimbra, *Boletim... de Coimbra*, Sup. 29, 1986, pp. 151 ss.

10 Cf. DSS 15 de septiembre, 1820, p. 1021.

11 *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Introducción de Luis Sánchez Agesta (1981), rep. facs. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, p. 29.

12 Así Ginebra, cuyo Reglamento para el Consejo representativo (1814), con preceptos específicos sobre códigos (cf. art. 51) incluyó como apéndice la *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón...* de Antonio de Capmany, Madrid, Imprenta de don

Carecemos de noticias sobre la actividad de las comisiones de códigos que funcionaron durante el Trienio. Desde luego no se siguieron las detalladas recomendaciones de Javier de Burgos, publicadas poco antes de su aprobación (cf. *supra* § 6); tampoco intervino el Consejo de Estado, a salvo la previsión constitucional de su pronunciamiento cerca del monarca “para dar o negar la sanción a las leyes” (art. 236 CPME), lo que debió acontecer en el caso del Código penal. Una vez elaborado el dictamen de la comisión redactora (21 de abril, 1821), siguió la amplia circulación del proyecto entre las instituciones afectadas y aún entre los particulares; en las Cortes se discutió entre noviembre y febrero del año sucesivo, pero una situación de sainete –pérdidas documentales y mamporros entre diputados incluidos– retrasó su aprobación y entrada en vigor durante casi un año (cf. *infra* §§ 22-25).

En los informes elevados a las Cortes y en los debates parlamentarios surgió con alguna insistencia la cuestión de la prioridad del Código penal sobre el civil. La referencia teórica era el célebre Bentham, partidario en algún escrito menor de despachar la ley penal antes que la civil<sup>13</sup>, por más que sus tesis demostraban la estrecha conexión, como elementos recíprocamente implicados, de las reglas civiles y penales: unas por su naturaleza y objeto, “solo se dividen por la comodidad de la distribución”<sup>14</sup>. Y así, el Código civil contiene materias *explicativas* –la definición de los derechos y de las obligaciones– mientras que al Penal corresponde la parte *imperativa* o sancionadora. Desde esta perspectiva, escribió –al menos, eso le hicieron decir sus intérpretes– que “no se puede redactar un código penal, sin haber determinado el plan del código civil; porque para tener un código penal completo, es necesario que se encierre en él todo el cuerpo del derecho á lo menos por remision”<sup>15</sup>. Las propuestas de método –“el orden [en que] conviene disponer las diversas partes que componen un cuerpo completo de legislación”<sup>16</sup>– del sabio inglés ense-

---

José Collado, 1821, p. 281. Sobre la tramitación del código en los Países Bajos cf. *Mercurio de España*, diciembre 1820, 323-328.

13 Cf. por ejemplo la carta de John Bowring al conde de Toreno, 28 de noviembre, 1820, en *Correspondence* cit., n<sup>o</sup> 2770, pp. 190-197 (codificación “first of penal then of civil law”); también Jeremy Bentham a Diego Colón, 6 de diciembre, 1820, *ibid.*, n<sup>o</sup> 2726, pp. 219-230, p. 222 sobre “the penal branch of the Code”.

14 “Idea general de un cuerpo completo de legislación”, en *Tratados de legislación civil y penal...* traducidos al castellano, con comentarios, por Ramón Salas, IV, Madrid, Fermín Villalpando, 1822, pp. 30 ss.

15 *Ibid.* p. 255.

16 *Ibid.* pp. 36 ss.

ñaban sin embargo que el Código penal debía de elaborarse antes que el civil. Puesto que, en primer lugar, aquél contiene las normas que manifiestan de modo más evidente la voluntad del legislador (“habla como un padre y como un amo”), al tiempo que, en segundo lugar, se dirigen más derechamente a impedir el daño mutuo de los ciudadanos. Situados en el ámbito de este código preferente las reglas sobre la integridad y protección de la persona irán antes que los delitos contra la propiedad; en general, también los códigos civil y constitucional servía advertir que “los títulos mas fáciles de concebir, deben preceder á aquellos cuya inteligencia es mas difícil”.

La opinión expresada sobre el Código penal no fue tan contundente. “Según la natural generacion de las ideas, debe preceder á un Código penal: primero, la Constitucion, que sienta las bases; segundo, el Código civil, que las desenvuelve”, pero el proyecto de las Cortes respondía –opinó Nicolás M<sup>a</sup> Garely, principal redactor del Código civil– a la razón natural, así que no necesitaban sus preceptos apoyarse en las definiciones de esa otra ley<sup>17</sup>. A pesar de que el peruano Manuel de la Bodega, otro de la comisión del Código civil, propuso detener la discusión del penal en tanto procedían estos otros trabajos, no consiguió su propósito<sup>18</sup>. Tampoco prosperaron los informes similares enviados por el claustro universitario de Salamanca y el Ateneo de Madrid<sup>19</sup>.

Un sencillo gráfico que representa la frecuencia relativa de aparición de las expresiones “Código civil” y “Código penal” en los textos digitalizados de libros publicados entre 1800 y 1830, muestra con claridad algunas de las afirmaciones anteriores<sup>20</sup>.

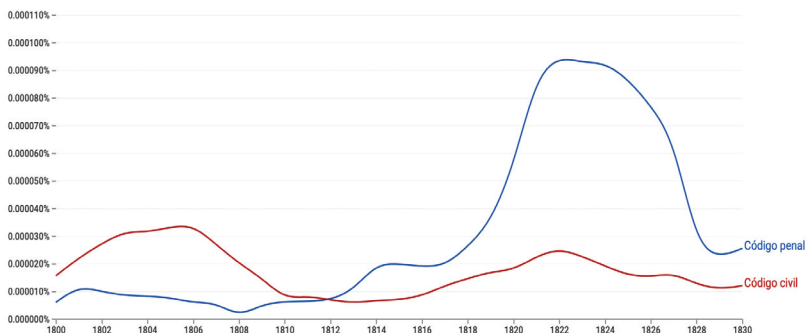
---

17 DSS 24 de noviembre, 1821, pp. 951-954, con resumen en *El Universal* (Madrid), 25 de noviembre, p. 1172. Por entonces escribía Garely al frente del *Discurso preliminar* de su proyecto civil (p. 6) que “el *Código penal* es una secuela de los *Códigos constitucional y civil*: es la tabla ó arancel que espresa el castigo debido al que directa ó indirectamente traspasare cualquiera de las sanciones ó artículos de uno ú de otro; porque trazándose en ellos los derechos y las obligaciones, acto por el que se despoja á otro de sus derechos y de su libre ejercicio”.

18 DSS 24 de noviembre, 1821, pp. 950-951.

19 DSS 31 de diciembre, 1821, p. 1562; cf. además las *Observaciones del Ateneo español sobre el proyecto de Código penal presentado á las Córtes por la comision especial del seno de las mismas*, Madrid, Impta. de Alban y Cia., 1821, p. 112. Bastó que José María Calatrava, celoso redactor del Código penal, recordase que el civil aún no estaba completado para rechazar la sugerencia.

20 Elaborados mediante la función Google Books Ngram Viewer.



Mayores críticas llegaron a las Cortes por la ausencia de un código de procedimientos, imprescindible para aplicar la nueva ley penal y delimitar su contenido sustantivo (informes del Tribunal Supremo, Universidad de Valladolid, Colegio forense de Madrid), en particular a causa del jurado (Audiencia de Castilla la Nueva, Audiencia de Navarra); Calatrava salió al paso como pudo de esas observaciones razonadas, recordando la introducción en el Código de reglas procedentes del proyecto de ley para la sustanciación de las causas criminales; ante la disyuntiva de esperar a su aprobación y dejar entonces *ad kalendas graecas* la reforma del ordenamiento penal, la comisión optó por dar contenidos procesales al Código sustantivo y suprimirlos en una futura reforma<sup>21</sup>. Tampoco gustó mucho que ese Código penetrara en el terreno propio de una ordenanza de policía<sup>22</sup>. En realidad, la codificación del ordenamiento era un reto tan admirable como complejo, y la “nueva y cómoda división con que las leyes de cierta naturaleza se colocan separadamente... por series y materias verdaderamente divisibles”, que dijo Javier de Burgos, no impedía, antes al contrario: reclamaba un plan de conjunto, bases comunes y particulares que aportasen la armonía necesaria a un conjunto de

21 La cuestión del código procesal ha interesado a una cierta historiografía, obra en su mayor parte de expertos en derecho penal, que ha recelado especiosamente de la vigencia del Código penal: *vid.* últimamente Óscar López Rey, “El Código Penal de 1822: publicación, vigencia y aplicación”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales* 71 (2018), 347-401.

22 DSS 23 de noviembre, 1821, pp. 921 ss; cf. Manuel Torres, *Génesis parlamentaria*, pp. 92 ss. Por el decreto XVI, 6 de diciembre, 1822, se aprobó el “Reglamento provisional de policía”.

leyes diversas que se encontraban sin embargo íntimamente relacionadas por conformar “un solo sistema de legislación... un código general”<sup>23</sup>. Sin mayor consecuencia, lo había advertido el diputado aragonés Marcial Antonio López durante los debates generales del Código<sup>24</sup>.

Se ultimó el código de instrucción penal –recibió las tres lecturas a lo largo de octubre de 1821– y, una vez impreso, se ordenó abrirlo a pública información (DSS 31 de diciembre, 1821, p. 1560); un texto de elevado interés por su regulación del jurado, que no llegó a aprobarse (cf. *supra* § 10). Por otra parte, el final de la legislatura extraordinaria en febrero de 1822 determinó, a efectos prácticos, el abandono de la redacción del Código civil. Sólo conservamos, como adelanté, 476 artículos de los dos primeros libros de la 1ª parte; creo que se ultimó igualmente el tercero –era, en sí mismo, un código patrimonial: cosas, propiedad, contratos, sucesiones– pero no pasó a la imprenta y se perdió irremisiblemente<sup>25</sup>. Para su tramitación en la legislatura siguiente quedó el Código de procedimientos civiles, “esperando con ansia la publicación del Código civil para rectificar y dar la última mano á aquel, conforme á las bases que en éste hallase” (DSS 13 de febrero, 1822, p. 2288); tampoco ahora hubo nada.

## § 12. DIÁLOGOS ENTRE CÓDIGOS

Las dudas teóricas y las estrategias prácticas que siguieron las Cortes al elaborar los Códigos civil y penal descansaban sobre una base cierta. Aceptándose sus específicos contenidos –derechos y delitos– también era cierto que esas dos grandes leyes se encontraban estrechamente relacionadas.

No hace mucho nos salió al paso el punto de la mayoría de edad. El proyecto civil trataba el asunto de forma compleja, con edades variables según el acto o la situación jurídica que se considerase; por ejemplo, la testamentifacción se adquiría a los dieciséis y los catorce años según el sexo masculino

---

23 Cf. Javier de Burgos, “Códigos”, en *Miscelánea de comercio*, 28 de febrero, 1821, 3-4. Además de las manifestaciones coincidentes de la comisión del civil (*Discurso preliminar*, p. 4), el anotador de Bentham consideró la división de los códigos *ratione materiae* como solución para la mejor difusión social del derecho codificado: cf. Ramón Salas, “Comentario”, en *Tratados de legislación...* v, Madrid, D. Fermín Villalpando, 1822, pp. 118-119. Ya recordé antes (cf. *supra* § 8) la experiencia ‘pannómica’ de Sicilia (1819).

24 DSS 23 de noviembre, 1821, p. 929.

25 Sobre las circunstancias de la pérdida documental tras el motín de Triana (1823), *vid. Código civil perfecto*, pp. 60-61.

o femenino (art. 61), esto es, la mayoría imprescindible para celebrar matrimonio (art. 60), pero había que esperar a los veinte años para contraer una obligación (art. 65): la edad regular para salir de la tutela o acceder (los hijos varones) a la condición de emancipado (art. 62). La patria potestad sobre los hijos de ambos sexos se extinguía con su vigésimo quinto aniversario (art. 378), pero aún los mayores de esa edad debían contar con el consejo de sus familiares en caso de matrimonio (art. 302). La responsabilidad por delitos se asumía a partir de los diez y siete años, aunque desde los siete el niño podía recibir algún reproche punitivo según su grado de discernimiento (arts. 23-25 CP). Interesa anotar que Garely participó, como adelanté, en los debates al respecto, preguntándose por la estirpe normativa de la regla de los diez y siete años y llegar a sugerir una mayoría penal a los veinte, “por cuyo medio resultaría también mayor conformidad entre los Códigos, puesto que el civil fija la mayor edad á los veinte años”<sup>26</sup>. Pero observo tres ámbitos institucionales en que la proximidad entre la ley civil (en proyecto) y la ley penal reclamaba la “mayor conformidad” que pedía Garely.

Tenemos, en primer lugar, el consentimiento paterno al matrimonio de los hijos de familia. El peso de la tradición patriarcal, la concepción corporativa de la familia y los deseos de las monarquías ilustradas de penetrar, poco a poco, en la regulación civil de la unión matrimonial habían desembocado en varias normas recopiladas que exigían ese consentimiento o, en su defecto, la autorización judicial<sup>27</sup>. El proyecto de Código de las Cortes, como los textos legales coetáneos<sup>28</sup>, aceptó este estado de cosas y diseñó una completa regulación que revela la función del *caput familiae* en la conclusión de aquella unión que fuera más conveniente a los intereses del grupo. De una parte, la comisión entendía que ni “la persuasion, ni las promesas ó amenazas relativas á intereses, ni el moderado castigo paternal” bastaban para considerar viciada la ‘libre’ voluntad de casarse (art. 282). De otra, preceptos sucesivos

---

26 DSS 22 de diciembre, 1821, p. 1415. Expresado de esta forma tan rotunda parece que Garely se fijaba en la edad para contraer válidamente; en realidad, entre los 20 y los 25 años se mantenía el *status* de hijo de familia, de modo que los bienes del hijo seguían bajo la administración y el usufructo del padre (cf. art. 384 en relación con art. 371, 7º del proyecto de Código civil).

27 Cf. para las Españas *Nov. Rec.* 10.2.9, 1776 (“dejando ilesa”, desde luego, “la autoridad Eclesiástica... en quanto al Sacramento del Matrimonio”); 10.2.14, 1784; 10.2.17, 1788; 10.2.18, 1803, etc.

28 Por limitarme a los países católicos recuerdo los códigos de Austria (§§ 70 ss), Dos Sicilias (*Codice... Leggi civili*, art. 67) y Parma (art. 34).

fijaban los presupuestos del consentimiento a las bodas de los menores de veinticinco que tuviesen parentela: debían estar autorizados por su padre, o por la madre en su caso y defecto (art. 287); por los abuelos paternos y maternos, a falta de los anteriores, privilegiándose el parecer del varón y el *favor matrimonii* en el supuesto de discordia (art. 288); por los hermanos y las hermanas mayores de veinticinco, a pluralidad de votos (art. 289), de no haber ascendientes o no estar capacitados; también eran llamados a consentir, faltando los mencionados, los tíos y los tíos abuelos (art. 293). Los sometidos a tutela tenían que contar con la anuencia del tutor; los recogidos en algún colegio o establecimiento público con el parecer de los directores (arts. 293-294). En todos estos supuestos la negativa al matrimonio no tenía que ser argumentada (art. 296), pero el agraviado por tal decisión podía recurrir ante el jefe político de la provincia, que instruía expediente y resolvía en plazo de treinta días (arts. 297-300). Para formar juicio acerca de la racionalidad de la oposición a las bodas el proyecto de Código civil contemplaba ciertas situaciones que la autoridad pública debía considerar, y así marcadas diferencias de edad o fortuna (art. 301)<sup>29</sup>.

Las consecuencias de una unión no autorizada eran ciertamente graves. En el orden civil, el matrimonio estaba tachado de nulidad (art. 303), y el proyecto regulaba con detenimiento el “acta civil del convenio matrimonial” como formalidad sustancial necesaria y previa a la celebración religiosa, donde había de constar el extremo (arts. 305-308). En el orden penal la comisión redactora se remitía en este punto al Código correspondiente en lo relativo al castigo de “transgresores y cómplices” (art. 303), lo que precisó en 1822 la ley punitiva: reclusión de seis meses a dos años para “los menores de edad que contrajeran matrimonio sin las licencias necesarias que deben obtener de arreglo al código civil” (art. 557 CP). Y los funcionarios que cooperasen en los matrimonios irregulares sufrían suspensión de empleo y sueldo, o de la porción eclesiástica en su caso, durante cuatro años (art. 558 CP).

La disciplina del *status familiae* se tomaba, como vemos, muy en serio, y sería del todo equivocado imaginar las Españas de Cádiz como un espacio político poblado por individuos dotados de derechos y obligaciones sin injerencia de cuerpos ni estados intermedios. El proyecto de Código lo admitía oblicuamente cuando recordaba su *Discurso preliminar* que “la libertad civil está

---

29 Como obligación paterna se establecía “la de autorizar con su consentimiento los actos que pueden ser *beneficiosos* á los hijos, como *enlaces matrimoniales*, admision ó renuncia de herencia, ú otros semejantes” (art. 377, cursivas mías”).

afianzada por la libertad política del pensamiento, por el derecho de petición, por la aptitud para concurrir activa y pasivamente á la formación de las leyes, y al gobierno económico, siempre que la edad, el sexo, *la condición de estado*, el crimen ó su presunción no pongan un obstáculo legal” (cursivas mías)<sup>30</sup>. La regulación de la familia, centrada en el matrimonio (“De la condición de marido y mujer”, arts. 277 ss), la filiación –de sangre, pues nada se decía del vínculo adoptivo– (“De la condición de padres é hijos”, arts. 377 ss) y la servidumbre y el aprendizaje –por contrato temporal, pues el proyecto callaba sobre la institución de la esclavitud, que seguía subsistente– (“De la condición de superior y dependiente”, arts. 455 ss), giraba en torno a los poderes del padre, responsable natural del gobierno doméstico de personas y bienes; como significativa manifestación de una autoridad viejísima, y frente a otras experiencias coetáneas, el proyecto reservaba al titular de la patria potestad un derecho de usufructo sobre los salarios logrados por la prole (art. 281)<sup>31</sup>. Uno más entre otros aspectos patrimoniales de los deberes que sometían a los miembros del grupo familiar con respecto a la cabeza: la mujer, protegida por el marido (art. 312), le debía obediencia (art. 311); los hijos, “respeto y reverencia esmeradísima” (art. 376); los dependientes, “respeto y subordinación” (art. 467). Estas reglas tenían además un alcance procesal, pues si las demandas civiles del hijo contra el *pater* debían ser autorizadas por el alcalde, en ningún momento era posible acusarlo criminalmente (art. 376).

Como segundo punto de entronque de los Códigos civil y penal encon-

---

30 *Discurso*, p. 11. Con razón se ha escrito que nuestro proyecto “tiene la relevantísima función constitutiva de sentar las bases de la sociedad, fijando el *status* de cada individuo en la misma. Lo que hace recurriendo a un criterio jerárquico, con muchísimos puntos en común con la propia estructura social del Antiguo Régimen”: cf. Clara Álvarez Alonso, “La legitimación del sistema. Legisladores, jueves y juristas en España (1810 – 1870 ca.)”, en HC 5 (2004), 100-136, p. 110.

31 Según el ensayo “Libertad, igualdad” publicado en *El Censor* (Madrid), 15 de septiembre, 1821 (conclusión), 321-350, que se diría redactadas en el proyecto de las Cortes a la vista, “por subordinación se entienden las relaciones de inferior á superior que resultan de la gerarquía doméstica, y de la dependencia en que accidentalmente se encuentra un hombre respecto de otro por cualquier título que sea. Así el hijo no es igual al padre, al tío, ni al abuelo; porque estos en su caso y lugar tienen derecho á mandarle, reprenderle y aun castigarle, y él no tiene el de hacer otro tanto con sus mayores: el criado no es igual al amo, el discípulo al maestro, el trabajador al que le emplea, ni el comisionado factor ó dependiente á sus principales, en aquellos actos que constituyen la cualidad de criado, discípulo, obrero y dependiente de un establecimiento”, pp. 339-340.

tramos el *ius corrigendi*. El primero definía como derecho paterno sobre los hijos “el de corregirles de palabra, y aun de obra moderadamente”, llegado el caso con “el auxilio de la Autoridad pública para los hechos que exijan mayor severidad” (art. 371); si los hijos eran menores de catorce años no se pedía prueba de los hechos, de modo que pasaban directamente a la casa de corrección por un mes como máximo, y hasta seis los mayores de tal edad (art. 373). Este derecho de corrección se extendía a las relaciones del amo con los dependientes, pues a la mera corrección verbal, que siempre se le reconocía, se añadieron las facultades del art. 373 para reprimir las faltas de los menores que trabajaban en el servicio doméstico (art. 462).

Paralelamente el Código penal enfocó los conflictos de familia en varios tipos. Los hijos incorregibles serían amonestados, como reos de desacato, por el alcalde constitucional (art. 561 CP) y podían ser encerrados entre un mes y un año en caso de reincidencia (art. 562 CP); hasta dos los mayores de diecisiete colocados bajo la patria potestad (art. 563 CP). Incluso tratándose de adultos o emancipados el mal trato y la injuria grave infligidos a padres y abuelos actuaban adicionalmente como causa de exheredación (art. 565 CP). Pero el Código penal fue más allá del proyecto civil al aplicar esos castigos a la mujer casada: ausentarse sin permiso de la casa, mostrar mala inclinación o cualquier otro “esceso grave” autorizaba al marido para ordenar su depósito en casa de detención por un año al máximo (arts. 569-570 CP). Las “justas quejas” de la esposa contra el marido también podían acarrear a éste la misma pena (art. CP), aunque el legislador penal encargó “en este punto á todas las autoridades la mayor circunspeccion y prudencia, para que no interpongan su oficio en las desavenencias interiores de los matrimonios, sino es mediando escándalo público, ó por accion de parte legítima, ni dejen aun en tales circunstancias de apurar todos los medios de conciliacion antes de llegar á imponer pena alguna, y de dar lugar á que se ejerciten los recursos civiles que las leyes otorgan para la separacion de los casados y de sus bienes” (art. 572 CP).

Una tercera manifestación de la relación –nada fácil– entre los dos códigos considerados tenía que ver con las consecuencias jurídico-privadas de un severo castigo penal: la llamada muerte civil<sup>32</sup>.

---

32 Jesús Vallejo, “Vida castellana de la muerte civil. En torno a la ley cuarta de Toro”, en *Historia. Instituciones. Documentos* 31 (2004), 671-685; sobre todo, del mismo, “Indicio liberal de la muerte civil. El proyecto de Código de 1821 y la definición del sujeto de derechos”, en *Historia Contemporánea* 33 (2006), 581-603. Para la legislación napoleón-

El Código de las Cortes no contenía, en rigor, esa pena (cf. art. 27 CP), que se presenta como la consecuencia inevitable de otras, perpetuas: pues los condenados a trabajos de tal condición, a deportación y a destierro fuera del reino “se considerarán como muertos a todos los efectos civiles en España” (art. 53 CP). El alcance de tal consideración se aclaraba seguidamente al establecerse un plazo de nueve días desde la sentencia “para que [los reos] puedan arreglar sus asuntos, hacer testamento y disponer libremente de sus bienes y efectos con arreglo á las leyes sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que estuvieren sujetos”, de lo que cabe deducir la pérdida de la testamentifacción y de otras facultades dispositivas; si no otorgaba el testamento, se abría la sucesión *abintestato*. Desde el punto de vista de la situación familiar el condenado perdía la patria potestad y su matrimonio se disolvía a efectos civiles, pero el recordado art. 53 permitía al cónyuge seguir la suerte del reo, que conservaba los bienes que llevare consigo y los adquiridos por su industria y trabajo en el lugar de la condena. Particular interés presenta, en mi opinión, “el reo condenado á deportación”, quien “será conducido á una isla ó posesion remota, de donde no pueda fugarse, y permanecerá en ella para siempre”, allí puesto a disposición del jefe del establecimiento aunque seguía en el disfrute de “algunos ó todos las derechos civiles, y los empleos y cargos que el Gobierno quiera conferirle” (art. 50 CP). Enseguida volveré sobre estos particulares.

En realidad, el tratamiento jurídico de la muerte civil del deportado era muy diverso de uno a otro código. El Penal permitía la recuperación total o parcial de los derechos transcurridos diez años de condena arrepentido que fuere el culpable (art. 144 CP); conocía la audiencia más próxima (art. 149 CP), que era también el tribunal competente para determinar las circunstancias de una enmienda efectiva y la identidad de los derechos cuya devolución merecía el deportado (art. 148 CP); de entrada, gozaba del derecho de propiedad “en lo que lleve consigo” (cf. de nuevo art. 53 CP), lo que implicaba disponer de los remedios procesales necesarios para instar su defensa legítima. Pero la generosidad del legislador penal con unos muertos civiles que seguían bien vivos destaca todavía si recordamos que estas disposiciones fueron objeto de una encendida discusión que llevó a atemperar finalmente un régimen más restrictivo.

---

ica, con antecedentes y consecuentes, Maria Rosa Di Simone, “L’identità giuridica e la sua perdita nell’istituto della morte civile in Francia tra il XVIII e il XIX secolo”, en *Rivista di Storia del Diritto Italiano* 74-75 (2001-2002), 21-78.

En contra del dictamen de la comisión se alegó, en efecto, que el veto constitucional a la pena de confiscación (art. 304 CPME) se sumaba al art. 4 CPME (la propiedad como derecho legítimo que la nación protegía por leyes sabias y justas) para asegurar tal derecho al deportado, evitándose los efectos peores de la muerte civil en lo que tocaba al ámbito patrimonial; en el fondo, afloraba todavía en las Cortes un entendimiento iusnaturalista de los derechos (“¿qué razón hay para que ninguna ley positiva humana pueda sobreponerse á la de la misma naturaleza, en que se fundan precisamente la potestad pátria, los derechos del matrimonio y la propiedad especialmente?”) opuesta a la filosofía positivista que palpitaba en los códigos. No obstante las razones de los comisionados, “declaróse el punto suficientemente discutido; y habiéndose votado el artículo por partes, fue desaprobada la primera, no procediéndose por lo mismo á votar las restantes”; el artículo volvió a comisión, donde Calatrava y sus colegas ampliaron el reconocimiento del derecho de propiedad a beneficio de los condenados, “entendiéndose”, se añadió al art. 54 (art. 53 definitivo CP), “que podrán llevar consigo en dinero y muebles todo aquello que les sería lícito disponer por testamento, aun teniendo herederos forzosos”<sup>33</sup>. Y así quedó aprobado<sup>34</sup>.

El proyecto de Código civil fijaba un régimen más duro. La regla principal se contenía en el art. 81, que sancionaba la extinción de los “derechos civiles... por la muerte civil desde que la sentencia sea ejecutoria”, pero exceptuaba ciertos derechos calificados de “individuales”, que asistían al reo: los alimentos, la propiedad de los frutos del trabajo personal así como su enajenación, la libertad en grado compatible con la condena, la testamentifacción sobre los bienes anteriores y durante el término marcado por la ley. A pesar de que también ahora se autorizaba al cónyuge cohabitar con el condenado a perpetuidad (art. 333), la merma del *status familiae* era completa, de modo que se extinguía la *patria potestas* –el *ius corrigendi*, el usufructo y la administración de los bienes del hijo, la facultad de autorizar su matrimonio, etc.– con pérdida de las expectativas sucesorias en virtud de los lazos legítimos. Aunque este núcleo jurídico era más favorable que el previsto en los códigos contemporáneos<sup>35</sup>, no llegaba a serlo tanto como fijaba el Código penal en su

33 DSS 14 de enero, 1822, p. 1801.

34 En el mismo sentido favorable a la propiedad del muerto civil desapareció el art. 73 del proyecto de Código penal, que impedía a los reos recibir “de sus familias ó amigos dinero ni ótra cosa alguna, excepto comestibles”.

35 Por ejemplo, el *Code civil* del cantón de Vaud (1819) precisaba sobre el muer-

versión definitiva. Por ejemplo, el proyecto de ley civil admitía el perdón real (art. 83) pero su concesión no significaba recuperar sin más los derechos perdidos, mientras que, como vimos, la ley penal contemplaba que la autoridad judicial revisase la condena del deportado y restituyera, en todo o en parte, los derechos a un ‘muerto’ que así recuperaba la vida<sup>36</sup>.

### § 13. LOS CÓDIGOS DE LOS OTROS

Lo poco que conocemos del frustrado Código civil no permite cruzar los preceptos sobre la propiedad con la pertinente regulación penal que la protegía; los ejemplos alegados son, sin embargo, suficientes para mostrar las relaciones que mantenían estas dos leyes, cuyas divergencias normativas habrían ciertamente ajustado los debates parlamentarios. Procede ahora lanzar una mirada a los códigos del momento y apreciar la posible singularidad de los intentos y los logros españoles.

Se partía del contraste entre la autoridad universalmente reconocida a Jeremy Bentham –“legislador del mundo”, en admirada expresión de Bernardino Rivadavia– y la efectividad práctica de sus propuestas en punto a codificación<sup>37</sup>. No tuvieron realidad sus continuos ofrecimientos –lo mismo al estadounidense James Madison (1811) que al czar ruso Alejandro I (1814)– para elaborar los códigos nacionales, argumentando sobre la conveniencia de que fuera un autor foráneo, sin compromisos heredados ni intereses locales, quien diseñase una ley técnicamente perfecta<sup>38</sup>; pero la utopía de la solución racional, abstraída de la historia jurídica, sólo tuvo tardía realización en la In-

---

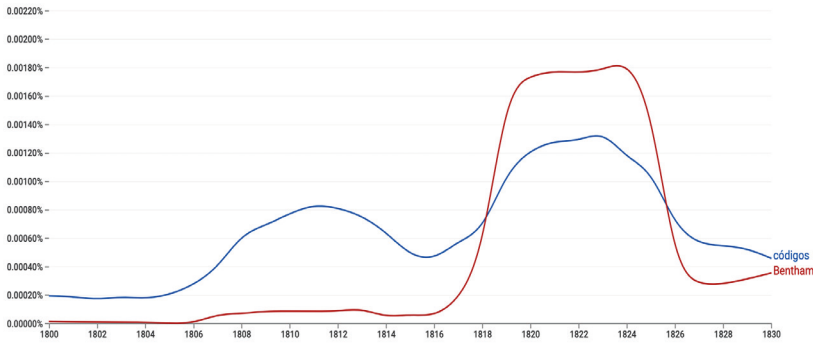
to civilmente que “le seul acte civil dont il soit capable est de recevoir des dons à titre d’aliments” (art. 12).

36 Cf. Código penal, art. 149: “Sin embargo de la regla general establecida en el artículo 146, los deportados podrán solicitar y obtener á su tiempo de la audiencia mas inmediata al lugar de su deportacion la gracia de ejercer en él todos los derechos civiles ó algunos de ellos; observándose en todo lo demas lo que queda prevenido, y debiendo tambien la misma audiencia dar noticia de la gracia que concediere, con testimonio de los fundamentos, al juez ó tribunal que hubiere condenado al reo”.

37 Mariano di Pasquale, “Entre la experimentación política y la circulación de saberes: la gestión de Bernardino Rivadavia en Buenos Aires, 1821-1827”, en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales* 87 (2013), 51-65.

38 Jeremy Bentham, ‘*Legislator of the World*’. *Writings on Codification, Law and Education*, ed. by Philip Schofield and Jonathan Harris, Oxford, Clarendon Press, 1998.

dia británica<sup>39</sup>. El análisis gráfico de los textos digitalizados en lengua española publicados durante las tres primeras décadas del siglo evidencia que los términos “códigos” y “Bentham” se relacionaron estrechamente en el Trienio:



Uno de los aspectos centrales de la teoría legislativa del pensador radical –el llamado *rationale*: exposición de las razones que le aconsejaban al legislador adoptar un determinado precepto (“a mass of reasons, accompanying, in the shape of a perpetual commentary, the whole mass of imperative or regulative matter”)– quiso pasar de la teoría a la práctica por intervención de Étienne Dumont, el famoso editor – traductor suizo de Bentham<sup>40</sup>. Dumont preparó un proyecto penal que superase el duro Código napoleónico, por entonces vigente; sin embargo, según confesó a su maestro y arriba quedó anotado (cf. *supra* § 8), “je suis fort loin d’être satisfait... on m’a fait faire des sacrifices que je regrette encore, on a mutilé toute la partie des expositions”; al menos, “c’est déjà un grand point de gagné que de montrer par le fait que votre plan n’étoit pas inexécutable, n’étoit pas une belle spéculation de cabinet comme

39 Sobre el Código penal que diseñó Thomas Macauley, finalmente entrado en vigor (1860) varias décadas después de su elaboración, cf. James Fitzjames Stephen, *History of the Criminal Law of England* III, London, MacMillan & Company, 1883, pp. 297 ss; Eric Stokes, *The English Utilitarians and India*, Delhi-Oxford. Clarendon Press, 1959. Últimamente Giulio Abbate, *Un dispotismo illuminato e paterno. Riforme e codificazione nell’India britannica (1772-1883)*, Milano, Giuffrè, 2015.

40 En general, Hannelore Lee-Jahnke, “Étienne Dumont, ou l’esprit cartésien au service du juriconsulte Jeremy Bentham”, en Jean Delisle (ed.), *Portraits de traducteurs*, Ottawa, Les Presses de l’Université d’Ottawa, 1999, 131-169.

l'avaient décidé les rapporteurs du Code pénal français"<sup>41</sup>. La transcripción de un precepto cualquiera del proyecto de Dumont<sup>42</sup> servirá para apreciar la técnica legislativa poco comprendida en Ginebra:

Art. 120. Il y [a] délit d'insulte toutes les fois que de dessein prémédité, un individu témoigne du mépris à un autre par gestes, paroles, ou de toute autre manière positive.

*Exposition.* Une insulte consiste le plus souvent en quelqu'acte grave comme affront, quand même il serait nul comme douleur. Les juges ont la faculté de ne pas admettre la plainte quand l'insulte est frivole, ou par sa nature difficile à prouver.

Como anuncié hace un instante, las fórmulas de Betham para mejor elucidar las disposiciones legales, y así difundir y convencer a sus destinatarios, pasaron, en especial, al derecho anglo-indio, según podemos comprobar, por ejemplo, observando la regla sobre "criminal intimidation":

Art. 503. Whoever threatens another with any injury to his person, reputation or property, or to the person or reputation of any one in whom that person is interested, with intent to cause alarm to that person, or to cause that person act which he is not legally bound to do, or to omit to do any act which that person is legally entitled to do, as the means of avoiding the execution of such threat, commits criminal intimidation.

*Explanation.*— A threat to injure the reputation of any deceased person in whom the person threatened is interested, is within this section.

*Illustration.*

A, for the purpose of inducing B to desist from prosecuting a civil suit, threatens to burn B's house. A is guilty of criminal intimidation.

A la 'explicación' que declaraba como delito de amenazas la de atentar contra el buen nombre de persona fallecida, la 'ilustración' del legislador añadía

---

41 Dumont a Bentham, 22 de febrero, 1821, en *The Correspondence of Jeremy Bentham* x, Stephen Conway (ed.), en *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Oxford, Clarendon Press, 1998, n° 2756, 295-298, p. 295. Mas al prologar su *Projet* (vid. nota siguiente) Dumont aplaudía a los colegas de comisión que, con mayor conocimiento de las circunstancias del canton suizo, habían mejorado su obra, "car, supposez le Code le mieux fait, selon les principes de la science, il sera nécessaire de le modifier selon les temps et les lieux", p. vii.

42 Cf. *Projet de Code penal pour la République et Canton de Genève*. Présenté par le Comité préparatoire à la Commission, établie par un arrêté du Conseil d'État, le 28 Mai 1817, A Genève. Imp. de Guill<sup>e</sup> Flick, Avril 1821.

un *casus* o descripción de una acción hipotética que respondía al tipo penal previsto. En realidad, el Código anglo-indio –un texto justamente célebre y celebrado, aún en vigor– presenta una estructura compleja, no siendo raros los artículos donde seguían varias explicaciones e ilustraciones a la disposición principal, adornada incluso de ‘excepciones’ a modo de *glossa ordinaria* (un “perpetual commentary”) destinada a disciplinar, cuando no a suprimir del todo, la interpretación judicial de la ley<sup>43</sup>.

Aunque la técnica empleada no fue la principal razón, es conocida la saña con que el sabio inglés leyó el Código penal de las Cortes. Sus famosas *Letters to Count Toreno on the Proposed Code, delivered in by the Legislation Committee of the Spanish Cortes* (1822) atacaban con dureza un proyecto penal (“je vien de finir un carnage”, escribió a un interlocutor portugués) demasiado sanguinario en su recurso a la pena de muerte y demasiado intolerante en cuestiones de imprenta y religión (cf. *supra* § 8). El castigo capital no abundaba ciertamente en el texto ginebrino de Dumont, donde la muerte solía aparecer junto a otra pena más suave como alternativa (cf. arts. 95 y 258), pero era frecuente en el primer Código penal del siglo, la ley napoleónica de 1810<sup>44</sup>. La española, bastante más extensa que la francesa (816 artículos en total, frente a los 484 de Francia), seguía su orientación con evidentes contactos de contenido y sistema, hasta el extremo de tener Calatrava que recordar, refutando las críticas del Colegio de Abogados de Madrid, “aquellas acusaciones que en otro tiempo se hacían, diciendo que nuestra Constitucion había sido una copia de la francesa de 1791”<sup>45</sup>. No fueron muy diferentes los códigos equivalentes de las Dos Sicilias (1819) o del ducado de Parma (1820).

El predominio francés sobre la ley penal contrasta con la pluralidad de modelos en la legislación civil: entre 1804, fecha del *Code civil des français* (el *Code Napoléon* de 1807) y 1821, cuando se publicó el largo fragmento del Código que prepararon las Cortes, aún no existía un código predominante. Esta afirmación no impide apreciar que los textos castellanos disponibles en

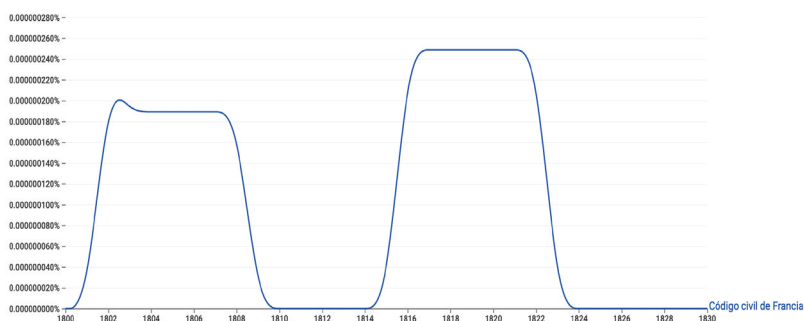
---

43 Tengo a la vista *The Anglo-Indian Codes* 1. *Substantive Law*, Whitley Stokes (ed.), Oxford, at the Clarendon Press, 1887.

44 Sobre la generación “ilustrada” de códigos penales, cf. Y. Cartuyvels, “Eléments pour une approche généalogique du code pénal”, en *Déviance et société* 18 (1994), 373-396.

45 DSS 23 de noviembre, 1821, p. 924. Sobre la relación del Código español con el francés, con el tratado de Beccaria como referente común, disertó hace años Vicente Romero Girón, *Pacheco y el movimiento de la legislación penal en España en el presente siglo*, Madrid, Ateneo de Madrid, 1887.

versiones digitales, procedentes del primer tercio del siglo, registren un pico de atención cuando fue promulgado el célebre Código (1804) y cuando la renovada vigencia de la Constitución de Cádiz relanzó en España el debate sobre la codificación:



Sin duda el francés dejó una profunda impronta en las *leggi civili* de Nápoles – Sicilia (1819) y en el primerizo *Code* de Vaud (1819), pero circulaban textos de otra estirpe, como el austríaco ABGB (esto es, *Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch für die gesammten Deutschen Erbländer der Österreichischen Monarchie*, 1811, también extendido a amplias zonas de Italia) o el recordado *Codice civile* de Parma (1820). Había incluso una notable imprecisión en torno al contenido institucional que debía abarcar un buen código civil.

Por ejemplo, el código parmesano se apartaba de Napoleón en varios puntos significativos<sup>46</sup>. Las reglas equivalentes al título preliminar del *Code* (“Della promulgazione e delli effetti delle leggi civili”, arts. 1-8) carecían de la decisiva disposición que sometía al juez a cumplir el mandato legislativo (bajo amenaza de sanción criminal: “comme coupable de déni de justice”, art. 4), lo que, antes de resultar un detalle técnico irrelevante, insinuaba una concepción más compleja de las fuentes jurídicas: se aprecia claramente en las convenciones contractuales, que constreñían “non solo a ciò che in esse è

<sup>46</sup> En general, sobre los códigos preunitarios desde la perspectiva que ahora interesa, Alberto Spinosa, ‘*Civili in diversissimo modo*’. *Modello napoleonico e tradizioni giuridiche nazionali nell’Italia dell’Ottocento*, Milano, Giuffrè, 2017.

espresso, ma anche a tutte le con seguenze, che l'equità, la consuetudine, o la legge attribuiscono all'obbligazione secondo la sua natura" (art. 1108). La costumbre servía también para precisar –entre otros extremos– el contenido del usufructo (art. 461), el plazo de reclamación por vicios en la compraventa (art. 1464), los gastos de conservación del inmueble arrendado (art. 1665) o la renovación tácita de este mismo pacto (art. 1669). Aunque la cuota de originalidad del *Codice civile* de la duquesa Maria Luigia se colmaba por otras dos características singulares.

Por una parte, su recepción de la vieja teoría de los *status* se enfrentaba a la consagración del individuo *in abstracto* como sujeto de derechos. "Le persone si considerano dalla legge", ordenaba el art. 9, "nello stato di cittadinanza, nello stato di famiglia, e nello stato di tutela", de modo que la ley declinaba las posiciones correspondientes en función de la inclusión del ser humano en esas grandes categorías. Y sin duda el disfrute del primero era determinante para los derechos civiles (art. 11), "quelli che la legge civile attribuisce allo stato di famiglia, e di tutela, quelli che risguardano alla capacità di disporre, e ricevere per testamento o per donazione, e di succedere ab intestato, e tutti quelli, per l'esercizio de quali è richiesta espressamente la qualità di cittadino" (art. 12); la admisión en el ducado emiliano de las primogenituras no podrá, entonces, extrañarnos (arts. 689 ss, "Delle disposizioni che valgono per grazia del Sovrano"). El Código proyectado en España también ordenaba el derecho de la persona a tenor de su "condición doméstica" (marido y mujer, padres e hijos, protector y protegido, superior y dependiente), traduciendo en términos jurídicos las desigualdades naturales que admitieron sus redactores, pero aquí se hacía presente la influencia de Bentham<sup>47</sup>.

Por otra parte, el *Codice civile* de Parma incluyó en sede de contratos las principales instituciones del comercio sin dejar margen a una codificación mercantil separada, como había ocurrido en Francia (*Code de commerce*, 1807). Y así, ese código 'civil' reguló el régimen del transporte (arts. 1692-1708), el seguro (arts. 1854-1866), los títulos de crédito (letras, arts. 1523-1603; pagarés, arts. 1604-1607), en fin, las sociedades de comercio (arts. 1806-1835). Tocó a la doctrina local recopilar las disposiciones correspondientes "nell'ordine del Codice francese"<sup>48</sup>.

---

47 *Ciencia social segun los principios de Bentham por el doctor don Toribio Núñez*, Madrid, Imprenta Real, 1835, p. 413 de "Derechos y obligaciones de los diferentes estados privados".

48 Bernardino Cipelli, *Diritto commerciale vegliante nei ducati di Parma, Piacenza*

La apertura de los códigos civiles al derecho del comercio se incluyó en alguna de las propuestas presentadas al concurso de las Cortes portuguesas. Pienso en Alberto Carlos de Menezes, magistrado de Oporto, que realizó en 1822 su *Prospecto do Código civil*; el diseño incluía la organización de tribunales y el procedimiento (con la posibilidad del juicio por jurados, “logo que uma das partes os requira”), el derecho de personas (ciudadanía, libertad civil, familia, naturaleza) y el derecho patrimonial (propiedad, contratos), con inclusión de “a legislação agraria e commercial”. No estuvo lejos un segundo concursante, Vicente Cardozo da Costa, cuyo plan abordaba tanto el derecho sustantivo como el procesal – lo que, en realidad, ya contempló el decreto de convocatoria<sup>49</sup>.

*Que he o Código civil* no era pues una cuestión baladí a las alturas del Trienio. Si los textos recordados nos ilustran sobre la apertura de la ley civil a la justicia y el procedimiento<sup>50</sup>, con particular interés por incluir además lo principal del derecho mercantil<sup>51</sup>, el incompleto proyecto español fue el más radical en su día al rechazar el posible precedente napoleónico.

No me extenderé en considerar la apertura del proyecto a los derechos individuales; sus redactores lo consideraron una “ley secundaria”, por lo tanto arraigada en la Constitución y destinada a explicitar el art. 4 CPME que tan sintéticamente los refería (cf. arts. 34-52). Pues el Código de las Cortes incluyó, primeramente, un largo tratamiento *De las leyes* (arts. 1-33) que nada tenía que ver con el menguado *Titre préliminaire* de Napoleón: ahí se desenvolvían las categorías constitucionales en lo relativo a las normas y sus requisitos de promulgación y su vigencia temporal y espacial, así como las circunstancias en que procedía obedecer y no cumplir los mandatos reglamentarios

---

*e Guastalla raccolto dai Codici civile, di Processura civile, e penale, e restaurato nell'ordine del Codice francese di commercio*, Parma, dalla Tip. Carmignani, 1846.

49 Vicente José Ferreira Cardozo da Costa, *Que he o Código civil?*, Lisboa, na Typogr. de Antonio Rodrigues Galhardo, 1822; Alberto Carlos de Menezes, *Ao Soberano Congresso de Cortes o prospecto do Código civil...* Lisboa, na Typografia Maignrense, 1822.

50 En el proyecto de Código de Instrucción criminal sus autores justificaron tener que introducir un régimen interino de tribunales en tanto abordaba tal extremo el Código civil, al que pertenecía naturalmente, en su visión, regular este asunto (“todo lo que es relativo á la designacion de tribunales y sus facultades es propio y peculiar del Código civil”). Cf. *supra* § 10.

51 También el afrancesado *Code civil* de Vaud (11 de junio, 1819) se reveló atento a las instituciones del comercio (arts. 336, 807, 854, 932, 1357, 1501, 1553), por más que se trataba de rápidas menciones en respeto de los usos profesionales.

del superior. Y sobre todo, en segundo lugar, el Código tenía previsto abrazar como sabemos “el derecho público interior, o sea, la administración general del Estado en los ramos eclesiástico, militar, judicial y político con todas sus dependencias”, en una suerte de “*código administrativo*” que funcionase como “la garantía legal de los derechos y obligaciones que han emanado de la Constitución” (cf. art. 269). Esta Segunda parte (“De la administración general del Estado para hacer efectivos los derechos y las obligaciones”), carecía de parangón en la pequeña biblioteca contemporánea de códigos civiles y se explica por el empeño constitucional de una ley que fue, en su momento y en la historia legislativa posterior, un hito aislado que nadie se tomó demasiado en serio.

## Capítulo IV

### El sueño del Código perfecto

Restablecida la Constitución de Cádiz (CPME) y un par de meses después de inaugurar las Cortes sus sesiones (9 de julio, 1820) la prensa de Madrid daba cuenta de una importante obra alemana. Publicada en 1814 no ofrecía, seis años después, novedad alguna, pero las circunstancias tristes de la España fernandina, las barreras de lengua y cultura que separaban Madrid y Berlín, la lenta causa –en fin– de la mejora del derecho nacional hacían de esta inesperada reseña del *Beruf unsrer Zeit...* de Friedrich C. von Savigny, “profesor de Derecho en la Universidad de Berlín”, un testimonio insólito y bienvenido en las discusiones sobre la codificación que comenzaban en este país<sup>1</sup>.

#### § 15. SAVIGNY EN MADRID

En esta, como en tantas ocasiones desde el siglo ilustrado, el periódico español traducía cosas publicadas antes en Francia. La fuente de *El Censor* era un Auguste Drufayer (1779-1842), profesor suplente de Derecho (público) en la Coblenza napoleónica justo cuando se levantó la célebre polémica (1810-1814), luego docente en París (1819-1835), donde escribió finalmente sus críticas al folleto savignyano. En una sede prestigiosa (la *Revue Encyclopédique*, tan frecuentada por Juan A. Llorente), que prometía a los lectores “une analyse claire et une critique non moins judicieuse que savante, des ouvrages les plus remarquables qui se publient dans tous les pays et dans toutes les langues”, el interés por el manifiesto alemán presentaba los argumentos contrarios a los códigos en aquella tierra que mejor y más pronto había transformado, con ellos, su viejo ordenamiento<sup>2</sup>.

---

1 “De la vocación de nuestro siglo”, en *El Censor*, 16 de septiembre, 1820, 67-84. No es dato debidamente estudiado, a pesar de la noticia ofrecida por Antonio Álvarez de Morales, *Apuntes de historia de las instituciones españolas (siglos XVIII-XIX)*, Madrid, Edersa, 1976, pp. 44 ss sobre “La recensión crítica a ‘De la vocación de nuestro siglo...’ en *El Censor* de 1820”.

2 Cf. *Revue Encyclopédique...* 6 (April 1820), 68-81, noticia que agradezco a Claude Morange, experto en la prensa del Trienio. Sobre Dufroyer sigo SIPROJURIS (Système d’information des professeurs de droit, 1804-1950), dir. Catherine Fillon (<http://siprojuris.symogih.org/>).

No fue la única noticia aparecida en España sobre la *Escuela histórica*; esto es, una “reunion de sabios alemanes que se ha propuesto hacer un estudio profundo del derecho romano, con la esperanza de conocerle perfectamente, apurando la historia de todas las modificaciones que ha experimentado”<sup>3</sup>. En el giro de pocos años se anunció en la prensa la *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, esto es, un “Diario de derecho histórico: por F.C. de Savigny, C.F. Eichhorn y J.F.L. Goeschen. Berlin”, donde la traducción de *Rechtswissenschaft* por *derecho* a secas –algo peor la versión de *Zeitschrift* como *Diario*– no dejaba de resultar exquisitamente savignyana<sup>4</sup>. A falta de una traducción completa de la obra –la francesa es de nuestros días (2006); fue pionera la traducción inglesa (1831), y la española llegó ochenta años después de la publicación<sup>5</sup>– la noticia bibliográfica venida de Francia permitía conocer un nombre y unas ideas cuando volvía a animarse en España el asunto de la codificación.

La versión española de la reseña francesa –obra de alguno los redactores de *El Censor*: Alberto Lista, José M. Gómez Hermosilla, Sebastián Miñano, o del impresor: León de Amarita– mantenía con la fuente una fidelidad respetuosa, pero eso no nos afecta<sup>6</sup>. Tanto en Francia como en España, Drufayer

---

3 *El Censor* cit. p. 76, ahora más creativo de lo habitual (cf. *Revue Encyclopédique...* pp. 55-56, n. 1: “Un attachement extrême à tout ce qui a subsisté pendant longtemps, une étude approfondie du droit romain, l’espoir d’en acquérir une connaissance parfaite, en l’éclairant par l’histoire de toutes les modifications qu’il a éprouvées: voilà ce qui nous paraît caractériser l’école historique. Nous pensons que les savants estimables qui ont fondé cette école, en Allemagne, se laisse entraîner par l’ardeur des recherches; qu’ils prennent le *moyen* de la science pour le *fin*, et ce qui n’est que l’instrument pour le résultat”).

4 “Periódicos que se publican en Alemania”, en *Mercurio de España*, octubre de 1825, 274-280, p. 279. La información bibliográfica del *Mercurio*, justamente laudatoria (“¡Qué de reflexiones pueden hacerse al ver tal multitud de periódicos, que supone una multitud de lectores, un deseo de leer, una utilidad de instruirse, &c. &c. &c.!”), daba cuenta de, al menos, otros diez periódicos alemanes de contenido jurídico.

5 La edición inglesa recordada se debió a Abraham Hayward (*Of the vocation of our age...* 1831; cf. Laura Moscati, “*Of the Vocation of our Age...* Sulla recezione di Savigny in Gran Bretagna”, en *Clío* 18 [1982], 587-597) y siguió la italiana (*Della Vocazione...* per L. Lo Garro e V. Janni, 1847). Para España, cf. *De la vocación de nuestro siglo...* trad. y pról. de Adolfo [González] Posada, 1896 según el catálogo en línea de la biblioteca de José Lázaro, propietario del sello editorial *La España Moderna*.

6 Si aceptamos, con Juan López Tabar, *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001, p.

y sus traductores aprovecharon la ocasión de resumir el pensamiento de Savigny para deslizar opiniones favorables en pro de la codificación.

Los ansiados códigos, considerados el mayor bien que pudiera realizar un estadista en favor de su pueblo, habían llegado por fin con el nuevo siglo; situados más allá (más arriba) de las revoluciones, así enraizados en una cifra política de estirpe ilustrada, esta otra especie de leyes –a esas alturas se conocían los códigos josefinos, el derecho territorial prusiano, el *Code Napoléon*, sobre todo el *Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch* (1811)– constituía la prueba definitiva “de los progresos de la civilización europea contra las invasiones del *oscurantismo*”. Y sin embargo, en aquella tierra germánica, la más necesitada entre todas de normas claras y simples (“hacinamiento confuso de disposiciones incoherentes, contradictorias, y de una diversidad tan grande, que por ella los pueblos que componen la confederación germánica, vienen á ser extranjeros unos á otros”), se levantó un “jurisconsulto de raro mérito” para negar a la ciencia jurídica la capacidad de “componer y ordenar un buen Código civil”. Por supuesto, no se trataba de especular ahora sobre la (teoría de la) *codificación*<sup>7</sup>. El aludido profesor Savigny más bien entendía “que con el derecho consuetudinario y con magistrados hábiles, se podría asegurar á los pueblos una buena administración de justicia... las leyes positivas son esencialmente insuficientes, porque no deciden sino en un cortísimo número de casos particulares; y las mas de las veces se descubren en ellas las pasiones y preocupaciones del legislador”. Con tal énfasis en una *razón* que palpita en el pueblo y que sabe conformar el experto, tan radicalmente opuesta a la *razón* iluminada de un legislador pasional y a la postre imperfecto, una diversa teoría de las fuentes sustentaba la enemiga a

---

225, que Hermosilla “se encargó de los debates de las Cortes y la parte doctrinal” de la influyente revista, ahí tenemos al más probable autor de la reseña-traducción. Desde luego no veo razón alguna para atribuirle a Juan Sempere y Guarinos, como sugiere –con cautelas– Antonio Álvarez de Morales, *Apuntes de historia de las instituciones*, p. 44. Por el contrario, importantes observaciones sobre la historia de *El Censor* (más el vecino *El Imparcial*), en la introducción de Claude Morange a Sebastián Miñano, *Sátiras y panfletos del Trienio constitucional (1820-1823)*. Selección, presentación y notas de Claude Morange, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pp. 26 ss.

7 El primer registro español de este neologismo data, a lo que sé, de 1834 y corresponde a un anuncio de los “*Principios de legislación y de codificación del filósofo Bentham*” (*Diario de avisos de Madrid*, 25 de marzo, 1834, p. 425; se refiere al ‘extracto’ de Bentham realizado por Francisco Ferrer y Valls, aparecido ese mismo año y mes: *El Eco del Comercio* [Madrid], 10 de febrero, 1835, p. 2).

los códigos, explícita en la obra reseñada al pasar en revista los textos legales de Francia, Prusia y Austria.

A esas alturas bastaba sin embargo recordar la urgencia de superar largos siglos de feudalismo con medidas tomadas a golpe de decreto, “ya para abolir los usos antiguos... ya para establecer el modo de proceder ante los tribunales... ya para arreglar una multitud de objetos importantes, sobre los cuales nada habían estatuido las consuetudes” [sic], refutándose con facilidad las objeciones opuestas al código; juicios negativos –opinaba aún Dufrayer y traducía de inmediato *El Censor*– y demasiado severos, en particular los recibidos por el *Code civil* y sus autores. Y es que “puede haber buenos jurisconsultos sin que pertenezcan á la nueva escuela”.

“El señor Savigny se ha equivocado”, concluía su lector, “en considerar las imperfecciones de los nuevos códigos, como una prueba decisiva de que no era todavía tiempo de publicarlos”. Otras autoridades presentes en el *Beruf* (sir Francis Bacon, el barón Charles L. Secondat de Montesquieu) y, por supuesto, el inevitable Jeremy Bentham, “jurisconsulto de primer orden, que ha consagrado cuarenta años de una vida laboriosa al estudio de la legislación”<sup>8</sup>, apoyaban la conclusión *pro codice redigendo* (“las mejores leyes políticas, y las mejores leyes civiles, son el mayor bien que los hombres pueden dar y recibir”)<sup>9</sup> en este temprano examen de una doctrina destinada a dominar el siglo XIX.

La dimensión española de la cuestión europea tomó forma cuando otro periódico madrileño de orientación similar, la *Miscelánea de comercio, política y literatura* del célebre Javier de Burgos (1778-1848) se hizo eco de las opiniones de *El Censor* (y por tanto de la *Revue Encyclopédique*) al tratar

---

8 Bentham y su preferencia por los códigos sobre las constituciones (“si me dieran a escoger entre una constitución sabia, pero sin un código bien formado, o un código bien formado, pero sin constitución, no dudaría un instante en preferir este a aquel extremo, porque no es posible que haga progresos la libertad si no está cimentada sobre buenas leyes”) era citado por Sebastián Miñano en la primera de las “Cartas de un madrileño a un amigo suyo de provincias” que sacaba *El Censor*, 7 de octubre, 1820, 280-287.

9 Se trata de una paráfrasis de Montesquieu, un autor entonces traducido y publicado: cf. *Del Espíritu de las leyes* III, lib. XXIV, cap. 1, p. 2: “La religión cristiana que manda se amen entre sí los hombres, quiere sin duda que cada pueblo tenga las mejores leyes políticas y las mejores leyes civiles; porque despues de ella, son el mayor bien que los hombres pueden dispensar y recibir”. Ed. *Del espíritu de las leyes; escrito en frances por M. Montesquieu... traducido libremente por D. M.V.M, Licenciado* iii, Madrid-Londres, Rosa, 1821, p. 2.

“Sobre la paradoja de F. C. Savigny, relativamente á la formación de nuevos códigos”<sup>10</sup>. Simple reclamo en el título, el jurista alemán no interesaba aquí demasiado. Si su oposición a la reforma legislativa no podía por supuesto suscribirse, examinada la propuesta savignyana desde España “la ventaja inapreciable de reunir con el lazo de una misma ley todas las provincias que forman la Monarquía” demostraba la gran utilidad de la codificación: el sueño de unas leyes que lograsen finalmente la uniformidad jurídica había de superar esas posibles “variaciones, que por particulares circunstancias, podrán hacer las Cortes” según recitaba el precepto gaditano. Ciertas dudas sobre el orden supletorio a propósito de una primogenitura catalana, algunas vacilaciones de los tribunales de ese mismo país, en fin, el genérico deseo de “distribuir sabiamente la riqueza, cual conviene para la libertad y las costumbres” –una cuestión que hubiese conducido, de haber sido tomada en serio, a multiplicar las intervenciones legislativas en unas relaciones económicas y sociales ancladas todavía en el pasado– ofrecían nuevas evidencias favorables al código en opinión de Burgos.

Un segundo artículo enriqueció ese pensamiento unos días después (13 de octubre, 1820). “El proyecto de mejorar la legislación existente es una consecuencia necesaria de los pasos dados por las naciones cultas en las carreras de las ciencias”, insistía la *Miscelánea*, que trazaba a continuación una breve historia jurídica de Europa desde la recuperación de las Pandectas hasta el siglo ilustrado; en España pesaban además “los estorbos que el gobierno ha opuesto al adelantamiento nacional, mucho mas fuertes en la parte de la filosofía legislativa, cuyos libros se prohibían generalmente, y de la cual no habia cátedra alguna”, sin que la existencia de “algún tratado elemental y sistemático” comparable a la literatura ‘institucionista’ de otros países (con olvido del célebre manual de Asso y De Manuel, el administrador-poeta citaba a Black-

---

10 En *Miscelánea de comercio*, 9 de octubre, 1820, 1. Enrique Rubio Cremades, “La Periódico-manía y la prensa madrileña en el Trienio liberal (II)”, en *Anales de literatura española* 4 (1985), 383-414, p. 391, ilustra acerca de las afinidades y la circulación de materiales entre *Censor* y *Miscelánea*; para la colaboración de Lista con Burgos, *vid.* Manuel Morán, “La *Miscelánea* de Javier de Burgos. La prensa en el debate ideológico del Trienio Liberal”, en *Hispania sacra* 41 (1989), 237-334, p. 243, p. 291 sobre la crítica a Savigny. Pero el encuadramiento histórico de estos personajes y de las iniciativas editoriales con que se hicieron omnipresentes en el Trienio ha sido bien analizado por Juan López Tabar, *Los famosos traidores*, pp. 221-224 sobre Burgos, pp. 225-229 sobre *El Censor*, pp. 238 ss sobre *El Imparcial* (1821-1822), otro diario dirigido por Burgos con los de *El Censor* como redactores.

stone, Heineccio, Fighera) permitiese dar “una idea... completa y exacta de las reglas de un derecho tradicional e incierto... compuesto... de elementos los mas heterogéneos”. Ahora bien, aun con tantas limitaciones era difícil negar competencia a los juristas y legisladores coetáneos para abordar la reforma legislativa, con lo que Javier de Burgos volvía a las críticas de *El Censor* contra el desencantado mensaje savignyano. A pesar de la opinión del sabio de Berlín los códigos existentes, sobre todo el *Code civil* (“obra superior á todas las que han precedido en este género”), demostraban los progresos actuales en materia de legislación y probaban la riqueza y la prosperidad –de nuevo con el caso francés de modo destacado: “este Código civil, que puede todo ciudadano leer muy pausadamente en quince días, ha disminuido notablemente los pleitos, y ha aumentado de un modo increíble la poblacion y la prosperidad de la Francia, en medio de una política guerrera y ambiciosa”– que aportaba a las naciones civiles un cuerpo ordenado de leyes, claras y precisas.

Que esas leyes precisas y claras interesaban cuando se leía acerca del ‘erróneo’ parecer de Savigny resulta, finalmente, de una serie de comentarios sobre “Códigos” que publicó el diario madrileño *El Constitucional*<sup>11</sup>. Las quejas por el estado lamentable de una legislación heredada de tiempos despóticos se hermanaban ahora con los lamentos por el albedrío de los jueces; “mal tan urgente” que, de quererse un código perfecto y por ende futuro, obligaba a componer un texto provisional “que a lo menos pusiera límites a la arbitrariedad y término a la rutina”. Pues vuelto el código político, se hacían precisos los demás: “no esta cimentado el edificio de la libertad interin las leyes civiles y criminales no fortalezcan las políticas, cuya conservacion hemos jurado”.

#### § 16. A FAVOR Y EN CONTRA

“El sistema constitucional es pues el que destruyendo todas las preocupaciones del fanatismo político, todas las usurpaciones del poder injusto, y todos los artificios con que este se ha apoyado en los siglos modernos, deberá señalar una nueva época á la legislacion civil y criminal de los pueblos, época purificada de toda la corrupcion de las anteriores, y en que aparezcan solamente la razon y la justicia como reguladoras de los derechos y de las obligaciones”. Anclada con firmeza la causa de los códigos en la carta política según la crónica de *El Constitucional*, las referencias españolas a Savigny y

---

<sup>11</sup> *El Constitucional. Crónica científica, literaria y política*, 29 de septiembre, 9 y 15 de octubre, 1820, 1-2 en todos los números.

su escuela desaparecieron tras aquel comienzo tan prometedor. Acaso por su refutación temprana, más probablemente debido a razones de lengua y cultura, el consenso sobre la utilidad de los códigos, que tuvo un definitivo acomodo en la Comisión de Codificación (1843), no necesitó nuevas incursiones en los debates de 1814. “Hace mucho tiempo que se está clamando en España por la formación de nuevos Códigos”, escribió el sevillano Joaquín Francisco Pacheco en fecha aún temprana (1836). “Tan evidente ha sido para todos la necesidad de reformar el derecho civil... que no se ha levantado siquiera una voz sola para contradecir aquellos clamores”<sup>12</sup>. Aunque el aludido ‘clamor’ no fue tan unánime como quería Pacheco, la opinión del entonces joven abogado en materia de códigos, contraria como vimos a su elaboración parlamentaria (cf. *supra* § 5), sugirió una línea de política legislativa destinada a perdurar.

Desde el siglo XVIII las posturas ilustradas a favor de la ley entre las fuentes y del código como (la mejor) expresión técnica y racional de la ley constituyeron, también en España, el discurso jurídico dominante<sup>13</sup>. Un discurso que palpita en las tempestivas traducciones del *Code de commerce* (1808) y del *Code Napoléon* (1809), en las críticas a la *Novísima Recopilación* y en las varias propuestas anunciadas con motivo de la *Consulta al País* que inspiraron –más o menos mediatamente– el citado artículo 258 de la Constitución<sup>14</sup>. Síntesis de las pulsiones circulantes, una curiosa “Comparación entre

12 Joaquín F. Pacheco, “Códigos. Su formación. Su discusión”, en *Boletín de Jurisprudencia y Legislación* 1 (1836), 115-121.

13 Entre la ingente bibliografía, me limito a Giovanni Tarello, “Ideología del siglo XVIII sobre la codificación y estructura de los códigos”, en *Cultura jurídica y política del derecho* (1988) (trad. Isidro Rosas Alvarado), Fondo de Cultura Económica, México, 1995, 39-56; para España, Bartolomé Clavero, “La idea de Código en la Ilustración jurídica”, en *Historia. Instituciones. Documentos* 6 (1979), 307-334; Pablo Salvador, *La compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Barcelona, Bosch, 1985; Clara Álvarez, “La legitimación del sistema. Legisladores, jueces y juristas en España (1810 – 1870 ca.)”, 1, en HC 4 (2003), 1-43, nn. 9 ss, nn. 31 ss. A estos análisis es fácil añadir fuentes de época; por ejemplo, la carta de L. C. sobre códigos en el *Diario de Madrid*, 27 de diciembre, 1796, 1475-1477, donde se enfatiza el carácter sistemático del código (“cuerpo de leyes”), la mayor dificultad de la codificación civil en relación con la penal y su deseable elaboración a cargo de un grupo de técnicos (“comisión de Magistrados virtuosos que vean, exáminen y consulten á su Magestad”); este asunto nos ocupará de inmediato.

14 Cf. Proyecto de Constitución de Flórez Estrada (1809), en Horst Dippel (ed.), *Constitutions of the World, from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century*, Band 13, Berlin/New York, De Gruyter, 2010, p. 249: “uno de los primeros cuidados de nro.

Bonaparte y Napoleón” recordó a raíz de su muerte que “Bonaparte hizo el admirable Código civil que la Europa toda adopta o desea”, en tanto Napoleón “hizo el Código penal y pensaba en la reforma del civil por parecerle muy republicano”<sup>15</sup>.

En realidad, el avance de la legalidad estatal y de la razón codificada apenas parecía otra cosa que un difuso deseo pendiente de realización: “lo mismo José que las Cortes de Cádiz, Fernando que las de Madrid, los ministerios del Estatuto que el de Zea, todos han estado de acuerdo en anunciar y promover esa reforma” (Pacheco). Y sin embargo, aquel “admirable Código civil que la Europa toda adopta o desea” tenía a la religión católica como feroz enemigo, confundándose entonces la causa de la codificación y la repugnancia confesional al dominador-codificador. Sabemos por ejemplo que un Juan Prim, cura párroco catalán, aireó con éxito notable las posiciones vaticanas: la famosa ley civil francesa era por completo opuesta, no sólo a los preceptos canónicos, sino también a las exigencias insoslayables del derecho divino<sup>16</sup>. Por eso el *Code* pudo atraer la oposición ultramontana al proyecto liberal: la misma Constitución Política de la Monarquía española era, a juicio de algunos, una “hija del código Napoleon”<sup>17</sup>.

La cuestión de los códigos gaditanos, insinuada en las Cortes Generales

---

Gobierno Soberano, de quien tan justamente la Nación entera espera reformas las mas ventajosas, deberá ser la formacion del Código civil y criminal, cuyo objetivo es muy diferente del que yo me he propuesto en esta memoria”.

15 Cf. *El Espectador*, 30 de diciembre, 1821, 1042. En general, Francisco Tomás y Valiente, *Códigos y constituciones, 1808-1978*, Madrid, Alianza, 1985; sobre las traducciones del *Code* y las críticas a la *Novísima*, Carlos Petit, “España y el *Code Napoléon*”, en ADC 61 (2008), 1773-1840.

16 Cf. “Carta sobre el juramento de fidelidad á Napoleón, escrita á los eclesiásticos de Cataluña por el Dr. D. Juan Prim, cura-párroco de Fondarella y Sidamunt”, en *Diario de Palma*, 26 a 31 de diciembre, 1811 (la *Carta*... salió como folleto de 32 pp. en Berga, Imprenta de la Junta Superior de Cataluña, 1811). Prim traducía y comentaba la instrucción de Pío VII a los obispos de las provincias unidas al reino de Italia, 30 de agosto, 1808, así como la bula *Quum memoranda* (10 de junio, 1809), con la pena de excomuni3n impuesta al emperador tras la anexi3n de las tierras pontificias.

17 Cf. *El Conciso*, 19 de mayo, 1812, con noticia de un serm3n pronunciado por un tal Padre V. el 2 de mayo en Santiago de Compostela, contrario a la jura de la Constituci3n. Sobre el C3digo como pieza maestra de la tiran3a irreligiosa impuesta por Francia, *vid.* por ejemplo *El Sensato* (Santiago de Compostela), 2º trimestre, 26 de diciembre, 1811, p. 315: “el golpe primero fue contra la Inquisici3n, el segundo contra los Regulares, el tercero ser3a minorando los Curas... el quinto intimando el c3digo Napoleon”.

y Extraordinarias, salió a relucir en el *Manifiesto de los Persas* (1814) bajo la forma de reticencias –bastante genéricas– a su potencial innovador. “El artículo 258: dixo: que el Código civil criminal, y el de comercio serian unos mismos para toda la monarquía, contra el clamor de las antiguas Cortes de España”, protestó aquella España absolutista. “Acto continuo vimos nombrarse juntas ó comisiones para arreglar estos códigos: y si en ellos ha de existir lo mismo que en los antiguos, sábios y meditados que tenia la nacion, escusado es que se formen sin otro fruto, que dar trabajo á la prensa: y si han de contener cosa distinta ¿habrá mayor desgracia, que no haber encontrado las Cortes de Cádiz cosa útil en los códigos que tenia la nacion recomendados con la experiencia de tantos siglos? Parece increíble que el deseo de innovar conduxese aquellas Cortes hasta tal punto”<sup>18</sup>.

No dejan de parecer aventurados los reproches contra unos códigos aún inexistentes –como si no siguieran vigentes en Francia los textos napoleónicos bajo la Restauración borbónica– mas, en realidad, era la forma-código, la idea de un *ius positivum* fruto de la actividad normativa del Estado, el reto que contestaba aquella viejísima tradición. En tal sentido, el celo del suizo caballero Karl Ludwig von Haller (1768-1854), el más feroz crítico de la carta gaditana, aportó el testimonio principal<sup>19</sup>. Sus juicios son tan explícitos, y además tan escasamente conocidos entre nosotros, que el lector sabrá dispensarme una mención *in extenso*.

“Habrá para toda la monarquía un mismo Código civil, criminal y de comercio sin perjuicio de algunas ligeras variaciones (Art. 258). Por fortuna las Cortes no han hecho aun á las Españas el regalo de estos tres códigos, y su redaccion puede sufrir muy bien alguna dilacion; pero á pesar de chocar aqui contra las ideas dominantes, afirmaremos libremente que un mismo código, civil, criminal y de comercio, especialmente para un reino como el de España, incluyendo todas las islas y provincias de América, seria la tiranía mas repugnante que se puede imaginar, un verdadero azote, que debemos tambien al despotismo filósofico. Si se exceptuan los edictos y los rescriptos de los emperadores romanos, que fueron recogidos por los sabios, algunos ensayos modernos que no han tenido muy buen exito, en los que ciertos filósofos

---

18 *Representación y manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresion...* Madrid, Imprenta de Collado, 1820, pp. 22-23.

19 Cf. Josep Escrig Rosa, “Cadenas de papel. Un estudio del *Análisis de la Constitución española* (1823) de Karl-Ludwig von Haller”, en HC 17 (2016), 127-164.

querían hacer alarde de su saber y erigir sus doctrinas en leyes universales; en una palabra, el código de Napoleon, que ha producido á este emperador mas enemigos que sus propias tropas, no se conocia apenas un Código civil dado por el soberano. En todas partes las leyes civiles consistían en los usos y convenios entre particulares, y en un corto número de ordenanzas reales que servían de suplemento, las que mas bien obligaban á los jueces que á los ciudadanos particulares. Esta especie de leyes, las solas por decirlo así que obligaban á los vasallos, los mismos pueblos se las imponían, no por medio de una deliberacion comun en las juntas nacionales ó Córtes, sino por sus mutuos arreglos y por estilos voluntariamente adoptados”.

Y claro está, “en esto consistía la libertad civil ó particular, la única que es útil á todos, que cada uno puede gozar... pero entrometerse con leyes arbitrarias... en la materia y forma de todos los contratos de los particulares, querer mandar hasta dentro de cada casa... es el mejor medio para mortificar a un pueblo, pues que esta mortificacion se repite todos los dias y á todas horas. Tener empeño en imponer á los hombres de todas las clases y condiciones las mismas formas para sus desposorios, ó demas contratos obligatorios, sin detenerse por el desagrado que pueden causar á las partes, ni aun en si es factible su observancia, es tan ridículo, tan repugnante como si se quisiese mandarles que usasen de unos mismos alimentos y bebidas, ó que se sirviesen de los mismos vasos, ó utensilios. Este frenesí de dar leyes presenta un contraste singular con nuestros gritos de libertad; es tambien un efecto de la impiedad dominante, de este menosprecio de la ley natural cuyo respeto se sofoca, y en lugar de la cual se nos impone el yugo de hierro de las disposiciones humanas... ¡Ah! Señores de las Córtes, dexen ustedes pues á los Españoles en paz sin sus codigos civiles, criminales y de comercio. El primero no serviría mas que para turbar y molestar a los particulares en todas las relaciones que tienen entre si; el segundo aumentaría el numero de los delitos, e impediría la aplicacion de las penas las mas á proposito y las mas convenientes; el tercero aniquilaría el comercio, ó le pondría en cadenas”.

La rotundidad del enemigo extranjero de la Constitución española me resulta admirable y justifica la larga cita que antecede<sup>20</sup>. En la Europa de los có-

---

20 [Carlos Luis de] Haller, *De la Constitución de las Cortes de España...* (1820), Gerona, Imprenta de Agustin Figaró, mdcccxliii [1823], pp. 31 ss. Sobre Haller – difundido por vía de traducciones (francesa: 1820, en versión del propio autor; italiana: 1821, con inclusión ahora del texto que dio sentido a su diatriba antigaditana: la “lettera... alla sua famiglia in cui le dichiara il suo ritorno alla Chiesa cattolica apostolica romana”)– introdu-

digos Haller se sabía en minoría y confesaba “chocar” contra “ideas dominantes”; para él, una ley *natural*, histórica y católica –la ley de las primogenituras y el matrimonio sacramental, de la condena a la ganancia financiera, de las servidumbres feudales y las manos muertas– constituía el espacio, desde luego *natural*, de su libertad civil: un límite rígido impuesto al “yugo de hierro de las disposiciones humanas”. La uniformidad de tratos y contratos que traía la norma revolucionaria –ese “querer mandar hasta dentro de cada casa”, en contra de la ancestral exención de la autoridad doméstica– resultaba la mayor aberración; un auténtico des-orden o ruptura de aquella otra regulación espontánea, inscrita por voluntad divina en las relaciones sociales que entre sí establecen los hombres (nunca jurídicamente iguales). Y, por supuesto, el motivo de la autonomía del juez a falta de ley clara y terminante que embriase el albedrío del tribunal –del *arbitrium* a la arbitrariedad, podríamos decir– se encontraba ausente en un razonamiento que exhibía el rostro amable de la indeterminación normativa: vistas las cosas desde la cultura de antiguo régimen, “entrometerse con leyes arbitrarias”, lo sabemos, “es el mejor medio para mortificar a un pueblo, pues que esta mortificación se repite todos los días y á todas horas”.

Con todo su interés quedará para otra ocasión el análisis del ‘naturalismo’ de Karl Ludwig von Haller, ese temprano exponente de las perplejidades que exhibieron los tradicionalistas europeos ante el advenimiento de la sociedad que creaba, con el código, el Estado: una sociedad más económica que religiosa, más egoísta que solidaria. Mas no resisto la tentación de recordar ahora los *Staatsrechtliche Grundsätze* “extractados e ilustrados” por un Karl Riedel (1842) a partir de la obra política de Haller –me refiero a su *Restauration der Staatswissenschaft* (1816)<sup>21</sup>– en lo concerniente al minimalismo regulatorio

---

ce Burchard Graf von Westerholdt, *Patrimonialismus und Konstitutionalismus in der Rechts- und Staatstheorie Karl Ludwig von Hallers. Begründung, Legitimation und Kritik des modernen Staates*, Berlín, Duncker & Humblot, 1999, pp. 61 ss para el folleto sobre la Constitución española. Cf. también Pio Caroni, “El código aplazado” (2002), ahora en sus *Escritos sobre la codificación*, trad. Adela Mora – Manuel M. Neira, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III, 2012, 205-248, pp. 234 ss sobre Haller.

21 *Restauration der Staats-Wissenschaft, oder Theorie eines natürlich-geselligen Zustands; der Chimäre des künstlich-bürgerlichen entgegengesetzt...* I, Winterthur, in der Steinerischen Buchhandlung, 1816; 1816; en versión francesa reza así: *Restauration de la science politique, ou Théorie de l'état social naturel, opposée à la fiction d'un état civil factice...* I, A Lyon, chez Rousand, libraire, imprimeur du Roi. A Paris, à la librairie ecclésiastique de Rusand, MDCCCXXIV [1824].

del Estado. *Je weniger, desto besser*, por supuesto: “las relaciones jurídicas y las posesiones de los hombres son cosa de la naturaleza y ningún legislador, ninguna autoridad judicial puede crearlas, limitándose por el contrario a (re) conocerlas”. Bien mirado, ¿qué demonios se le había perdido al soberano –el príncipe del viejo “estado social-natural” tan opuesto, según reza el subtítulo de la *Restauration*, a la novísima “quimera de un estado civil-artificial”– en los tratos de particulares?<sup>22</sup>

El nombre y los textos de Haller, “Haupt der ‘restaurativen’ Denkens” en palabras de Stolleis<sup>23</sup>, no pasaron inadvertidos, para bien o para mal, en el Trienio. “Se espera con impaciencia la publicación de una obra acerca de la última revolución de España por el célebre publicista Mr. de Haller”, informó *El Universal* a partir de periódicos publicados en Francia<sup>24</sup>. “No tenemos motivo de dudar del talento del señor Haller”, apostillaba el diario madrileño, “pero siempre extrañaremos á un suizo iluso hasta el punto en que le pone un francés *antiliberal*, que ignora que todos los gobiernos se van modelando *liberalmente*”; a los pocos días se anunciaba la aparición del folleto, con nuevos comentarios y advertencia de los problemas de censura que, se decía, había sufrido el escrito “sobre la Constitución de las Cortes de España... que es el colmo de la demencia”. En relación con la cuestión de los códigos destacó, entre otros ataques a este “mamarracho de escritor [que] pasa por [ser] un gran publicista en la Helvetia”, una breve alusión aparecida en la *Miscelá-*

---

22 Karl Ludwig von Haller's, *Staatsrechtliche Grundsätze, nach dessen Restauration der Staatswissenschaft, bearbeitet und beleuchtet von Dr. Karl Riedel*, Darmstadt, Druck und Verlag von C. W. Leske, 1842, cf. p. 91: “Zu den Gesetzen, welche den Unterthanen gegeben werden, gehören Civil-, Criminal- und Polizeigesetze; *je weniger, desto besser*. Was liegt an gleichförmigen Civilgesetzen? Was gehen den Fürsten die Angelegenheiten, die rechtlichen Besitzungen und freien Handlungen der Unterthanen untereinander an? Was hat er darüber zu befehlen? Mischt er sich hier nicht in fremde Sache, beleidigt fremdes Recht? *Die rechtlichen Verhältnisse und Besitzungen der Menschen sind Thatfachen, die von der Natur gegeben sind, und die kein Gesetzgeber, kein Richter zu schaffen, sondern lediglich zu kennen hat*. Die meisten sogenannten Civilgesetzbücher sind auch nicht fürstliche Verordnungen, sondern lediglich ein Aggregat uralter Gewohnheiten (Coutumiers), welche von einzelnen fleißigen Männern gelegentlich gesammelt, in Ordnung gebracht, und zur Bequemlichkeit des Publicums bekannt gemacht worden, oder man hat bisweilen auch fremde Gesetze suppletorisch zur Richtschnur genommen, d. h. zur Uebung gemacht” (cursivas mías).

23 Michael Stolleis, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*. Zweiter Band, 1800-1914, München, C.H. Beck, 1992, p. 144.

24 *El Universal observador español*, 21 de junio, 1820, 147.

nea... de Javier de Burgos con censura de la posición antilegalista de Haller, por fuerza adversa, entonces, a la codificación: “[d]espues de llamar Mr. Haller á la constitucion de España *el laberinto de la humana necedad*, declara que no quiere oír hablar de constituciones... ni aun de leyes, pues según él bastan solo las convenciones particulares, los usos y costumbres para fijar las relaciones civiles, y reglamentos para que trabajen bien los empleados”<sup>25</sup>. Salvo esas noticias, que podrían ampliarse aún con otras procedentes de la prensa satírica, no hay nada más hasta la caída de las Cortes<sup>26</sup>. Así se explica, además, la lectura de la Constitución propuesta por el crítico suizo y su profundo escepticismo ante el art. 258 CPME desde las circunstancias de la nación española. Con una población dispersa en dos hemisferios y filtros en el disfrute de la ciudadanía por motivos de *status* racial (cf. art. 22 CPME) parecía del todo improbable lograr la unidad jurídica por medio del derecho codificado, “especialmente” –recordemos– en “un reino como el de España, incluyendo todas las islas y provincias de América”. Aunque la conciencia de la diversidad americana no tuvo mayor relevancia cuando las Cortes se plantearon aceptar en la legislación posibles particularidades por las diferencias

---

25 *Miscelánea de comercio*, 29 de junio, 1820, 2. También se mostró displicente con Haller, oportunamente hermanado al *Manifiesto de los Persas*, el liberal benthamista Edward Blaquiére Esq., *An Historical Review of the Spanish Revolution. Including Some Account of Religion, Manners, and Literature, in Spain*, London, printed for G. & W. Whittaker, 1822, p. 552: “As to Haller’s book, it is a fit accompaniment for the representation of the *Persas*, and will doubtless moulder into dust and oblivion, on the same shelf with that insane rhapsody”.

26 Un *Aviso al verdadero y legítimo pueblo español sobre la conducta de los españoles falsos y bastardos...* Madrid, Imprenta de don Francisco Martínez Dávila, 1823, “explica la palabra Constitucion, y... descifra los misterios de su iniquidad”, siempre a partir de Haller, usado en la acostumbrada edición parisina (p. 5, n. 1); no hay referencias explícitas a los códigos. Frente al tono laudatorio de quienes publicaban durante la ‘ominosa década’, los exiliados liberales tuvieron ocasión de lamentar el poco o ningún trabajo que se habían tomado en contradecir al autor suizo cuando estaban a tiempo; tengo presente el artículo (anónimo) sobre “Supuestos crímenes y errores imputados por Haller á los Constitucionales de España”, en *Ocios de españoles emigrados. Periódico mensual* (Londres), 1, n° 4 (julio 1824), 204-221, donde uno de aquellos ‘ociosos’ se quejaba de “que la citada obra”, también leída en la edición de París, “no se hubiese conocido en España en los años anteriores, porque hubiera sido impugnada con mas doctrina y victoria, que lo sera por nosotros, constituidos en un pais extranjero, y privados de los libros y apuntes que alli teniamos a la mano” (p. 204, nota).

territoriales<sup>27</sup>, con Haller coincidieron voces de otro signo para señalar la dificultad de unir las dos Españas, europea y americana, en el mismo marco legal y constitucional: “as soon could the moon and earth be compressed under one government, as the greatest happiness of the greatest number in both or either be effected by a government comprizing Spain and her Ultramaría”.

Bentham *dixit*<sup>28</sup>. De todas formas, sin dejar la España europea la variedad de regímenes y ordenamientos vigentes conspiraba contra la política legislativa de Cádiz. Tengo presentes las *Reflexiones sobre la Constitución política de la Monarquía* que sacó anónimamente (mayo de 1821) el jurista y político asturiano Juan Pérez Villaamil (1754-1824)<sup>29</sup>. La “XVIIIª Reflexión” se dedicaba al asunto del código, considerado desde las desigualdades locales existentes en la enorme nación bihemisférica: tantas y tan profundas diferencias en las prácticas jurídicas (“Castilla, Valencia, Cataluña, Aragón, Navarra, las provincias vascongadas; cada cual tiene un código diverso”) que, de realizarse el código unitario, produciría “una calamidad de primer orden”, un “proyecto aéreo, que será menester abandonar”. Ya adelanté la conclusión: “el pensamiento... de uniformar de repente y en un día todas las legislaciones

---

27 Así la ‘odiosa’ institución de la esclavitud que, presente también en la península, encontró en ultramar su principal ámbito; mas la complacencia de los americanos fue convergente con la posición ‘propietaria’ de sus hermanos europeos: Clara Álvarez, “El Estado en cuestión: Cuba y la esclavitud en las Cortes de Cádiz”, en Antonio-Filiu Franco – Clara Álvarez Alonso, *La cuestión cubana en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Fundación Coloquio jurídico europeo, 2011, 135-190. En rigor, la brevísima discusión que mereció el artículo 258 (257 en el proyecto) y su cláusula de salvedades “por especiales circunstancias” siempre se manifestó favorable a la unificación jurídica, dado el recelo americano a perder la igualdad legal que habían sancionado las Cortes: Francisco Tomás y Valiente, *Códigos y constituciones*, p. 15; pero sobre ello se insiste más abajo.

28 Miriam Williford, *Jeremy Bentham on Spanish America. An Account of his Letters and Proposals to the New World*, Baton Rouge (LA), Louisiana State University, 1980, célebre *dictum* en p. 48. Aunque Cádiz no fue, en su empeño, una rareza: *vid.* Josep M. Fradera, “Retrato de familia”, en *Teoría y Derecho* 20 (2011), 40-46.

29 Sobre la autoría de este panfleto *vid.* Ignacio Fernández Sarasola, *Los primeros parlamentos modernos de España (1780-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Fundación Manuel Giménez Abad, 2010, p. 156 y n. 10, basado en una nota de la portada del ejemplar (ed. 1825) incluido en el repositorio documental de la Universidad de Oviedo (<http://hdl.handle.net/10651/3052>). El *Manual del librero...* de Antonio Palau y Dulcet lo atribuye a Ignacio Michelena; bajo este nombre aparece en la Biblioteca Virtual del Principado de Asturias.

de España, debe mirarse como una calamidad”<sup>30</sup>. Desconozco si el autor de las *Reflexiones...* había leído el folleto, poco anterior, de Haller, pero que ello no resultó necesario para justificar la convergencia ideológica de sus textos lo demuestra un panfleto del bando integrista, publicado por Francisco Xavier Borrull (1745-1837) en los tiempos de Cádiz. El diputado Borrull razonó entonces que las leyes fundamentales del antiguo reino de Valencia eran superiores a los experimentos políticos de otros países; mejores, sobre todo, que la carta de Bayona, una propuesta ‘extranjera’ que merecía censura “pues dispone en los artículos 96. y 113. que la España é Indias se gobiernen por un solo Código civil y criminal, y por el mismo de comercio, no obstante de ser los muchos reynos que comprehenden, tan distintos entre sí en su clima, situacion, qualidad del terreno, necesidades, modo de vivir, inclinaciones, y costumbres de sus habitantes: cuyas circunstancias, segun el dictámen de los mas juiciosos escritores, obligan á variar las leyes”<sup>31</sup>.

---

30 “Castilla, Valencia, Cataluña, Aragon, Navarra, las provincias vascongadas; cada cual tiene un código diverso, y sea que se prefiera un código a los demas, sea que se forme de todos un complejo arreglado á cierto sistema abstracto adoptado de antemano, sea que se quiera crear todo nuevo, sistema y consecuencias: la empresa de los códigos ha de ser necesariamente para una parte de la nacion, una mudanza universal ó muy considerable de leyes. Y ¿hay necesidad de esta mudanza? ... ¿Se creará que sin unidad absoluta en las leyes, no puede haber unidad nacional?”. De las “que no son mas que compilaciones de leyes anteriormente recibidas” a “los códigos formados á priori y con arreglo a un sistema abstracto de política”, incluso “aquellos en que se recogen para uso de una nacion, las leyes de otra ú otras naciones extranjeras”, el panfleto que leemos conocía las diversas formas o tipos de código, admitiendo la gran ‘utilidad’ de los antiguos, puramente recopilatorios (“no eran otra cosa que las mismas leyes y costumbres ya establecidas, espuestas con cierto orden y claridad, y reducidas como quien dice a un gran cuadro, para tenerlas siempre a la vista”), y exagerando la decadencia contemporánea manifestada en los códigos racionales, que “se van marchitando insensiblemente en medio de su mocedad”. Lo malo es que, en relacion a España, los códigos previstos por la Constitución tendrían que responder al tipo dicho *á priori*, “pues para establecer la unidad en donde hasta el presente ha habido una diversidad tan notable será indispensable dar por el pie a todas las legislaciones actuales, y crear una conforme á los principios democráticos de la Constitución”. Cf. *Reflexiones sobre la Constitucion política de la Monarquía española, publicada por las córtes extraordinarias en 1812*. Reimpreso. Barcelona, en la oficina de la Viuda é hijos de Brusi, 1823, pp. 122-133; conozco otra edición, aparecida en Oviedo, oficina de don Fermín Pérez Prieto, 1825.

31 Francisco Xavier Borrull y Vilanova, *Discurso sobre la constitucion que dio al Reyno de Valencia su invicto conquistador el señor D. Jayme Primero*, [Valencia], Imprenta de Benito Monfort, 1810, p. 61.

Examinados los anteriores testimonios desde una historiografía de la codificación que asume como postulado el éxito final de los códigos, no es fácil precisar la repercusión de estas voces en ambientes casi siempre favorables al movimiento codificador<sup>32</sup>. Pero tampoco debemos aceptar la difusión inmediata de Haller ni la circulación pacífica de sus ideas: aunque se conociese la opinión del “célebre publicista” gracias a la versión francesa (1820), las quejas coetáneas por la tibia reacción de los liberales españoles dejan pensar que el escrito *De la Constitución de las Cortes...* alcanzó un eco limitado.

#### § 17. LECTURA DEL PROYECTO.

Al impedir la destrucción documental conocer en detalle la factura del Código de las Cortes, los estudiosos del proyecto se han visto limitados a escudriñar sus posibles fuentes. Ante todo Mariano Peset, quien analizó, en una esforzada búsqueda de lugares paralelos, la presencia del *Code civil*. Las reglas del tráfico externo, la ausencia, ciertos actos del estado de la persona... procedían sin lugar a dudas del derecho napoleónico. Tampoco cuesta trabajo documentar el influjo de Bentham, cuyo pensamiento orientó, en general, el *Discurso preliminar* y el tratamiento de las situaciones domésticas según el artefacto retórico de la antítesis, tan habitual en las exposiciones clásicas del derecho inglés<sup>33</sup>. La tradición castellana y la regulación canónica se hicieron

---

32 Advierte Pio Caroni, “El código aplazado”, p. 243, contra “el peligro que esconde el... ‘leer’ las resistencias históricas a la luz de nuestras valoraciones actuales, que, vista la coyuntura presente, no es tanto el de desacreditar las resistencias (considerándolas quizá fruto de una oposición irracional y porfiada al ‘progreso’), cuanto el contrario, el de magnificarlas *ante litteram* o, en cualquier caso, sobrevalorarlas”; pero me parece que el segundo es un riesgo menor. Queda claro, en todo caso, que la historia de la codificación es la crónica de un triunfo, lo que presenta dificultades epistemológicas de intensidad particular.

33 William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England 1: Of the Rights of Persons* (1765), ed. facsímil, Chicago & London, The University of Chicago Press, 1979, pp. 410 ss (“Master and Servant”), pp. 421 ss (“Husband and Wife”), pp. 434 ss (“Parent and Child”), pp. 449 ss (“Guardian and Ward”). Cf. Jeremías Bentham, *Tratados de legislación civil y penal. Obra extractada... por Esteban Dumont... y traducida al castellano, con comentarios, por Ramón Salas* (1821-1822), Buenos Aires, Valletta, 2005, “Derechos y obligaciones que deben aplicarse a los diferentes estados privados”, pp. 149 ss; también “Del método”, p. 336; advierto que cito por comodidad esta edición —ofrece todos los tomos en un solo volumen— pero uso la contemporánea cuando interesan los comentarios de Salas, introducidos en la obra que este autor tradujo.

a su vez visibles en el régimen matrimonial y la autoridad parental<sup>34</sup>. Y sin embargo, el pormenor de los diversos componentes –aquí tan escuetamente enunciados– no sirve de mucho para estudiar el texto en su profunda originalidad.

Ya dimos antes con una primera característica que, a estas alturas, no debe entretenernos (cf. *supra* § 5). Las Cortes del Trienio y (a su modo) las portuguesas se apartaron de aquella común doctrina que sostenía la inutilidad de las cámaras legislativas para realizar trabajos de codificación. El Código no sólo tuvo detrás la iniciativa parlamentaria del diputado Damián La Santa (16 de julio, 1820); no sólo trabajó en su preparación el puñado de diputados–juristas que conocemos (22 de agosto). Las Cortes siguieron sus pasos con toda atención, le hicieron llegar materiales, ampliaron los períodos de sesiones para estimular los trabajos. Hubo sugerencias para dar mayor peso al gobierno: no sólo debía hacer presente a la nación la reforma del derecho establecido; también cabía adelantar las tareas con “una junta de escogidos jurisconsultos, que con presencia de nuestros antiguos cuerpos de leyes y de todas las órdenes y resoluciones modernas de que pueda sacarse alguna cosa útil, y teniendo también á la vista los códigos extranjeros mas célebres, y los escritores mas filosóficos... formase un ensayo, bosquejo o proyecto... que sirviese como de base á sus tareas á las comisiones de Cortes”<sup>35</sup>. Según el ejemplo de la coetánea ley penal (1822) en este asunto de los códigos la corona se limitó, empero, al trámite de sanción<sup>36</sup>.

Aquel entendimiento que exaspera los contenidos técnicos del código y disimula su fuerte vocación política –o, si se prefiere, que proclama la autonomía del derecho civil respecto del derecho político, con juicios elementales, pero tan difundidos, del tipo: ‘las constituciones pasan y el código permanece’– se diseña en estos avatares para no abandonar jamás la historia de la codificación<sup>37</sup>. Precisamente el proyecto de 1821 resultó un ensayo original, en

---

34 Mariano Peset, “Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821”, en ADC 28 (1975), 29-100, pp. 41 ss; Luis Crespo de Miguel, “El matrimonio del proyecto del Código civil de 1821”, en *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado* 6 (1988), 333-399, pp. 356 ss; Adela Mora, “En los comienzos de la codificación civil”, en *Forum Historiae Juris* (2005), nn. 29 ss.

35 Cf. “Memorias de los ministros”, en *El Censor*, 16 de diciembre, 1820, 81-92, pp. 82 ss.

36 Cf. Orden de 29 de junio, 1822: “ley del Código penal decretada con fecha 8 del corriente, y sancionada por el Rey con la del 27” (*Colección de decretos IX 1822*, p. 383).

37 Así Bentham (“si me dieran á escoger, dice, entre una constitucion sabia, pero

segundo lugar, por su estricto respeto al orden constitucional: como sabemos, “el *Código civil* no es otra cosa más que el desenvolvimiento de los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 16, y 17 de la Constitución”, según anunciaron los comisionados con admirable rotundidad<sup>38</sup>.

Cabe entender que la razón alegada –esto es, la *condición parlamentaria*– bastaría para explicar esta otra característica del frustrado texto –la llamaré *condición constitucional*– dado el peso de las Cortes en las tareas legislativas según la carta de 1812, si no fuera porque la insistencia del diputado Nicolás María Garellly –su responsable principal– al razonar la dependencia del Código con respecto a la Constitución expresa una inquietud diferente, una suerte de teoría embrionaria de la jerarquía normativa en la que aquél carecía de su futura centralidad. Una teoría como afirmo *embrionaria*, pues la Constitución –como el Código mismo– era una *ley* (precisamente: la *ley fundamental*)<sup>39</sup> y su contenido se encontraba disponible a resultas de otra ley más detallada o más específica: “en lo que no contradiga expresamente las bases de la Constitución”, se advirtió en el salón de las Cortes, “la ley civil ó reglamentaria puede establecer cosas que en la Constitución no están establecidas”<sup>40</sup>. En lo que hace a nuestro asunto, la *ley primaria* o ley cons-

---

sin un código bien formado, ó un código bien formado, pero sin constitución, no dudaría un instante en preferir este á aquel extremo: porque no es posible que haga progresos la libertad si no está cimentada sobre buenas leyes”), a tenor de las “Cartas de un madrileño a un amigo suyo de provincia”, en *El Censor*, 7 de octubre, 1820, 280-287, pp.284-285.

38 *Discurso preliminar*, p. 17; también p. 6: “tócale [al Código] desenvolver las bases de la Constitución, detallando los modos de hacerlas efectivas”. La invocación de la Constitución salta en cada página del Discurso; no son además infrecuentes los preceptos del proyecto que citan la carta política (arts. 2, 15, 23, 36, 76, 79, 80).

39 Cf. *Discurso preliminar*, p. 16 ss, p. 33.

40 DSS 2 de noviembre, 1822, p. 455. “La voz subió al supremo grado de elevación”, escribía sobre “Constitución” Javier de Burgos desde su periódico, “cuando se usó en singular para espresar la forma de gobierno, la coleccion de las leyes fundamentales y políticas, que contienen los pactos esenciales del contrato social, y las reglas que componen y distribuyen los supremos poderes elementales del estado” (cf. “Constitucion”, en *Miscelánea de comercio*, 28 de agosto, 1820, 1). El ‘catecismo constitucional’ más explícito fue cosa de Andrés de Moya Luzuriaga, *Catecismo de doctrina civil*, Cádiz, Imprenta de la Junta Superior del Gobierno, 1810, en *Catecismos políticos españoles arreglados a las Constituciones del siglo XIX*, Madrid, Comunidad de Madrid, 1989, 49-62, p. 58 sobre diferencias entre las leyes fundamentales (“las normas para las potestades”) y los códigos (amén de las ordenanzas y los reglamentos: “leyes distributivas... para adjudicar el derecho”); también Manuel López Cepero, *Lecciones políticas para el uso de la juventud española*, Sevilla, Josef Hidalgo, 1813, p. 145.

titucional señalaba los principios (derechos y obligaciones de los españoles) que desplegaba luego el Código civil; desde esta perspectiva –de jerarquía material antes que jurídica– el Código de las Cortes, con sus muchas citas de preceptos constitucionales, se presentaba como una *ley secundaria* pendiente de la Constitución: “a ella deberán acompañar los buenos códigos Civil y Criminal... sin los cuales no se puede concluir ese majestuoso edificio, que las venideras generaciones mirarán con asombro y admiración”<sup>41</sup>. Pero una hipotética invasión del texto fundamental (*lex generalis*) por el Código como *lex specialis* sólo podía recibir un reproche político: “si las leyes secundarias no están en una perfecta armonía con las leyes primarias”, afirmó Ramón Salas, “un gobierno no puede ser liberal mas que en el nombre”<sup>42</sup>. Y es que, puesto en juego por las propias Cortes el valor de la constitucionalidad, sólo cabía el mecanismo institucional del veto (suspensivo) del monarca y las denuncias públicas de una prensa libre<sup>43</sup>.

La carta política de 1812 aportó además, a tenor del *Discurso* que leemos, las “bases político-legales” que dominaban el Código en tanto *ley secundaria*; entre otros extremos, “el principio de la representación nacional”, “la propiedad considerada en toda su extensión” y “el equilibrio y división de los poderes” (p. 13). Son los fundamentos que sostenían un *sistema* de instituciones sobre el que contrastar las viejas recopilaciones –dichas también *códigos*, en el lenguaje ambiguo entonces habitual– para sustituirlas por una ley más acorde a las *bases* enunciadas. La rutinaria admiración por las Partidas,

---

41 Cf. “Se concluye el Aviso patriótico á los verdaderos amantes de la Constitucion”, en *El Universal*, 30 de julio, 1820, 1.

42 *Lecciones de Derecho público constitucional, para las escuelas de España* 1, Madrid, Imprenta de Fermín Villalpando, 1821, p. 6.

43 Juan José Ruiz, “Leyes inconstitucionales y autocontrol parlamentario en la Constitución de 1812”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* 96 (2012), 187-212, pp. 201 ss; también Ignacio Fernández Sarasola, “Valor y supremacía de la Constitución de 1812”, en Remedios Sánchez Ferriz – Mariano García Pechuán (coord.), *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica*, Valencia, Ene, 2001, 185-199, pp. 197 ss: la distinción ley – Constitución pasaba por la diferencia *lex specialis* – *lex generalis*, de modo que, en caso de colisión, se aplicaba de entrada la ley por su carácter de norma especial. Como se sabe, la protección más tangible de la Constitución se realizó *ad personam* (cf. art. 160, 1<sup>a</sup>; art. 335, 9<sup>o</sup>; sobre todo, art. 373), mediante la respuesta jurisdiccional de las Cortes contra los infractores: Marta Lorente, *Las infracciones a la constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, pp. 324 ss.

el Fuero Juzgo o, algo menos, la *Novísima Recopilación* –aquellos ‘códigos’ excelentes de la nación española<sup>44</sup>– cedía ahora el paso a un escepticismo explícito: no sólo por razones técnicas de tradición ilustrada (“muchedumbre de leyes... recíproca incoherencia en razón de la diversidad de luces o de capricho del que la dictó... oscuridad... perplejidad”)<sup>45</sup>, con la Constitución a la mano las fuentes jurídicas vigentes resultaban inutilizables: “cualquiera que sea el mérito de los Códigos actuales, ninguno de ellos podría aplicarse al sistema constitucional”<sup>46</sup>. De ese modo, la cadena de argumentos, desplegada con el rigor del caso, justificaba la elaboración de un código completamente *nuevo*.

La lectura del *Discurso* ofrece otros testimonios (búsqueda de la certeza, disciplina de la interpretación, extensión de un mismo ordenamiento por las tierras de la España gaditana) de la *condición constitucional* del proyecto de Código civil: una de esas normas “sabias y justas” llamadas a conservar y pro-

---

44 La relación más prolija que conozco, rodeadas de quejas por la indeterminada vigencia de estos ‘códices’ históricos, aparece en las “Cartas de un madrileño a un amigo suyo de provincia”, en *El Censor*, 7 de octubre, 1820, 280-287, p. 285: “Fuero-juzgo, fuero viejo ó de hijos-dalgo, fuero de Sepúlveda y fueros propios de otros pueblos, fuero Real con las leyes del Estilo, leyes de Partida, leyes de Toro, leyes recopiladas nueva y novísimamente, ordenamientos de Alcalá y de otras partes, Autos-acordados, Ordenanzas de Consulados, Ordenanzas de mil especies, sin contar con las leyes romanas adoptadas en el foro, ni con las eclesiásticas y decretales de los papas legítimas y apócrifas; ni con las antiguas carta-pueblas y modernas pragmáticas que no están incorporadas en los citados códigos generales”, donde llama la atención el silencio sobre los derechos no castellanos.

45 *Discurso preliminar*, pp. 12-13.

46 “Penetrada la Comisión de estas verdades, que sólo indica, conoció que cualquiera que sea el mérito de los Códigos actuales, ninguno de ellos podría aplicarse al sistema constitucional, ni satisfacer la justa impaciencia del poder judicial, que suspira por la publicación de uno que le sirva de pauta y guía, ni ofrecer siquiera a la Comisión un modelo de imitación”, *ibid.* p. 13. Y así, Javier de Burgos observó, al dar cuenta en su periódico del *Juicio crítico* de Martínez Marina, que “se hallan las reglas políticas de mas precio, las que declaraban las libertades nacionales en los puntos mas principales” justamente entre las leyes omitidas por Reguera (cf. “Concluye el artículo sobre el juicio crítico de la Novísima Recopilación”, en *Miscelánea de comercio* 13 de noviembre, 1820, 3). También, del mismo, *ibid.* 4 de junio, 1820, 1: “un todo heterogéneo, complicado, y lo que es mas, incompleto. Leyes formadas en la infancia de la civilización, en medio del estrépito de las armas, en la anarquía del feudalismo, en el envilecimiento del poder real, redactadas con oscuridad, reunidas sin orden, en contradicción con nuestras costumbres, y aun con el interés público”.

teger “la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos” (art. 4 CPME). La sólida relación entre el Código y los derechos (“después de haber desenvuelto... la [base] del artº 4 de la Constitución en la parte primera”), que la historia posterior convirtió en cosa excepcional<sup>47</sup>, conduce a una tercera característica del proyecto de Garely que llamaré, sin mucha convicción, la *condición sistemática*.

No me refiero al *systema iuris* o plan general de la obra, sino al conjunto institucional del Código de las Cortes, donde las diferencias con la ley francesa resultan más que notables. El llamado sistema de Gayo-Justiniano, seguido por Napoleón, se confinaba en la Primera parte del proyecto, aunque la distribución de materias y el orden de los libros no guardase relación con el *Code civil*; la distancia entre ambos textos aumenta, hasta perderse de vista la ley francesa por completo, en la Segunda parte, cuyo empeño gravitó –lo sabemos– sobre la división de poderes (“único medio seguro de aproximarse a la menor tiranía posible”)<sup>48</sup> y el compromiso con los derechos y las obligaciones de los españoles. Anteriormente comprobamos que esa parte del Código civil se había concebido para desplegar el catálogo de autoridades (judiciales, militares, eclesiásticas, gubernativas) y delimitar sus funciones; sepamos ahora que una síntesis de los decretos de las Cortes, de leyes antiguas y nuevas medidas tenían que ofrecer los materiales que los comisionados transformaban luego en los artículos; con seguridad la experiencia de Garely en los trabajos de la *Novísima Recopilación* le sería de utilidad<sup>49</sup>. Y aunque no parece posible

47 “Los principios consignados en este título”, expresó un traductor español con referencia al Código civil de Portugal (1867) y su regulación de *Dos direitos originários* (“os que resultam da propria natureza do homem, e que a lei civil reconhece, e protege como fonte e origem de todos os outros”, arts. 359 ss), “por más que se deriven de las buenas doctrinas y estén en armonía con los últimos adelantos de la ciencia jurídica, no son propios de un código y tendrían lugar más oportuno en la Constitución política y aun en el Código penal”; cf. Carlos Petit, “España y el *Código civil portugués*”, en ADC 66 (2013), 529-586, p. 577. La observación había sido lanzada poco antes por la doctrina portuguesa (*ibid.* p. 560) y esta ‘civilización’ de los derechos está detrás, sin duda (*ibid.* pp. 531 ss), del descrédito de la ley civil en los manuales de enseñanza, que no rara vez omitían estos contenidos.

48 *Discurso preliminar*, p. 30.

49 F. Álvarez, “D. Nicolás María Garely”, en Nicomedes Pastor Díaz – Francisco de Cárdenas (eds.), *Galería de españoles célebres contemporáneos...* Madrid, Imprenta de Sanchiz, 1841, especialmente pp. 9 ss; también, modernamente, Pilar García Trobat, “*El catedrático Nicolás M<sup>a</sup> Garely y la Novísima*”, en *Aulas y Saberes* 1, Valencia, Universitat de València, 2003, 445-462. Probablemente Garely fue uno de los lectores primeros y más

ir más allá de los apuntes que nos ofrece el *Discurso preliminar* (pp. 30-34), muchas y variadas cuestiones sustantivas –del cauce legal de la religión y las pías asociaciones (“removiendo obstáculos á su libre ejercicio y á la magestad de su culto”) a los tributos (“leyes económicas que regulan los impuestos pecuniarios”), los cargos públicos y representativos (“leyes que determinan las atribuciones del poder ejecutivo y sus agentes, y las de aquellos poderes que son de nombramiento popular”)... hasta las temporalidades de los jesuitas y la desamortización del patrimonio de la Iglesia (“enfrenando las demasías con que una mal entendida piedad intentase comprometer la tranquilidad pública, ó menguar el natural progreso de la riqueza”)– todas estas y similares materias de interés general (“proporcionar la instrucción, dar impulso a la riqueza, establecer la paz de los pueblos”) tenían que abordarse finalmente en el marco de la ley civil (p. 32).

“Esta especie de *Código administrativo* no entraba literalmente en el cargo que dieron las Córtes á la Comision”, confesó Garely con sinceridad; “pero esta desde sus sesiones primeras se convenció de su necesidad, pues que él es el que constituye la garantía legal de los derechos y obligaciones que han emanado de la Constitucion”<sup>50</sup>. Por no hacerlo de ese modo el célebre *Code Napoléon* regía pacíficamente bajo la Restauración, y su alma tiránica –tan visible en la esfera familiar: vivero de ciudadanos sumisos al Estado, formados en la obediencia ciega al *paterfamilias*– sedujo a las monarquías europeas<sup>51</sup>. Un “dique contra las ideas subversivas”, en suma,

---

atentos del *Juicio crítico*... de Martínez Marina, cuyo último punto (pp. 301 ss) describe como se sabe la codificación ideal para la nación española

50 *Discurso preliminar*, p. 31. Meses antes de abrirse las Cortes la prensa más influyente, al señalar las tareas urgentes que esperaban al parlamento, mencionaba la codificación, con inclusión de lo administrativo (“una colección de códigos, civil, criminal, administrativo y mercantil”, en *Miscelánea de comercio*, 21 de abril, 1820, p. 1). Cf. aún “Cartas de un madrileño”, p. 286, favorables, desde luego, al tal ‘código administrativo’.

51 Sobre la familia (“pepinière de l’État”), cf. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, trad. Adela Mora, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2004, pp. 35 ss. Sobre el aplauso a los códigos a la francesa, *vid.* la carta de Carlos Alberto de Saboya al mariscal Sallier de la Tour que nos recuerda Stefano Solimano, “L’edificazione del diritto privato italiano: dalla Restaurazione all’Unità”, en Accademia Nazionale dei Lincei, *Il bicentenario del codice napoleónico*, Milano, Bardi, 2006, 55-88, p. 67, n. 27: “cette législation [se refiere a los códigos] nous faisons, non pour flatter l’esprit du moment... mais au contraire, pour elever une digue contre l’envahissement des idées subversives... un Code purement Religieux et Monarchique”.

que conspiró en el Trienio contra el sistema constitucional y sus proyectos legislativos; aquí basta añadir que las Cortes experimentaron con la forma-código de manera creativa (y no siempre con aplauso de la comisión)<sup>52</sup> para extenderla hacia la propiedad agraria, la policía sanitaria, el mundo laboral e industrial: una batería de textos codificados que superaba en número y materia “la massa di granito napoleonica”, según se dijo en Italia sobre los famosos *Cinq codes*<sup>53</sup>.

Ahora bien, en tanto pieza decisiva de la política legislativa de las Cortes el Código civil no resultaba una ley secundaria cualquiera. Brindaba, en primer lugar, el marco subsidiario o supletorio de las restantes, como “el primero y mas extenso, porque naturalmente abraza todo lo que no es excepción... además sus disposiciones pertenecen al estado ordinario y común de todos los individuos de la sociedad”<sup>54</sup>. Por eso tenía que “recoger... el despojo de todas las leyes que no se incluyan en el *penal*, los de *procedimientos*, el *mercantil* y aun el *rural*, si se hiciese por separado”<sup>55</sup>.

A diferencia de esos otros, el Código civil –con sus varios “despojos”– combinaba, en segundo lugar, la ambición temática y un tratamiento básico de las instituciones (“las contribuciones y cargas del estado; la fuerza armada de mar y tierra; los gastos del trono; los métodos y libros para la instrucción pública, los aranceles de comercio &c.”), lo que tenía lugar mediante la enunciación escueta de los principios regulatorios: “en estas materias solo insertará las bases que tengan el carácter de perpetuidad; como por ejemplo las del

---

52 Cf. *Discurso preliminar*, p. 8: “la parte de legislación que regula los modos de adquirir, conservar, disfrutar y transmitir la propiedad territorial, pertenece esencialmente al *Código civil*”; también *ibid.* p. 5: “el *Código civil*, organizado bajo de estas bases, abraza-ria como un apéndice parcial el que se titula de *comercio*, como un apéndice general el de *procedimientos civiles*”, según vimos en el capítulo anterior. Sobre un “Código sanitario para la monarquía española” (1822), sugerencia del deán López Cepero que no pasó de proyecto, cf. ahora Álvaro Cardona, *La salud pública en España durante el Trienio liberal (1820-1823)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2005, pp. 335 ss de “opiniones de los diputados y del Gobierno”. No hace falta añadir que el animado debate, más allá de la polémica sobre el contagio de la fiebre amarilla, tuvo que ver con la libertad personal y de comunicación, comprometidas por las eventuales medidas profilácticas.

53 Stefano Solimano, “L’edificazione del diritto privato italiano”, p. 62.

54 *Discurso preliminar*, p. 7.

55 *Ibid.*, p.9. Sobre un deseable código rural (“el de agricultura, ordenanzas de bosques etc.”) se pronunció *El Censor* de 16 de diciembre, 1820, al repasar las “Memorias de los ministros”, p. 84.

reemplazo, las de la instrucción, beneficencia, sanidad ú otras semejantes; porque el distintivo de un *Código*, á juicio de la Comisión, es fijar los derechos y las obligaciones generales y permanentes”<sup>56</sup>. Jugaba otra vez el argumento de los “despojos” (“si esta tan interesante parte de leyes... no las abraza el *Código civil*, ¿en donde se colocan?”) ante las prisas de superar las instituciones que seguían reguladas en la *Novísima*: “la Comisión opina, que el día feliz y deseado en que se promulguen los nuevos Códigos debe archivar-se cuanto se legisló anteriormente, como monumento de antigüedad, que solo pertenece á la historia”<sup>57</sup>. Desconocemos el desarrollo de la Parte segunda, mas resulta posible acercarse a la técnica propuesta gracias al título “De las personas en general á las que toca hacer efectivos los derechos y las obligaciones” (Parte primera, libro I, título VIII, art. 264-276), pues sus autores se dedicaron (“en grande”) a enunciar en ese punto las autoridades administrativas y judiciales (incluidos entre ellas los árbitros y los jurados: art. 267) con sumaria previsión de sus atribuciones: la protección de los derechos y la exigencia de las obligaciones en el primer caso (arts. 269-271); la declaración del derecho en disputa mediante proceso ante juez competente y predeterminado, en el segundo (arts. 274-275).

#### § 18. PRELIMINAR: PRIMITIVOS Y CIVILIZADOS

“El distintivo de un *Código*, á juicio de la Comisión, es fijar los derechos y las obligaciones generales y permanentes”, sentenció el *Discurso preliminar* (p. 10). Y también: “los *derechos* y las *obligaciones*: tal es el noble objeto de un *Código civil*”. Las frases lapidarias de la comisión, que sólo ganan espesor cuando las comparamos con los documentos similares que siguieron a este raro texto, nos obligan a observar el régimen de las libertades como la estrategia más oportuna para sacar una idea cabal del proyecto. Sin embargo los derechos (las obligaciones también) no se concebían como atributos innatos del individuo o persona que, tal y como se afirmó medio siglo después en otro ángulo de la península ibérica, “resultam da propria natureza do homem”. Su reconocimiento y disfrute dependía, lo sabemos, de la ley codificada (“pues la ley, y sola ella... da vida á los derechos y á las obligaciones”, *Discurso preliminar*, p. 5) y esa misma ley describió una variedad de *estados* que determi-

<sup>56</sup> *Discurso preliminar*, p. 10.

<sup>57</sup> *Ibid.* pp. 5-6.

naron la efectiva titularidad y el disfrute de los derechos<sup>58</sup>. La Constitución aceptó la supervivencia de viejas corporaciones –territoriales, profesionales, familiares, militares, eclesiásticas– sin pensar siquiera en realizar aquella célebre supresión de los ‘cuerpos intermedios’ que encauzó el movimiento revolucionario de Francia<sup>59</sup>. Por eso, para conocer de modo sumario el contenido de este notable texto, tenemos que abrir el Código civil por sus últimos capítulos, donde Garely incluyó el tratado de los estados.

“Un *estado doméstico ó civil*”, escribió Bentham, “no es mas que una base ideal, al rededor de la cual se colocan ciertos derechos y ciertas obligaciones, y á veces ciertas incapacidades”<sup>60</sup>. Los *derechos y obligaciones* basados en el *estado*: justo el punto de partida que necesitamos. En realidad, asomaba desde los primeros párrafos del *Discurso*. Los comisionados aludían allí a un “estado salvage” propio de seres primitivos que vivían de acuerdo a sus costumbres (p. 14); se trataba del mundo ‘natural’ de los filósofos, cabe también decir, donde “la libertad legal seria un nombre insignificante” (p. 7). En el extremo opuesto encontramos el orden civil, “ordinario y común de todos los individuos de la sociedad”, característico de las naciones donde “ha progresado felizmente la civilización” (misma p. 14). La marcada oposición que relaciona “los pueblos bárbaros con los civilizados” (p. 9) giraba en torno a un vocablo –me refiero a la *civilización*– aún novedoso cuando se escribía el proyecto de Código civil<sup>61</sup>. Por eso, las alusiones de Garely parecen tanto más intencionadas, por cuanto los lemas de referencia (civilizar, civilizado, civilización), ajenos al léxico de los tratados jurídicos más relevantes (las exposiciones generales de Asso y De Manuel y Ramón Lázaro de Dou), sólo apa-

---

58 *Discurso preliminar*, p. 11: “la libertad civil está afianzada por la libertad política del pensamiento, por el derecho de peticion, por la aptitud para concurrir activa y pasivamente á la formacion de las leyes, y al gobierno económico, siempre que la edad, el sexo, la *condicion de estado*, el crimen ó su presuncion no pongan un obstáculo legal” (cursivas mías).

59 Con la salvedad de gremios y cuerpos mercantiles: Albert Mathiez, “Les corporations ont-elles été supprimées en principe dans la nuit du 4 août 1789?”, en *Annales historiques de la Révolution française* 8 (1931), 252-257; François Olivier-Martin, *L’organisation corporative de la France d’Ancien Régime*, Paris, Sirey, 1938, pp. 545 ss. Pero la continuidad fue momentánea: Olivier-Martin, pp. 550 sobre la famosa ley Le Chapelier.

60 Jeremías Bentham, *Tratados de legislación civil y penal*, p. 392.

61 Émile Benveniste, “Civilisation. Contributs à l’histoire d’un mot” (1954), ahora en *Problèmes de linguistique générale*, Paris, Gallimard, 1966, 336-345.

recían en algún aislado registro, con su antónimo ‘primitivo’, de los decretos de las Cortes<sup>62</sup>.

El *estado de civilización* significaba ante todo existencia civil sometida a las leyes, en el sentido de que éstas –especialmente el Código, a su vez también *civil*– aseguraban al individuo “el pacífico y seguro disfrute de su propiedad, y la natural tendencia á dilatar la esfera de sus fruiciones honestas” (p. 6)<sup>63</sup>. La unión íntima entre civilización y dominio servía para justificar el ambicioso programa del liberalismo (desamortización, desvinculación, prestaciones feudales mutadas en propiedad), retos de envergadura que no pudo o no supo realizar el Trienio... no en último lugar por el fracaso del proyecto que consultamos; pero valía cuando menos como expresión de un *desideratum* político. A partir de la *civilización* existía la situación de *natural*, existían la *ciudadanía*, la *familia*, la *superioridad*... todos esos concretos *estados* o *condiciones* –pues “estado es la condicion, é la manera en que los omes viven, é estan”, según enseñaban las *Partidas* (4.23.1)– regulados por sus artículos (“De la condicion de las personas”, arts. 53 ss; “De la condicion de marido y mujer”, arts. 277 ss; “De la condicion de padres é hijos”, arts. 357 ss; “De la condicion de protector y protegido”, arts. 386 ss; “De la condicion de superior y dependiente”, arts. 455 ss). Los primitivos y salvajes permanecían en un *estado* sin orden ni propiedad, y su mejor destino pasaba entonces por vivir bajo la tutela de los civilizados.

No era cosa indiferente en la extensa nación bihemisférica. Sobre la licitud de “ocupar los Países, que ellos [los salvajes del continente americano] no pueden habitar, entrechandoles en limites mas regulares”, pues “la habitacion vaga de estos ociosos individuos, no se debe mirar como una verdadera ocupacion, ni posesion, viviendo regularmente de la Caza, y Pesca, y no cultivando las tierras, que es el principal fin para que se ocupan”, había disertado unas generaciones atrás el ‘internacionalista’ Joseph de Olmeda, adaptador-

---

62 Decreto LXXXI, 29 de junio, 1821, “Reglamento general de instrucción pública”, art. 21: “la segunda enseñanza... constituy[e] la civilizacion general de una Nacion”, en *Colección de decretos* VII, p. 366. Pero el adjetivo *civilizado* (y *civilización*) no faltó en las *Lecciones de derecho público* de Ramón Salas: cf. II, pp. 136, 204, 257, 262.

63 “La ley, protegiendo la propiedad en toda su extension, ha hecho cuanto puede, debe y conviene hacerse. Cotéjense sino los pueblos bárbaros con los civilizados; y resultará que en medio de la esterilidad, pero con leyes protectoras de la propiedad, la abundancia está en su colmo, mientras que los países mas favorecidos por la naturaleza experimentan penurias atroces y alarmantes como una consecuencia de la inseguridad, á pesar de las leyes de tutoría”, en *Discurso preliminar*, pp. 8-9.

traductor-plagiador de Vattel, para precisar enseguida que era “lícito apoderarse de un País habitado, y cultivado por sus primeros poseedores, ya unidos en una especie de Sociedad Civil, aunque llena de defectos, é inhumanidades i como por exemplo de los Imperios de México, y el Perú, que fueron conquistados por nuestros Españoles, sujetandolos á su dominación”<sup>64</sup>. Más allá de las protestas de Olmeda, prueba manifiesta de la dominación española en las Indias, se explica que la condición incivil apareciese en la Constitución gaditana encarnada precisamente en los “indios infieles” de las misiones cuya vigilancia correspondía a las diputaciones ultramarinas (art. 334, 10<sup>o</sup> CPME). Las decisiones de las Cortes apenas dejaban entrever la enormidad del asunto cuando prohibieron “las vejaciones hechas hasta aquí a los indios primitivos” (decreto xx, 5 de enero, 1811) y atribuyeron a la secretaría de Estado de Ultramar “lo respectivo á la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles” (decreto cxlv, 6 de abril, 1812, art. III), o también al distinguir entre los “lugares incultos”, las tierras de misión reservadas a las órdenes religiosas, y los “lugares de indios reducidos al cristianismo”, cuya cura debía pasar a las autoridades diocesanas (decreto ccxvi, 13 de septiembre, 1813)<sup>65</sup>. Las descripciones geográficas y estadísticas insistieron continuamente en este punto<sup>66</sup>.

---

64 Joseph de Olmeda y León, *Elementos del Derecho público de la paz y de la guerra ilustrados con Noticias históricas, Leyes y Doctrinas de el Derecho Español* I, Madrid, en la Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, 1771, I, pp. 213-214.

65 Cf. respectivamente *Colección de decretos* I, p. 45; II, p. 179; IV, p. 243.

66 Así la importante geografía judicial del Perú que levantó el virrey José Fernando Abascal, marqués de la Concordia, para la secretaría de Ultramar (1814), en Francisco Castillo Meléndez – Luisa J. Figallo Pérez – Ramón Serrera Contreras, *Las Cortes de Cádiz y la imagen de América. La visión etnográfica y geográfica del Nuevo Mundo*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1994, pp. 397 ss. Cf. también pp. 241 ss con la “Ynstrucción que han de tener presente las diputaciones provinciales, los jefes políticos o intendentes de las provincias de Ultramar...”, una amplia colección de estadillos diseñada en 1812 por el secretario Ciriaco González de Carvajal, retomada en 1823 y abortada finalmente ante el elevado costo de impresión (cf. pp. 191 ss), que ordenaba recoger (art. 2), al localizar la provincia, “si los confines fuesen con los indios bárbaros... nombrando la nación que sea y si será conveniente extender la frontera o reducirla”; más abajo el art. 14 (de “Población”) mandaba anotar “si en la frontera de la provincia hubiese indios bárbaros”, en cuyo caso “se expresarán sus nombres y carácter, el estado de civilización, gobierno, población, género de vida, etc. etc., que tienen; si son feroces y guerreros, si hacen una vida errante, si son cazadores o pescadores o labran la tierra, si su aversión y odio hacia nosotros es exaltado y qué es lo que debe hacerse para atraerlos y civilizarlos”.

“Indios feroces y guerreros”. No aparece mucho más. La invisibilidad (relativa) del *salvajismo* de muchos españoles fue justamente simétrica a la evidencia triunfante de la *civilización*<sup>67</sup>. El *Discurso preliminar* daba por supuesto (y superado) aquel primitivo estado, y sin duda la unificación jurídica que prometía –“el Código civil será uno mismo para toda la Monarquía”– contribuyó a echar sobre la complejidad de la España americana una gruesa capa de silencio. Un silencio tanto más admirable cuanto que los gaditanos, sabedores de sus limitaciones, intentaron acopiar noticias sobre la población ultramarina. Las respuestas habidas al notabilísimo “Interrogatorio por el cual contestarán las personas que sean consultadas por las autoridades civiles y eclesiásticas de las Américas... a fin de que por este medio tenga el Gobierno ideas y luces que lo guíen imparcialmente en el manejo y dirección de todo lo que sea más útil y benéfico a aquellos súbditos” (real orden de la regencia, 6 de octubre, 1812), mostraron un panorama de pueblos indígenas que, observados siempre con ojos europeos, seguían sus costumbres (las “de sus primitivos padres”), ignoraban la lengua castellana (aun “los indios de doctrina... catecúmenos licenciosos, que mantienen todos los viciosos y costumbres en que vivieron en su paganismo”), se mostraban “desafecto[s] a todo hombre de cara blanca, ya sea europeo, ya americano”, y “tan inclinados a la mentira que los confesores y curas trabajan lo que no es decible para sacarles la verdad en sus confesiones sacramentales y en los impedimentos matrimoniales”, cuando no se revelaban verdaderos “idólatras por sus adivinaciones, agüeros y supersticiones... ateistas prácticos con unas ideas muy oscuras del Ser Supremo”<sup>68</sup>.

Ante la ficción de una nación extendida por ambos lados del océano (art. 1 CPME), los redactores del Código –la ley civil de los españoles civilizados– simplemente desarrollaron sus efectos. La Constitución había empleado la noción de *estado* de forma extraordinaria al ordenar que los ciudadanos incurso en la condición de quebrado o deudor de caudales públicos y los pertenecientes al servicio doméstico (art. 25, n<sup>o</sup> 2 y 3 CPME) perdían de momen-

---

67 Bartolomé Clavero, “¡Libraos de Ultramar! El fruto podrido de Cádiz”, en José M<sup>a</sup> Iñurrategui – José M<sup>a</sup> Portillo (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, 109-137, pp. 118 ss.

68 De las respuestas de Mariano de la Torre, canónigo de Lima y vicario del ejército del Alto Perú, 6 de abril, 1814, en Francisco Castillo y otros, *Las Cortes y la imagen de América*, pp. 99 ss. Las demás respuestas, casi todas procedentes del Perú, presentan un elevado interés.

to el sufragio<sup>69</sup>; ordenó además que los integrados en el *estado* eclesiástico podían ejercer, lo mismo que los laicos, una diputación (art. 91 CPME); en fin, que aquéllos gozaban de fuero privativo (art. 249 CPME). Y los decretos mencionaron también el celibato (decreto CLXXV, 17 de junio, 1812, art. 6; orden de 3 de mayo, 1822), la laicidad (decreto XL, 27 de diciembre, 1821, “Establecimiento general de beneficencia”, art. 4) y la clerecía (decreto XVII, 3 de febrero, 1823, “Ordenanza general para el reemplazo del ejército”, art. 69) como *estados* con efectos legales; de cualquier modo, la expresión del *estado* (por lo común, el estado familiar)<sup>70</sup> se exigió a la hora de identificar al sujeto en los padrones y censos municipales<sup>71</sup>.

#### § 19. ESTADOS ELEMENTALES: NACIONALIDAD, SEXO, LIBERTAD

Los momentos más solemnes de la vida parlamentaria visualizaban esos *estados* según la vestimenta de los diputados<sup>72</sup>, pero la deriva ceremonial de la *uniformidad* (“una de las cosas que mas caracteriza y hermosea la clase militar”, decía el Reglamento de la Milicia nacional: y no sólo) aquí no interesa<sup>73</sup>.

---

69 No entro ahora en la suspensión de la ciudadanía –diferida hasta 1830– por no saber leer ni escribir (art. 25, 6º CPME), que lógicamente adquiriría en América, con tantos territorios de población que ni siquiera conocía el castellano (la lengua cuya lectura y escritura exigía entre líneas la Contitución), dimensiones macroscópicas.

70 Y es que, como decía Garelly en el *Discurso preliminar*, pp. 21-22, la sociedad conyugal “es la base de la civilizacion del linage humano”. Por eso, el art. 172 del proyecto de Código civil ordenó asentar en el acta de defunción “nombre, apellido, domicilio, oficio y *estado de célibe, viudo ó casado*, y su edad, siendo posible” (cursivas mías). Los proyectos estadísticos para Ultramar convertían las categorías jurídicas de los estados en la base de los cálculos demográficos; cf. Francisco Castillo y otros, *Las Cortes y la imagen de América*, pp. 224 ss con las plantillas del “Estado que manifiesta la población del arzobispado (u obispado) de... según resulta el padrón hecho por encargo de la regencia” (1813)

71 Decreto IV, 27 de junio, 1821, “ley sobre nuevas poblaciones de Ultramar”, art. 3, en *Colección de decretos* IX, p. 9; decreto LXXVII, 29 de junio, 1821, “Contribución de registro”, art. 6, nº 23, *ibid.* VII, p. 281; decreto XVI, 6 de diciembre, 1822, “Reglamento provisional de policía”, art. 11, *ibid.* X, p. 50. Lógicamente, la falsedad cometida por un oficial público en “alguna partida ó asiento de los que comprueban el estado civil de las personas” interesó al Código penal, art. 406.

72 Decreto CCXCIII, 4 de septiembre, 1813, “Reglamento para el gobierno interior de las Cortes”, art. 51, en *Colección de decretos* IV, p. 187. Pasó como art. 53 al Reglamento del Trienio.

73 Decreto LXXIII, 15 de abril, 1814, art. 56, en *Colección de decretos* V, p. 158.

Subordinar el *individuo* al *estado* introducía, en un ámbito presidido por el principio de la “igualdad legal” (la libertad de reclamar los derechos y de cumplir las obligaciones “sin diferencia de nacimiento, de calidad ó de fortuna”, art. 51), la catarata de las desigualdades naturales (edad sexo, riqueza, educación, profesión...), admitidas como pre-condiciones o filtros determinantes en el terreno legislativo. La familia, de modo destacado, ofrecía la experiencia más cercana y poderosa de someter *derecho* a *jerarquía*: “sería pues un absurdo figurarnos en el seno de la sociedad doméstica una quimérica igualdad que desorganizase las familias, así como desorganizaría el estado aplicada á la gran sociedad”<sup>74</sup>.

La primera categoría recogida en los artículos del Código civil que tocaba a los individuos –esto es, la *naturaleza*– distinguía *españoles* y *extranjeros*. Sólo los primeros estaban sujetos a las obligaciones propias de “su estado político, civil y religioso... aunque resida[n] en país extranjero, á no ser que la ley disponga literalmente otra cosa” (art. 25), norma que, por ejemplo, constreñía a los súbditos españoles a permanecer en el catolicismo aun viviendo fuera de las Españas si no querían perder su condición *nacional* (cf. art. 12 CPME); los segundos, igual que los españoles, quedaban vinculados por las leyes de “la policía de seguridad, salubridad y comodidad”, que alcanzaban por tanto una vigencia territorial (art. 27).

Como “para el goce de los derechos, y para el cumplimiento de las obligaciones que concede ó impone la ley”, según rezaba el art. 53 del proyecto, “basta la calidad de español, ó la de extranjero en los casos de los artículos 26, 27 y 29”, parece evidente la importancia atribuida a este *status nationis*. Su base se cifraba en el art. 5 CPME, completado por el Código civil en el breve capítulo “De la condición de las personas” (arts. 53-56). Allí se precisaba que los hijos de españoles de origen disfrutaban de idéntica condición aunque hubiesen nacido fuera de España (art. 54), esto es, regía el *ius sanguinis* en la atribución de la nacionalidad; de otra parte, se ordenaba que la mujer adquiriría la nacionalidad del marido dada la *vis* atractiva que ejercía el *status familiae* (art. 55), pero su viudedad le consentía recuperar la condición de origen al fijar su residencia en territorio español (“solo desde esta época y sin efecto retroactivo”, art. 56).

En rigor, la Constitución había prescrito otras cosas. Había declarado, en primer lugar, la españolidad de “los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos” (art. 5 CPME), lo que

---

74 *Discurso preliminar*, p. 21.

dejaba en el aire la nacionalidad de la prole de padre español habida en país extranjero. Aunque surgió el asunto en el debate constituyente, los diputados se limitaron entonces a considerar el supuesto de los descendientes del personal diplomático, una cuestión –en opinión de Argüelles– resuelta en la legislación recopilada, que no merecía otra mención<sup>75</sup>. Nadie pensó en la suerte de los hijos del español que se encontrase fuera sin estar al servicio del Estado: justo lo que resolvía la ficción (“se reputan por nacidos”) deslizada en el art. 54 del Código civil. Seguramente la comisión tuvo presente las quejas de aquel magistrado de Murcia, el ciudadano Antonio M<sup>a</sup> Cabañero, hijo de un dragón de Tarragona pero natural de Palermo, que ocuparon a las Cortes<sup>76</sup>.

La literalidad del art. 5 CPME podía causar una segunda perplejidad. Se ha dudado últimamente del carácter inclusivo de su tenor, alegándose precisamente el proyecto de Código civil (pero solo su capítulo “Del sexo para gozar de los derechos y para someterse a las obligaciones”, arts. 71-75) para sostener que la atribución de la nacionalidad excluía a las mujeres: expresado sumariamente, para la Constitución gaditana las mujeres “no eran... directamente *Nación*, sino *familia*”<sup>77</sup>. Los artículos recordados de nuestro proyecto parecerían así indicarlo, como también las dos apariciones de ‘mujer’ –siempre en el estado de casadas– que contenía la ley fundamental (cf. arts. 20 y 22 CPME). Y sin embargo, el art. 56 de Garelly, omitido en estas reflexiones, partía con toda evidencia del uso universal del género masculino en la Constitución, pues la viudedad de la que desposó a extranjero, desvanecido el estado que la envolvía, *recuperaba* “los derechos inherentes á la calidad de español”,

---

75 Fernando Martínez Pérez (ed.), *Constitución en Cortes. El debate constituyente, 1811-1812*, Madrid, Servicio de publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2011, p. 86.

76 Cf. además *Code civil*, art. 10. Para el caso de Cabañero, quien temió consecuencias adversas del art. 251 CPME, *vid. Código civil perfecto*, p. 145.

77 Bartolomé Clavero, “Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo”, en *Revista de las Cortes Generales* 10 (1987), 11-25, p. 15; por este camino, Gloria Espigado Tocino, “El discurso republicano sobre la mujer en el Sexenio Democrático, 1868-1874: los límites de la modernidad”, en *Ayer* 78 (2010), 143-168, pp. 147-148; Irene Castells – Elena Fernández García, “Las mujeres y el primer constitucionalismo español (1810-1823)”, en *HC* 9 (2008), 163-180, en particular p. 167 y n. 9. De mayor enjundia, Jennifer Ngairé Heuer, *The Family and the Nation. Gender and Citizenship in Revolutionary France, 1789-1830*, Ithaca and London, Cornell University Press, 2007, pp. 158 ss; Rachele Raus, “L’homme de la *Déclaration des droits de l’homme et du citoyen* est-il une femme?”, introducción a un número especial de *Clio @ Thémis* 3 (2010), 1-8, con varios trabajos que interesan.

esto es: retornaba al *status nationis* que había logrado por nacimiento (art. 5 CPME) y había perdido como efecto del lazo matrimonial y la consiguiente identidad de la familia en torno al *pater* (cf. art. 55, proyecto de Código civil). Por deteriorada que estuviese la posición femenina –las mujeres ni siquiera podían asistir a las sesiones de las Cortes (art. 7 RGIC)– Cádiz no llegó al extremo de privar a las mujeres de la naturaleza española (de hecho, el extranjero del art. 20 CPME que aspirase a la ciudadanía debía casarse con española); diferente sería que la capacidad de los nacionales (“sin distinción alguna”, art. 8 CPME) no se modulara en razón del sexo, y el Código civil dispuso varios artículos a este respecto (cf. de nuevo arts. 71-75). Los derechos del art. 4 CPME (libertad civil, propiedad y otros derechos legítimos) alcanzaban desde luego a las mujeres, que compartían con los hombres los deberes del amor a la patria y de pagar impuestos<sup>78</sup>; la discriminación vino por el lado de los derechos políticos (art. 18 CPME, ahora con uso depresivo del género masculino), por la postración derivada del *status familiae* (pues la mujer soltera y mayor de edad podía libremente obligarse y comparecer sin asistencia en causa civil propia, arts. 72-73) y por la imposibilidad de ejercer cargos públicos (art. 23 CMPE; cf. art. 71 del Código: “salvo los casos en que la misma ley dispone literalmente otra cosa”)<sup>79</sup>. La lectura de la Constitución encierra trampas, y el empleo excluyente del masculino en un determinado precepto no impide que otro, por ejemplo el decisivo art. 5 CPME, se utilice en sentido inclusivo: pues también las mujeres –se aclaró en los debates constitucionales– “constituyen la Nación... integran el cuerpo nacional”<sup>80</sup>. A

---

78 El Código de Garelly fijó además las edades de las unas y los otros para realizar o sufrir las consecuencias de sus actos: cf. arts. 57-70. Otro deber del nacional español, “defender la Patria con las armas” (art. 9), pendiente de definición legal (“cuando sea llamado por la ley”), fue asumido espontáneamente por muchas mujeres: Elena Fernández García, “Historia y memoria de las mujeres asediadas”, en *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia* 6 (2011), 35-50, particularmente pp. 44 ss sobre las “bizarras doncellas que á par de amantes presentan su rostro varonil al enemigo, penetran su línea y le cierran en su campo”.

79 “La ley excluye á las mugeres de los cargos públicos”, razaba el art. 71 del proyecto, “y de las de depositaría, administracion de cosas ajenas, tutela y curaduría; salvo los casos en que la misma ley dispone literalmente otra cosa”.

80 “Las mujeres no son electores ni elegibles... tampoco los que estén suspendidos de los derechos de la ciudadanía, y los que los han perdido; sin embargo, todas estas personas entran en el censo, *porque constituyen la nacion*, y porque la privacion de poder representar no envuelve la de poder ser representado. De consiguiente si las contribuciones de

la postre, “en lo que mandan las leyes el sexô masculino se extiende al femenino, ó le comprende... con que decimos... casados, solteros, hijos, extranjeros, domiciliados, y transeuntes, comprendiendo en estas dicciones á las mugeres casadas, solteras, hijas, extranjeras, avecindadas, y transeuntes”<sup>81</sup>.

La Constitución deslizaba, en tercer lugar, un adjetivo extraño al Código civil que condicionaba fatalmente sus disposiciones. “Son españoles”, lo sabemos, “los hombres [y mujeres] *libres*... y los hijos de estos”. Se insinuaba de ese modo el *estado de libertad*.

No faltan trabajos excelentes sobre la esclavitud en Cádiz, un argumento sobre el que también se han escrito auténticos desatinos<sup>82</sup>. Sepamos ahora

---

la ciudadanía no quitan *el carácter español* á todas las clases libres, y *si estas integran el cuerpo nacional*, se deduce precisamente que todas, sin distincion alguna, deben ser representadas” (debates del art. 29 CPME en DSS 14 de septiembre, 1811, p. 1844; cursivas mías); otra voz recordó que “basta ser español, ser *individuo de la Nación*, y componer parte de su poblacion. La misma Constitucion en los artículos aprobados me suministra pruebas para confirmar esta verdad; *las mujeres no son ciudadanos, y sin embargo entran en el censo*... con que es claro que *no es la cualidad de ciudadano, sino la de español*, la que debe considerarse al formar la base de la representacion nacional” (*ibid.* p. 1847; cursivas mías; también en Fernando Martínez [ed.], *Constitución en Cortes*, pp. 254 ss). Al distinguir Cádiz entre naturaleza (nacionalidad) y ciudadanía no hubo, como en la Francia del *Code civil*, el problema de conceder la naturalización a mujeres extranjeras que no podían gozar, en razón de sexo, de los derechos políticos: cf. Jennifer Ngaire Heuer, *The Family and the Nation*, pp. 165 ss.

81 Ramón Lázaro de Dou y de Bassols, *Instituciones del derecho público general de España*... I, Madrid, oficina de don Benito García, y Compañía, 1800, (rep. facs. 1974), p. 97, añadiendo que “no tiene lugar esta regla, quando hay razon de coartar la inteligencia al sexô masculino”. La fuente se encontraba en *Partidas* 7.33.6 (“entendemos por aquella palabra [ome] que el defendimiento pertenesce tambien a la muger como al varon, maguer que non fagamos y emiente della”), que vertía al romance la vieja *regula iuris* (“*hominis appellatione tam foeminam quam masculum contineri non dubitantur*”, Digesto 50.16.152), pero el Código de las Cortes también la recogió en su art. 370, relativo a la patria potestad: “bajo el nombre de padre se comprenden el padre y la madre”.

82 Entre los primeros *vid.* Clara Álvarez, “Libertad y propiedad. El primer liberalismo y la esclavitud”, en AHDE 65 (1995), 559-584, pp. 571 ss; de la misma, “Cuba y la esclavitud en las Cortes de Cádiz”, pp. 135 ss. Entre los segundos, Consuelo Navarro, *La abolición de la esclavitud negra en la legislación española, 1870-1886*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1987, pp. 13 ss. Dan por abolida la institución en suelo peninsular, como si hubiera salido adelante un proyecto legislativo de 1836 que así lo proponía, Manuel Lucena Salmoral – Manuel Lucena Giraldo, “Esclavitud”, en Javier Fernández Sebastián – Juan Francisco Fuentes (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*,

que las Cortes despacharon con rapidez el escrúpulo liberal de algún diputado (el novohispano José Guridi y Alcocer) ante la vigencia en las Españas de la ‘peculiar institución’ y que, enfrentadas en 1811 a las peticiones de unos “individuos de color... constituidos en esclavitud y avecindados con sus respectivos amos desde su tierna edad en España”, decidieron “que sin embargo de los sentimientos de humanidad... no puede en justicia diferir a la solicitud de los suplicantes, quienes deben esperar de la beneficencia y piedad de sus dueños les concedan la libertad luego que se hagan dignos de obtenerla”<sup>83</sup>. Tampoco importó demasiado, si aceptamos el testimonio plástico de Goya, que los primeros patriotas fusilados en la Moncloa fueran unos cuantos negros madrileños, pues la libertad cedía, a los ojos de las Cortes, ante la sagrada propiedad: incluso sus disposiciones graciosas, como aquella emancipación “de los esclavos del Rey en la plaza de Omoa de la provincia de Goatemala” (orden de 12 de enero, 1812), tenía como última razón “descargar aquel exhausto erario del crecido gasto que causaban”<sup>84</sup>. Por eso, aunque fueran cosas que no gustaba a nadie discutir<sup>85</sup>, la Constitución finalmente aprobada resultó, como otros experimentos atlánticos (Estados Unidos, Brasil), una ley fundamental técnica y prácticamente esclavista (cf. art. 5, 4º; art. 22 CPME). Ni siquiera prosperó la tímida propuesta de eliminar el tráfico negrero<sup>86</sup>.

No todo individuo nacido en las Españas era libre, ni tampoco, por lo tanto, el nacido en esos territorios se convertía sin más en español: el *status*

---

Madrid, Alianza, 2002, 275-280; aún peor Carmen Sarasúa, *Criadas, nodrizas y amos. El servicio doméstico en la formación del mercado de trabajo madrileño, 1758-1868*, Madrid, Siglo XXI, 1994, p. 115 y n. 1, expresándose en términos generales: “abolida la esclavitud por la Constitución de 1812, es de nuevo abolida por Fernando VII en 1817”.

83 Tuve ocasión de publicar y estudiar los documentos pertinentes en Carlos Petit, “Negros y mulatos. Españoles de ambos hemisferios”, en HC 15 (2014), 155-204, pp. 157 ss, pp. 189-191.

84 *Colección de decretos* II, p. 49. Pero las Cortes prohibieron que los extranjeros que fundaban nuevas poblaciones en Ultramar introdujeran “esclavos cualquier sexo y edad”, por lo que accedían *ope legis* al estado de libertad al pisar la población: decreto IV, 27 de junio, 1821, “Ley sobre nuevas poblaciones en Ultramar”, art. 33; cf. *Colección...* IX, p. 16.

85 Cf. *supra* § 2.

86 Hubo una recopilación con los materiales del caso: *Documentos de... las Cortes extraordinarias sobre el tráfico y esclavitud de los negros* Madrid, Impta. de Repulles, 1814. Del interés de esta publicación –con datos importantes sobre Cuba y los Estados Unidos– da cuenta su inmediata traducción francesa: *Recueil des diverses pièces et des discussions qui eurent lieu aux Cortés générales et extraordinaires d’Espagne, en l’année 1811, sur la traite et l’esclavage des nègres. Traduit de l’espagnol*, Paris 1814.

*libertatis* deprimía la nacionalidad. “La condicion de las personas” que decía el Código resultaba ser un abanico de posiciones subjetivas varias, cuyos atributos visibles (la naturaleza, la filiación, la residencia, el matrimonio, el sexo) se abrían o se cerraban a partir de otros atributos, más discretos y más antiguos: del primitivo *salvajismo* a la plena *libertad*, entendida exactamente como exención de esclavitud. La radicación del Código en la Constitución (cf. *supra* § 5) permitió que el *status libertatis*, tan oblicua pero claramente admitido en la segunda, escapara a los artículos del primero<sup>87</sup>; no fue el caso de los proyectos posteriores de ley civil, acaso por encontrarse –cosa común en la historia de la codificación– desvinculados por completo del marco constitucional<sup>88</sup>. Además, nada indica que la esclavitud interesara a Garely en los –desconocidos– preceptos sobre los bienes o al tratar la propiedad; con certeza no lo hizo cuando este diputado introdujo el *estado doméstico de dependencia* entre los artículos de su Código (arts. 455-476) como una situación jurídica de naturaleza convencional y temporal (art. 457).

Aunque el mismo Garely sabía que “los derechos *políticos* de los españoles como ciudadanos se hallan determinados por la Constitución”, limitándose en consecuencia a regular los derechos civiles (“la *libertad civil*, la *propiedad*, la *seguridad individual*, y la *igualdad legal* componen los principales derechos *legítimos* de los españoles”, art. 34), parece inevitable dedicar alguna atención al *status civitatis* de los españoles, y no sólo por modular la capacidad política de los súbitos nacionales: el *status familiae* que, en efecto, nuestro Código abordaba, se encontraba relacionado con el goce de

---

87 A su manera entró en la materia el Código penal de 1822, condenando la trata (art. 273) y la propiedad de “negros bozales... sabiendo su ilegal introduccion” como delitos “contra el derecho de gentes”. La hipocresía de las Cortes aparecía al definir el tipo como “compra” de “negros en las costas de África”, como si no mediara la participación del traficante en su terrible detención. De los códigos civiles coetáneos, el austríaco fue abolicionista (cf. § 16 ABGB).

88 “Todo esclavo recobrará su libertad”, proclamaba el art. 20 del proyecto de 1836, “en el hecho de pisar territorio de España y pertenecerá a la clase de demás criados de servicio entrando en el goce de todos los expresados derechos”; a su vez, el texto de 1851 con mejor técnica establecía (art. 34) que “los esclavos pertenecientes a españoles adquirirán la calidad de libres, en el momento que sean importados en el territorio continental del Reino, o de sus islas adyacentes. También adquirirán la calidad de libres los pertenecientes a extranjeros, que al mes de su introducción no sean exportados por sus dueños”. Cf. Juan F. Lasso Gaité, *Crónica de la codificación española. 4. Codificación civil. (Génesis e historia del Código)* II, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970, pp. 131 y 323.

la ciudadanía. Resultado de dos previas *condiciones* (la naturaleza española de origen y la vecindad), a ellas se sumó, mediante un obscuro circunloquio, otra *condición* más: “son ciudadanos aquellos españoles”, establecía el art. 18 CPME, “que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”. Pues la ciudadanía de 1812, como se ha dicho a propósito de la naturaleza, también se presenta como un *estado* compuesto donde confluían otros varios, a veces de forma expresa, otras veces entre líneas, presentes en el Código civil<sup>89</sup>.

Confluyó también la *raza*: “casta o calidad del origen o linage. Hablando de los hombres se toma mui regularmente en mala parte”. La exacta definición incluida en el *Diccionario de Autoridades* (1737) viene como anillo al dedo para analizar la cuestión, pues el tratamiento del *status civitatis*, vía de acceso a las libertades positivas como sabemos<sup>90</sup>, se articuló *en mala* (en pésima) *parte* según el origen europeo o americano del ciudadano español. Si dejamos fuera a los “indios infieles” o “salvajes”, excluidos pero dominados por la Nación, otros muchos naturales de Ultramar –“que forman sin duda alguna más de las tres cuartas partes de la población americana”– se integraban en la ciudadanía de un modo sólo teórico, faltando para ello el sustrato antropológico (“la clase de ilustración”) que la justificaba: “igualados por nuestra Constitución con los españoles, no están desde luego elevados a la clase de ilustración que desean las Cortes, ni sacados en virtud de esta sola disposición de la miseria que generalmente les oprime”<sup>91</sup>. De todas formas,

---

89 El proyecto de Código civil precisó en una ocasión las consecuencias de la suspensión de la ciudadanía (art. 80), en complemento del dictado constitucional (art. 25 CPME).

90 La norma de referencia era el art. 18 CPME (“Son ciudadanos españoles aquellos que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”); a partir de la incursión en este *estado* político cabía la participación electoral activa y pasiva, tanto en lo relativo a las Cortes (arts. 27, 35, 52, 75, 91 CPME) como al gobierno territorial (arts. 328, 330 CPME) y local (arts. 313, 317 CPME). La ciudadanía de origen también era requisito para desempeñar la regencia (art. 193 CPME), los ministerios (art. 223 CPME) y el cargo de consejero de Estado (art. 231 CPME).

91 Sobre estas observaciones, procedentes de un informe elaborado oficialmente en el Perú (1814), cf. Francisco Castillo y otros, *Las Cortes y la imagen de América*, p. 453. Entre los importantes documentos que publican estos autores no veo del todo claro el punto 1º del “Interrogatorio” para compilar una geografía humana de Ultramar que aprobó la regencia gaditana (6 de octubre, 1812), donde había que precisar “en cuantas castas

las exclusiones socioculturales de los ‘ciudadanos’ de América (“nada o muy poco de los planes benéficos de la Constitución y nuevo sistema puede verificarse aquí... no se puede contar con [los indios] para Cortes, para Diputación Provincial, para constituciones”)<sup>92</sup> tan presentes en esos territorios pero situadas siempre fuera de la carta gaditana, no eran comparables en términos jurídicos a las mermas de ciudadanía que fijaron expresamente los diputados de 1812. Si hace poco observamos que Cádiz aceptó un régimen esclavista, conviene ahora añadir que, sin duda por tal razón, el gobierno liberal también fue constitucionalmente *racista*.

“A los españoles que por qualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa”, estableció el art. 22 CPME, “les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio”<sup>93</sup>. Si la *condición de sexo* excluyó a las mujeres españolas del *status civitatis*, la condición de *raza* hizo lo propio, lo comprobamos ahora, con los españoles de sexo masculino “habidos y reputados por originarios del África”. El *status originis* marcó con tanta severidad la esfera jurídica de estos otros nacionales – los formularios aprobados para censar la pobla-

---

está dividida la población: esto es, de americanos, europeos, indios, mestizos, negros, etc.” (*ibid.* p. 75), salvo que la distinción americano – indio correspondiera a la de criollos – indígenas, carente de sustancia constitucional; creo que en este sentido se orientaron las respuestas.

92 De la descarnada respuesta al “Interrogatorio” de 1812 que envió el obispo de Mainas (Perú), Hipólito Sánchez Rangel; el prelado concluía que “ciudadanos como los detalla la Constitución, y para que lleven su objeto, no hay en todo el obispado ni diez, ni quizás cinco”, *ibid.* p. 38. La ciudadanía española (o la reconocida por los nuevos Estados americanos, tras los procesos de independencia) fue un método, poco sutil, de prolongar la sumisión colonial

93 Como es fácil comprobar a partir del “Discurso preliminar” de Argüelles, la redacción del art. 22 varió poco a su paso por las Cortes. Algunos de los diputados contrarios a la igualdad de negros y mulatos con americanos y europeos (el peruano Morales Duárez, el cubano Jáuregui) fueron miembros de la comisión constitucional. Cf. James F. King, “The Colored Castas and American Representation in the Cortes of Cadiz”, en *The Hispanic American Historical Review* 33 (1953), 33-64.

ción ultramarina incluían siempre una detenida descripción de las razas— que conviene apartar un instante la lectura del Código para dirigir nuestra mirada hacia la Constitución, donde la raza —esquiva como la esclavitud— actuaba como el límite mínimo de las leyes codificadas<sup>94</sup>.

El análisis del artículo 22 CPME en los debates de la Cortes (“uno de los puntos más delicados que pueden ofrecerse en nuestra Constitución”) forzó aquella discusión sobre esclavos que había sido anteriormente eludida a pesar de las protestas del mexicano Guridi y Alcocer<sup>95</sup>. Por eso no puede extrañar que ese diputado fuese uno de los primeros en tomar la palabra<sup>96</sup>. Señaló entonces Guridi varios defectos de técnica en su formulación (“no resta otra cosa que decir que la esclavitud inficiona el origen africano”) pero también de tradición (el dictado de la comisión era contrario a las vetustas, todavía vigentes Leyes de Indias, con su respeto hacia los “morenos” libres) y, en fin, serios problemas de aplicación: sin contar con censos adecuados la alusión constitucional al “origen de África” tenía que causar —así desde luego aconteció— una cascada de conflictos electorales; de hecho, las Cortes, ante las prisas por implantar los municipios constitucionales, tuvieron que conceder el derecho de sufragio a los afroespañoles, en ciertos casos<sup>97</sup>.

Resultaba de peso esa consideración, presente en otras intervenciones y

---

94 Para lo que sigue, Carlos Petit, “Negros y mulatos”, pp. 164 ss. Sobre los formularios ultramarinos aludidos, Francisco Castillo y otros, *Las Cortes y la imagen de América*, pp. 178 ss, pp. 223 ss. Por ellos conocemos (p. 181) que se contaron en Nuevo León 51.186 españoles americanos, 102 españoles europeos, 37.399 indios, 36.293 mestizos y 37.421 castas; en Santiago de Cuba había 55.649 españoles (entre europeos y americanos), 27.808 pardos libres, 19.888 morenos libres, 11.406 pardos esclavos y 29.407 morenos esclavos, esto es: nada menos que un 40 % de mano de obra esclava.

95 “Solo se llamarán castas”, precisó Guridi, “los que han nacido en Africa, ó enteramente traen de ella su origen, que son los negros, cuya cara no les dejará ocultar su calidad; los mulatos libertos, porque consta la esclavitud de que han salido, y los hijos de estos, como tan próximos á aquel origen de servidumbre; pero en los demás descendientes entrará la confusion”, p. 1764. Igualmente directo Morales Duárez al debatirse (DSS 31 de agosto, 1811, p. 1736) sobre libertos en el futuro art. 5 CPME: habló entonces “del africano, es decir del negro”.

96 Cf. discursos de Florencio del Castillo, Guatemala, DSS 4 de septiembre, 1811, pp. 1767 ss; Francisco Salazar y Carrillo, Lima, *ibid.* 5 de septiembre, 1811, p. 1775; cf. también Evaristo Pérez de Castro, Valladolid en España, *ibid.* p. 1780, con propuesta de una prudente adición: “que sean habidos y reputados por tales” pues, como otro diputado no dejó de advertir, tratándose de África “sus originarios son de todos los colores”.

97 Cf. *Código civil perfecto*, pp. 147 ss.

objeto de fuertes críticas en la prensa americana; por ejemplo, uno de los folletos de José Joaquín Fernández de Lizardi, el conocido *Pensador Mexicano* por su periódico principal, publicó una tremenda sátira del artículo 22 (¡hasta los reyes, tras la turbulenta edad media peninsular, no estarían libres de sangre africana!) cuando volvieron España, y la Nueva España, a la senda constitucional<sup>98</sup>. A poco que se mirasen con atención las normas de 1812 –el juego cruzado de los arts. 10 CPME (“el territorio español comprende...las Canarias con las demas posesiones de Africa”), 18 CPME (“son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles”) y 22 CPME (“a los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos”)– la vinculación entre ciudadanía y origen estallaba en mil contradicciones, sin mencionar la suerte del nacido en aquellos territorios africanos que las Cortes excluyeron de la nación, según había acontecido expresamente (“Melilla no pertenece a la nación española”) con la plaza de Melilla<sup>99</sup>. ¿Y qué podría decirse de la ciudadanía de los negros de Filipinas, que no procedían de África al ser, antes bien, “naturales del mismo país [y] refugiados a los montes desde que los malayos dominaron aquellas Islas”?<sup>100</sup> Se recordó además que el dominio español sobre muchas tierras americanas pasaba por la complicidad de los “pardos” o “castas” –sinónimos habituales para designar a los españoles negros y de raza mixta– según había acontecido desde la rebelión de Túpac Amaru (Salazar)<sup>101</sup>; impolítico y confu-

98 Cf. “Comunicado”, en *El conductor eléctrico* n° 23 (1820), que consulto en la colección *Miscelánea constitucional* II, folleto n° 53, pp. 380 ss, en Bancroft Library, University of California at Berkeley, F 1123.3.M69.

99 Marta Lorente, “El abandono de los presidios menores (siglos 18-19)”, en *Initium* 1 (1996), 731-752.

100 Francisco Castillo y otros, *Las Cortes y la imagen de América*, p. 75, pregunta n° 2 del “Interrogatorio” de 1812 sobre el origen de las castas, con advertencia “respecto de los negros [que] no es igual el origen en todas partes”.

101 Cf. James F. King, “A Royalist View of the Colored Castas in the Venezuelan War of Independence”, en *The Hispanic American Historical Review* 33 (1953), 526-537, con edición de un importante documento de 1815 que destacaba el papel de las “castas” contra los movimientos de independencia, la posición secundaria de los libertos (“un tercer pueblo medio, entre el libre y el Esclavo, reputado hasta cierto punto como extranjero, p[or] no gozar completam[ente] los efectos civiles de la ingenuidad, de que disfrutaron en otros países los hijos de los mismos libertos”) y el avance relativo que supuso “el artº 22 de la abolida Constitucion”.

so, el art. 22 de la Constitución perjudicaba a muchos naturales que sufrían para lograr la ciudadanía exigencias más duras que los extranjeros (art. 20 CPME)<sup>102</sup>. De nada valieron las críticas. La comisión constitucional, por boca del diputado catalán José Espiga y Gadea, defendió tenazmente la redacción propuesta<sup>103</sup>. Y el artículo fue aprobado.

La tensión –una más<sup>104</sup>– entre europeos y americanos a propósito de la ciudadanía tenía que ver con la distribución de escaños en las Cortes según el número de oriundos españoles y por ende con la presencia de diputados ultramarinos en el futuro congreso. El art. 29 CPME establecía como base de la representación nacional “la población compuesta de los naturales que por ámbas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano”, de modo que el circunloquio del origen africano, tan relevante en Indias al cabo de varios siglos de importación de mano de obra esclava, se traducían en una merma considerable del número de diputados que correspondían a las provincias de América<sup>105</sup>. Y así, mientras los euroespañoles denunciaban la hipocresía de los ultramarinos al dar la cara por las denostadas “castas”, los segundos alegaban que la ciudadanía de los ‘africanos’ apenas podía alterar el número relativo de diputados (“todos los de América cuando más tendrían un exceso de tres ó cuatro Diputados”, según Dionisio Inca Yupangui, diputado del Perú). Por eso, el debate del art. 29 volvió a dividir la opinión de las Cortes, precisando algunos

---

102 “El origen de esta monstruosa diferencia [es] el color”. Vicente Terrero, diputado por Cádiz, propuso una redacción alternativa: “Los españoles originarios del Africa serán atendidos y considerados como los demás extranjeros”, DSS 5 de septiembre, 1811, p. 1778.

103 Cf. DSS 7 de septiembre, 1811, pp. 1795 ss.

104 Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz, Igualdad o independencia*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, pp. 146 ss.

105 Pues, en los términos del art. 31 CPME, “por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes”. Resulta así que la esclavitud (y la secuela del origen africano) adquirió en las Españas tanta relevancia como en los Estados Unidos, solamente que de forma invertida: el art. 1, sec. 2<sup>a</sup> (pár. 3) de la Constitución de Filadelfia ordenó que los impuestos directos y el número de representantes en la cámara baja se calcularan sumando al número de los libres (“free Persons”) los tres quintos “of all other Persons”, esto es, la población esclavizada; de este modo, al contar para el censo ciudadanos y esclavos, se concedió un privilegio a los estados del Sur, cuyos prohombres casi siempre ocuparon la presidencia en las décadas anteriores a la guerra civil (Washington, Jefferson, Madison, Monroe, Jackson, Harrison, John, Polk).

que los diputados representaban a la nación entera, y no sólo a los titulares de la ciudadanía<sup>106</sup>.

No deben olvidarse esas advertencias al consultar el *Diario de Sesiones*. La representación nacional había recorrido las discusiones desde la apertura de las Cortes en septiembre de 1810, a pesar de que –o precisamente porque– una de sus primeras medidas consistió en la declaración de igualdad del decreto v de 15 de octubre, 1810 (“Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Córtes”)<sup>107</sup>. Paso por alto las iniciativas e interpretaciones que generó esa importante norma y me limito a puntualizar que el acceso a las Cortes de la España americana partía de una rara y compleja etnografía que aceptó diferencias de “clase” (esto es, de *raza*) al regular la ciudadanía. Antes de la Constitución se discutieron los derechos de “naturales y originarios de ambos hemisferios, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases”<sup>108</sup>, postergándose sencillamente otros *orígenes*. Y claro está, si la ciudadanía compuso un *estado* fundado (también) en criterios raciales, la lógica de la desigualdad entre españoles encontró un perfecto sentido<sup>109</sup>.

La marginación de quienes “por qualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa”<sup>110</sup> había salido a la luz en ciertas propuestas –obedecían a usos ultramarinos<sup>111</sup>– que pedían describir (y separar) “las clases de

106 DSS 14 de septiembre, 1811, pp. 1843 ss. Cf. Fernando Martínez (ed.), *Constitución en Cortes*, pp. 253 ss.

107 *Colección de decretos* I, p. 10. Cf. James F. King, “The Colored Castas and American Representation”, pp. 38 ss; Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, pp. 147 ss. El decreto tuvo la forma propuesta por el puertorriqueño Ramón Power, frente a las medidas más igualitarias (incluía en la ciudadanía, junto a los “naturales” criollos e indios, a los “hombres libres” de color) del elocuente José Mejía Lequerica, Quito.

108 Cf. DSS 9 de enero, 1811, p. 327; también, 11 de enero, p. 352; 18 de enero, p. 410.

109 Por lo demás, el contenido jurídico de la ciudadanía distó de ser uniforme pues los ciudadanos de origen extranjero (art. 20 CPME) no podían desempeñar altos cargos consultivos ni ejecutivos (regencia, secretarías, consejo de Estado). Sobre ello vuelvo *infra*.

110 El tenor del art. 22 quedó fijado en estos debates, donde los escrúpulos que expresó *El conductor eléctrico* sobre la ciudadanía de los canarios no preocuparon a nadie. Véase la intervención del peruano Vicente Morales y Duárez en DSS 11 de enero, 1811, p. 352; también DSS 20 de enero, p. 410 (“naturales y originarios de ambos hemisferios, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases”).

111 Catalina Reyes, “La ambigüedad entre lo antiguo y lo nuevo. Dos mundos que se entrecruzan: Nueva Granada, 1808-1810”, en Manuel Chust (coord.), *Doceañismos*,

habitantes en el censo de población que se haga, á saber: indios, criollos, mestizos y europeos, y cada una de las cuatro será representada por el número de Diputados que la quepa”, mientras que “los pardos y morenos libres nacidos en América y Asia, como igualmente las demás castas, tendrán padron aparte en que conste con distincion el número de cada una; y todas gozarán de voz activa, pero no pasiva, en la eleccion de representantes nacionales, acudiendo a la que se haga en la clase de mestizos”, en palabras del diputado lucense Domingo G<sup>a</sup> Quintana. También se propuso, con una improbable abolición de la esclavitud en el horizonte, que “mientras esto se verifica los esclavos tendrán un apoderado en el Congreso, que en sus negocios privativos hable por ellos en derecho á la soberanía, y este poder le tendrá uno de los representantes europeos, que le representará con separacion del nacional”.

“Los esclavos se juntarán para elegir el que haya de ser de los representantes europeos nombrados”<sup>112</sup>. No interesa tanto perseguir la suerte de estas proposiciones, que parecían volver, en su incoherente combinación entre representación y servidumbre, al *adsertor libertatis* del derecho romano (pero García Quintana no fue el único que distinguió entre sufragio activo y pasivo, privando a las “castas” del segundo; lo siguió el peruano Salazar)<sup>113</sup>, cuanto comprobar que la ciudadanía de Cádiz, antes que una condición abstracta que franqueaba el disfrute de las libertades positivas, era más bien un haz de atributos subjetivos capaz de abrirse y cerrarse según la raza y linaje (“la clase”) de la población americana: a juzgar por las opiniones recordadas, hasta los esclavos habrían podido gozar de cierto grado de presencia política<sup>114</sup>.

---

*constituciones e independencias: la constitución de 1812 y América*, Madrid, Fundación Mapfre, 2006, 99-120; Inés Quintero, “Lealtad, soberanía y representatividad en Hispanoamérica (1808-1811)”, *ibid.* 121-139; Mauricio Valiente, “Negros, zambos y mulatos libres en la estructura político-administrativa indiana”, en *AHDE* 78-79 (2008-2009), 399-421.

112 DSS 9 de enero, 1811, pp. 327 ss.

113 La elevada presencia de “castas” en la población de Lima y las cifras de criminalidad llenaron de prejuicios a los criollos peruanos: cf. Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, pp. 155 ss. Se trataba, claro está, de asegurar a los ‘blancos’ una crecida representación en las Cortes sin conceder a negros y mulatos el derecho al voto.

114 El diputado Espiga y Gadea distinguió malamente entre representación y ciudadanía, considerando que la primera “no es derecho unido esencialmente al de ciudadano: es el resultado de las cualidades y circunstancias que exige la ley” (DSS 9 de enero, 1811, p. 332). Y “la dificultad”– esto es, la *necesidad*– “de clasificar” la población de América

Dispensado en dosis homeopáticas, el *status civitatis* se hizo finalmente depender de “las diferencias que hay entre blancos y pardos”, esto es: “del modo con que se hallan constituidos”. Expresiones significativas del diputado Ramón de Utges, pues aceptaban una ‘constitución natural’ que clasificaba a los españoles según la raza y que modulaba aquella otra constitución –me refiero a la *Constitución política de la Monarquía*– escrita con palabras diferentes... desde el respeto profundo a esas primeras convicciones<sup>115</sup>. Y claro está, si la ciudadanía (la *representación*, que quiso decir Espiga) presuponía las cualidades y las circunstancias previstas a partir siempre del “modo con que [los españoles] están [de por sí] constituidos”, un hipotético *derecho* a participar se transformaba de inmediato en *privilegio*: en una “augusta prerrogativa”, como afirmó justamente el recordado Espiga<sup>116</sup>.

Así que el art. 22 CPME reguló la concesión de una gracia, no el reconocimiento de un derecho<sup>117</sup>. Y ello con las consecuencias que cabe imaginar: al preguntarse “por qué los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados originarios del Africa han de ser tratados menos favorablemente que los originarios de la Asia, de la América ó de la Europa”, Ramón Salas, autor del principal tratado jurídico-político sobre la carta gaditana, advirtió que “el español reputado originario del Africa que haya hecho servicios calificados á la patria, ó que se distinga por su talento, aplicacion y conducta conseguirá de las córtes una carta de ciudadano como una gracia, que siempre le dejará notado en la opinion pública por un hombre á

---

fue el argumento que esgrimió Argüelles como “obstáculo insuperable” que matizaba los propósitos igualitarios (*ibid.*).

115 DSS 9 de enero, 1811. p. 331.

116 *Ibid.* p. 332.

117 Y por eso en la Nación *católica* (art. 12) gaditana la ciudadanía del ‘pardo’ podía calcarse sobre las “dispensas de color” del Consejo de Indias: cf. Mauricio Valiente, “Negros, zambos y mulatos libres”, p. 418. Veo una de estas dispensas (real cédula de 5 de julio, 1796), en Richard Konetzke (ed.), *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica (1493-1810)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas – Instituto Jaime Balmes, 1953-1962, III-2, n<sup>o</sup> 347, p. 754, cuyos términos recuerdan sospechosamente el tenor del art. 22 CPME: “reputados [los] ascendientes [de un Julián Valenzuela] por de calidad de pardos, lo está él actualmente, sin embargo de que su color blanco, sus modales, educación y buenas costumbres a que debe el trato y atención de las gentes del primer orden de aquella ciudad [Antioquia, Nueva Granada], pudiera muy bien quitarle este borrón”; fueron decisivos para la concesión de la gracia “los intereses que da anualmente con su giro a mi Real Hacienda de quinientos pesos de plata al año”.

quien ha sido necesario dispensar ó perdonar algo para elevarle a la clase de ciudadano”<sup>118</sup>.

Con las Cortes como destinatario natural del precepto, pues el Congreso era único titular de la medida graciosa, el recordado art. 22 señaló los requisitos para los afroespañoles que aspirasen a ingresar en el ‘augusto’ estamento cívico. No era cosa sencilla. Por una parte, la prueba de los “servicios calificados a la Patria” o la distinción por “talento, aplicación y conducta” que exigía la Constitución sólo estaba al alcance de quienes, avocados en territorio español (se trataba del arraigo o *ius domicilii*), ejercieran una profesión o tuviesen capital propio; ahora bien, si tenemos en cuenta que la liberalización de cultivos e industrias en Ultramar y el acceso a los empleos públicos (decreto xxxi de 9 de febrero, 1811) se había limitado a “los Americanos, así españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la monarquía española”, parece indiscutible el perjuicio que se seguía a los dichos originarios de África<sup>119</sup>. En el mismo caso se contaban las exigencias de *status libertatis* (los aspirantes a la ciudadanía tenían que ser hijos de padres ingenuos; esto es, cuando menos nietos de cuatro libertos) y de *status familiae* (el peticionario debía ser hijo legítimo y estar casado con mujer ingenua); exigencias ciertamente duras, dada la sociología de las “castas” y la frecuencia entre

---

118 *Lecciones de derecho público* I, pp. 48-49. Por eso, cumplidos los peores pronósticos, desde una América ya independiente se prestó a los “de color” el trato generoso que les había negado el constituyente gaditano: cf. DSS 4 de junio, 1821, pp. 2044 ss, con reacciones ante el “seductor” Plan de Iguala del novohispano Agustín de Iturbide (“tal es la de abrir del todo la puerta á los originarios de África para entrar luego en el goce de los derechos de ciudadano, que nuestra Constitucion solo concede al mérito y á la virtud; la de una independencia absoluta, y otras varias”). Pero la liberación de los esclavos en la antigua Nueva España –donde, por lo demás, la servidumbre africana nunca conoció la relevancia económica que tuvo en otras zonas– estaba presente desde tiempos de Hidalgo y Morelos, con una sorprendente resurrección bajo Maximiliano: Raquel Sagaón Infante, “La esclavitud”, en *Anuario de historia del derecho mexicano* 8 (1996), 431-461.

119 De hecho, otro decreto de las Cortes (xlii, 13 de marzo, 1811) excluyó (art. ii) “las castas de mulatos, negros y demas” de “la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los indios” (*Colección de decretos* I, p. 90). Sin embargo, con la política de dispensar cal junto a la arena el decreto cxxxi, de 29 de enero, 1812, habilitó “á los súbditos españoles, que por cualquiera línea traen su origen del Africa, para que, estando por otra parte dotados de prendas recomendables, puedan ser admitidos á las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas, y recibir los órdenes sagrados” (*Colección de decretos* II, p. 73).

ellas de las uniones irregulares<sup>120</sup>. El precepto marginó además a los clérigos “africanos”, que obviamente no podían aspirar a la ciudadanía en defecto del estado matrimonial<sup>121</sup>. Y finalmente, aun cumpliéndose lo requerido nada demuestra que la ciudadanía, un privilegio como vemos de concesión reglada, funcionase también como una concesión debida; la carta de ciudadano y sus exigencias funcionaron, más bien, como la manumisión servil: un acto liberal del *dominus* en atención a los méritos y buen carácter de un esclavo devoto<sup>122</sup>.

“En un gobierno liberal”, concluyó el recordado Salas, “no debe haber clases y distinciones de ciudadanos, solamente debe haber ciudadanos”. No fue así en 1812, como sabemos. La pérdida de fondos documentales impide conocer la práctica seguida en esas concesiones, de las que no queda apenas rastro en el archivo del Congreso. Supongo que sirvieron de modelo las naturalizaciones despachadas por los consejos de Castilla y de Indias y las “dispensas de la calidad de pardo” tan frecuentes en América<sup>123</sup>; en todo caso, la concesión quedó sujeta a las fórmulas previstas en un decreto de 1813 (decreto CCLI de 13 de marzo)<sup>124</sup>.

---

120 El mexicano Beye de Cisneros destacó la relación entre la ilegitimidad del nacimiento y la condición de “casta”: Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, p. 158.

121 No prosperó una propuesta de García Herreros (DSS 11 de septiembre, 1811) en petición de un decreto “declarando que de los comprendidos en dicho artículo [22 CPME] deberán ser ahora tenidos por ciudadanos todos los que se hallen ordenados *in sacris*”, lo que también se extendía a los alistados en el ejército: cf. Fernando Martínez (ed.), *Constitución en Cortes*, p. 206.

122 Sobre documentación notarial relativa a esclavos, donde los motivos alegados para la manumisión coincidían, en líneas generales, con los requisitos del art. 22 CPME, *vid.* Carlos Petit, “Negros y mulatos”, pp. 192-196.

123 Arnaud Bartolomei, “La naturalización de los mercaderes franceses de Cádiz a finales del siglo XVIII y principios del XIX”, en *Cuadernos de historia moderna* 10 (2011), 123-144, pp. 129 ss sobre el dudoso cumplimiento de los requisitos legales; el autor olvida que estudia una concesión graciosa, por lo tanto ajena al *rigor iuris*.

124 Inspirados en el tenor de las reales provisiones, los títulos de ciudadano español coincidieron así con el modelo diplomático fijado para la promulgación de la ley (art. 155 CPME, algo desde luego coherente tratándose de una *lex privata*) y rezaban, en lo que respecta a los afroespañoles, como sigue: “habiendo hecho constar que concurren en él todas las cualidades y requisitos que previene el artículo 22 de la Constitución, hemos venido [habla el monarca]... en proponerlo á las Córtes, quienes han concedido por decreto de tantos de tal mes y año al referido D. N.N. carta de ciudadano, para que sea habido y tenido por ciudadano en todo el reino... Por lo tanto mandamos á &c. &c. que tengais y reputeis

La petición del interesado, elevada que fuera al rey por conducto de alguna autoridad (“habiendo acudido á nuestra Real Persona”), abría un expediente en las secretarías de Estado y del Despacho (sería competente, por lo común, la de Gobernación de Ultramar). La decisión última correspondía a las Cortes, donde se tramitaba en el seno de la comisión de legislación para acabar – en los mejores casos– con un decreto *ad hoc* (exactamente, una *lex privata*); la carta de ciudadano se expedía finalmente por el monarca (a quien tocaba “conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes”, art. 171 CPME) y llevaba su firma en estampilla con refrendo del Consejo de Estado. Los papeles aportados con la instancia y, sobre todo, los informes de los gobernantes locales tendrían un peso decisivo; tal vez por esa razón, siempre pensando en América (pues los afroespañoles “no ocurren á las Córtes por la larga distancia, por la falta de medios y porque creen difícil ó tarde su consecución”) se propuso en 1821 facultar a las diputaciones provinciales “para que unidas á los jefes políticos... despachen las correspondientes cartas de ciudadanos españoles, ó entreguen las que por las Córtes se les remitan en blanco, dando cuanta á éstas de cuando lo verifiquen; en el concepto de que no puede temerse el abuso, cuando aquellas corporaciones son inmediatamente interesadas en conservar las gerarquías de sus provincias, en que no se pierda el estímulo á la virtud y al mérito, y que no se vulgarice la inestimable calidad de ciudadano español”<sup>125</sup>. La fracasada sugerencia tenía a su favor la atribución de competencias especiales a las diputaciones ultramarinas (cf. art. 335, nnº 4 y 10 CPME), aunque ahora nos permite documentar las aspiraciones políticas de los gobiernos territoriales también en lo relativo a ciudadanía; desde luego, nadie como esas instituciones para velar por las “gerarquías” (raciales) en la provincia y administrar el exquisito *estado de ciudadano*, una condición que no convenía “vulgarizar”. En este sentido, encierra interés el procedimiento por infracción constitucional que provocó en 1813 la designación de un Mateo Peña, síndico de Mayagües (Puerto Rico), como elector de la junta de su partido<sup>126</sup>. Un suplente había alegado que Peña carecía del sufragio por su origen africano; las Cortes confirmaron finalmente la elección,

---

al mencionado D. N.N. como ciudadano español, y le guardéis y hagais guardar todos los fueros y derechos que le competen como á tal ciudadano español, con arreglo á la Constitución política de la Monarquía”. Cf. *Colección de decretos* IV, pp.52-53.

125 DSS 10 de mayo, 1821, p. 1528.

126 Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, pp. 159 ss.

pero conviene recordar, más allá de la difícil aplicación de una regla pendiente de la estima social (“tenidos y reputados por originarios del Africa”), esto es, no siempre ni claramente fundada en rasgos físicos<sup>127</sup>, que el reproche de *africanidad* sonaba en América como un grave insulto, de modo que la Constitución había echado leña al fuego: vistas las cosas desde Ultramar se entendía “necesario tener algún tiempo de América para poderse graduar en toda su extensión la tremenda injuria de llamar a un hombre mulato; injuria tan grande cuanto que aún se resienten de ella los mismos que se tienen por tales, y un americano quisiera perder mil veces la vida que verse injuriado con semejante nota... Permitir semejante aboco en América, y permitir las escandalosas especies de que la Constitución propende a ello, sería, Señor, lo mismo que aplicar una ascua a un millón de quintales de pólvora en medio de una población”. En otra elección las maniobras de un obispo panameño para incluir en el censo electoral a varios clérigos “africanos” aconsejó recordar a las Cortes que el régimen racista de los arts. 22 y 29 CPME venía a ser “un escrutinio que concilia los odios y enemistades con todos los americanos que se tienen por blancos, y excluyendo unos, es necesario excluir a muchos, y de este modo se engendra el resentimiento, crece el rencor, principio de toda desavenencia política, como que se trata de nada menos que de rebajar a un sujeto tenido antes en alguna consideración”<sup>128</sup>.

Cuanto sabemos sobre concesiones de ciudadanía revela que las Cortes beneficiaron ante todo a extranjeros; franceses, portugueses, italianos... militares o gentes del comercio que, según el artículo 20 CPME, “deberá[n] estar casado[s] con española, y haber traído ó fixado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague[n] una contribución directa, ó estableci[éndo]se en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hechos servicios señalados en bien y defensa de la Nacion”<sup>129</sup>. La levedad de los requisitos de

---

127 De “la inconstante y muy falible medida *de la opinion, de la reputacion...* cosa tan obscura... cosa tan vaga... cosa tan indecorosa” se quejó amargamente en los debates del artículo el mexicano Miguel Ramos Arizpe, cf. DSS 10 de septiembre, 1811, en Fernando Martínez (ed.), *Constitución en Cortes*, p. 194.

128 Ambas citas en Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, pp. 161 ss.

129 Por ejemplo, *vid.* DSS 26 de abril, 1820, p. 1237, sobre ciudadanía del francés Julián Remartin, del comercio de Cádiz; *ibid.* 5 de abril, 1821, p. 893, sobre Bernardo Ricanull, francés vecino de la Puebla del Saucejo (Sevilla), en cuyo interés informa el gobierno que no hay inconveniente en concederle carta de ciudadano; *ibid.* 5 de marzo, 1822,

ese artículo en comparación con el riguroso art. 22 resulta patente. Además, tratándose de súbditos extranjeros la Constitución no excluyó de la carta de ciudadanía a los hijos ilegítimos<sup>130</sup>, en tanto que la ausencia en el art. 20 de previsiones sobre la ingenuidad y la libertad (de la familia) del solicitante muestra que los constituyentes, en una otra prueba de racismo, no concibieron siquiera la posibilidad de atender peticiones de un extranjero que fuese además “hombre de color”.

Todo sugiere, en efecto, que fue algo excepcional acceder a la ciudadanía por la vía del art. 22 CPME. En 1813, “en consideracion á la buena conducta aplicacion y talentos del Bachiller Ramon de Castro, español pardo y cirujano latino, avecindado en Lima”, un decreto de las Cortes (xxxiv, 29 de noviembre) le concedió “carta de ciudano de todos los dominos de [la Monarquía]”<sup>131</sup>. No he localizado medidas similares en la *Colección de decretos*, aunque el *Diario de Sesiones* conserva noticia de la instancia que presentó en 1822 un Juan Céspedes, “originario de África y natural de Caracas, en solicitud de carta de ciudadano español”; un par de meses después obtuvo la concesión<sup>132</sup>. La misma suerte siguió José Antonio Tisol, “originario de Africa, natural de Puerto-Rico”, cuya petición fue aprobada en unas cuantas semanas<sup>133</sup>.

---

p. 139, con una generosa aprobación de cartas a favor de un grupo de franceses e italianos. Cf. además. entre muchos, decreto xiii, 12 de noviembre, 1813, “Carta de ciudadano á D. Patricio Condon, natural de Irlanda”, en *Colección de decretos* v p. 23; decreto xv, 17 de noviembre, “Carta de ciudadano á D. Juan Mateo Lacoste y Laborde, natural de Francia”, *ibid.* p. 26; decreto xxxi, 29 de noviembre, “Carta de ciudadano á D. Juan Luis Caller”, *ibid.* p. 45; decreto xxxv, 29 de noviembre, “Se concede carta de ciudadano á D. Angel Parisi”, *ibid.* V, p. 49; decreto lxiv, 4 de abril, 1814, “Se concede carta de ciudadano á D. Jun Gay, francés de nacion”, *ibid.* p. 157.

130 Pero la legitimidad del nacimiento aparecía en el art. 21 CMPE, que dejó en el aire la ciudadanía de la prole ilegítima de los extranjeros domiciliados en España. Como era de esperar tratándose del *status civitatis*, las normas del proyecto sobre “la diferente calidad de los hijos” (arts. 357 ss) no resolvieron las dudas.

131 En *Colección de decretos* v, p. 48.

132 DSS 14 de marzo, 1822, p. 341; *ibid.* 7 de junio, 1822, p. 1754.

133 DSS 21 de marzo, 1822, p. 450; *ibid.* 12 de junio, p. 1867 (“Que se conceda carta de ciudadano á José Antonio Tisol, originario de Africa, natural de Puerto-Rico y vecino del pueblo de Ponce, en aquella isla”). Que estas decisiones no tuvieran reflejo en la *Colección de decretos* no debe alarmarnos, pues “la Colección era un trabajo secundario respecto de la publicación y difusión del periódico de las Cortes”, advierte Marta Lorente, “Los empleados de la redacción del *Diario de Sesiones* y la *Colección de decretos de las Cortes Generales y Extraordinarias*”, en *Revista de Estudios Políticos* 93 (1996), 85-95.

Una imprevisión de los constituyentes jugó sin embargo a favor de los afrohispanos – esto es: de los pocos que lograsen pasar por el tamiz del art. 22 CMPE. Los ciudadanos de origen extranjero tenían vedado como sabemos el acceso a los cargos de mayor relevancia política (la diputación a Cortes, art. 96; la regencia, art. 193; las secretarías de Estado, art. 223; el Consejo de Estado, art. 231)<sup>134</sup>; esas restricciones desaparecían, al menos en la letra de la Constitución, cuando se trataba de españoles oriundos de África con carta de ciudadanía. Y es que las Cortes ni siquiera imaginaron el caso de un regente mulato o negros como consejeros de Estado.

#### § 20. LA “FAMILIA CIUDADANA”: MATRIMONIO Y FILIACIÓN

Civilización, origen, libertad, nación, ciudadanía... La importancia de estos *estados* para determinar los derechos y las obligaciones fijados en la Constitución no debe hacernos olvidar que el Código proyectado los completó con el régimen legal de otras *condiciones* que influían directamente en la capacidad de los españoles, a saber: el estado matrimonial (arts. 277 ss), el estado paterno-filial (arts. 357 ss), el estado tutelar (arts. 386 ss) y el estado de dependencia (arts. 455 ss). En realidad, esos otros *estados* parecían ser los casos gramaticales de un mismo paradigma nominal: “la diferente *condicion doméstica* de las personas”, en términos del libro II (Parte primera), del Código civil.

“En su riguroso sentido vale todo lo que pertenece o es propio de la casa”<sup>135</sup>. La definición del determinante *doméstico* referido a la condición que nos afecta ponía el acento en un viejísimo concepto de alcance institucional. Pues la *casa* era por supuesto “edificio hecho para habitar” (1822), pero también un núcleo social determinado (“el conjunto de hijos y domésticos que componen una familia”) y ordenado en linaje (“la descendencia ó linaje que tiene un mismo apellido, y viene del mismo origen”). Lugar, (re) unión de hijos (o nacionales, que quiera decirse), origen... son palabras que encontramos en las normas constitucionales antes vistas y, en efecto, la *casa*

pp. 93-94; “una recopilación hecha con dificultades y sin cuidado, que dejó fuera muchas de las disposiciones que hoy podemos encontrar manuscritas en el Archivo del Congreso de los Diputados”.

<sup>134</sup> Pero no tenían prohibido ingresar en la guardia real. De hecho, las Cortes exigieron la ciudadanía a sus jefes y oficiales extranjeros por decreto XLII, 24 de mayo, 1822, en *Colección de decretos* IX, p. 170.

<sup>135</sup> Cf. *Diccionario de Autoridades*, 1737; también *Diccionario usual*, 1822.

siempre conservaba una semejanza estructural con la *nación*, definida ahora como la “coleccion de los habitantes de alguna provincia” (1822), “pais ó reino” (1817). La idea de *coleccion* (“conjunto de varias cosas, por lo comun de una misma clase”, 1822) encerraba en sí misma una noción de orden, pero los juristas despejaron cualquier duda cuando vincularon *nación* y *derecho*: “despues de haberse determinado muchos hombres á vivir unidos, y formando un cuerpo de nacion”, escribió Dou y Bassols, “debieron arreglarse todas las cosas del estado con un buen orden y concierto”, a cuyo fin sirvió “el *derecho nacional*... el peculiar y propio de una sociedad ó nacion, prescrito por la suprema potestad por medio de leyes positivas en las cosas, que no estan determinadas por el derecho natural, de gentes, ni divino, como el de España para los españoles, el de Inglaterra para los ingleses”<sup>136</sup>. Mientras el derecho ordenaba la *nación*, los diferentes estados domésticos organizaban la *casa*. El fundamento residía en la superioridad del *caput*, una magistratura casi mítica que los autores situaban “en el principio de la creacion del mundo”, cuando “siendo cada familia una sociedad, ó como un pueblo distinguido de los demás, mandaba, como era regular, á toda la familia el padre, avuelo, o qualquiera príncipe de ella”<sup>137</sup>.

Y la vieja potestad paterna pasó al momento gaditano como una realidad pre-constituida. “En el sentir de la comision”, confesó un diputado, “todas las familias de la Península son ciudadanas, así como lo son todas las de los españoles, americanos y las de los indios, pues aunque en unas y otras las mugeres, los menores de edad, los criados, etc., etc., no sean ciudadanos, unos llegarán á serlo con el tiempo, y todos pertenecen a familias ciudadanas”, esto es: los no-ciudadanos disfrutaban de algún modo del *status civitatis* constitucional por vivir en una pequeña corporación (justamente, en una “familia ciudadana”) que era el verdadero titular de los derechos políticos. La sincera afirmación de Evaristo Pérez de Castro al debatirse el art. 29 CPME desvela la dimensión que tenía en Cádiz la comunidad familiar<sup>138</sup>.

136 Ramón Lázaro de Dou, *Instituciones del derecho público* 1, p. 4.

137 *Ibid.* pp. 13-14, en busca de las bases ‘naturales’ del gobierno monárquico. Cf. p. 20: “habiendo dispuesto el derecho natural y divino, que la muger esté sujeta al marido”.

138 DSS 15 de septiembre, 1811, p. 1860. Los redactores del proyecto de Código no dudaron en justificar su interés por la familia, pues “el interior de las casas es el taller en donde se forman las costumbres, que raras veces desmiente el hombre cuando obra en público y como parte integrante de la sociedad. Es pues del mayor interes que la ley examine las diversas situaciones en que pueda hallarse, y que prescriba para cada una de ellas los derechos y las obligaciones que le corresponden, procurando identificar cuanto sea posible

Malamente camuflada tras la posición eminente del *pater* –un ciudadano *optimo iure* en los términos del art. 23 CPME– la participación en la *res publica* (cf. arts. 35 ss CPME) correspondía, en realidad, a la casa misma, aunque fuera su jefe masculino –como cualquier otro magistrado corporativo– el portavoz natural del grupo sometido a su comando. Por eso, si la carta de 1812 suministró al Código sus “bases político-legales”, una de las más destacadas –nada menos que “el principio de la representación nacional”– pendía de las prerrogativas del padre, que las leyes civiles debían ahora definir, modernizar, encauzar.

“Image et ministre du Créateur”, escribió el famoso Portalis. Para traducir en artículos la robusta mentalidad patriarcal no faltaban ciertamente los modelos. Circulaba, en primer lugar, el *Code civil*. Desde el ángulo limitado que nos interesa Napoleón y su *Code* representaron el regreso de aquella *condición doméstica* que los revolucionarios de la Convención quisieron –sin mucho éxito– superar. Cualquier veleidad igualitaria (entre marido y mujer, entre la prole matrimonial y la extramatrimonial), cualquier tentación de borrar la valencia pública de la *casa* y convertirla en el espacio más idóneo para expresar y vivir los *derechos* se esfumó con rapidez y el padre se afirmó como “un roi dans la famille de la République”<sup>139</sup>. Obras como *Il matrimonio democratico ossia il flagello dei feudatari*, que el popular autor veneciano Simeone Antonio Sgrafi estrenó en 1797, pudieron enseñar al público “la cognizione dei suoi diritti usurpati, avviliti, abusati”, mas los aires de igualdad doméstica, los conflictos jurídicos resueltos entre amigos y parientes, el divorcio vincular, los matrimonios civiles celebrados bajo el árbol de la libertad... pagaron en el giro de unos años el debido tributo a la *puissance paternelle* (cf. *Code civil* liv. I, tit. IX, arts. 371-387)<sup>140</sup>.

---

la vida privada é interior, por decirlo así, con el espíritu de la Constitución” (cf. *Discurso preliminar*, p. 21).

139 Anne Verjus, “L’homme de la Déclaration, un *pater familias*? Le porteur de droits civils dans le concours de l’Institut sur l’autorité des pères en République (1798-1801)”, en *Clio @ Thémis* 3 (2010), 1-34, nº 28.

140 Pasquale Palmieri, “Gli sposi della libertà. Il sacramento del matrimonio durante la rivoluzione napoletana del 1799”, en *Studi Storici* 47 (2006), 557-585; Alain Desrayaud, “Le père dans le Code civil, un magistrat domestique”, en *Napoleonica. La Revue*, 14/2 (2012), 3-24, pp. 10 ss; Jean-François Niort, *Homo civilis. Contribution à l’histoire du Code civil français*, Préface Jean-Louis Halpérin, Postface Doyen Jean Carbonnier, Aix-en-Provence, Presses Universitaires d’Aix-Marseille, 2004, 1, pp. 142 ss; Grégoire Bigot, “Impératifs politiques du droit privé. Le divorce « sur simple allégation d’incompatibilité

Cosa por completo diversa sería que la unidad de miras y pensamiento convirtiese el *Code civil* en un antecedente directo del Código de las Cortes. Dispuesta en los sucesivos títulos de su libro 1, la disciplina familiar del legislador francés aglutinó una secuencia de actos jurídicos descritos de manera objetiva, del matrimonio a la interdicción; los comisionados del Trienio enfocaron por el contrario la materia (Parte primera, libro II) según las varias *condiciones* subjetivas que fijaban la posición relativa de los individuos en el seno familiar. Aunque el resultado no fuese diferente cambiaba desde luego la perspectiva.

Justo en ella se habían colocado poco antes, como sabemos (cf. *supra* § 14) los codificadores de Parma (1820). “Le persone si considerano... nello stato di cittadinanza, nello stato di famiglia, e nello stato di tutela” (art. 9), por lo tanto “ciascuno di questi tre stati porta seco dei diritti, e dei doveri particolari” (art. 10); con particular interés el segundo, esto es, la “qualità, per cui la persona è capace di quei diritti civili, che la legge accorda alla condizione di marito, di moglie, di padre di famiglia, di figliuol di famiglia. Tale stato si acquista col matrimonio, colla legittimazione, coll’adozione” (art. 33): es fuerte la tentación de apreciar la huella del canciller Von Zeiler<sup>141</sup>. No trato ahora de proponer la ley del diminuto ducado emiliano (o de su probable referente austríaco) como una fuente del Código de Garelly, pues los colaboradores de la duquesa Maria Luigia de Habsburgo-Lorena, lo mismo que los comisionados de las Cortes, simplemente daban forma a la herencia del derecho romano-común que conocían e impartían ellos mismos en sus explicaciones de cátedra<sup>142</sup>. En

---

d’humeur ou de caractère » (1792-1804)”, en *Clio @ Thémis. Revue électronique d’histoire du droit* 3 (2010), 1-39, nnº 34 ss.

141 Cf. §§ 15-43 ABGB, con sus principales categorías (*status*): derechos (innatos) en relación con la personalidad, derechos en relación con la edad y el raciocinio, derechos en relación con la ausencia, derechos en relación con la personalidad moral, derechos en relación con la ciudadanía, derechos en relación con la religión, derechos en relación con la familia.

142 Pienso en Pietro Fainardi, “erudito delle antiche dottrine” y figura paralela a nuestro Garelly, autor de unas *Praelectiones in ius Municipale et Provinciale Parmae, Placentiae et Vastallae*, alto magistrado y miembro de la comisión revisora del proyecto parmense: Maria Gigliola di Renzo Villata, “Diritto, codice civile e cultura giuridica a Parma”, en Frank Micolò *et. al.* (curs.), *Diritto, cultura giuridica e riforme nell’età di Maria Luigia*, Parma, Monte Università di Parma, 2011, 23-82, pp. 53 ss. En general, cf. p. 80 sobre los componentes jurídicos de la encrucijada parmense: “una forte impronta ‘francesizzante’ nonostante l’ascendente politico-culturale asburgico, la tradizione locale,

efecto, tanto en Parma como en Madrid las novedades legislativas estaban enraizadas en un suelo doctrinal que encontró en las viejas Instituciones de Justiniano el patrón de las obras generales escritas para enseñar los saberes jurídicos. Las más conocidas en España –los tratados de Asso y De Manuel, Juan Sala o el *Derecho público* de Dou– se abrían siempre con una interpretación *standard* de la teoría justiniana de los estados (los naturales y los civiles, más las subdivisiones del caso: nacidos, concebidos y por nacer, hombres y mujeres; libres y esclavos, patronos y libertos, nobles y plebeyos, eclesiásticos y seculares, vecinos y no vecinos, naturales y extranjeros, padres e hijos), y allí se colocaba el proyecto<sup>143</sup>. Una aportación similar llegó de Inglaterra, donde los *Commentaries* de Blackstone ofrecían una muestra excelente de literatura institucionista que se apreció en el Madrid de las Cortes<sup>144</sup>. Pero, sin duda, la versión contenida en los *Tratados de legislación* de Bentham parece la más próxima al proyecto:

Blackstone I, p. 410 ss.	Bentham, <i>Tratados</i> II, p. 145	Código civil, Parte I, libro I
“Having thus commented on the rights and duties of persons, as standing in the public relations of magistrates and people; the method I have marked now leads me to consider their rights and duties in private oeconomic relations”.	“Vamos ahora a considerar más en articular el derecho y las obligaciones que la ley debe hacer inherentes a los diversos estados que componen la condición doméstica o privada. Estos estados pueden reducirse a cuatro”.	“De los derechos y de las obligaciones según la diferente condición doméstica de las personas”.

---

il patrimonio di ius commune, sedimentato nell’esperienza vissuta dagli ‘operai’ dei codici parmensi tra Parma Parigi e Vienna, gli apporti di quell’orientamento pratico-sistemático di matrice olandese e germanica”.

143 Ignacio Jordán de Asso – Miguel de Manuel, *Instituciones del Derecho civil de Castilla... enmendadas, ilustradas, y añadidas conforme a la Real Orden de 1 de octubre de 1802*, por el doctor don Joaquín María Palacios... I, séptima edición, primera ilustrada, Madrid, en la Imprenta de don Tomas Alban, 1806, pp. 1 ss; Ramón L. de Dou, *Instituciones del derecho público* I, pp. 84 ss.

144 William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England* I, pp. 410 ss. *El Censor* de 5 de agosto, 1820, p. 77, anunció la traducción francesa del Blackstone, admitiendo suscripciones; cabe también recordar un artículo de Javier de Burgos en la *Miscelánea de comercio*, 13 de octubre, 1820, donde se invoca la autoridad del profesor de Oxford.

Chap. 14 th. Of master and servant.	Cap. I. Señor y servidor. Cap. II. De la esclavitud.	Título I. De la condicion de marido y muger.
Chap. 15 th. Of husband and wife	Cap. III. Tutor y pupilo.	Título II. De la condicion de padres é hijos.
Chap. 16 th. Of parent and child.	Cap. IV. Padres e hijos.	Título III. De la codicion de protector y protegido.
Chap. 17 th. Of guardian and ward.	Cap. V. Marido y mujer	Título IV. De la condicion de superior y dependiente.

El orden en apariencia errático de Bentham respondía a la idea seminal de la dependencia (pues “los derechos y las obligaciones de un padre y de un marido se componen de los derechos y obligaciones de un señor y de un tutor”)<sup>145</sup>, preferible, según el tratadista, a una exposición por “orden histórico”; pero ese fue precisamente el criterio de los comisionados, que invirtieron exactamente la propuesta sistemática del autor anglosajón. Desde esta perspectiva, el Código de las Cortes era Bentham exactamente vuelto del revés. El tratamiento de la esclavitud, ausente de nuestro proyecto como vimos, provocó una segunda desviación, pero Garely recibió lo principal de la doctrina de Bentham al respecto –la condición servil, basada en la perpetuidad del servicio– al establecer la naturaleza temporal de los pactos (“todo convenio perpetuo es reprobado por la ley”) entre el superior y el dependiente (art. 457).

Si el Código partía de la temporalidad en esos casos de sujeción (la prestación no perpetua de servicios diarios y la dirección de enseñanzas de cualquier clase, en los términos del art. 455; también la menor edad del hijo era un estado de duración sometida al transcurso de plazos o circunstancias legales, arts. 57 ss, art. 378), por el contrario el matrimonio, un “convenio entre varon y hembra celebrado según las leyes” (art. 278), “solo se dis[olvía] por la muerte” (art. 331), prohibiéndose incluso la “separacion indefinida ó temporal... por mutuo consentimiento de los conyuges expreso ó tácito” (art. 332); se trataba de la versión civil del *bonum sacramenti*, acompañado en el mismo texto del *bonum fidei* (“los conyuges tienen recíproca obligacion de guardarse fidelidad y de socorrerse”, art. 310) y sin rastros del tercero entre los *bona matrimonii* del derecho de la Iglesia: pues la procreación (*bonum*

---

145 Más rotundo el comentario del traductor Ramon Salas: “conocidos los derechos y los deberes del amo y del tutor, es fácil conocer cuales son los del marido y del padre, que son amos y tutores de su muger y de sus hijos”. En Jeremy Bentham, *Tratados de legislacion civil y penal* III, Paris, Masson e Hijo, 1823, p. 147.

*prolis*) no entró en el concepto legal de matrimonio que ofrecía el proyecto de las Cortes<sup>146</sup>.

Comparada a otras situaciones de dependencia “la condicion de marido y muger” se encontraba particularmente agravada por el carácter indisoluble de la relación y la hegemonía jurídica del marido (cf. arts. 72-73), al que la mujer debía una paulina obediencia (art. 311; cf. *Ad Ephesios* 5, 22: “mulieres viris suis subditæ sint”) a cambio de protección (art. 312). La fuerza atractiva de esta condición parece tan acusada que, incluso tras la muerte civil (cf. art. 81), podía el “conyuge inocente cohabitar con el culpado, si fuere compatible con la naturaleza de la condena” (art. 333); la regla pasó al Código penal<sup>147</sup>, pero la disolución eventual del matrimonio en virtud de la pena se limitó a los efectos civiles (esto es: la dirección personal y patrimonial de la casa en las manos del marido, sus deberes tuitivos para con la mujer y los hijos, la convivencia conyugal, la fijación de domicilio, el consentimiento a las uniones de la prole), sin que la privación de tales derechos autorizase a contraer un nuevo vínculo pues la esposa del penado, con cohabitación o sin ella, estaba en la situación jurídica de la mujer separada (mismo art. 333)<sup>148</sup>. Desde luego,

---

146 Y puede compararse el art. 278 (“es matrimonio el convenio entre varon y hembra celebrado según las leyes, por el que se obligan á la recíproca cohabitacion perpetua y á la comunion de sus intereses”) con el § 44 del Código austríaco, otra de las raras definiciones de la unión matrimonial en estos códigos pioneros (cito por su versión italiana oficial: “nel contratto di matrimonio due persone di sesso diverso dichiarano legalmente la loro volontà di vivere in comunione inseparabile, di procreare de’ figli, di educarli, e di prestarsi reciproco soccorso”); no sería raro que Garely hubiera leído a Pothier (cf. *Traité du contrat de mariage* 1, à Paris, Chez Debure père – à Orléans, Chez la Veuve Rouzeau-Montaut, 1771, n° 3, p. 4: “un Contrat revêtu des formes prescrites par les Loix, par lequel un homme et une femme... s’engagent réciproquement l’un envers l’autre à demeurer toute leur vie ensemble dans l’union qui doit être entre un époux et une épouse”). Quién sabe si por esta razón el proyecto de las Cortes guardó un completo silencio sobre la filiación adoptiva, sin embargo admitida en España (cf. decreto LXXVII, 29 de junio, 1821, “Contribucion de registro”, art. 9; en *Colección de decretos* VII, p. 283) y en los códigos contemporáneos (*Code Napoléon*, arts. 343 ss; Código austríaco §§ 179 ss; *Due Sicilie – Leggi civili*, arts. 266 ss; *Codice di Parma*, arts. 139 ss); Garely coincidió en este punto solamente con el *Code civil* del cantón suizo de Vaud (1819).

147 Cf. art. 53: “(...) la expresada disolucion del matrimonio no tendrá efecto ó dejará de tenerle, siempre que el otro cónyuge quisiere voluntariamente acompañar al reo en su destierros o deportacion...”

148 Sobre esta institución, Jesús Vallejo, “Indicio liberal de la muerte civil. El proyecto de Código de 1821 y la definición del sujeto de derechos”, en *Historia Contemporánea* 33 (2006), 581-603, pp. 593 ss.

la comisión redactora sabía de “ciertos filósofos, que guiados por nociones vagas de justicia y generosidad, ó deslumbrados por uno que otro ejemplo, quisieran establecer en el seno de las familias una rivalidad ominosa, de la cual en último resultado sería víctima la parte mas débil”<sup>149</sup>, pero Garely siguió, según su confesión, las “antiguas leyes... que en esta parte respiran por lo general tanta sabiduría como justicia”, aceptando en los artículos del proyecto la naturaleza vitalicia de la unión (“santificada como sacramento”); punto firme desde Trento<sup>150</sup>.

El fundamento matrimonial de la condición doméstica –un *estado* que incidía decisivamente sobre la capacidad de la mujer, como veremos enseguida (arts. 313-315)– daba pie al legislador para penetrar en terrenos dominados tradicionalmente por el derecho canónico<sup>151</sup>. Las normas recopiladas insistieron en la vigencia de los decretos tridentinos (cf. *Nov. Rec.* 10.2.10; 10.2.20; 10.2.21) y de otras medidas pontificias más modernas (*ibid.* 10.2.9, n<sup>o</sup> 16; 10.2.10, etc.); el derecho regio de España, en línea con las demás monarquías ilustradas<sup>152</sup>, introdujo a su vez una exigente regulación del consentimiento paterno a la boda de los hijos –aun los mayores de edad (*ibid.* 10.2.9, “dejando ileasa”, desde luego, “la autoridad Eclesiástica... en quanto al Sacramento del Matrimonio”, 1776; 10.2.14, 1784; 10.2.17, 1788; 10.2.18, 1803, etc.)– en prueba del carácter corporativo de la familia o, si se prefiere, de la posición excelente del *caput* al frente del hogar: uno de sus cometidos consistía precisamente en evitar las uniones desiguales por estima social y fortuna. No pue-

---

149 Y Garely parecía tener por delante tanto manifiestos divorcistas como el *Du divorce* (1789) de Albin-Joseph Henet cuanto, sobre todo, antidivorcistas, y así Louis de Bonald, *Du divorce considéré au XIX<sup>e</sup> siècle relativement à l'état domestique* (1805<sup>2</sup>). Cf. Roderick G. Phillips, “Le divorce en France à la fin du XVIII<sup>e</sup> siècle”, en *Annales. Economies, sociétés, civilisations* 34/2 (1979), 385-398.

150 Cf. *Discurso preliminar*, p. 22. Sólo en un caso singular el proyecto habló de divorcio (art. 176, sobre domicilio de la mujer con el marido), refiriéndose, claro está, a la separación *quoad thorum et habitationem* (arts. 334 ss).

151 Luis Crespo, “El matrimonio del proyecto del Código”, especialmente pp. 357 ss. Para otros códigos católicos del momento, cf. §§ 70 ss ABGB; *Due Sicilie – Leggi civili*, art. 67; *Codice di Parma*, art. 34.

152 Cf. Aurora López Medina, “Consecuencias socio-jurídicas de la regulación del rapto en materia matrimonial”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 31 (2013), 1-34, pp. 22 ss. Curiosamente Bentham coincidió con la Iglesia al manifestarse contra el consentimiento paterno al matrimonio del hijo: cf. *Tratados de legislación civil y penal*, pp. 166-167.

de extrañarnos, tras el breve excursus anterior sobre las “familias ciudadanas”, que el proyecto de las Cortes prosiguiera en la misma dirección y regulase el acuerdo y el desacuerdo a las nupcias de hijos y pupilos (arts. 286-301) así como el consejo que necesitaba para casarse “toda persona de cualquier edad, sexo ó condicion que tuviera padres ó abuelos” (art. 302); era la regla en esos primeros códigos civiles<sup>153</sup>. La unión no aprobada quedó tipificada como delito (cf. art. 557 del Código penal: reclusión de seis meses a dos años) y estaba viciada de nulidad (art. 303). La ausencia del pacto de esponsales en el Código de las Cortes –el silencio de Garelly contrasta con la admisión de las promesas de matrimonio en las leyes coetáneas<sup>154</sup>– suprimió lógicamente la asistencia familiar para este caso.

Nuevamente apartado de los códigos civiles de las naciones católicas, el proyecto español fijó los requisitos del matrimonio (art. 279) y la doctrina de los impedimentos (art. 280). La regla principal al respecto exigía que los interesados manifestaran ante el alcalde constitucional (del lugar de la novia) la voluntad de casarse para instruir un expediente y comprobar la existencia del consentimiento o consejo familiar, la edad mínima de los contrayentes (“diez y seis años en los varones, y de catorce en las hembras”, art. 60) y todo lo demás previsto para la validez civil del vínculo, lo que se recogía en instrumento público firmado por la autoridad municipal y las partes y pasado ante escribano y dos testigos varones, mayores de veinticinco años (arts. 304-305). Se trataba del “acta civil del convenio matrimonial”, un documento necesario, so pena de nulidad (art. 307), para la celebración de las nupcias *in facie Ecclesiae* (art. 306); en cierto sentido, este “acta civil” venía a ser un

---

153 *Code Napoléon*, arts. 148 ss; §§ 49 ss Código de Austria; *Due Sicilie – Leggi civili*, arts. 163 ss; *Codice di Parma*, art. 35; *Code de Vaud*, arts. 63 ss. Las Cortes de 1822 exasperaron la lectura de la legislación vigente (*Nov. Rec.* 10.5.3) al exigir a una joven viuda el consentimiento a sus nuevas nupcias por no haber sido velada: cf. orden de 30 de abril, 1822, “Con motivo de la duda propuesta por el Gefe político de Granada se declara que Doña Joaquina Muñoz y Lopez, viuda, de edad de 20 años, casada y no velada, debe solicitar el consentimiento paterno para pasar á segundas nupcias, y negándosele recurrir para su habilitacion”, en *Colección de decretos IX*, p. 107.

154 Cf. §§ 45-46 Código de Austria; *Due Sicilie – Leggi civili*, art. 77, arts. 148-149, art. 175; *Codice di Parma*, art. 40; *Code de Vaud*, art. 61. Sobre los esponsales, ausentes también del *Code Napoleon* –como herencia del ‘droit intermédiaire’– y bastante debatidos en la jurisprudencia y la doctrina a lo largo del siglo XIX, *vid.* Gordon Choisel, “Les fiançailles dans la doctrine du XIXe siècle”, en *Revue historique de droit français et étranger* 90 (2012), 237-253, pp. 239 ss.

contrato esponsalicio legalmente reforzado<sup>155</sup>. Se diría que Garelly conocía perfectamente la distinción de Pothier entre el contrato de matrimonio y el sacramento religioso, el primero colocado –en tanto contrato civil– bajo la soberanía del Estado; en este punto, la similitud del proyecto español con la legislación duosícula (que regulaba con toda atención el “atto di solenne promessa”: amago de matrimonio civil a la francesa, en país confesional) resulta evidente, y acaso deba explicarse como fruto de la doble tradición, católica y regalista, de ambas naciones borbónicas<sup>156</sup>.

Sin llegar a prescindir de las normas de Trento el proyecto de las Cortes superpuso, como vemos, su compleja regulación del matrimonio (“el contrato mas noble... el eslabon mas fuerte del vínculo que reúne á los hombres entre

---

155 Y entiendo preferible la aproximación del “acta” a los esponsales que al matrimonio civil, que no recogió el proyecto. Cf. sin embargo Luis Crespo, “El matrimonio del proyecto del Código”, pp. 356 ss.

156 Robert-Joseph Pothier, *Contrat de mariage*, nnº 11-12, pp. 14 ss; pero bastaba con tener presente el texto más cercano (tuvo nueva edición en 1822) de Juan Antonio Llorente, *Colección diplomática de varios papeles antiguos y modernos sobre dispensas matrimoniales y otros puntos de disciplina eclesiástica*, Madrid, Ibarra, 1809, p. III ss y apéndice nº 51, entre otros muchos textos coleccionados, con la doble y documentada tesis del carácter secular del contrato matrimonial y la consiguiente facultad política de establecer y dispensar impedimentos. Sobre la disciplina de este “atto di solenne promessa” (arts. 77 ss de las *Leggi civili*), interesa ante todo el art. 79 (“l’atto di solenne promessa enunciato nell’ articolo 77 conterrà 1.º i nomi, i cognomi, le professioni, l’età, il luogo di nascita ed il domicilio di ciascuno degli sposi; 2º se sono maggiori o minori; 5º i nomi, i cognomi, le professioni ed i domicilj dei padri e delle madri; 4º il consenso de’ padri e delle madri, dell’avo paterno, e quello della famiglia, ne’ casi ove sono richiesti; 5º gli atti rispettosì, ove sene sieno fatti; 6º le notificazioni a diversi domicilj; 7.º le opposizioni, se ve ne sono state; la loro cessazione; ovvero la menzione, che non vi è stata opposizione; 8º la solenne promessa de’ futuri sposi di celebrare il matrimonio in faccia della Chiesa, secondo le forme prescritte dal Concilio di Trento; 9º i nomi, i cognomi, l’età, la professione ed i domicilj de’ testimonj che sono intervenuti alla promessa. Di questo atto l’uffiziale dello stato civile ne darà copia ai futuri sposi in doppia spedizione, per esser presentata parroco cui la celebrazione del matrimonio si appartiene”), que viene a ser una traducción católica del *Code civil*, art. 76 (basta substituir “acte de mariage” por “atto di solenne promessa”, incluyendo las oportunas referencias al matrimonio *in facie Ecclesiae*); como este reino italiano admitía legalmente el pacto esponsalicio, se singularizaba ulteriormente el acto del art. 77. Cf. en general Giovanni Franciosi, *Il matrimonio in Italia tra ordinamenti statali e ordinamento canonico in età moderna*, Ph. D. thesis, Università degli studi di Padova (Manlio Miele, supervisore), 2017. pp. 263 ss.

sí... la base de la civilización del linaje humano”<sup>157</sup> sobre la tradición canónica, que subsistía y podía dificultar la boda (pensemos en impedimentos no previstos en el art. 280 del Código: crimen, rapto, pública honestidad, disparidad de cultos...), al tiempo que ampliaba el radio de la justicia ordinaria con la atribución de las causas de nulidad (art. 308) y separación (art. 336)<sup>158</sup>. Pues este Código había de resultar una de esas “leyes sabias y justas” que protegían la “religion de la Nación española... católica, apostólica, romana, única verdadera” (art. 12 CPME)<sup>159</sup>. Un triunfo tardío de la política matrimonial de la monarquía ilustrada, sin duda: el proyecto superaba, casi veinte años después, la bula *Auctorem fidei* (1794) –recibida con algún retraso en las Españas (cf. *Nov. Rec.* 1.1.22, 1800)– por la que la santidad de Pío VI había tachado de heréticas las aspiraciones de atraer el matrimonio a la órbita del derecho secular<sup>160</sup>.

Una vez establecido el vínculo, la magistratura doméstica se ejercía en primera instancia sobre la casada. Sin más derechos políticos que los ejercidos por el *pater* a cuenta del grupo (“la familia ciudadana”), los derechos civiles vivían condicionados por la sumisión femenina “al jefe natural de la sociedad” (Garely). La perfecta casada de las Cortes no tenía domicilio propio ni la autonomía suficiente para comparecer en sus pleitos, pues por ella actuaba el marido; tampoco celebraba válidamente contratos ni aceptaba ni repudiaba herencias sin su permiso o, en caso necesario, sin una autorización del órgano judicial; en fin, su situación equivalía a la del hijo menor y estaba sometida, por sus faltas (ausencia de la casa sin venia marital, algún “esceso grave”, desacato contra el marido, “mala inclinación”) a las correcciones paternas<sup>161</sup>.

---

157 *Discurso preliminar*, pp. 31-32.

158 Pero sobre impedimentos advertía Juan Antonio Llorente, *Dispensas matrimoniales*, p. x, que los obispos “podrán negar la administracion de la gracia sacramental del matrimonio, mas no anular éste para todos los otros efectos relativos á la sociedad”.

159 *Ibid.* p. 32: “la Comision creyó debía reunir bajo un punto de vista las leyes concernientes á la materia; si bien la naturaleza misma de las cosas exija insertar en el tratado de los tribunales las que fijan los límites de la jurisdiccion eclesiástica, y en la adquisicion y traspaso de las cosas inmuebles las relativas á la amortizacion, al paso que ha dejado al *Código penal* la parte que esencialmente le corresponde”.

160 Sobre esas aspiraciones, enunciadas en el controvertido sínodo de Pistoia (1786), cf. Luis Crespo, “El matrimonio del proyecto del Código”, pp. 336 ss; Josep-Ignasi Saranyana, “La eclesiología de la revolución en el Sínodo de Pistoia (1786)”, en *Anuario de Historia de la Iglesia* 19 (2010), 55-71, pp. 61 ss.

161 Cf. Código penal, arts. 569 ss. Se extendía a la mujer el régimen punitivo del

Sólo la muerte, la incapacidad o la ausencia del esposo-jefe le permitían administrar los intereses familiares y asumir la *patria potestas*. Por otra parte, la mujer comerciante –el comercio era profesión tradicionalmente abierta al público femenino– tenía que disponer de licencia general, que cubría también actos accesorios y dependientes (art. 321); al menos, otro proyecto legislativo de las Cortes –un decreto “sobre las corporaciones gremiales y consulados de comercio, agricultura y artes” (2 de marzo, 1821), que fracasó igualmente– declaró el *ius commercii* de las mujeres en paridad con los hombres (“el ejercicio de todas y de cualesquiera clases de producción o de trabajo... será enteramente libre a los españoles y a los extranjeros de ambos sexos, en todos los países de la monarquía española”); la ausencia de previsiones en este otro texto sobre la capacidad de las casadas se hubiera tenido que suplir con las leyes de Toro a la mano<sup>162</sup>.

Limitada por la mayoría de edad o la emancipación (cf. art. 378), la autoridad del *pater* se extendía lógicamente a los hijos. De sangre: pues el Código de Garelly no conocía, como vimos, los lazos de la filiación adoptiva. Entre los “derechos que da la calidad de padre” (arts. 370 ss) los comisionados recordaron la obediencia y subordinación (“en cuanto no fuere contrario á las buenas costumbres”), el “respeto y reverencia esmeradísima de los hijos de palabra y obra”, en fin, la invocación de la autoridad para ejercer el *ius corrigendi* que reforzaba la jefatura paterna en la familia. Además del respeto reverencial y el pago de alimentos, deberes filiales que eran vitalicios, alcanzar la mayoría de edad no exoneraba a los hijos (art. 385) de obtener la autorización del alcalde cuando quisieren actuar judicialmente contra el padre; en pleito civil se entiende, pues no nunca podían acusarlo en asuntos criminales (art. 376). El Código penal eximió, por su parte, el encubrimiento entre los parientes en primer grado (art. 20)<sup>163</sup>.

---

padre sobre la prole, limitándose a un año el tiempo máximo de reclusión en institución correccional. Pero sobre el cruce del proyecto con el Código penal de las Cortes algo se anotó anteriormente (cf. *supra* § 13).

162 *Dictamen... Sobre las corporaciones gremiales y consulados de comercio, agricultura y artes presentado a las Cortes ordinarias de 1821*, Madrid, Imprenta especial de las Cortes, por D. Diego García y Campoy, 1821, art. 4.

163 Otro precepto del mismo Código restringía el despacho de productos farmacéuticos que pudieran causar la muerte a los solos padres de familia, art. 369.

## § 21. OTROS DEPENDIENTES

De la mujer hacia los hijos, los flujos de poder que estructuraban la casa gaditana según la *condición doméstica* de las personas cubría servidores y afines de modo natural. Poco importa que la sumisión derivada de la naturaleza pasara a ser una subordinación fundada en vínculos contractuales, pues la diferente condición entre las partes, tan diversas en riqueza e influencia, era un hecho inevitable aceptado por el codificador: “todo cuanto puede hacer la ley es neutralizar y templar el funesto influjo del rico sobre el menesteroso, del superior sobre su dependiente”<sup>164</sup>.

“La condicion de superior y dependiente” cerraba la disciplina del libro segundo, Parte primera, del Código de las Cortes (arts. 455-476), donde los comisionados insertaron una pionera (y episódica) regulación del trabajo por cuenta ajena. Admitida la esclavitud por la Constitución pero situada fuera del derecho codificado, los títulos de dependencia acogidos en el Código se reducían a la prestación de servicios y al pacto de aprendizaje. Ambas relaciones se querían de carácter temporal (arts. 457 y 461; cf. art. 475) aunque no necesariamente retribuidas (art. 456, con la hipótesis de servicios prestados gratis)<sup>165</sup> pero siempre establecidas en régimen de subordinación: el patrono o “superior” no sólo tenía el “derecho á la direccion del trabajo, y á la correccion verbal”, sino que podía incluso pedir a la autoridad competente detener (hasta seis meses) al sirviente menor de edad para reprimir sus desmanes (art. 462)<sup>166</sup>.

El proyecto de Código civil se remitía en ese punto al *ius corrigendi* sobre los hijos con cita de los arts. 371-373, lo que revela la consideración que merecían tales especies de servidores. Por el contrario, los mayores de edad y quienes trabajaran para el amo pero sin servir en la casa escapaban de castigos tan rigurosos. El matiz encerraba la importancia derivada de la suspensión de los derechos del ciudadano a tenor del art. 25 CPME (“el ejercicio de los mismos derechos se suspende: Tercero. Por el estado de sirviente doméstico”), pues la extensión de los poderes correctivos en grado diverso sugiere que no todos

---

164 *Discurso preliminar*, p. 24.

165 Pero cf. art. 458: “tácita sociedad de trabajo por una parte, y por otra de su remuneracion”.

166 El Código penal aumentó el tiempo de corrección hasta un año para los reincidentes (art. 562), incluso dos en ciertos casos (art. 564). Hay que pensar que Garely tenía en mente la mayoría a los 25 años, según lo previsto en el art. 378 de su proyecto.

los españoles subordinados en razón de trabajo perdían el uso de los derechos políticos mientras permanecieran en semejante situación. Que la vinculación entre los derechos políticos y la prestación de servicios ocasionó confusiones es hecho cierto, y las Cortes se vieron obligadas a precisar —enseguida lo veremos— el alcance de ese artículo constitucional. Ahora bien, que trabajar por cuenta de otro supusiera incurrir sin más en la norma del art. 25, 3º CPME, según se ha interpretado, es una conclusión excesiva que no puede compartirse<sup>167</sup>.

Si dejamos al margen a los sirvientes menores, incluidos por ese motivo en causa propia de suspensión<sup>168</sup>, subsiste el supuesto del asalariado adulto. Al discutirse el proyecto constitucional en la sesión de 9 de septiembre, 1811, se analizó el precepto que interesa. La suspensión de la ciudadanía “por el estado de sirviente á soldada de otro”, según rezaba la propuesta de la comisión, podía contradecir la referencia al “modo de vivir conocido” contenida en el mismo artículo como presupuesto de la ciudadanía; de admitirse tal redacción habrían entonces de quedar “suspendidos de los derechos de ciudadano muchos individuos utilísimos al estado, tales como los aperadores de los cortijos, los mayoresales y otros varios dependientes de los labradores hacendados, los empleados en las fábricas, los caxeros de las casas de comercio, etc., etc., los cuales todos sirven á soldada de otro”. La intervención del extremeño Francisco Fernández Golfín, autor de las frases anteriores, motivó otras manifestaciones, siempre restrictivas: “por *sirviente* se entendía por lo regular

---

167 Bartolomé Clavero, “Cara oculta de la Constitución”, pp. 17 ss; cf. p. 18: en el art. 25, 3º CPME “sirviente... llanamente es el obrero”.

168 Pues, por una parte, el art. 18 CPME exigía para ser ciudadano la vecindad en pueblo de la monarquía; por otra, el art. 21 CPME sobre hijos legítimos de extranjeros domiciliados en España condicionaba el *status civitatis* al requisito anterior, pero también a tener veintiún años; de todas formas, un pronunciamiento general sobre la mayoría a los efectos políticos (los arts. 45 y concordantes CPME fijaron en veinticinco años la edad para ser elector, diputado y alcalde, lo que era el límite mínimo para servir como juez: art. 251 CPME) faltaba en la Constitución. El proyecto de Garely extinguió la patria potestad sobre los hijos a los 25 años (arts. 63 y 378), pero elaboró un catálogo complejo de edades para la realización válida de los actos jurídicos: entre 7 y 14 años podían sufrirse medidas correccionales (art. 58), alcanzándose a los 14 la mayoría penal (art. 59); el matrimonio exigía contar con 16 y 14 años según el sexo (art. 60) y lo mismo se establecía para otorgar testamento (art. 61); a los 20 se salía de la tutela (arts. 62 y 386), era posible obligarse por contrato, cuasi-contrato y cuasi-delito (art. 64) y hacer fe en contratos y testamentos (art. 67), mas bastaba con alcanzar los 18 para prestar testimonio en juicio (art. 68); finalmente, para ejercer puestos de justicia y gobierno el proyecto, en pos de la Constitución, contemplaba los 25 años (art. 66); cumplir 70 exoneraba de todo cargo, salvo los de inmediata elección popular (art. 69).

el criado destinado al servicio solo de la persona”, en tanto que “la palabra *dependiente* se aplicaba con mas propiedad á todos los demás, cuyos servicios no eran meramente personales”. Se recordó además que la ciudadanía exigía ser vecino, así que la referencia a los sirvientes, carentes de domicilio propio<sup>169</sup>, podía suprimirse, admitiendo los derechos políticos de los asalariados que cumplieran ese requisito (cf. arts. 18 y 21). Finalmente se abrió paso la sugerencia de Diego Muñoz Torrero, de matizar con el adjetivo “doméstico” el tenor del precepto constitucional sin aludir a la soldada. Y fue aprobado<sup>170</sup>.

Quedó ciertamente en suspenso la ciudadanía del servidor doméstico, pero estaba claro que la cláusula no afectaba a cualquier trabajador. Tuvieron nueva ocasión de precisarlo las Cortes, pues las dudas, aunque legalmente resueltas, no dejaron socialmente de surgir.

La primera oportunidad llegó con la regulación de la Milicia nacional<sup>171</sup>. El Reglamento provisional para la Milicia de 1820 declaró exentos a “los simples jornaleros y los marineros” (art. 2), que sin embargo podían “espontáneamente alistarse” (art. 3); ahora bien, como eran considerados inadmisibles cuantos hubieran perdido o tuviesen en suspenso la ciudadanía (mismo art. 2), parece evidente que “los simples jornaleros” no caían, por la circunstancia de trabajar a soldada, en la exclusión del art. 25, 3<sup>o</sup> CPME<sup>172</sup>.

Un pronunciamiento todavía más explícito ofreció una orden de las Cortes circulada pocos meses después<sup>173</sup>. “Sobre si en la clase de sirvientes domésti-

---

169 “Los sirvientes domésticos”, preveía el Código de las Cortes (art. 179), “tienen el domicilio de la persona á quien sirven”.

170 Cf. DSS 9 de septiembre, 1811, p. 1804-1805, así como la cuidada versión de Fernando Martínez (ed.), *Constitución en Cortes*, pp. 190-191.

171 A partir del estudio pionero de Juan S. Pérez Garzón, *Milicia nacional y revolución burguesa: el prototipo madrileño (1808-1874)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1978, no faltan los trabajos, por lo común de ámbito local; *vid.* últimamente Claudio Hernández, *La Milicia nacional en Salamanca durante el Trienio liberal (1820-1823)*, Salamanca, Universidad de Salamanca (tesis de Geografía e Historia, L. Santiago Díez Cano y Ricardo Robledo dirs.), 2015, especialmente pp. 131 ss sobre “el problema de la delimitación de los excluidos”. Para un análisis de los debates parlamentarios al respecto –en los que se abrió paso el alistamiento voluntario de los jornaleros exentos, según ahora se dirá– cf. Roberto Blanco Valdés, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 423 ss.

172 Cf. decreto XVI, 31 de agosto, 1820, en *Colección de decretos* VI, pp. 66 ss. Lo mismo se dispuso para la Milicia en Ultramar: decreto XLIX, 14 de octubre, *ibid.* pp. 201 ss.

173 Orden de 8 de noviembre, 1820, “Se resuelven varias dudas acerca del establecimiento de la Milicia nacional local”, *ibid.*, pp. 349 ss.

cos se comprenden los de escritorio y lonjas de comercio que viven en casa de sus amos y ganan un salario anual”, según preguntó el jefe político de Álava, opinaron las Cortes “que no se comprenden en la clase de sirvientes domésticos los de escritorios y lonjas de comercio”, y ello no obstante la equívoca convivencia con el patrono; se comprendían en la regla, empero, “los mozos de labranza y los pastores”. La rotunda manifestación nada resolvía sobre el *status civitatis* de esos trabajadores. Pues ni la convivencia con el patrono convirtió al operario en sirviente doméstico, privado del derecho de voto, ni la circunstancia de trabajar fuera de la casa excluía de tal categoría... aunque fuese al solo efecto de formar parte de la fuerza miliciana; pero ahora operaba una circunstancia de peso para la exención, según advirtieron las Cortes a consultas de la autoridad gubernativa de Cuenca: se libraban de la movilización “los simples jornaleros... que aunque tienen alguna propiedad, se ocupan en ganar el jornal una parte muy principal del año”, en consideración a “no tener otra cosa que su soldada para vivir, aun cuando tengan casa abierta y vecindad conocida”<sup>174</sup>. Con independencia de la ciudadanía de los afectados –como la de las otras ‘clases’ también exentas:... así como los impedidos por edad o limitación física– la necesidad de ganarse el pan eximía de la Milicia nacional (y del pago de cinco reales por mes, añadamos, que pesaba sobre los otros dispensados –clérigos, profesores, militares, empleados públicos, médicos– de este cívico servicio). Como en los reglamentos de fecha anterior, la Ordenanza de 1822, que señaló esa cuota (art. 153)<sup>175</sup>, también permitió a los obreros (“criados de labranza, trabajadores del campo y pastores”, art. 6) alistarse en la Milicia (“podrá admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten”, art. 7).

Que esa institución armanda fuera más o menos popular, más o menos

---

174 También llegó una consulta los oficiales de albañilería y fábricas de estameña de Valladolid; las Cortes acordaron “que así estas clases, como cualquiera otra sujeta á jornal, está exenta del servicio por su verdadera calidad de tales jornaleros, siempre que se verifique no tener mas medio de subsistencia; por manera que pueda faltarles lo necesario para esta en el día ó días que dejen de trabajar”.

175 “Exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en servicio activo, y los retirados que no eran propietarios, ó no gocen sueldo mayor de 500 reales mensuales”, decreto cxxi, 29 de junio, “Ordenanza para la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes”; en *Colectión de decretos* IX, pp. 570 ss. Me permito añadir que la Ordenanza introdujo una doble categoría de exentos, a saber: los *exceptuados* y los *dispensados* del servicio, cerrándose la posibilidad del art. 7 para los primeros; entre ellos, “los criados de librea” (art. 5).

burguesa según las medidas dictadas para el reclutamiento es una perspectiva que, con toda su importancia, no puede interesarnos. Pues la ciudadanía del trabajador que vivía de su salario se completó, en segundo lugar, por otra orden de las Cortes (24 de junio, 1821) sobre el *ius suffragii* de los españoles sospechosos de incurrir en la causa 3ª del art. 25 CPMPE. “Con el fin de evitar los altercados y contiendas que podrían suscitarse en las juntas electorales de parroquia”, la posición oficial nuevamente fue restrictiva: “bajo la referida voz [de sirviente doméstico] solo deben comprenderse los criados que estipulen ó contraten prestar á las personas de sus amos como objeto principal algun servicio casero y puramente mecánico, con exclusion de otro cualquiera que pertenezca á las labores ó ejercicio de campo, y de los relativos á las ciencias, artes, comercio, industria, educacion de niños ó jóvenes, desempeño de oficinas de Cuenta y Razon, y demas de iguales y semejantes clases, que de ninguna manera esten reputados por propios y peculiares de los criados domésticos”<sup>176</sup>. Servicio casero era trabajo dentro de y para la casa. Los jornaleros, mancebos u oficiales de artes y comercio no sufrían, por trabajar a estipendio, ninguna capitisdisminución, pues, según lo expresado por Golfín en 1811, ello hubiera excluido a “muchos individuos utilísimos al estado”.

Las dudas surgidas con las elecciones y las normas aprobadas para la Milicia revelan, cuando menos, la estrechez consitucional de un *status civitatis* que celebraba el tipo ideal del *pater* propietario. Con el proyecto de Código a la mano también lo era el obrero, pero del simple “derecho de aprovecharse y disponer libremente del producto del trabajo personal” (art. 42, 1º); propietario sobre todo resultaba quien podía “aprovechar los servicios que prestan á cada uno las personas, ó las cosas ajenas con arreglo á la ley” (art. 42, 2º). Surgía así, junto al *status familiae* del sirviente, un ambiguo “estado de prosperidad”, discreta mas fuertemente arraigado en la ley fundamental que, “al crearnos una anchurosa libertad e *igualdad civil*”, también daba “por sentada la *desigualdad*... El pobre bracero, el sirviente doméstico, que reciben su sustento de otro, aunque sea en cambio de su trabajo, de hecho estan desnivelados y en una posicion interior á la de aquel que los emplea. La Constitucion

---

176 Cf. *Colección de decretos* VII, p. 186. Que esta orden fue la fuente del art. 79 del Código (“se reputa *sirviente doméstico* para los efectos del artículo 25 de la Constitucion el que presta *servicios puramente mecánicos* en favor de otras personas, como objeto principal de su ocupacion. La ley no considera por servicios mecánicos las labores del campo, el ejercicio de las artes, oficios, comercio y otro cualquier género de industria ó grangería; la enseñanza y educacion de la juventud; el empleo en oficinas de administracion, contabilidad ú otros semejantes”) parece fuera de toda discusión.

ha conocido y consagrado esta verdad amarga, si se quiere, pero que no es por eso menos cierta, ni menos inevitable, pues que esta en la naturaleza misma de las cosas. Todo cuanto puede hacer la ley es neutralizar y templar el funesto influjo del rico sobre el menesteroso, del superior sobre su dependiente”<sup>177</sup>.

Y el Código civil operó en consecuencia. Si los “dependientes” quedaban sometidos a “la dirección del trabajo y á la corrección verbal” del superior (art. 462)<sup>178</sup>, quienes cohabitaran con el “superior” ocupándose en labores domésticas (los “criados de librea” de 1822; los encargados de trabajos caseros y puramente mecánicos de 1821; en suma: los “sirvientes domésticos” del art. 25, 3º CPME) pertenecían, sin tener la propia, a la “familia ciudadana” del amo o superior; ejercían sus derechos políticos a través del *paterfamilias* y vivían, como el resto de la casa, pendientes de sus órdenes y de sus facultades correctivas<sup>179</sup>. Por lo menos, para “templar el funesto influjo del rico sobre el menesteroso” que decía Garely, se reconocía paladinamente el derecho al salario (pactado o, en su defecto, fijado por el parecer de hombres buenos: arts. 463-464)<sup>180</sup> y el deber del superior de actuar con humanidad y buen trato (art. 467).

“En los casos dudosos se decide en favor del respeto y subordinación”, advertía sin embargo el último artículo. No parece incoherente el diseño de la “condición de superior y dependiente” que realizó la comisión.

---

177 *Discurso preliminar*, p. 21, p. 24.

178 La llamada “Ley orgánica de la Armada”, decreto XLI, 27 de diciembre, 1821, ordenó en su art. 146 que “todos los operarios y demás individuos empleados en las obras de marinería estarán subordinados á los Constructores en cuanto pertenezca á sus peculiares oficios ó profesiones”. Cf. *ibid.* VII, p. 161.

179 Sobre la relevancia de vivir y trabajar en la casa del *pater*, cf. art. 14, 3º del decreto LXXII, 29 de junio, 1821 (“Contribución de patentes”), declarando exentos del tributo a “los que están á salario de otro, los jornaleros de cualquiera clase, y todos los artesanos ú obreros que trabajan para y de cuenta de otro, si lo verifican en las casas, talleres ó tiendas de los que los emplean”, en *Colección de decretos* VII, p.259. Por lo demás, el Código civil admitía la parcialidad del testimonio evacuado “en favor de la persona con quien [se] tiene dependencia de servicio de cualquiera clase” (art. 224).

180 Pero el contrato entre superior y dependiente –lo sabemos– podía ser gratuito: “la ley reconoce válidos los convenios por los que se obliga uno á prestar á otro un servicio personal honesto, ó gratuitamente, ó en virtud de recompensa determinada que tiene un valor (art. 456). Acaso –cabe pensar– según la arraigada fórmula de lo comido por lo servido: “expr. de que se usa para dar á entender el corto producto de algun oficio ó empleo”, en los términos del *Diccionario* académico publicado en el Trienio (1822).

## Capítulo V

### *Un desagradable negocio.*

#### El extravío del Código penal y las rivalidades parlamentarias

Se perdió la copia del Código aprobado por el Soberano Congreso y estallaron los gritos. Acusaciones cruzadas a cuentas de la tipificación de las asonadas y el torcido interés en retrasar, cuando no impedir, la sanción real de la nueva ley dividieron a los diputados. De los insultos se llegó a las manos. Sobrevoló el salón de sesiones la amenaza de una intervención de la fuerza militar. ¿Qué demonios había pasado con la minuta del Código penal?

#### § 22. ALCALÁ GALIANO Y EL ‘NEGOCIO’

Un testigo presencial, entonces representante del bando ‘exaltado’, el diputado por Cádiz Antonio Alcalá Galiano (1789-1865), nos dejó un divertido relato de los acontecimientos:

Otra ocurrencia nos acarreó, no sólo ser ridiculizados, sino aún amargamente censurados, y sin motivo alguno, debiendo en este caso recaer sobre nuestros contrarios la censura. Habían aprobado las Cortes anteriores un Código penal medianamente largo, y obra de poco valor, si bien superior a la legislación antes existente. Calatrava, uno de sus autores, estaba muy ufano de su trabajo, como de todo cuanto hacía ó pensaba. Aunque este personaje semi-exaltado gozaba de gran concepto entre la gente extremada, no así el Código, tenido en poca estima por la misma, la mayor parte de la cual no le había leído y estaba dispuesta contra él, por ser desafecta á los hombres de quienes era obra. Al revés los moderados suponían que el ódio de sus contrarios al Código venía de que en él había ciertas disposiciones en verdad bastante ridículas contra las asonadas, nombre antiguo á la sazón remozado para expresar los motines ó tumultos; suposición, si no enteramente falsa, sólo fundada en parte y relativamente á pocos. El Código, aprobados todos sus artículos en el Congreso espirado en Febrero [1822], había de ser elevado por su sucesor al Rey para recibir su sanción. Fué leído en las nuevas Cortes en voz alta, y por el diputado Saavedra, que hubo de divertirnos saltando artículos en su modo rápido de leer, salvando así, aunque sin daño, una formalidad inútil y enojosa. No era ya lícito alterar cosa alguna en aquel trabajo. Sacóse de él la copia que había de servir para la sanción real. Estando este escrito en la secretaria de las Cortes, hubo de extraviarse. Traslucióse que no parecía, y la maligna suspicacia del espíritu de bandería receló, y el acolaramiento del ódio político llegó á dar por cierto, que algunos de los exaltados habían sustraído el ejemplar del Código para que no hubiese documento legalizado en que recayese la sanción real, y sin duda a

fin de que continuasen con impunidad las asonadas, como si la nueva ley escrita hubiese de alcanzar á contenerlas. Ignorante yo de cuanto en esto habia, por ser mi costumbre (y aún puedo decir mi falta) desentenderme con frecuencia de cuanto pasa detrás del telon del teatro político, siendo allí cabalmente donde se trabaja lo que es pura representacion en la escena, acudí aquel día al Congreso sin esperar un lance ruidoso. Cabalmente acababa de pasar Istúriz, con quien había estrechado infinito mi amistad, una enfermedad aguda que puso su vida en peligro, y aquel día, convaleciente, iba á sentarse en las Córtes, al cabo de algunas semanas de ausencia. Fué breve la sesion pública, llamándose muy luego á secreta. Empezada ésta, noté cuchicheos entre varios de los del partido contrario al nuestro, andando muy inquieto el adusto y acre Navarro Falcon<sup>1</sup>. A poco leyóse una proposicion relativa á la desaparicion del Código, y extendida en tales términos, que era casi una acusacion contra varios diputados de nuestros amigos. Salvato, uno de ellos, se levantó, y con su tono declamatorio y voz sentenciosa empezó a quejarse y dijo que era una facción la que así, medio a las claras, les levantaba falso testimonio. A la voz faccion levántanse Argüelles y los de su banco, juntamente con otros de los suyos en varios lados, gritando: ¡No hay facción! con acalorado tono. Los de mi banco, señalándose el doliente Isturiz, dieron el opuesto grito de ¡sí hay faccion! armándose con esto un vocerío destemplado é indecoroso. Pero no hubo de parar aquí la indecencia, pues á poco, desamparando sus bancos los mas extremados que tenían asiento enfrente del mio, fuéronse para aquel en que estaba Navarro Falcon, y trabóse una refriega á brazo partido. Vi ya al marinero viejo con su gorro negro, que de continuo llevaba, y su viejo, flaco y arrugado semblante, echado contra el respaldo de su asiento por el duro brazo de un diputado valenciano, tampoco jóven, pero que lo aventajaba en fuerzas. Otros tambien se pegaban hácia aquel lado. Sobresalia en aquel peloton de combatientes, la alta y noble figura del general Álava, acudiendo á poner paz, á quien yo desde lejos creía uno de los peleantes, no acertando á explicarme cómo entraba en tan fea lid hombre de modales tan decorosos. Estaba el cuerpo representativo de la nacion convertido en una indecentísima turba de camorristas, cuando un oficial de Reales Guardias de infantería, diputado por Navarra, hombre de muy cortas luces, se salió á buscar la guardia para que entrase á poner paz, no comprendiendo, al obedecer á sus hábitos militares y tratar de hacer con aquella pendencia lo que con otras comunes, cuán enorme delito era introducir en el salon de sesiones los soldados á hacer uso de su fuerza. Hubo, por fortuna, quien saliese á detener á aquel desatinado, y evitóse un escándalo más sobre tantos, ya no leves. Imposible es, con todo, decir en qué habría venido á parar la trabada refriega, si en aquel mismo instante no hubiesen sonado voces de haberse encontrado el papel perdido. Todo ello no pasaba de haberse traspapelado un documento, suceso muy comum, á que dieron importancia, en aquel caso, malignas sospechas. Aplacóse el tumulto, pero no nuestra indignacion, pues hacíamos fundados cargos á nuestros acusadores, cabizbajos, aunque no del todo convencidos, porque nunca lo queda quien calumnia, alucinándose hasta creer verdades sus falsos asertos. Siguióse nombrar una comision para proponer qué habia de hacerse con el oficial de secretaría cuyo descuido

---

1 En realidad, se trataba de Joaquín Núñez Falcón, capitán de navío, diputado por Galicia.

había causado aquel tragi-cómico incidente. Extremámonos en rigor con el infeliz, bien inocente por cierto, pagando él, aunque no enteramente sin culpa, la leve suya, con el rigor con que la había hecho grave la malicia ajena y nuestro enojo<sup>2</sup>.

Antes de volver sobre los hechos descritos y de conocer mejor a sus varios protagonistas en unas Cortes profundamente divididas, conviene reconstruir sumariamente la cronología del Código penal de 1822 para comprender el alcance práctico de la pintoresca anécdota<sup>3</sup>.

### § 23. CRONOLOGÍA DEL CÓDIGO PENAL

La historia del Código inicia el 16 de julio, 1820, cuando el diputado Damián La Santa (Murcia) propuso nombrar las comisiones requeridas por el art. 258 de la Constitución (CPME); el 22 de agosto el presidente, Ramón Giraldo (La Mancha), eligió a nueve diputados para la del Código penal, entre ellos José María Calatrava (Extremadura) y Manuel de Vadillo (Cádiz), principales responsables de la pieza legislativa. A lo largo de tres meses, desde finales de noviembre, la comisión desarrolló sus trabajos<sup>4</sup>, que culminaron en el dictamen presentado al Congreso el 21 de abril, 1821. Tres días después se abrió plazo para que las corporaciones y los particulares interesados pudieran formular sus observaciones al proyecto; a petición de Calatrava (16 de junio) se amplió ese plazo del 1 de julio hasta el 15 de agosto, “por no haberse concluido la impresion [del proyecto] hasta estos últimos días”. La *Gazeta de Madrid* de 21 de junio, 1821, publicó el oficio pertinente.

2 *Memorias de D. Antonio Alcalá Galiano publicadas por su hijo* II, Madrid, Imprenta de Enrique Rubiños, 1886, pp. 263-265.

3 Salvo otra noticia me sirvo del *Diario de Sesiones de las Cortes* (serie histórica), accesible telemáticamente en la página electrónica del Congreso de los Diputados; ahí también encontrará el investigador interesado un “Índice histórico de Diputados” con breve información sobre los personajes y las circunstancias de su elección. El Congreso ofrece digitalizada la (tardía) edición del *Diario* que realizó la imprenta de J. A. García; para los problemas relacionados con esta notable fuente véanse Alicia Fiestas Loza, “El Diario de Sesiones de las Cortes (1810-1814)”, en *AHDE* 65 (1995), 533-558; sobre todo, Raquel Medina Plana, “El *Diario de Sesiones* en el Trienio Liberal”, en *Cuadernos de Historia del Derecho* 9 (2002), 29-120.

4 Manuel Torres Aguilar, *Génesis parlamentaria del Código penal de 1822*, Messina, Sicania, 2008, pp. 71 ss. No fue infrecuente que las comisiones trabajaran intensamente entre sesiones; sucedió lo propio con el Código civil, redactado “en el intervalo de las dos legislaturas y durante ellas”, según su *Discurso preliminar*, p. 34.

Acercándose el final de la legislatura sin estar listo el Código penal se acudió a las previsiones sobre convocatoria de Cortes extraordinarias (cf. art. 161 ss CPME) y abordar las iniciativas más urgentes. Tres asuntos se señalaron como dignos de consideración: la división del territorio nacional, la aprobación de los códigos y el arreglo del ejército. El visto bueno del rey a lo pedido permitió abrir las sesiones de la nueva legislatura el 24 de septiembre. Entre finales de este mes y el 9 de octubre acabaron las tres lecturas preceptivas de nuestro Código penal; finalmente, el 1 de noviembre –seguimos en 1821– el *Diario de Sesiones* publicó en apéndice el “Proyecto de Código penal, presentado á las Córtes por la comision especial nombrada al efecto”. Dos días más tarde Calatrava hizo balance de los informes recibidos sobre el proyecto y comenzó la discusión parlamentaria con un debate sobre la totalidad; finalizó tres meses largos después, el 13 de febrero, 1822.

#### § 24. ASUNTOS PENDIENTES

El 15 de ese mes dio inicio la legislatura ordinaria. Como la Constitución establecía que los diputados se renovaban en su totalidad sin poder ser reelegidos de inmediato (arts. 108 y 110 CMPE) salieron de las Cortes los responsables del Código y los partícipes en sus debates<sup>5</sup>; así se explica que surgieran iniciativas en las siguientes semanas para añadir preceptos y revisar el texto ya aprobado. El 19 de abril unos diputados instaron su pase inmediato “á la sancion Real, sin perjuicio de que la comision especial de Código proponga para lo sucesivo las adiciones ó alteraciones que crea convenientes”. Otros preferían dar prioridad al Código de procedimientos, por entender –como alguna de las entidades informantes (entre otros el Tribunal Supremo, el Colegio forense de Madrid o la Universidad de Valladolid)– que dependía de su vigencia la mejor aplicación del Penal; en realidad, la cuestión de la urgencia relativa de un código sobre los restantes, mal resuelta en la obra de Jeremy Bentham –el pensador inglés que fue norte y guía de las Cortes españolas– venía siendo discutida desde el principio. A la misma se unía la duda sobre la labor de las Extraordinarias en relación con el Código, pues no todos los diputados –tengo presente a Bartolomé García Romero (Sevilla)– estaban de

---

5 La circunstancia constitucional de la renovación completa de las Cortes salió en los debates sobre el extravío del Código (“no estando en el Congreso los que pudieran rectificarlo [se refería al texto aprobado] por haber asistido á la formación y discusión”) gracias al diputado Juan Oliver (Málaga), DSS 25 de abril, 1822, p. 989.

acuerdo en admitir que había sido completamente aprobado y no procedía, por tanto, volver sobre su contenido. La suerte de los actos de las legislaturas extraordinarias cuando se reunían las siguientes Cortes ordinarias (arts. 109, 141 y 166 CPME), proyectada sobre artículos aprobados a la carrera, salió con cierta intensidad en los debates.

La propuesta de presentar el Código a la sanción fue aprobada ese mismo 19 de abril por 69 contra 49 votos, no obstante las razonadas manifestaciones de Juan Oliver (Málaga) sobre la necesidad de revisar un texto profundamente corregido en sus trámites parlamentarios<sup>6</sup>, del que además había dos copias no coincidentes. Lo peor era que no aparecía la matriz aprobada por las Cortes para depurar esas copias con el correspondiente cotejo; el adverbio *inmediatamente*, empleado en la resolución aprobada con referencia a la presentación del proyecto ante el rey suscitó críticas y provocó aclaraciones: no se trataba de la simple y pronta entrega material de los papeles, sino de la remisión del Código, una vez concertado su texto y puesto en limpio. El 20 siguiente se pidió sin éxito exhibir la matriz, recordándose que no sería “el primer papel que ha desaparecido de la Secretaría” (Domingo Cortés, Galicia).

Una sesión secreta del día 22 de abril incidió en la pérdida documental (“incidente desagradable”, advirtieron los diarios)<sup>7</sup>, con un informe del secretario Melchor Prat (Cataluña) y la sugerencia de cotejar una de las copias con los acuerdos de la comisión redactora; la seriedad del asunto y su tratamiento sin público –era un caso que exigía reserva en los términos del art. 126 CPME– respondía a las tensiones vividas entre los diputados. Desde luego, el ala comunera del liberalismo exaltado venía lanzando críticas al proyecto de

---

6 “En esa misma Acta que se ha leído se dice que se leyó el proyecto de ley aprobado por las Córtes, y luego se añade que despues de leído se admitieron adiciones”, cf. DS 19 de abril, 1822, p. 924. Las versiones publicadas en la prensa de los debates del día sucesivo resaltaron también el extremo: “lo único que digo es, que juzgo necesario que los dos ejemplares que se han de enviar a la sancion deben estar exactamente conformes entre si y con la minuta original... Es necesario saber que los dos ejemplares son unas copias simples llenas de tachas y borrones, pues la comision, creyéndose autorizada para dar su dictamen, puso al margen de uno y otro, en frente de muchos articulos tal o cual reparo: de manera que ambos ejemplares estan llenos de borrones, y por lo tanto inutiles para poderlos presentar a S. M. sin que antes se pongan en limpio. Ademas, la minuta original de este codigo no se ha entregado a la comision actual, porque no se halla en la secretaria, y las dos copias que he indicado no tienen las firmas de los señores de la comision” (Ramón Adán, Cataluña), en *El Imparcial* (Madrid), 21 de abril, 1822, p. 3.

7 *El Imparcial* 26 de abril, 1822, 2.

Código desde finales de la legislatura ordinaria<sup>8</sup>; muchos votos contrarios a su inmediata sanción (Oliver, Salvato, Seone, Ruiz de la Vega, Pumarejo, Riego, Valdés...) correspondían a legisladores pertenecientes a la comunería, pero nada hacía prever las acusaciones lanzadas en su contra de formar una facción y retrasar la marcha del Código o, según los propios afectados, para acusarlos injustamente de maniobras sucias con tal objetivo; triste panorama de división que omite el *Diario de Sesiones*. El más prolijo relato de Alcalá Galiano aludía a proposiciones inculpatorias (“comenzó la discusión... y siguió con alguna vehemencia”) que la discreción del periódico de las Cortes impide conocer<sup>9</sup>; el rifarre entre Salvato y Argüelles, la lucha cuerpo a cuerpo entre Núñez Falcón y un diputado valenciano “tampoco joven” pero de “duro brazo” (creo que fue Joaquín García Domenech), la torpe intervención de un diputado por Navarra<sup>10</sup> que intentó introducir la guardia en el salón (“terrible delito” según Alcalá Galiano, que podía encajar en el art. 192 del Código penal) fueron episodios rechazables —el congreso quedó convertido “una indecentísima turba de camorristas”— que solamente pararon cuando apareció el documento perdido. El oficial que entregó la minuta era un tal Carrillo (Manuel Carrillo de Albornoz), llamado a tener larga vida en la administración del Estado aunque ahora apareciese como el chivo expiatorio; que fuera llamado a la barra del Congreso para responder a los diputados constituyó sin duda una llamativa novedad<sup>11</sup>. Entre propuestas contradic-

---

8 Cf. *El Eco de Padilla* (Madrid), 31 de agosto, 1821, 5, por el medio sutil de reproducir un párrafo de *The Times* del 13 de julio, con observaciones que descalificaban la técnica de los redactores españoles; unos días después —26 de septiembre, 1— unas “Observaciones sobre el proyecto del código penal presentado á las Córtes” entendía que “el despotismo es el de la judicatura”, con la consecuencia de la mayor urgencia del código de procedimientos. En general, las críticas del periódico asumían una serena consideración técnico-jurídica: cf. *El Eco*... 1 de octubre, “Examen del proyecto del código penal presentado á las Córtes”, 1, sobre “los descuidos de que abunda, las faltas de lógica, las incorrecciones de estilo”. En números sucesivos se publicaron artículos sobre la legislación penal, en general, así como referencias a las discusiones parlamentarias.

9 Cf. DSS – Actas secretas (1820-1823), 22 de abril, 1822, p. 424.

10 Alcalá Galiano acusaba a un militar, “hombre de muy pocas luces”, pero no parece que los representantes del reino de Navarra en esa legislatura (José Luis Munárriz, Fermín Álvarez de Eulate, Miguel Escudero) respondiesen a esa descripción. No sé si el memorialista se confundió con José María de Ezpeleta, conde de Ezpeleta de Veire, diputado por Navarra en la legislatura de 1820 y alto cargo del ejército.

11 La *Guía de forasteros* correspondiente a 1822 lo señala como miembro de la Junta de Protección de la Libertad de Imprenta (p. 14); siguió su carrera bajo Isabel II como

torias, el malestar de los exaltados (“aplacóse el tumulto, pero no nuestra indignación”) aconsejó crear una comisión para investigar lo sucedido, donde no faltaron representantes adscritos a ese círculo.

El archivo del Congreso ha conservado un “Espediente relativo al extravío de la minuta del Código penal”<sup>12</sup>. Allí encontramos dos proposiciones que no prosperaron y el dictamen de la comisión especial, fechado el 23 de abril, que salió con pocas variantes en el *Diario de Sesiones*. Consta que la comisión interrogó a dos secretarios de la Cámara, a los oficiales de las Cortes y a los miembros de la comisión segunda de Legislación, competente para ultimar la tramitación del Código penal<sup>13</sup>. Las declaraciones no siempre coincidían pero quedó claro, al menos, que se registró la minuta y que ésta fue entregada a la mencionada comisión; subsistía sin embargo la duda de su posible devolución a la secretaría, en cuyos armarios finalmente apareció. Aunque el extremo no pudo demostrarse, se creía que el Código se traspapeló involuntariamente mientras estaba a disposición de los comisionados; se proponía que fueran “consola[dos] del disgusto” causado por el inexplicable extravío, de modo que el congreso declarase “estar satisfecho de la conducta... observada” por la comisión de Legislación, sin existir motivos “para dudar del buen proceder de los individuos que la componen”. La conclusión fue discutida pero no pasó a votación; se aprobó simplemente una sugerencia del duque de Rivas sobre alguna reparación al buen nombre de los comisionados y el posible castigo del oficial Carrillo.

En la sesión (también secreta) del día siguiente se revisó el dictamen anterior con una declaración rotunda y favorable a la inocencia de los miembros de la comisión legislativa y una apostilla sobre Carrillo, “en cuya mesa estaba el documento en cuestión”. El asunto comenzó a tratarse públicamente el 25 de abril, con un voto particular de Alcalá Galiano y de José Grases (Cataluña) en petición de amonestación al oficial mayor de las Cortes, José Gelabert, que entendían involucrado también en el asunto. Una intervención de Ramón Adán (Cataluña) incidió en sus aspectos políticos aludiendo velozmente a las tensiones pasadas (los enemigos de la Constitución “se sirvieron de este acon-

---

alto funcionario de varios ministerios.

12 ACD, signatura P-01-000046-0122. Ha sido un hallazgo afortunado, pues se sabe que los papeles de las Cortes sufrieron importantes pérdidas cuando se trasladaban de Sevilla a Cádiz por el motín que estalló tras la incapacitación de Fernando VII. Cf. *Código civil perfecto*, pp. 60 ss.

13 Cf. DSS 18 de marzo, 1822, p. 415. Estaba en juego una moción de Oliver pidiendo añadir al Código una cláusula derogatoria.

tecimiento insignificante para decir que los que se llaman Diputados exaltados en el Congreso tenían un interés en que el Código penal no fuera á la sancion Real, y por este motivo le habían sustraído, ó cuando menos trataban de extravíarle”<sup>14</sup>, con solicitud de pronunciamiento institucional sobre “que el extravío ó sustracción, porque hay duda sobre con cuál de estos dos nombres debemos llamarlo, no fue obra ni de la comisión segunda de Legislación, ni de ningún individuo del Congreso”. El dictamen se aprobó pero hubo debate sobre la suerte del tal Carrillo, que Alcalá Galiano –mucho menos indulgente entonces (confesó tomar “el partido de la severidad”) que al escribir sus recuerdos– acusó de haber cometido una grave falta profesional<sup>15</sup>. Otro diputado, antiguo oficial de la secretaría de las Cortes (Juan José Sánchez, Sevilla) salió en defensa de su compañero: el archivero encargado del registro general de expedientes había caído enfermo, por lo que guardó en un cajón el Código sin despachar el trámite, y allí apareció.

Con mayor o menor severidad y exposición de las circunstancias sospechosas de la pérdida, el 25 de abril nada se concluyó sobre la responsabilidad de Carrillo, acordándose sin embargo que se le formara causa. Este asunto menor dilató la vigencia de la ansiada ley al cruzarse con un nuevo debate (DSS 10 de mayo, 1822, pp. 1291 ss) sobre la genuinidad de la minuta disponible y las adiciones introducidas en el Código una vez leído y aprobado; siendo el ejemplar sobre el que debían sacarse las dos copias del texto a los efectos de la sanción real (art. 141 CPME), el siempre activo Oliver alegó que faltaban rúbricas de los redactores y otras firmas, mientras que se observaba la presencia de preceptos interpolados; se rechazaba por ello la propuesta del presidente de las Cortes (el teniente general Miguel Ricardo de Álava, diputado por esa provincia), cuya intervención abrió el incidente, formulada con el siguiente contenido:

Propongo á las Cortes que constando en el Acta de la sesión del 13 de Febrero que la minuta del Código penal fue visada por la comisión de Corrección de estilo y aprobada por las Cortes, no obste para pasar á la sanción Real la falta de firma y fecha en el final de

---

14 De “sospechas muy amargas y dolorosas” habló también el malagueño Oliver, mismo DSS 25 de abril, p. 989.

15 La comisión especial de pesquisa estaba completamente dividida en cuanto a la posible sanción. unos proponían el cese de Carrillo (Riego, Grases, Alcalá Galiano); otros, pasar el tanto de culpa a los tribunales (Álava, Gil de la Cuadra, Infante); finalmente para algún comisionado bastaba con un apercibimiento y suspensión de sueldo por cuatro meses (Canga Argüelles). Cf. de nuevo ACD, P-01-000046-0122, sin numerar pero p. 14.

dicha minuta, que sin este requisito nunca podría tener otra autorización que la que da al Acta mencionada la firma del Presidente y Secretarios que dan fé de cuanto ocurre en las sesiones.

Por desgracia, la renovación completa de la diputación volvió a salir en boca de Oliver como el insalvable obstáculo constitucional que impedía el conocimiento exacto de lo leído y aprobado en la legislatura extraordinaria cuando los defectos de documentación que arrastraba el Código complicaban su tramitación final: habían pasado casi tres meses y aún parecía distante su sanción. Agustín de Argüelles atajó la discusión: “la Nación dará por excusada cualquiera pequeña formalidad en obsequio de la importancia de esta obra”; Alcalá Galiano, insistiendo en la falta de firmas para invalidar la minuta en cuanto tal<sup>16</sup>, entendió las observaciones de Argüelles como una infracción de la Constitución motivada por razones de conveniencia política, temiendo tan peligroso precedente. En fin, tras nuevas intervenciones se aprobó la proposición del presidente, reformulada como acuerdo de remisión de los papeles del Código a otra comisión especial, encargada de confrontar la minuta con la matriz y las actas para cumplir lo aprobado el 19 de abril<sup>17</sup>.

La comisión se nombró el 12 de mayo<sup>18</sup>. El 21 de ese mes dictaminó que el resultado del cotejo de los materiales y actas no permitía advertir ninguna irregularidad, elaborando un pliego de erratas y tachaduras salvadas; las Cortes así lo aceptaron y acordaron elaborar las dos copias necesarias para solicitar la sanción<sup>19</sup>. En el mes sucesivo se leyó en sesión pública la famosa minuta: los 249 primeros artículos el 5 de junio, los demás hasta el 573 en sesión extraordinaria nocturna del 7, concluyéndose en otra, de igual naturaleza, al día siguiente.

Paralelamente el 13 de junio se volvió al dictamen sobre la pérdida de la minuta; seguía pendiente la suerte del oficial Carrillo. A tenor del *Diario de Sesiones* de ese día los diputados Oliver, Francisco Javier Istúriz (Cádiz) y Antonio Ramírez de Arellano (Córdoba) pidieron —sin éxito— que las Cortes

---

16 “Si hubiere sido adoptado” un proyecto de ley, establecía la Constitución (art. 141), “se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el Presidente y dos Secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una Diputación”.

17 Cf. *El Espectador* (Madrid), 11 de mayo, 1822, 4.

18 Formada por cinco diputados, solo Mariano Rovinat (Cataluña) había votado negativamente a la ‘inmediata’ presentación del Código a la sanción el 19 de abril.

19 DSS 21 de mayo, 1822, p. 1465.

determinasen la instancia competente para la causa contra el funcionario y cualquier otro responsable; en todo caso, el Reglamento de las Cortes (1821) establecía que su comisión de Gobierno Interior estaba capacitada para abrir diligencias sobre los posibles hechos delictivos y “excesos” acaecidos en el congreso (art. 197). Desconozco más noticias al respecto.

#### § 25. APROBACIÓN, INTENTO DE GOLPE Y ÚLTIMOS RETRASOS

Todo lo anterior no impidió que un dictamen de la “comisión especial encargada de examinar el estado político del Reino”, presentado en la sesión del 15 de junio, señalara nuevamente la necesidad de “que sin pérdida de tiempo se presente el Código penal á la sancion de S. M.” (p. 1928). Aunque el gobierno alegó incongruencia entre algunas propuestas formuladas por esa comisión —la relativa al Código contradecía otra sobre clérigos desafectos<sup>20</sup>— no se paralizó su tramitación. La “Ley del Código penal” pasó así a convertirse el decreto LVI, 8 de junio; su inclusión en la *Colección de decretos* contenía la cláusula de sanción (27 de junio, “publíquese como ley”) con las firmas del rey y del secretario de Estado de Justicia, Nicolás María Garelly<sup>21</sup>; por fin, el 29 de junio se leyó en las Cortes el oficio ministerial que daba cuenta de la sanción real... no exenta de reticencias<sup>22</sup>; una orden de las Cortes de esa misma data, dirigida al secretario Garelly, rogaba al rey proceder a la “solemne promulgación”<sup>23</sup>. Gracias a la edición oficial de la Imprenta Nacional sabemos que el acto tuvo lugar el 9 de julio: bastantes meses después de la aprobación parlamentaria —acaecida a mediados de febrero— y en el Madrid

---

20 DSS 18 de junio, 1822, p. 1993. No hay que olvidar que las Cortes tumbaron la propuesta de la comisión redactora en el punto concreto del extrañamiento de clérigos por orden gubernativa: cf. *Código civil perfecto*, pp. 264 ss.

21 Cf. *Colección de decretos* IX, pp. 211-381, con inclusión de los “Casos y términos prescritos en que debe hacerse recíproca entrega de delincuentes, conforme á los dos únicos tratados que existen con Potencias estrangeras, y á que se refiere el artículo 133 de este Código”; se trataba de Francia y de Marruecos.

22 Por la prensa diaria sabemos que la sanción del rey respondía a “la necesidad de poner en práctica á la mayor brevedad el Código penal... reservándose [Fernando VII] remitir á las Córtes en la próxima legislatura algunas observaciones sobre varios puntos de él”. Cf. *El Imparcial* 30 de junio, 2; también *El Universal* del mismo día, 2.

23 Como sugirió el rey y aceptaron las Cortes en los primeros meses del Trienio (decreto XXI, 4 de septiembre, 1820) la promulgación suponía la lectura pública del texto desde el ayuntamiento de Madrid a cargo del secretario municipal, por orden del jefe político.

aún convulso por el intento de golpe de Estado que protagonizó la guardia real animada por el rey y sus ministros (7 de julio)<sup>24</sup>. Antes del verano ya se habían sublevado los artilleros de la Ciudadela de Valencia (30 de mayo); le costó la vida en el garrote al general Elío, instigador y represor de la vuelta al gobierno absoluto en 1814 y proclamado ahora por los insurrectos –con o sin su participación– capitán general de Valencia.

En ese ambiente disolvente una real orden de septiembre (no consta la fecha), publicada en la *Gazeta* del 29, retrasó la entrada en vigor hasta el 1 de enero, 1823, al considerar

que su volumen impide que se circule y comunique con la celeridad que otras leyes; que su importancia requiere que se conceda un termino para instruirse de el a las autoridades encargadas de su cumplimiento, y que la conveniencia publica y mejor administracion de justicia exigen que se ponga en egecucion a un tiempo mismo, en cuanto sea posible, en todos los tribunales del reino, para evitar el desorden y contradiccion que en otro caso resultaria entre providencias contemporaneas, dictadas con arreglo a leyes diferentes<sup>25</sup>.

La *Gazeta* de 2 de octubre, 1822, publicó el anuncio de la edición, puesta a la venta (“á 12 rs en rústica y 16 en pasta”) en el despacho de la Imprenta Nacional<sup>26</sup>.

La legislatura de 1820-1821 dio muestras de reaccionarismo con medidas “liberticidas” sobre la libre imprenta y la libre asociación encaminadas a dificultar los periódicos más críticos y los *clubs* de opinión conocidos como

---

24 Pedro Rújula – Manuel Chust, *El Trienio Liberal en la monarquía hispánica. Revolución e independencia (1820-1823)*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2020.

25 En Ultramar el Código entraba en vigor sesenta días después de su publicación en las capitales de provincias (art. 2). Otra real orden de 26 de noviembre, 1822 (*Gazeta* del 12 de diciembre) tomó medidas para disponer de los establecimientos de reclusión necesarios para la ejecución del Código.

26 El diputado Diego González Alonso (Extremadura) propuso en la sesión extraordinaria del 9 de mayo que “las Cortes se sirvan acordar: 1º que llegado caso de sancionarse el Código penal y demás de nuestra legislacion, se impriman en términos que los niños aprendan a leer por ellos, sin que esto embarace su instruccion en los principios de nuestra religion; 2º que esta impresión se haga por coste y costas, cuidando los Ayuntamientos constitucionales de exigir de los padres de familia que tengan facultades, el importe de los ejemplares para sus hijos; y respecto de los que no las tengan, se suplirá por los fondos de beneficencia, de los cuales se proveerá asimismo a los maestros de primeras letras”, p. 1271; se dio por leída en primera lectura. En versión algo diferente salió en *El Imparcial* 11 de mayo, 1; también *El Universal* del mismo día, 1.

*sociedades patrióticas* e integradas mayoritariamente por militares<sup>27</sup>; las Españas, denunció Bentham, podían rivalizar en el desprecio de las Cortes a las libertades con el reino de Marruecos<sup>28</sup>; cabría aún añadir la amnistía, la organización del ejército, los empréstitos o la “ley en que se prescriben los justos límites del derecho de petición” (decreto LXVIII, 12 de febrero, 1822). Y el mismo congreso sacó adelante el Código en la legislatura extraordinaria con la intervención decisiva de diputados –pienso en el mencionado Garellly– que accedieron a los gobiernos golpistas de Fernando VII. Demasiadas leyes y demasiado malas, protestó un pensador radical<sup>29</sup>, en especial nuestro “célebre y nunca bien ponderado código penal, que agravaría la memoria del siglo X”. Siguieron unas Cortes con fuerte presencia exaltada pero la impunidad de los responsables del golpe de julio, con un nuevo gobierno de simple apariencia liberal, auguró el desastre del régimen constitucional<sup>30</sup>. Me sirven estas rápidas observaciones como ejemplo de las divisiones que sacudían la vida política española, apenas intuidas en el episodio de la minuta del Código penal de 1822 que aquí he recuperado.

---

27 Alberto Gil Novales, *Las sociedades patrióticas (1820-1823)* 1-II, Madrid, Tecnos, 1975; cf. II, p. 973.

28 *Código civil perfecto*, pp. 239 ss.

29 Antonio Solana, *La Congresa española...* Madrid, Imprenta del Zurriago, 1822 (ed. Alberto Gil Novales, *Textos exaltados del Trienio liberal*, Madrid, Júcar, 1978, 172-186, p. 178).

30 A la síntesis pionera de Alberto Gil Novales, *El Trienio liberal*, Madrid, Siglo XXI, 1980, se añadirán las recientes aportaciones de Ignacio Fernández Sarasola, “El diseño de un Parlamento alternativo durante el Trienio constitucional”, en *Revista de las Cortes generales* 108 (2020), 41-69; sobre todo, Clara Álvarez Alonso, *Rafael del Riego. Una vida por la Constitución*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2021.

## Abreviaturas

- ACD Archivo del Congreso de los Diputados (Madrid).  
ADC Anuario de Derecho Civil.  
AHDE Anuario de Historia del Derecho Español.  
*Código civil perfecto* Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid (2019), reimp. corregida 2022.  
*Colección de Decretos* *Colección de Decretos y órdenes que han expedido las Cortes...* Madrid, Imprenta Nacional, 1820-1823.  
CP Código penal (1822).  
CPME Constitución política de la Monarquía española (1812).  
*Discurso preliminar* Edición en *Código civil perfecto*, 271-304; cito por la paginación original.  
HC Historia Constitucional.  
DSS Diario de Sesiones de las Cortes.



## BIBLIOGRAFÍA

- Giulio Abbate, *'Un dispotismo illuminato e paterno'. Riforme e codificazione nell'India britannica (1772-1883)*, Milano, Giuffrè, 2015.
- Antonio Alcalá Galiano, *Memorias... publicadas por su hijo II*, Madrid, Impta. de E. Rubiños, 1886.
- Cirilo Álvarez, *Instituciones de Derecho civil*, Valladolid, Impta. Julián Pastor, 1840.
- F. Álvarez, "D. Nicolás María Garely", en Nicomedes Pastor Díaz – Francisco de Cárdenas (eds.), *Galería de españoles célebres contemporáneos...* Madrid, Imprenta de Sanchiz, 1841.
- Clara Álvarez Alonso, "Libertad y propiedad. El primer liberalismo y la esclavitud", en AHDE 65 (1995), 559-584.
- De la misma, "La legitimación del sistema. Legisladores, jueces y juristas en España (1810-1870 ca.)", I, en HC 4 (2003), 1-43; II, en HC 5 (2004), 100-136.
- De la misma, "El Estado en cuestión: Cuba y la esclavitud en las Cortes de Cádiz", en Antonio-Filiu Franco – Clara Álvarez Alonso, *La cuestión cubana en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Fundación Coloquio jurídico europeo, 2011, 135-190.
- De la misma, "Las bases constitucionales del moderantismo español: El Fuero Real de España", en Ignacio Fernández Sarasola (ed.), *Constituciones en la sombra. Proyectos constitucionales españoles (1809-1823)*, Oviedo, *In Itinere* – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, 453-500.
- De la misma, *Rafael del Riego. Una vida por la Constitución*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2021.
- Antonio Álvarez de Morales, *Apuntes de historia de las instituciones españolas (siglos XVIII-XIX)*, Madrid, Edersa, 1976.
- The Anglo-Indian Codes I. Substantive Law*, Whitley Stokes (ed.), Oxford, at the Clarendon Press, 1887.
- [Agustín Argüelles], *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, en *Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cadiz a 19 de marzo de 1812*, reimpressa en la Imprenta Nacional de Madrid, año de 1820. También, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Introducción de Luis Sánchez Agesta (1981), rep. facs. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- Aviso al verdadero y legítimo pueblo español sobre la conducta de los españoles falsos y bastardos...* Madrid, Imprenta de don Francisco Martínez Dávila, 1823.
- B. F. C. trad., *Sobre el establecimiento de Jurados o de la administración de justicia criminal en Inglaterra y del espíritu del gobierno inglés*, Madrid, Impta.

- Nueva, 1820 (versión anónima de Charles Cottu, *De l'administration de justice criminelle...* Paris 1820).
- Arnaud Bartolomei, “La naturalización de los mercaderes franceses de Cádiz a finales del siglo XVIII y principios del XIX”, en *Cuadernos de historia moderna* 10 (2011), 123-144.
- Jeremías Bentham, *Tratados de legislación civil y penal obra extractada de los manuscritos del señor Jeremías Bentham, juriconsulto inglés, por Esteban Dumont, miembro del consejo representativo de Ginebra, y traducida al castellano, con comentarios, por Ramon Salas, ciudadano español y doctor de Salamanca...* I-IV, Madrid, Imprenta de D. Fermin Villalpando, 1821-1822.
- Del mismo, *On the Liberty of the Press and Public Discussion*, London, Printed by William Hone, 1821. También en *On the Liberty of the Press, and Public Discussion and on the Legal and Political Writings for Spain and Portugal*, Catherine Pease-Watkin – Philip Schofield eds., en *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Oxford, Clarendon Press, 2012.
- Del mismo, *The Correspondence of Jeremy Bentham* x (July 1820 to December 1820), Stephen Conway ed., en *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- Del mismo, *The Correspondence of Jeremy Bentham* xi (January 1822 to June 1824), Catherine Fuller ed., en *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Oxford, Clarendon Press, 2000.
- Del mismo, ‘*Legislator of the World*’. *Writings on Codification, Law and Education*, Philip Schofeld and Jonathan Harris eds., en *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- Del mismo, *Letters to Count Toreno on the Proposed Code, delivered in by the Legislation Committee of the Spanish Cortes, April 25th, 1821. Written, at the Count's Request*, London, E. Wilson, 1822.
- Del mismo, *Cartas de Jeremías Bentham, al señor Conde de Toreno sobre el proyecto de Código Penal presentado á las Cortes*, Madrid, Impta. de Don Diego García y Campoy, 1821.
- Del mismo, *Essais de Jérémie Bentham, sur la situation politique de l'Espagne, sur la Constitution et sur le nouveau Code espagnol...* Traduits de l'anglais, Paris, Brissot-Thivars & Boussange Frères, 1823.
- Del mismo, *Ciencia social segun los principios de Bentham por el doctor don Toribio Núñez*, Madrid, Imprenta Real, 1835.
- Del mismo, *Tratados de legislación civil y penal. Obra extractada... por Esteban Dumont... y traducida al castellano, con comentarios, por Ramón Salas (1821-1822)*, Buenos Aires, Valletta, 2005.
- Émile Benveniste, “Civilisation. Contributs à l'histoire d'un mot” (1954), ahora en *Problèmes de linguistique générale*, Paris, Gallimard, 1966, 336-345.

- Grégoire Bigot, “Impératifs politiques du droit privé. Le divorce « sur simple allégation d’incompatibilité d’humeur ou de caractère » (1792-1804)”, en *Clio @ Thémis. Revue électronique d’histoire du droit* 3 (2010), 1-39.
- William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England 1: Of the Rights of Persons* (1765), ed. facsímil, Chicago & London, The University of Chicago Press, 1979.
- Roberto Blanco Valdés, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Madrid, Siglo XXI, 1988.
- Edward Blaquiére Esq., *An Historical Review of the Spanish Revolution. Including Some Account of Religion, Manners, and Literature, in Spain*, London, printed for G. & W. Whittaker, 1822.
- Francisco Xavier Borrull y Vilanova, *Discurso sobre la constitucion que dio al Reyno de Valencia su invicto conquistador el señor D. Jayme Primero*, [Valencia], Imprenta de Benito Monfort, 1810.
- [Javier de Burgos], “Sobre la paradoja de F. C. Savigni, relativa a la formacion de nuevos códigos”, en *Miscelánea de comercio* (Madrid), 9 de octubre, 1820, 1.
- [Del mismo], “De la libertad social”, en *Miscelánea del comercio*, 6 de enero, 1821, 3-4.
- [Del mismo], “Sobre un código administrativo”, en *Miscelánea de comercio*, 26 de setiembre, 1820, 1-2.
- [Del mismo], “Concluye el artículo sobre el juicio crítico de la Novísima Recopilación”, en *Miscelánea de comercio* 13 de noviembre, 1820, p. 3). También, del mismo, *ibid.* 4 de junio, 1820, 1.
- Del mismo, *Las poesías de Horacio traducidas en versos castellanos con notas y observaciones críticas. Por don... Obra dedicada al Rey 1*: Madrid, Imprenta de Collado, 1820; *IV*: Madrid, Imprenta de D. León de Amarita, 1823.
- Wilhelm Brauner, “Geschlossenheit der Kodifikation? Die Verweisungen im ABGB”, en Pio Caroni – Ettore Dezza (curs.), *L’ABGB e la codificazione asburgica in Italia e in Europa*, Padova, Cedam, 2006, 1-34.
- Luciano Canfora, *Libri e biblioteche. Pagine scelte e presentate da...* Palermo, Selerio, 2002.
- Antonio de Capmany, *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón... de...* Madrid, Imprenta de don José Collado, 1821,
- Álvaro Cardona, *La salud pública en España durante el Trienio liberal, 1820-1823*, Madrid, Csic, 2005.
- “Carta particular”, en *El Español Constitucional, ó Miscelánea de Política, Ciencias y Artes, Literatura &c.* n.º 24 (agosto, 1820), 127.
- Y. Cartuyvels, “Éléments pour une approche généalogique du code pénal”, en *Déviante et société* 18 (1994), 373-396.

- Irene Castells – Elena Fernández García, “Las mujeres y el primer constitucionalismo español (1810-1823)”, en HC 9 (2008), 163-180.
- Francisco Castillo Meléndez – Luisa J. Figallo Pérez – Ramón Serrera Contreras, *Las Cortes de Cádiz .y la imagen de América. La visión etnográfica y geográfica del Nuevo Mundo*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1994.
- Causa formada contra don Juan Antonio Gippini dueño del Café de la Fontana de Oro, en suposición de haber permitido hablar públicamente en la tribuna de dicho café á algunos individuos de aquella reunión sin conocimiento ni noticia del escelentísimo señor gefe político de esta capital don José Martínez de San Martín. Y defensa por escrito a nombre del mismo Gippini, en la audiencia territorial de Castilla la Nueva*, Madrid, Impta. E. Aguado, 1821.
- Gordon Choisel, “Les fiançailles dans la doctrine du XIXe siècle”, en *Revue historique de droit français et étranger* 90 (2012), 237-253.
- Bernardino Cipelli, *Diritto commerciale vegliante nei ducati di Parma, Piacenza e Guastalla raccolto dai Codici civile, di Processura civile, e penale, e restaurato nell'ordine del Codice francese di commercio*, Parma, dalla Tip. Carmignani, 1846.
- Bartolomé Clavero, “La idea de Código en la Ilustración jurídica”, en *Historia. Instituciones. Documentos* 6 (1979), 307-334.
- Del mismo, “¡Libraos de Ultramar! El fruto podrido de Cádiz”, en José M<sup>a</sup> Iñurritegui – José M<sup>a</sup> Portillo (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, 109-137.
- Del mismo, “Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo”, en *Revista de las Cortes Generales* 10 (1987), 11-25.
- María Antonella Cocchiara, *Istituzioni giudiziarie e amministrazione della giustizia nella Sicilia borbonica*, Milano, Giuffrè, 2003.
- “Códigos”, en *El Constitucional* (Madrid), 29 de septiembre, 9 y 15 de octubre, 1820, 1-2.
- El conductor eléctrico* n<sup>o</sup> 23 (1820), que consulto en la colección *Miscelánea constitucional* ii, folleto n<sup>o</sup> 53, pp. 380 ss, en Bancroft Library, University of California at Berkeley, F 1123.3.M69.
- Pietro Costa, *Civitas. Storia della cittadinanza in Europa, 2. L'età delle rivoluzioni (1789-1848)*, Roma-Bari, Laterza, 2000.
- Vicente José Ferreira Cardozo da Costa, *Que he o Codigo civil?*, Lisboa, na Typogr. de Antonio Rodrigues Galhardo, 1822.
- Luis Crespo de Miguel, “El matrimonio del proyecto del Código civil de 1821”, en *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado* 6 (1988), 333-399.
- Albert Dérozier, *L'histoire de la Sociedad del Anillo de Oro pendant le triennat constitutionnel 1820-1823. La faillite du système libéral*, Paris, Le Belles Lettres, 1965.

- Alain Desrayaud, “Le père dans le Code civil, un magistrat domestique”, en *Napoleonica. La Revue*, 14/2 (2012), 3-24.
- Diccionario de la lengua castellana, compuesto por la Real Academia Española, reducido á un solo tomo para su mas fácil uso. Cuarta edicion*, Madrid, por la viuda de Don Joaquín Ibarra, impresora de la Real Academia, MDCCCIII [1803].
- Dictamen de la comision especial de comercio, industria, caminos y canales sobre las corporaciones gremiales y consulados de comercio, agricultura y artes presentado a las Cortes ordinarias de 1821*, Madrid, Imprenta especial de las Cortes, por D. Diego García y Campoy, 1821.
- Documentos de... las Cortes extraordinarias sobre el tráfico y esclavitud de los negros* Madrid, Impta. de Repulles, 1814.
- Horst Dippel (ed.), *Constitutions of the World, from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century*, Band 13, Berlin/New York, De Gruyter, 2010.
- Maria Gigliola di Renzo Villata, “Diritto, codice civile e cultura giuridica a Parma”, en Frank Micolo *et. al.* (curs.), *Diritto, cultura giuridica e riforme nell’età di Maria Luigia*, Parma, Monte Università di Parma, 2011, 23-82.
- Maria Rosa Di Simone, “L’identità giuridica e la sua perdita nell’istituto della morte civile in Francia tra il XVIII e il XIX secolo”, en *Rivista di Storia del Diritto Italiano* 74-75 (2001-2002), 21-78.
- Ramón Lázaro de Dou y Bassols, *Instituciones del derecho público general de España* 1, Madrid, oficina de don Benito García, y Compañía, 1800 (rep. facs. 1974).
- Manuel Escamilla, “Bentham en Cádiz. Apuntes previos a un estudio”, en Josefa Dolores Ruiz Resa – Manuel Escamilla, *Utilitarismo y constitucionalismo. La ocasión de 1812*, Madrid, Dykinson, 2012, 113-146.
- Josep Escrig Rosa, “Cadenas de papel. Un estudio del *Análisis de la Constitución española* (1823) de Karl-Ludwig von Haller”, en *HC* 17 (2016), 127-164.
- Gloria Espigado Tocino, “El discurso republicano sobre la mujer en el Sexenio Democrático, 1868-1874: los límites de la modernidad”, en *Ayer* 78 (2010), 143-168.
- Víctor Fairén Guillén, “Sobre el ya *Proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil* de 1999. Razón de una adhesión no producida”, en *Revista de Derecho Procesal* (1999), 347-358.
- Elisabeth Fehrenbach, *Sociedad tradicional y Derecho moderno. La recepción del Code Napoléon en los Estados de la Federación Renana* (1974), trad. Adalberto Calderón, Buenos Aires, Alfa, 1980.
- Elena Fernández García, “Historia y memoria de las mujeres asediadas”, en *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia* 6 (2011), 35-50.
- Ignacio Fernández Sarasola, “Valor y supremacía de la Constitución de 1812”, en Remedios Sánchez Ferriz – Mariano García Pechuán (coord.), *La enseñanza*

- de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica*, Valencia, Ene, 2001, 185-199.
- Del mismo, *Los primeros parlamentos modernos de España (1780-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Fundación Manuel Giménez Abad, 2010.
- Del mismo, “El diseño de un Parlamento alternativo durante el Trienio constitucional”, en *Revista de las Cortes generales* 108 (2020), 41-69.
- Jesús Fernández Viladrich, “Uniformismo jurídico y reacción en Cataluña”, en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años* (José A. Escudero dir.) III, Madrid, Espasa – Fundación Rafael del Pino, 2011, 176-190.
- Alicia Fiestas Loza, “La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español”, en *AHDE* 59 (1989), 351-490.
- De la misma, “El Diario de Sesiones de las Cortes (1810-1814)”, en *Anuario de historia del derecho español* 65 (1995), 533-558.
- Josep M. Fradera, “Retrato de familia”, en *Teoría y Derecho* 20 (2011), 40-46.
- Giovanni Franciosi, *Il matrimonio in Italia tra ordinamenti statali e ordinamento canonico in età moderna*, Ph. D. thesis, Università degli studi di Padova (Manlio Miele, supervisore), 2017.
- Juan Francisco Fuentes, “La formación de la clase política del liberalismo español: análisis de los cargos públicos del Trienio liberal”, en *HC* 3 (2002), 19-37.
- Rafael García Ormaechea, *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos (1932)*, ed. de Pedro Ruiz Torres, Pamplona, Uργοiti, 2002.
- Pilar García Trobat, “El catedrático Nicolás M<sup>a</sup> Garelly y la Novísima”, en *Aulas y Saberes* i, Valencia, Universitat de València, 2003.
- Carlos Garriga – Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- Claude-Marie Gattel, *Dictionnaire françois-espagnol et espagnol-françois...* Lyon, chez Bruyset aîné et Cie, an XI [1803].
- Alberto Gil Novales, *Las sociedades patrióticas (1820-1823). Las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos* I-II, Madrid, Tecnos, 1975.
- Del mismo, *Textos exaltados del Trienio liberal*, Madrid, Júcar, 1978.
- Del mismo, *El Trienio liberal*, Madrid, Siglo XXI, 1980.
- [Carlos Luis de] Haller, *De la Constitución de las Cortes de España...* (1820), Gerona, Imprenta de Agustín Figaró, MDCCCXXIII [1823].
- Karl-Ludwig v. Haller, *Restauration de la science politique, ou Théorie de l'état social naturel, opposée à la fiction d'un état civil factice...* I, A Lyon, chez Roussand, libraire, imprimeur du Roi. A Paris, à la librairie ecclésiastique de Roussand, MDCCCXXIV [1824].

- Jean-Louis Halpérin, *L'impossible Code civil*, Paris, Puf, 1992.
- Claudio Hernández, *La Milicia nacional en Salamanca durante el Trienio liberal (1820-1823)*, Salamanca, Universidad de Salamanca (tesis de Geografía e Historia, L. Santiago Díez Cano y Ricardo Robledo dirs.), 2015.
- Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2017.
- António M. Hespanha, “Governo da lei ou governo dos juízes? O primeiro século do Supremo Tribunal de Justiça em Portugal”, en HC 12 (2011), 203-237.
- Jennifer Ngairé Heuer, *The Family and the Nation. Gender and Citizenship in Revolutionary France, 1789-1830*, Ithaca and London, Cornell University Press, 2007.
- Eudaldo Jaumeandreu, *Curso elemental de Derecho Público*, Barcelona, en la Imprenta del Gobierno Político superior, 1820.
- Santiago Jonama, *De la prueba por jurados, o sea consejo de hombres buenos*, Madrid, Impta. del Censor, 1820.
- Ignacio Jordán de Asso – Miguel de Manuel, *Instituciones del Derecho civil de Castilla... enmendadas, ilustradas, y añadidas conforme a la Real Orden de 1 de octubre de 1802*, por el doctor don Joaquín María Palacios... I, séptima edición, primera ilustrada, Madrid, en la Imprenta de don Tomas Alban, 1806.
- James F. King, “The Colored Castas and American Representation in the Cortes of Cadiz”, en *The Hispanic American Historical Review* 33 (1953), 33-64.
- Del mismo, “A Royalist View of the Colored Castas in the Venezuelan War of Independence”, en *The Hispanic American Historical Review* 33 (1953), 526-537.
- Richard Konetzke (ed.), *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica (1493-1810)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas – Instituto Jaime Balmes, 1953-1962.
- Juan Francisco Lasso Gaité, *Crónica de la Codificación española* III, *Procedimiento penal*, Madrid, Ministerio de Justicia (Comisión general de Codificación), 1975; IV, *Codificación civil*, *ibid.* 1979; V, *Codificación penal*, *ibid.* 1984.
- Hannelore Lee-Jahnke, “Étienne Dumont, ou l'esprit cartésien au service du juriconsulte Jeremy Bentham”, en Jean Delisle (ed.), *Portraits de traducteurs*, Ottawa, Les Presses de l'Université d'Ottawa, 1999, 131-169.
- “Libertad, igualdad. Aceptacion legal de estas voces”, en *El Censor* (Madrid), 8 de septiembre, 1821, 236-261.
- “Libertad de Imprenta”, en *El Censor* (Madrid), 14 de octubre, 1820, 321-348.
- [John] Locke, *Tratado del gobierno civil*, por Mr. ... Traducido de la septima edición francesa publicada en Paris, por los ciudadanos D. G. C. y L. C. alferезes de Caballería. Madrid, Impta. de la Minerva Española a cargo de J. Fernández, 1821.

- Manuel López Cepero, *Lecciones políticas para el uso de la juventud española*, Sevilla, Josef Hidalgo, 1813.
- Aurora López Medina, “Consecuencias socio-jurídicas de la regulación del rapto en materia matrimonial”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 31 (2013), 1-34.
- Óscar López Rey, “El Código Penal de 1822: publicación, vigencia y aplicación”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales* 71 (2018), 347-401.
- Juan López Tabar, *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001.
- Juan Antonio Llorente, *Colección diplomática de varios papeles antiguos y modernos sobre dispensas matrimoniales y otros puntos de disciplina eclesiástica*, Madrid, Ibarra, 1809.
- Marta Lorente, *Las infracciones a la constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- De la misma, “Los empleados de la redacción del *Diario de Sesiones* y la *Colección de decretos de las Cortes Generales y Extraordinarias*”, en *Revista de Estudios Políticos* 93 (1996), 85-95.
- De la misma, “El abandono de los presidios menores (siglos 18-19)”, en *Initium* 1 (1996), 731-752.
- Manuel Lucena Salmoral, “El original de la R. C. instrucción circular sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e islas Filipinas”, en *Estudios de historia social y económica de América* 13 (1996), 311-318.
- Manuel Lucena Salmoral – Manuel Lucena Giraldo, “Esclavitud”, en Javier Fernández Sebastián – Juan Francisco Fuentes (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza, 2002, 275-280.
- Mário Reis Marques, *O liberalismo e a codificação do direito civil em Portugal*, Coimbra, *Boletín... de Coimbra*, Sup. 29, 1986.
- Francisco Martínez Marina, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, Imprenta de Don Fermín de Villalpando, 1820.
- Fernando Martínez Pérez, “Ley expresa, clara y terminante. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español”, en *HC* 3 (2002), 99-132.
- Del mismo, “Juntas de censura y jurados. La aplicación peninsular de la normativa de libertad política de imprenta (1810-1823)”, en Isabel Larriba y Fernando Durán López (eds.), *El nacimiento de la libertad de imprenta. Antecedentes, promulgación y consecuencias del decreto de 10 de noviembre de 1810*, Madrid, Silex, 2012, 325-343.
- Del mismo, *Constitución en Cortes. El debate constituyente, 1811-1812*, Madrid, Servicio de publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2011.

- Cayetano Mas Galvañ, “La *democracia templada* según un “clérigo del lugar”: Perfiles biográficos e ideológicos de D. Ramón de los Santos García”, en Ignacio Fernández Sarasola (ed.), *Constituciones en la sombra. Proyectos constitucionales españoles (1809-1823)*, Oviedo, *In itinere* – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, 211-451.
- Albert Mathiez, “Les corporations ont-elles été supprimées en principe dans la nuit du 4 août 1789?”, en *Annales historiques de la Révolution française* 8 (1931), 252-257.
- Arno Mayer, *La persistencia del Antiguo Régimen. Europa hasta la Gran Guerra* (1981), Madrid, Alianza, 1984.
- Raquel Medina Plana, “El *Diario de Sesiones* en el Trienio Liberal”, en *Cuadernos de Historia del Derecho* 9 (2002), 29-120.
- Memoria del estado de la enseñanza en la Universidad de Salamanca... en el curso de 1860 á 1861, y Anuario de la misma*, Salamanca, Imprenta de Diego Vázquez, 1861.
- “Memorias de los ministros”, en *El Censor*, 16 de diciembre, 1820, 81-92.
- Alberto Carlos de Menezes, *Ao Soberano Congresso de Cortes o prospecto do Código civil...* Lisboa, na Typografia Maigrense, 1822.
- Josu de Miguel Bárcena, “El reglamento parlamentario en los orígenes del constitucionalismo europeo y español”, en *HC* 17 (2016), 55-81.
- [Sebastián Miñano], “Cartas de un madrileño a un amigo suyo de provincias”, en *El Censor*, 7 de octubre, 1820, 280-287.
- Marqués de Miraflores, *Memorias del reinado de Isabel II*, edición y estudio preliminar de Manuel Fernández Suárez, I, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1964.
- Charles L. barón de Montesquieu, *Del espíritu de las leyes; escrito en frances por M. Montesquieu... traducido libremente por D. M.V.M, Licenciado* iii, Madrid-Londres, Rosa, 1821.
- Adela Mora, “En los comienzos de la codificación civil”, en *Forum Historiae Juris* (2005).
- Manuel Morán, “La *Miscelánea* de Javier de Burgos. La prensa en el debate ideológico del Trienio Liberal”, en *Hispania sacra* 41 (1989), 237-334.
- Claude Morange, *En los orígenes del moderantismo decimonónico. El Censor (1820-1822): promotores, doctrina e índice*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2019.
- Laura Moscati, “*Of the Vocation of our Age... Sulla recezione di Savigny in Gran Bretagna*”, en *Clio* 18 [1982], 587-597.
- Andrés de Moya Luzuriaga, *Catecismo de doctrina civil*, Cádiz, Imprenta de la Junta Superior del Gobierno, 1810.
- Consuelo Navarro Azcue, *La abolición de la esclavitud negra en la legislación española, 1870-1886*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1987.

- Jean-François Niort, *Homo civilis. Contribution à l'histoire du Code civil français*, Préface Jean-Louis Halpérin, Postface Doyen Jean Carbonnier, Aix-en-Provence, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 2004.
- Daniela Novarese, *Costituzione e codificazione nella Sicilia dell'Ottocento. Il "Progetto di Codice penale" del 1813*, Milano, Giuffrè, 2000.
- Observaciones del Ateneo español sobre el proyecto de Código penal presentado á las Cortes por la comision especial del seno de las mismas*, Madrid, Impta. de Alban y Cia., 1821.
- François Olivier-Martin, *L'organisation corporative de la France d'Ancien Régime*, Paris, Sirey, 1938.
- Joseph de Olmeda y León, *Elementos del Derecho público de la paz y de la guerra ilustrados con Noticias históricas, Leyes y Doctrinas de el Derecho Español i*, Madrid, en la Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, 1771.
- Plácido M<sup>a</sup> Orodea, *Elementos de derecho político constitucional aplicados a la Constitución Política de la Monarquía Española de 1837*, Madrid, Impta. de Pita, 1843.
- Joaquín Francisco Pacheco, "Códigos. Su formación. Su discusión", en *Boletín de Jurisprudencia y Legislación* 1 (1836), 115-121.
- Pasquale Palmieri, "Gli sposi della libertà. Il sacramento del matrimonio durante la rivoluzione napoletana del 1799", en *Studi Storici* 47 (2006), 557-585.
- Mariano di Pasquale, "Entre la experimentación política y la circulación de saberes: la gestión de Bernardino Rivadavia en Buenos Aires, 1821-1827", en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales* 87 (2013), 51-65.
- Luis Pereyra de la Guardia, *Elementos de la Ciencia del buen Gobierno. Dedicado al pueblo español, y presentado al Augusto Congreso Nacional...* Cádiz, Impta. de Don Manuel Bosch, 1811.
- Juan S. Pérez Garzón, *Milicia nacional y revolución burguesa: el prototipo madrileño (1808-1874)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1978.
- Javier Pérez Núñez, *La diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales – Universidad Autónoma de Madrid, 1996.
- José M. Pérez-Prendes, "Continuidad y discontinuidad en la Constitución de 1876" (1981), ahora en sus *Escritos de historia constitucional española*, ed. de Remedios Morán, Madrid, Marcial Pons – Fundación Seminario de Derecho Romano Ursicino Álvarez, 2017, 273-286.
- [Juan Pérez Villaamil], *Reflexiones sobre la Constitución política de la Monarquía española, publicada por las cortes extraordinarias en 1812*. Reimpreso. Barcelona, en la oficina de la Viuda é hijos de Brusi, 1823.
- Mariano Peset Reig, "La primera codificación liberal en España (1808-1823)", en *Revista crítica de derecho inmobiliario* 48 (1972), 125-157.

- Del mismo, Mariano Peset, “Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821”, en ADC 28 (1975), 29-100.
- Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación* (2019) Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, reed. corregida 2022.
- Del mismo, “Derecho civil e identidad nacional”, en *InDret. Revista de análisis del Derecho* 3/2011.
- Del mismo, “España y el *Code Napoléon*”, en ADC 61 (2008), 1773-1840.
- Del mismo, “España y el *Código civil portugués*”, en ADC 66 (2013), 529-586.
- Del mismo, “Negros y mulatos. Españoles de ambos hemisferios”, en HC 15 (2014), 155-204.
- Richard Phillips, *De las facultades y obligaciones de los jurados, escrito en inglés por Richard Phillips, traducidas en francés por Mr Comte, puesto en castellano y aumentado con la parte legislativa que sobre Jurados está en práctica en Francia y en los Estados-Unidos de la América septentrional ...* Madrid, Impta. de I. Sancha, 1821.
- Roderick G. Phillips, “Le divorce en France à la fin du XVIIIe siècle”, en *Annales. Economies, sociétés, civilisations* 34/2 (1979), 385-398.
- Silvestre Pinheiro-Ferreira, *Projectos de ordenações para o reino de Portugal* 1, Paris, na Officina typographica de Cassimir, 1831.
- Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, trad. Adela Mora, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2004.
- José María Portillo, *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*, Bilbao, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, [1987].
- Robert-Joseph Pothier, *Traité du contrat de mariage* 1, à Paris, Chez Debure père – à Orléans, Chez la Veuve Rouzeau-Montaut, 1771.
- [Juan Prim], “Carta sobre el juramento de fidelidad á Napoleón, escrita á los eclesiásticos de Cataluña por el Dr. D. ... cura-párroco de Fondarella y Sidamunt”, en *Diario de Palma*, 26 a 31 de diciembre, 1811.
- “Principios de la legislación criminal, y de la reforma de los códigos criminales, por el abogado Felipe Foderá”, en *Mercurio de España* (Madrid), agosto de 1820, 340-365.
- Projet de Code pénal pour la république et le canton de Genève...* Genève, Impr. Guille. Flick, 1821.
- Proyecto de ley orgánica de sanidad pública de la Monarquía española*, Madrid, Impta. de Albán y Cia., 1822.
- Proyecto de Código de procedimiento criminal presentado á las Cortes por la comision especial nombrada al efecto...* [Madrid], Imprenta Nacional, 1821.
- Proyecto de reglamento general de sanidad, presentado a las Cortes extraordi-*

- narias de 1822 por su comisión de salud pública*, Madrid, Imprenta de Albán y compañía, 1822.
- Inés Quintero, “Lealtad, soberanía y representatividad en Hispanoamérica (1808-1811)”, en Manuel Chust (coord.), *Doceañismos, onstituciones e independencias: la constitución de 1812 y América*, Madrid, Fundación Mapfre, 2006, 121-139.
- Representación y manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresion...* Madrid, Imprenta de Collado, 1820.
- Pedro J. Ramírez, *La desventura de la libertad. José María Calatrava y la caída del régimen constitucional español en 1823*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2014.
- Rachele Raus, “L’homme de la *Déclaration des droits de l’homme et du citoyen* est-il une femme?”, en *Clio @ Thémis* 3 (2010), 1-8.
- Recueil des diverses pièces et des discussions qui eurent lieu aux Cortés générales et extraordinaires d’Espagne, en l’année 1811, sur la traite et l’esclavage des nègres. Traduit de l’espagnol*, Paris 1814.
- Catalina Reyes, “La ambigüedad entre lo antiguo y lo nuevo. Dos mundos que se entrecruzan: Nueva Granada, 1808-1810”, en Manuel Chust (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias: la constitución de 1812 y América*, Madrid, Fundación Mapfre, 2006, 99-120.
- Karl Riedel, *Karl Ludwig von Haller’s, Staatsrechtliche Grundsätze, nach dessen Restauration der Staatswissenschaft, bearbeitet und beleuchtet von Dr. Karl Riedel*, Darmstadt, Druck und Verlag von C. W. Leske, 1842.
- Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz. Igualdad o independencia*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990.
- Jordi Roca Vernet, *Política, liberalisme i revolució. Barcelona, 1820-1823*, tesis de Historia (dir. Lluís Ferran Toledano González), Bellaterra, Universitat Autònoma de Barcelona, 2007.
- Vicente Romero Girón, *Pacheco y el movimiento de la legislación penal en España en el presente siglo*, Madrid, Ateneo de Madrid, 1887.
- Enrique Rubio Cremades, “La *Periódico-manía* y la prensa madrileña en el Trienio liberal (II)”, en *Anales de literatura española* 4 (1985), 383-414.
- Juan José Ruiz, “Leyes inconstitucionales y autocontrol parlamentario en la Constitución de 1812”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* 96 (2012), 187-212.
- Pedro Rújula – Manuel Chust, *El Trienio Liberal en la monarquía hispánica. Revolución e independencia (1820-1823)*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2020.

- Raquel Sagaón Infante, “La esclavitud”, en *Anuario de historia del derecho mexicano* 8 (1996), 431-461.
- Fortuné-Anthoine de Saint-Joseph, *Concordances entre les Codes de commerce*, Paris, Videcoq Père et Fils, 1844.
- Ramón Salas, *Lecciones de Derecho público constitucional para las escuelas de España* I-II, Madrid, Impta. de Fermín Villalpando, 1821.
- Pablo Salvador Coderch, *La compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Barcelona, Bosch, 1985.
- Josep-Ignasi Saranyana, “La eclesiología de la revolución en el Sínodo de Pistoia (1786)”, en *Anuario de Historia de la Iglesia* 19 (2010), 55-71.
- Carmen Sarasúa, *Criadas, nodrizas y amos. El servicio doméstico en la formación del mercado de trabajo madrileño, 1758-1868*, Madrid, Siglo XXI, 1994.
- Josep Sarrión i Gualda, *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadiz (1812-1814 i 1820-1822)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya (Dir. General d’Administració local), 1991.
- Friedrich v. Savigny, *De la vocación de nuestro siglo...* trad. y pról. de Adolfo [González] Posada, 1896.
- Pedro Schwartz, “La influencia de Jeremías Bentham en España”, en *Información Comercial Española* 517 (1976), 37-57.
- Del mismo – Carlos Rodríguez Braun, “Cartas españolas de Jeremías Bentham”, en *Moneda y crédito* 165 (1983) 59 ss.
- “Se concluye el Aviso patriótico á los verdaderos amantes de la Constitucion”, en *El Universal* (Madrid), 30 de julio, 1820, 1.
- Cristina N. da Silva, “Como comemorar duzentos anos de constitucionalismo?”, en *História do Direito. Revista do Instituto brasileiro de História do Direito* 1 (júl-dez. 2020), 274-290.
- Stefano Solimano, “L’edificazione del diritto privato italiano: dalla Restaurazione all’Unità”, en Accademia Nazionale dei Lincei, *Il bicentenario del codice napoleónico*, Milano, Bardi, 2006, 55-88.
- Michael Stolleis, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland. Zweiter Band, 1800-1914*, München, C.H. Beck, 1992.
- Alberto Spinosa, ‘*Civili in diversissimo modo*’. *Modello napoleonico e tradizioni giuridiche nazionali nell’Italia dell’Ottocento*, Milano, Giuffrè, 2017.
- James Fitzjames Stephen, *History of the Criminal Law of England* III, London, MacMillan & Company, 1883.
- Eric Stokes, *The English Utilitarians and India*, Delhi-Oxford. Clarendon Press, 1959.
- “Supuestos crímenes y errores imputados por Haller á los Constitucionales de España”, en *Ocios de españoles emigrados. Periódico mensual* (Londres), 1, nº 4 (julio 1824), 204-221.

- Francisco Tomás y Valiente, *Códigos y constituciones, 1808-1978*, Madrid, Alianza, 1985.
- Giovanni Tarello, *Storia della cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna, Il Mulino, 1976.
- Del mismo, “Ideología del siglo XVIII sobre la codificación y estructura de los códigos”, en *Cultura jurídica y política del derecho* (1988) (trad. Isidro Rosas Alvarado), Fondo de Cultura Económica, México, 1995, 39-56.
- Manuel Torres Aguilar, *Génesis parlamentaria del Código penal de 1822*, Messina (Italia), Sicania, 2008.
- Mauricio Valiente Ots, “Negros, zambos y mulatos libres en la estructura político-administrativa indiana”, en *AHDE* 78-79 (2008-2009), 399-421.
- Joaquín Varela Suanzes, “El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)”, en *Revista de Estudios Políticos* 88 (1995), 63-90.
- Jesús Vallejo, “Vida castellana de la muerte civil. En torno a la ley cuarta de Toro”, en *Historia. Instituciones. Documentos* 31 (2004), 671-685.
- Del mismo, “Indicio liberal de la muerte civil. El proyecto de Código de 1821 y la definición del sujeto de derechos”, en *Historia Contemporánea* 33 (2006), 581-603.
- Anne Verjus, “L’homme de la Déclaration, un *pater familias*? Le porteur de droits civils dans le concours de l’Institut sur l’autorité des pères en République (1798-1801)”, en *Clio @ Thémis* 3 (2010), 1-34.
- Joaquín Lorenzo Villanueva, *Mi viaje a las Cortes...* Madrid, en la Imprenta Nacional, 1860.
- Burchard Graf von Westerholdt, *Patrimonialismus und Konstitutionalismus in der Rechts- und Staatstheorie Karl Ludwig von Hallers. Begründung, Legitimation und Kritik des modernen Staates*, Berlín, Duncker & Humblot, 1999.
- Miriam Williford, *Jeremy Bentham on Spanish America. An Account of his Letters and Proposals to the New World*, Baton Rouge (LA), Louisiana State University, 1980.

ÍNDICE DE COSAS NOTABLES\*

- Abascal, José Fernando: 126 (n).  
 Abbate, Giulio: 56 (n), 92 (n).  
 Adán, Ramón: 169 (n), 171.  
 Agudo Múzquiz, Juan: 13 (n).  
 África: 133 (n), 141, 145.  
 Afroespañoles: 21 ss, 142, 147.  
 Álava, Miguel Ricardo: 172.  
 Alcalá Galiano, Antonio: 61 (n), 165 ss, 170 ss, 173.  
 Alejandro, Juan Antonio: 73 (n).  
 Alejandro I: 91.  
 Alonso Martínez, Manuel: 49.  
 Álvarez, Cirilo: 37 (n).  
 Álvarez, Clara: 23, 33 (n), 68 (n), 87 (n), 105 (n), 112 (n), 131 (n), 176 (n).  
 Álvarez de Morales, Antonio: 101 (n).  
 Amarita, León de: 100.  
 América (Ultramar): 31-32, 44, 51, 54, 111 ss, 124 ss, 134, 138, 141 ss, 144, 145.  
 Aner, Felipe de: 48.  
 Anillo (Sociedad del): 26, 27 (n),  
 Antiguo régimen: 13 ss.  
 Antioquia (Nueva Granada): 141 (n).  
 Aragón: 32, 45, 48, 50, 112.  
 Argüelles, Agustín: 31, 42, 47, 72 (n), 80, 129, 135 (n), 170, 173.  
 Ateneo de Madrid: 82.  
*Auctorem fidei* (1784): 22, 157.  
 Bacon, Francis: 102.  
 Baleares: 32, 48, 50.  
 Balle Milans del Bosch, Juan: 48.  
 Bartolomei, Arnaud: 143 (n).  
 Benveniste, Émile: 123 (n).  
 Bentham, Jeremy: 26-27, 42, 44, 51 ss, 58, 60, 63 ss, 68, 78 (n), 79, 81, 91, 93, 96, 101 (n), 102, 112, 114, 115 (n), 123 (n), 151, 154 (n), 168, 176.  
 Beye de Cisneros, José: 143 (n).  
 Bigot, Grégoire: 149 (n).  
 Blackstone, William: 103-104, 114 (n), 151.  
 Bodega, Manuel de: 82.  
 Borrull, Francisco Xavier: 113.  
 Brasil: 132.  
 Brauneder, Wilhelm: 66 (n).  
 Burgos, Javier de: 32, 38 ss, 45, 56 (n), 57 ss, 68 (n), 69, 81, 84 (n), 103 ss, 111, 116 (n), 118 (n), 151 (n).  
 Cabañero, Antonio María: 129.  
 Cádiz: 143 (n).  
 Calatrava, José María: 25, 42 (n), 43, 51 (n), 55, 65 (n), 72 (n), 82 (n), 83, 90, 94, 165, 167.  
 Canarias: 139 (n).  
 Canfora, Luciano: 26 (n).  
 Cano Manuel, Antonio: 17 (n), 70.

\* Por razones evidentes excluyo el término "Trienio", así como las referencias al proyecto de Código civil de 1821 o al Código penal de 1822. Tampoco recojo las continuas citas de la Constitución española de 1812.

- Cañedo y Vigil, Alonso: 42.  
 Capmany, Antonio: 80 (n).  
 Caracas: 146.  
 Cardona, Álvaro: 41 (n), 121 (n).  
 Carlos III: 22.  
 Carlos IV: 22.  
 Carlos Alberto de Saboya: 120 (n).  
 Carneiro, Manoel Borges: 36 (n).  
 Caroni, Pio: 66 (n), 109 (n), 114 (n).  
 Carrillo de Albornoz, Manuel: 170 ss, 173 (n) (sanciones).  
 Cartuyvels, Y.: 94 (n).  
 Carvalho, José da Silva: 65.  
 Casa: 147 ss.  
 Castells, Irene: 129 (n).  
 Castelo Branco, João María de: 36 (n).  
 Castilla: 32, 45, 48, 50, 112.  
 Castillo, Florencio del: 136 (n).  
 Castillo Meléndez, Francisco: 125 (n) ss, 127 (n), 134 (n), 136 (n), 137 (n).  
 Castro, Ramón de: 146.  
 Cataluña: 32, 45, 47 ss, 103, 112.  
 Catecismos políticos: 38 (n), 116 (n).  
 Causas criminales: 30.  
 Causas de conspiración: 31 (n).  
 Censura: 26 (n).  
 Céspedes, Juan: 146.  
 Choisel, Gordon: 155 (n).  
 Chust, Manuel: 175 (n).  
 Cipelli, Bernardino: 96 (n).  
 Ciudadanía: 21, 111, 130 (mujeres), 131 (n), 135, 137 ss (originarios de África), 139 ss (origen racial), 144 (concesión), 145 (n) (*id*), 148 (familia ciudadana), 160 ss (sirvientes domésticos).  
 Civilización: 123 ss.  
 Clavero, Bartolomé: 105 (n), 126 (n), 129 (n), 160 (n).  
 Cocchiara, Antonella: 36 (n), 79 (n).  
 Codificación: 33, 57 ss, 75 ss, 101 ss, 104 ss.  
 Código administrativo: 68 ss, 98, 119.  
 Código de las Dos Sicilias: 57, 67, 78 (n), 84 (n), 85 (n), 95, 153 (n), 154 (n), 155 (n), 156 (n).  
 Código civil de Austria (ABG): 66, 85 (n), 95, 101, 133 (n), 150 (n), 154 (n), 155 (n).  
 Código civil de Baden: 66.  
 Código civil de Francia (*Code Napoléon*): 15 (n), 62, 66, 69, 94, 101, 104, 105, 106, 107, 119, 120, 149, 153 (n), 155 (n).  
 Código civil de Parma: 15 (n), 19 (n), 66-67, 85 (n), 95 ss, 150, 153 (n), 154 (n), 155 (n).  
 Código civil de Portugal (1867): 119 (n).  
 Código civil de Vaud: 67, 90 (n), 95, 97 (n), 153 (n), 155 (n).  
 Código de comercio de Francia: 96, 105.  
 Código de procedimientos: 59 (n) (comisión redactora).  
 Código de procedimientos militares: 59 (n).  
 ‘Código negro’ carolino: 21.  
 Código territorial de Prusia (ALR): 44, 52, 57, 67.  
 Códigos (elaboración parlamentaria) 28, 35, 36 ss, 79, 115 ss.  
 Códigos: 62 (cátedras de códigos).  
 Colegio de abogados de Madrid: 94, 168.  
 Comisiones: 37 ss, 41 ss, 80, 115.  
 Comuneros: 170.  
 Conmemoraciones: 13.  
 Consejo de Estado: 39, 81, 144.  
 Constitución de Bayona (1808): 37, 113.

- Constitución portuguesa de 1822: 13.  
*Constitutions i altres drets*: 48.  
 Consulados de comercio: 16, 46 (n), 49 (Bilbao), 59.  
 Consulta pública: 43.  
 Corona: 33.  
 Cortes: 33, 37 (precariedad), 42 (*id.*), 54 (*id.*), 78 (n) (*ib.*).  
 Cortés, Domingo: 169.  
 Costa, Pietro: 52 (n).  
 Costa, Vicente José Ferreira Cardozo da: 80 (n), 97.  
 Costumbres: 49, 95-96, 123, 126.  
 Cottu, Charles: 74 (n).  
 Crespo de Miguel, Luis: 115 (n), 154 (n), 156 (n), 157 (n).
- Da Silva, Ana Cristina Nogueira: 13.  
 Derecho de corrección: 88, 158 ss.  
 Derecho de petición: 24, 87.  
 Derecho de prebostada: 49.  
 Derecho de reunión: 26.  
 Derechos políticos (ciudadanía): 14, 16.  
 Dérozier, Albert: 27 (n).  
 Desobediencia doméstica: 16.  
 Dezza, Ettore: 66 (n).  
 Díaz del Moral, Antonio: 73.  
 Dippel, Horst: 105 (n).  
 Di Renzo Villata, Maria Gigliola: 150 (n).  
 Di Simone, María Rosa: 89 (n).  
 Dispensa de ley: 17 ss.  
 Divorcio: 154 (n).  
 Dou y Bassols, Ramón Lázaro: 21 (n), 48, 123, 131 (n), 148, 151.  
 Dufrayer, Auguste: 27, 99 ss.  
 Dumont, Étienne: 55, 92 ss.  
 Durán López, Fernando: 72 (n).
- Educación: 16.
- Escamilla, Manuel: 68 (n).  
 Esclavitud: 20 ss, 87, 112 (n), 130 ss, 133 (n) (trata), 140, 142 (n), 151-152.  
 Escreig Rosa, Josep: 107.  
 Escuela histórica: 100.  
 Espiga y Gadea, José: 48, 138, 140 (n), 141.  
 Espigado, Gloria: 129 (n).  
 Esponsales: 155 (n).  
 Estados Unidos: 66, 132, 138 (n).  
 Estatuto Real: 23.  
 Extrañamiento del clérigo: 16, 22.
- Fainardi, Pietro: 150 (n).  
 Fairén Guillén, Víctor: 29 (n).  
 Fehrenbach, Elizabeth: 66 (n).  
 Fernández de Leiva, José: 45 (n).  
 Fernández de Lizardi, José Joaquín: 137.  
 Fernández García, Elena: 129 (n), 130 (n).  
 Fernández Golfín, Francisco: 72 (n), 160, 163.  
 Fernández Sarasola, Ignacio: 23 (n), 78 (n), 112 (n), 117 (n), 176 (n).  
 Fernández Sardino, Pedro Pascasio: 53 (n).  
 Fernández Viladrich, Jesús: 47 (n).  
 Fernando VII: 43 (n), 106, 171 (n), 176.  
 Fiestas Loza, Alicia: 23 (n), 26 (n), 64 (n), 167 (n).  
 Figallo, Luisa J.: 125 (n).  
 Filipinas: 137.  
 Fillon, Catherine: 99 (n).  
 Flórez Estrada, Álvaro: 25, 105 (n).  
 Fontana de Oro: 30.  
 Franciosi, Giovanni: 156 (n).  
 Fuentes, Juan Francisco: 35 (n).  
 Fuero Juzgo: 118.

- García, Ramón de los Santos: 78 (n).  
 García Domenech, Joaquín: 170.  
 García Herreros, Manuel A.: 143 (n).  
 García Ormaechea, Rafael: 49 (n).  
 García Romero, Bartolomé: 168.  
 García Quintana, Domingo: 140.  
 García Trobat, Pilar: 61 (n), 119 (n).  
 Garely, Nicolás María: 16, 26, 55, 61 ss, 66, 67 (n), 70, 75, 82, 85, 116, 119, 123, 127 (n), 129, 133, 150, 153 (n), 156, 157, 159 (n), 164, 174.  
 Garriga, Carlos: 18 (n).  
 Gattel, Claude-Marie: 37 (n).  
 Gelabert, José: 171.  
 Gil Novales, Alberto: 26 (n), 176 (n).  
 Gippini, Juan Antonio: 30.  
 Giraldo, Ramón: 167.  
 Gómez Hermosilla, José Mamerto: 17 (n), 100.  
 González Alonso, Diego: 175 (n).  
 González de Carvajal, Ciriaco: 125 (n).  
 Gordoá, José Miguel: 31, 45.  
 Goya, Francisco de: 132.  
 Grases, José: 171.  
 Gutiérrez de la Huerta, Francisco: 59 (n).  
 Guridi y Alcocer, José: 21 (n), 132, 136.  
 Haller, Karl Ludwig von: 45, 107 ss, 111 (n).  
 Halpérin, Jean-Louis: 36 (n).  
 Hernández Marcos, Maximiliano: 52 (n).  
 Hespanha, António: 18 (n).  
 Heuer, Jennifer N.: 129 (n).  
 Hinojosa, Martín de: 43 (n).  
 Horacio: 39 (n).  
 Igualdad: 15, 18 (n), 128, 163.  
 Imprenta: 14, 23 ss, 64, 72, 74.  
 Inca Yupangui, Dionisio: 138.  
 Isabel II: 23 (n).  
 Istúriz, Francisco Javier: 166, 173.  
 Jaumeandreu, Eudaldo: 30 (n), 51.  
 Jonama, Santiago: 74.  
 Jordán de Asso, Ignacio: 103, 123, 151.  
 José I: 106.  
 Jurados: 24-25, 30, 71 ss.  
 Juzgados de Hacienda: 46 (n).  
 King, James F.: 135 (n), 137 (n), 139 (n).  
 Konetzke, Richard: 141 (n).  
 Larriba, Elisabel: 72 (n).  
 La Santa, Damián: 115, 167.  
 Lasso Gaité, Juan Francisco: 77, 133 (n).  
 Laudemio: 49.  
 Lee-Jahnke, Hannelore: 92 (n).  
 Ley: 18 ss, 37 (concepción material), 66 (iusnaturalismo), 109 (natural).  
 Ley de Enjuiciamiento Civil (2000): 29.  
 Libertad: 18 (n), 22 ss, 86-87, 108 ss (civil o particular), 133.  
 Libres y libertos: 20.  
 Lima: 146.  
 Lista, Alberto: 100, 103 (n).  
 Locke, John: 19.  
 Loizaga, Casimiro: 32, 49-50.  
 Llorente, Juan Antonio: 99, 156 (n), 157 (n).  
 López, Marcial Antonio: 61, 73, 84.  
 López Cepero, Manuel: 116 (n), 121 (n).  
 López Medina, Aurora: 154 (n).  
 López y Noval, José Alonso: 38 (n).  
 López Rey, Óscar: 83 (n).  
 López Tabar, Juan: 100 (n), 103 (n).

- Lorente, Marta: 18 (n), 117 (n), 137 (n), 146 (n).  
 Lucena Giraldo, Manuel: 131 (n).  
 Lucena Salmoral, Manuel: 21 (n), 131 (n).  
 Macauley, Thomas: 56 (n), 92 (n).  
 Madison, James: 91.  
 Madrid: 151.  
*Manifiesto de los Persas*: 27, 107, 111 (n).  
 Manuel, Miguel de: 103, 123, 151.  
 María Luigia, duquesa de Parma: 150.  
 Marques, Mário Reis: 30 (n), 80 (n).  
 Marruecos: 26, 176.  
 Martínez, Enrique: 20  
 Martínez Pérez, Fernando: 18 (n), 72 (n), 131 (n), 143 (n).  
 Martínez de la Rosa, Francisco: 24, 26 (n), 30,  
 Martínez Marina, Francisco: 28, 40, 70 (n), 118 (n).  
 Martínez de San Martín, José: 30 (n).  
 Mas Galvañ, Cayetano: 78 (n).  
 Mathiez, Albert: 123 (n).  
 Matrimonio: 22, 85 (consentimiento familiar), 115, 148 (revolucionario), 152 ss, 154 (consentimiento familiar), 155 (impedimentos).  
 Mayagües (Puerto Rico): 144.  
 Mayer, Arno: 14.  
 Mayoría de edad: 84-85, 160 (n).  
 Medina, Raquel: 167 (n).  
 Mejía Lequerica, José: 17 (n), 139 (n).  
 Melilla: 137.  
 Menezes, Alberto Carlos de: 80 (n), 97.  
 Miguel Bárcena, Josu de: 37 (n).  
 Milicia nacional: 161 ss.  
 Miñano, Sebastián: 100, 101 (n).  
 Miraflores, marqués de: 24 (n).  
 Molina: 45.  
 Montesquieu, Charles L. de: 102.  
 Mora, Adela: 115 (n).  
 Mora, José Joaquín: 42 (n), 53 ss.  
 Morales Duárez, Vicente: 136 (n), 139 (n).  
 Morán, Manuel: 103 (n).  
 Morange, Claude: 17 (n), 38 (n), 101 (n).  
 Moreno Guerra, José: 41 (n).  
 Moscati, Laura: 100 (n).  
 Motín de Sevilla: 42, 84 (n), 171 (n).  
 Moya Luzuriaga, Andrés: 116 (n).  
 Muerte civil: 88 ss.  
 Muñoz Torrero, Diego: 41 (n), 59 (n), 161.  
 Murcia: 129.  
 Napoleón: 106.  
 Nápoles: 54.  
 Narval, Gérard de: 26 (n).  
 Naturaleza: 16, 128 ss, 129-130 (de la mujer).  
 Navarra: 32, 45, 48, 50, 112.  
 Navarro, Consuelo: 131 (n).  
 Niort, Jean-François: 148 (n).  
 Novarese, Daniela: 36 (n), 79 (n).  
*Novísima Recopilación*: 40, 61, 62, 85 (n), 105, 106 (n), 118, 119, 122, 154.  
 Núñez, Toribio: 57 (n), 96 (n).  
 Núñez Falcón, Joaquín: 166 (n).  
 Oliver, Juan: 168 (n), 169, 171 (n), 173.  
 Olivier-Martin, François: 123 (n).  
 Olmeda, Joseph: 124 ss.  
 Omoa (Honduras): 132.  
 Orodea, Plácido María: 22 (n), 75.  
 Ortiz de Zárate, Antonio: 74.  
 Pacheco, Joaquín Francisco: 28 (n), 35, 94 (n), 104, 106.

- Palermo: 129.  
 Parma: 151.  
*Partidas*: 40, 62, 68, 117, 124, 131 (n).  
 Pasquale, Mariano di: 91 (n).  
 Peña, Mateo: 144.  
 Pérez de Guzmán el Bueno, Rafael: 38 (n).  
 Pérez Núñez, Javier: 50.  
 Pérez-Prendes, José Manuel: 14.  
 Pérez de Castro, Evaristo: 136 (n), 148.  
 Pérez Villamil, Juan: 112.  
 Pereyra de la Guardia, Luis: 30 (n).  
 Peset, Mariano: 41 (n), 114.  
 Phillips, Richard: 74.  
 Phillips, Roderick G.: 154 (n).  
 Pío VI: 22.  
 Plan de Iguala: 141 (n).  
 Ponce (Puerto Rico): 146 (n).  
 Portalis, Jean-Étienne-Marie: 15 (n), 120 (n), 149.  
 Portillo, José María: 51 (n).  
 Portugal: 13, 36, 54, 67, 79.  
 Posada, Adolfo: 100 (n).  
 Pothier, Robert-Joseph: 153 (n), 156.  
 Power, Ramón: 139 (n).  
 Prat, Melchor: 169.  
 Prim, Juan: 106.  
 Primacía de la Constitución: 116-117.  
 Propiedad: 19, 56, 124 (civilización), 163.  
 Proyecto de Código civil (1836): 133 (n).  
 Proyecto de Código civil (1851): 47, 133 (n).  
 Proyecto de Código de instrucción criminal (1821): 25, 29 (n), 59, 70, 71 ss, 78, 83, 84, 97 (n).  
 Proyecto de Ley Constitutiva del Ejército: 39 (n).  
 Quintero, Inés: 140 (n).  
 Ramírez, Pedro José: 55 (n).  
 Ramírez de Arellano, Antonio: 173.  
 Ramos Arizpe, Miguel: 145 (n).  
 Raus, Rachele: 129 (n).  
 Real Academia Española: 37 (n).  
 Reglamento de las audiencias y juzgados (1812): 16, 46 (n).  
 Reglamento de las Cortes: 14, 37, 78, 80, 127 (n), 174.  
 Restauración canovista: 14.  
 Rey Esteve, Joaquín: 46 (n), 62 (n).  
 Reyes, Catalina: 138 (n).  
 Riedel, Karl: 108.  
 Riego, Rafael del: 33 (n).  
 Rieu-Millán, Marie Laure: 21 (n), 138 (n), 139 (n), 140 (n), 143 (n), 144 (n), 145 (n).  
 Rivadavia, Bernardino: 91.  
 Roca Vernet, Jordi: 47 (n).  
 Rodríguez Braun, Carlos: 57 (n).  
 Romero Girón, Vicente: 94 (n).  
 Rovinat, Mariano: 173 (n).  
 Rubio Cremades, Enrique: 103 (n).  
 Ruiz, Juan José: 117 (n).  
 Ruiz Resa, Josefa Dolores: 68 (n).  
 Rújula, Pedro: 175 (n).  
 Saavedra, Ángel: 61 (n), 165, 171.  
 Sagaón, Raquel: 142 (n).  
 Saint-Joseph, Fortuné-Anthoine de: 36 (n).  
 Sala, Juan: 151.  
 Salas, Ramón: 15, 23, 52, 56 (n), 60, 84 (n), 117, 124 (n), 141, 143, 152 (n).  
 Salazar y Carrillo, Francisco: 136 (n), 137, 140.  
 Salvador, Pablo: 47 (n), 105 (n).  
 Salvajes: 123 ss, 133 ss.

- Salvato de Esteve, Ramón: 170.  
 Sánchez, Juan José: 172.  
 Sánchez Rangel, Hipólito: 135 (n).  
 Sánchez Salvador, Ramón: 39 (n).  
 Sanidad: 41.  
 Sarasúa, Carmen: 132 (n).  
 Sarayana, Ignasi: 157 (n).  
 Sarrión Gualda, Josep: 48 (n), 49 (n).  
 Savigny, Friedrich K. von: 27, 58, 99 ss, 104.  
 Schwartz, Pedro: 57 (n).  
 Seguridad personal: 29 ss, 56, 59.  
 Sempere Guarinos, Juan: 101 (n).  
 Serrera, Ramón: 125 (n).  
 Sgrafi, Simeone Antonio: 148.  
 Sicilia: 36, 79.  
 Silva, María del Carmen: 53 (n).  
 Sirviente doméstico: 16, 87, 159 ss.  
 Sociedades patrióticas: 26.  
 Solimano, Stefano: 120 (n), 121 (n).  
 Spinosa, Alberto: 95 (n).  
*Status*: 96, 122 ss, 126.  
*Status familiae*: 14 ss, 20 (n), 22, 33, 86, 90, 120 (n), 128, 130, 147 ss, 157 ss (autoridad marital), 158 ss (autoridad paterna).  
*Status originis* (raza): 134 ss, 140 ss.  
 Stephen, James Fitzjames: 92 (n).  
 Stokes, Eric: 92 (n).  
 Stolleis, Michael: 110.  
 Sucesiones: 32, 48, 50, 103.  
 Tarello, Giovanni: 44 (n), 52 (n), 105 (n).  
 Terrero, Vicente: 138 (n).  
 Tisol, José Antonio: 146.  
 Tomás y Valiente, Francisco: 106 (n), 112 (n).  
 Toreno, conde de: 26 (n), 50, 55, 64.  
 Torre, Manuel de la: 126 (n).  
 Torres Aguilar, Manuel: 29 (n), 43 (n), 51 (n), 62 (n), 77 (n), 83 (n), 167 (n).  
 Trento: 154, 156.  
 Tribunal Supremo: 83, 168.  
 Tribunales de minería: 46 (n).  
 Túpac Amaru: 137.  
 Unidad / Uniformidad: 31, 36, 43 ss.  
 Universidad de Salamanca: 43 (n), 82.  
 Universidad de Valladolid: 83, 168.  
 Utges, Ramón: 48, 141.  
 Vadillo, José Manuel del: 43, 167.  
 Valencia: 112 ss.  
 Valenzuela, Julián: 141 (n).  
 Valiente Ots, Mauricio: 21 (n), 141 (n).  
 Varela, Joaquín: 23 (n).  
 Vargas Ponce, José: 50.  
 Vascongadas: 32, 49, 112.  
 Vattel, Emer de: 125.  
 Villanueva, Joaquín Lorenzo: 41 (n).  
 Vallejo, Jesús: 88 (n), 153 (n).  
 Verjus, Anne: 148 (n).  
 Vinuesa, Matías: 13 (n).  
 Vizcaya: 32, 50.  
 Westerholdt, Burchard Graf von: 109 (n).  
 Williford, Miriam: 112 (n).  
 Zeiler, Franz von: 150.



PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO  
PUBLICACIONES  
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada/César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral/Francesco Di Chiara/Óscar Hernández Santiago/Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine/Paola Miceli/Alejandro Morin (comps.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez/Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25809>
58. Thomas Duve (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid 2017, 1681 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25729>
59. Víctor Saucedo, *Conspiracy. A Conceptual Genealogy (Thirteenth to Early Eighteenth Century)*, Madrid 2017, 350 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/26095>
60. Aurora Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017, 571 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/26198>
61. François Hotman, *Francogallia, o la Galia francesa*, estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury, Madrid 2017.  
<http://hdl.handle.net/10016/26321>
62. Rafael Altamira, *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2018, lxxxvi + 126 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/26322>

63. Jesús Delgado Echeverría, *Joaquín Costa, jurista y sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Madrid 2018, 174 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/26335>
64. Rubén Pérez Trujillano, *Creación de constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Madrid 2018, 367 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/27108>
65. Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid 2018, 625 pp. + apéndices complementarios.  
<http://hdl.handle.net/10016/27392>
66. Laura Beck Varela/María Julia Solla Sastre (coordinadoras), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho. Estudos Luso-Hispanos de História do Direito*, Madrid 2018, 543 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/27751>
67. Manuel Martínez Neira/Pablo Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 2018, 279 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/27810>
68. Rudolf von Jhering, *La lucha por el derecho*, estudio preliminar y edición de Luis Llorredo Alix, Madrid 2018, 137 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/27845>
69. Enrique Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid 2019, 406 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28236>
70. José María Puyol Montero, *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid 2019, 486 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28286>
71. Pedro L. López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid 2019, 333 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28313>
72. Emiliano J. Buis, *El juego de la ley. La poética cómica del derecho en las obras tempranas de Aristófanes (427-414 a.C.)*, Madrid 2019, 442 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28358>
73. Virginia Amorosi/Valerio Massimo Minale (ed.), *History of Law and Other Humanities: Views of the Legal World Across the Time*, Madrid 2019, 588 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28459>
74. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid 2019, 409 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28678>

75. Eduardo de Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid 2019, 82 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28877>
76. Carlos Petit (ed.), *Derecho ex cathedra. 1847-1936. Diccionario de catedráticos*, Madrid 2019, 491 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28916>
77. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid 2019, 416 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/29108>
78. Elisabetta Fiocchi Malaspina/Simona Tarozzi (ed.), *Historical Perspectives on Property and Land Law. An Interdisciplinary Dialogue on Methods and Research Approaches*, Madrid 2019, 236 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/29290>
79. Daniel J. García López, *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid 2020, 121 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/29463>
80. Concepción Arenal, *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid 2020, 99 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/29667>
81. Cristina Morales Segura, *Galeotes de mercurio. El caso de Mateo Alemán: la interacción entre el derecho y la literatura en el informe de la mina de mercurio de Almadén y El Guzmán de Alfarache*, Madrid 2020, 276 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/29888>
82. Eduardo de Hinojosa, *La condición civil de la mujer en el derecho español antiguo y moderno*, Madrid 2020, 50 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/30043>
83. Eduardo de Hinojosa, *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid 2020, 146 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/30052>
84. Eva Elizabeth Martínez Chávez, *España en el recuerdo, México en la esperanza. Juristas republicanos del exilio*, Madrid 2020, 343 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/30520>
85. Rafael de Ureña y Smenjaud, *Una tradición jurídica española: La autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2020, 174 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/30550>
86. Carlos Petit, *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid 2020, 311 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/30841>

87. Massimo Meccarelli/Cristiano Paixão/Claudia Roesler (ed.), *Innovation and Transition in Law: Experiences and Theoretical Settings*, Madrid 2020, 352 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31394>
88. Fernando Martínez-Pérez, *Posesión, dominio y Registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*, Madrid 2020, 286 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31430>
89. Fernando Liendo Tagle, *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*, Madrid 2020, 235 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31583>
90. Rafael Ramis Barceló, *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie*, Madrid 2021, 248 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31704>
91. Eugenia Torijano Pérez, *Ser (de nuevo) doctor por Salamanca. Las tesis doctorales de la Facultad de Derecho en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, Madrid 2021, 441 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31694>
92. Víctor Saucedo, *The Poulterers' Case (1611): A Landmark in the History of Criminal Conspiracy*, Madrid 2021, 302 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31790>
93. Albert Venn Dicey, *¿Puede enseñarse el derecho inglés en las universidades?*, estudio preliminar y traducción de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2021, 134 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31912>
94. Cristina Nogueira da Silva/Margarida Seixas (coordinadoras), *Estudos Luso-Hispanos de História do Direito. Estudos Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, vol. II, Madrid 2021, 648 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32002>
95. Giacomo Demarchi, Francesco Di Chiara, Elisabetta Fiocchi Malaspina, Belinda Rodríguez Arrocha (eds.), *Las fronteras de la Ilustración. Itinerarios entre historia y derecho*, Madrid 2021, 313 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32201>
96. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *Temporalidades inter/disciplinares (Derecho, Filosofía, Política)*, Madrid 2021, 246 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32263>
97. Julius Hermann von Kirchmann, *La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia*, Madrid 2021, 43 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32336>
98. Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Madrid 2021, xi + 617 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32572>

99. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela, *Documentos de Benedicto XIII referentes a la Corona de Castilla*, Madrid 2021, 3673 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32581>
100. Jesús Bogarín Díaz, *Formación léxica y conceptualización jurídica: el vocablo «excepción»*, Madrid 2021, 193 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/33149>
101. Eduardo Esteban Magoja, *La obediencia a la ley como coraza del pueblo: la defensa de las instituciones jurídicas en el texto del Anónimo de Jámblico*, Madrid 2021, 141 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/33227>
102. Javier Carlos Díaz Rico, *El acceso a la cátedra. Inventario de oposiciones a cátedras jurídicas 1859-1983*, Madrid 2021, 1119 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/33711>
103. Clara Álvarez Alonso, *Rafael del Riego. Una vida por la Constitución*, Madrid 2021, 232 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/33721>
104. Rafael Jesús Vera Torrecillas, *Del escribano al secretario municipal. Antecedentes, origen y evolución de los cuerpos nacionales hasta la Ley de bases del régimen local*, Madrid 2021, 320 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/33764>
105. José Luis Egío, *El siglo de la experiencia: estrategias de traducción de conocimiento normativo en los albores de la Nueva España*, Madrid 2022.  
<http://hdl.handle.net/10016/34669>
106. César Olivera Serrano, *Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV en sus documentos. El Registro o Libro de Cortes (1425-1502)*, Madrid 2022, 499 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/34998>
107. Manuel Cachón Cadenas, *Otras historias de procesalistas y del proceso*, Madrid 2022, 542 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/35074>
108. Luis González Alvo, *Faros y pantanos. Una historia de las prisiones provinciales argentinas (Córdoba, Santa Fe y Tucumán, 1853-1946)*, Madrid 2022, 384 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/35837>
109. Manuel Martínez Neira, *Revolución y fiscalidad municipal. La hacienda de la Villa de Madrid en el reinado de Fernando VII*, Madrid 2022, 296 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/35877>
110. Víctor Saucedo (ed.), *Memoria del derecho y disciplinas jurídicas. Estudios*, Madrid 2022, 426 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/35879>
111. Carlos Petit, *El Trienio y sus códigos. Estudios*, Madrid 2022, 199 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/35953>